

CUERPO

PROCESO DE LITIGAR SIN GASTOS

Letra N

Nº 1569

Legajo XL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA NACION

JUICIOS ORIGINARIOS

ESTADO NACIONAL Y OTROS

CONTRA

ESTADO NACIONAL Y OTROS

SOBRE

DAMOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION

AMBIENTAL DEL RIO MATANZA - RIACHUELÓ)

EL 1999

MEMORIA (A) TRIBUNAL NACIONAL

1802

1

FORMULO MANIFESTACION.-

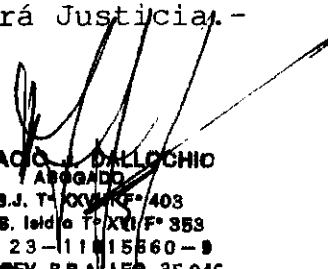
Excma. Corte:

HORACIO J. DALLOCHIO, por la representación que ejerzo de **"FRIGORIFICO REGIONAL GRAL. LAS HERAS S.A."** en los autos caratulados **"MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ESTADO NACIONAL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIACHUELO) - Expte. M - 1.569/04"**, con domicilio legal constituido en Sarmiento 1426, 2° Piso, (Zona 111) a V.E. digo:

Que a los fines de cumplir con el ordenamiento dispuesto para las audiencias fijadas en autos, vengo a informar que la única persona que concurrirá por **FRIGORIFICO REGIONAL GRAL. LAS HERAS S.A.** es el suscripto.-

Téngase presente;

Será Justicia.-


HORACIO J. DALLOCHIO
ABOGADO
C.B.J. T.º 1000/Fº 403
C.A.B. Ido. T.º XVI/Fº 353
CUIT 23-11115660-9
CAJA PREV. P.B.A. LEO. 35.046

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

INFORMA

Excma. Corte:

JOSÉ MARÍA MIGUEZ CABELLO, abogado, Tomo 48, Folio 966 CPACF en representación de **PETROLERA DEL CONOSUR S.A.**, manteniendo el domicilio constituido en la calle Suipacha 1111 Piso 8º, en los autos caratulados “ **MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” Expediente M-1569/04 ORI, a V.E. respetuosamente me presento y digo:

En legal tiempo y forma informo a VE que las personas que asistirán en representación de mi mandante **PETROLERA DEL CONOSUR SA** a la audiencia fijada por el Tribunal para el día 28/11/07 a las 10:00 hs. y/o en su caso para las que se designen en lo sucesivo, tanto para realizar la exposición oral dispuesta por el Tribunal como para asistir a las exposiciones orales de los restantes demandados, serán (i) Carlos A. Bilbao, apoderado, Tº 6, Fº 91 C.P.A.C.F. y/o (ii) Gonzalo C. Ballester, apoderado, Tº 45, Fº 996 C.P.A.C.F. y/o (iii) Juan O'Farrell, apoderado, Tº 45, Fº 564 C.P.A.C.F., y/o (iv) Gonzalo M. Gros, apoderado, Tº 80, Fº 906 C.P.A.C.F. y/o (v) Ariel O. Fernández, Jefe Sección Planta Dock Sud, DNI: 20.007.102.

Proveer de conformidad
SERA JUSTICIA

José María Míguez Cabello
Abogado
Tº 48 Fº 966 CPACF

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2007

Sr. Presidente de la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Dr. Enrique S. Petracchi
S / D

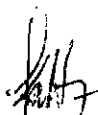
Ref.: AUTOS CARATULADOS: "MENDOZA, Beatriz Silvia y otros C/ESTADO NACIONAL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MNATANZA - RIACHUELO), (Expte. N° 1569/04 OR).

DOMINGO GATTO, en mi carácter de Presidente de Química TRUE S.A, me dirijo a V.E, para informarle que Pablo Fernando Gatto (DNI 21.138.950) representará a la empresa en su carácter de Director, en la Audiencia a realizarse el día miércoles 28 de noviembre de 2007 y sucesivos.

Al mismo tiempo solicitamos también autorización para participar de la misma acompañando a nuestro representante, a las siguientes personas, consultores técnicos de la empresa:

Juan Manuel Casella, abogado representante
Leonardo Reale, ingeniero en temas ambientales

Sin más saludo a Ud, atentamente.


Domingo Gatto
Presidente

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



AGTUACION NOTARIAL
LEY 404



N 004978005

1 FOLIO 1371. PRIMERA COPIA. PODER GENERAL JUDICIAL. CEAMSE
2 A MARINO ABEL ENRIQUE. ESCRITURA NUMERO SEISCIENTOS
3 VEINTITRES. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina,
4 a veintiocho de junio del año dos mil cinco, ante mi, Escribano Autorizante,
5 COMPARECE: Carlos Ernesto HURST, argentino, casado, titular del Docu-
6 mento Nacional de Identidad número 8.189.472, con domicilio legal en la avenida
7 Amancio Alcorta 3000 de esta ciudad, mayor de edad, persona hábil y de mi
8 conocimiento, doy fe; concurriendo a este acto en su carácter de Presidente y en
9 nombre y representación de la entidad denominada COORDINACION ECOLO-
10 GICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO-CEAMSE, con
11 domicilio legal en Avenida Amancio Alcorta 3000 de esta ciudad, cuya personería
12 se acreditará al final. Y el compareciente ratificando la plena vigencia de la
13 representación que inviste DICE: Que llevando a efecto lo dispuesto en el Acta de
14 Directorio número 777 de fecha 10 de mayo del corriente año que se mencionará
15 mas adelante otorga PODER GENERAL JUDICIAL al Dr. Abel Enrique
16 MARINO, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.103.031
17 con las siguientes facultades: para que represente a Coordinación Ecológica Area
18 Metropolitana Sociedad del Estado CEAMSE, en todo tipo de juicios, realizando
19 cuantas gestiones sean necesarias ante las autoridades judiciales de cualquier fuero
20 o jurisdicción, o ante las Autoridades Administrativas Públicas Nacionales,
21 Provinciales y/o Municipales con facultad para representar a CEAMSE en juicios
22 incluyendo contestar, presentar o deducir demandas o querellas, reconvenir,
23 absolver posiciones, comprometer en árbitros, apelar y desistir, impugnar pericias,
24 proponer peritos y árbitros, pedir medidas cautelares de cualquier naturaleza,
25 ofrecer bienes a embargo y prestar cauciones personales o reales, para dar en pago,



ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Signature]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ABEL ENRIQUE MARINO
Abogado
Tº XXVI - Fº 149 CPABA
Tº XXXVIII - F 42 CALP
CUIT: 20-13103031-3
Cala Prev 39874/9



N 004978005

para percibir y para transar y cualquier otra facultad para representar a CEAMSE 26
en juicios sin limitación alguna. Igualmente el mandatario tendrá amplias 27
facultades para realizar presentaciones ante las Autoridades Administrativas 28
Nacionales, Provinciales o Municipales o de Empresas o Entes Autárquicos 29
Estatales o Sociedades del Estado o Mixtas con mayoría Estatal, y en fin, realizar 30
cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño de 31
este mandato, y que deberá ser interpretado en forma amplia y no restringida, 32
extendiéndose además de los actos para los cuales se otorga a otros análogos que 33
puedan considerarse como consecuencia natural de los que la parte mandante le ha 34
ordenado hacer. Yo, Escribano autorizante dejo constancia: El señor Carlos Ernesto 35
Hurst acredita su representación y la existencia legal de su representada con lo 36
siguiente: a) leyes 8772 y 8661 de la Provincia de Buenos Aires y Ordenanza 37
33.691 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ratificada por decreto 38
del Poder Ejecutivo Nacional 3457/77 de creación y constitución con fecha 6 de 39
mayo de 1977; Estatuto inscripto el 3 de noviembre de 1977 en el Registro Público 40
de Comercio según expediente 2200-6352/77; Dirección de Personas Jurídicas de 41
la Provincia de Buenos Aires, Legajo 16.183; Sociedad del Estado Libro 1, Legajo 42
1, aprobado por decreto 2038/77 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos 43
Aires y Decreto 3296/77 del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la 44
Ciudad de Buenos Aires, bajo la denominación de Cinturón Ecológico Area Me- 45
tropolitana Sociedad del Estado-Ceamse-; reformas estatutarias dispuestas por el 46
señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y señor Intendente de la Muni- 47
cipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por Asambleas Extraordinarias del 21 de 48
junio de 1978; 24 de abril de 1979 y 4 de junio de 1980; b) Acta de Asamblea 49
General Extraordinaria de fecha 20 de mayo 2003 de elección de autoridades, 50

1806



ACTUACION NOTARIAL



N 004978006

1 recayendo en el compareciente la representación que inviste. La documentación
2 aludida en el punto a) obra a mi vista en sus originales y en copias se encuentran
3 agregadas al folio 4621 de este mismo registro, protocolo del año 1997; la
4 documentación citada en el punto b) obra a mi vista para este acto y en copia
5 agregó a la presente. Y se encuentra especialmente autorizado para el presente
6 otorgamiento en virtud de lo resuelto en el acta de Directorio 777, antes
7 mencionada que en su original tengo a la vista, incorporando copia a esta escritura.
8 LEIDA que le fue por mí, el compareciente ratifica su contenido y firma como
9 acostumbra, ante mí, doy fe. CARLOS ERNESTO HURST. Hay un sello. Ante mí,
10 Ricardo M. Bello. CONCUERDA con matriz que pasó ante mí al folio 1371 del
11 Registro Notarial número 283 de esta ciudad, a mi cargo. PARA EL
12 APODERADO expido PRIMERA COPIA en la foja de Actuación Notarial número
13 N 004978005, y la presente que sello y firmo en Buenos Aires a veintiocho de
14 junio del año dos mil cinco. *Abel Enrique Marino*



[Handwritten signature]

ABEL ENRIQUE MARINO
Abogado
Tº XXVI - Fº 145 CPABA
Tº XXXVIII - Fº 42 CALP
CUIT: 20-13103031-3
Caja Prev 38574/9

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Handwritten signature]
NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



N 004978006



Y

la presente reproducción y / que
autentican se certifican en la feja
número
T004037154



26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

1807



CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES
LEY 404



T 004037154

Buenos Aires, 1º de julio de 2005

En mi carácter de Escribano TITULAR DEL REGISTRO 235 DE LA CAMPA FEDERAL.

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en DOS

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.
El presente documento consiste en Poder General Judicial de la firma CFAMSE a favor de Enrique Marino



*Declaro bajo juramento la veracidad
y autenticidad del presente documento Consto
Buenos Aires 23-11-07*

ABEL ENRIQUE MARINO
Abogado
Tº XXVI - Fº 149 CPABA
Tº XXXVIII - F 42 CALP
CUIT: 20-13103031-3
Caja Prev 39874/9

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1808

01000
MARTINA

COLEGIO DE ESCRIBANOS
7.11.97

1

95452



ACTUACION NOTARIAL



TESTIMONIO

B 008150421

1 SEGUNDO TESTIMONIO.- ESCRITURA NUMERO CIENTO VEINTICUA-
2 TRO.-En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República
3 Argentina, a los veinte días del mes de setiembre de mil
4 novecientos noventa y tres, ante mí, Escribano Autori-
5 zante, comparece: Eduardo Marcelo KOHAN, argentino casado,
6 libreta de enrolamiento 8.288.986, vecino mayor de edad,
7 hábil, de mi conocimiento doy fé.-INTERVIENE en nombre y
8 representación de la entidad denominada COORDINACION ECO-
9 LOGICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO-CEAMSE- con
10 domicilio en la Casa de Gobierno de la provincia de Buenos
11 Aires, calle 6 entre 51 y 53 de La Plata, en su caracter
12 de Presidente del Directorio, personería que acredita con
13 Leyes 8772 y 8661 de la Provincia de Buenos Aires y Orde-
14 nanza 33.691 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos
15 Aires, ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional
16 3457/77 de creación y constitución con fecha 6 de mayo de
17 1977; Estatuto inscripto el 3 de noviembre de 1977 en el
18 Registro Público de Comercio según expediente 2200-
19 6352/77; Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia
20 de Buenos Aires, Legajo 16.183; Sociedad del Estado, Libro
21 1; Folio 1; Legajo 1, aprobado por Decreto 2038/77 del Po-
22 der Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y Decreto
23 3296/77 del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de
24 la Ciudad de Buenos Aires, bajo la denominación de Cintu-
25 ron Ecologico Area Metropolitana Sociedad del Estado-Ce-

[Signature]
JAVANA PATRICIA GIERBERG
ABOGADA
C.A.S.I. T°XXII F°226
C.P.A.C.F. T°32 F°731

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-
[Signature]
NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



B 008150421

amse; reformas estatutarias dispuestas por el señor Gober- 26
nador de la Provincia de Buenos Aires y señor Intendente 27
de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por 28
Asambleas Extraordinarias del 21 de junio de 1978, 24 de 29
abril de 1979 y 4 de junio de 1980. La citada documenta- 30
ción tuvo a la vista y corren agregadas fotocopias al fo- 31
lio 102 protocolo año 1984; Acta de Asamblea Extraordina- 32
ria del Cinturon Ecologico Area Metropolitana Sociedad del 33
Estado, donde se resuelve el cambio de denominación, adop- 34
tando la actual, del 27 de agosto de 1984, aprobada por 35
Resolución de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas 36
2256 del 23 de diciembre de 1986, Expediente 2215- 37
787/86, Legajo 9/16.183. Los citados documentos tuvo a la 38
vista corriendo agregadas fotocopias al folio 403 proto- 39
colo 1987; Acta de Asamblea General Extraordinaria del 22 40
de junio de 1992 de elección de directores que tuvo a la 41
vista y en fotocopia corre agregada al folio 264 protocolo 42
corriente; y Acta de Directorio 382 del 19 de agosto de 43
1993 donde se resuelve conferir el presente, que tuvo a la 44
vista y en fotocopia agrego a la presente. El acta de di- 45
rectorio 382 citada transcripta en la parte resolutive 46
dice:...OTORGAMIENTO DE FACULTADES A LOS ABOGADOS DESIGNA- 47
CION DE APODERADOS: Dado que se han presentado en la So- 48
ciedad ingresos de abogados como así tambien se ha produ- 49
cido la renuncia de uno de ellos y, teniendo en cuenta el 50



AGUACION NOTARIAL



TESTIMONIO

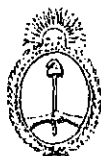
B 008150422

1 otorgamiento de nuevas facultades conferidas a los letrados de esta sociedad, el H. Directorio RESUELVE: Revocar
2 todos los poderes existentes y vigentes a la fecha, y
3 Otorgar nuevos poderes con las facultades conferidas a favor de los Dres.: Rómulo Alberto Rojo Vivot, C.I.
4 6.016.154, Diego Norberto Guirno, D.N.I. 8.490.006, Federico Gustavo Gilly, L.E. 4.739.741, Carlos Francisco Cane
5 nepa, L.E. 4.309.463, Gabriel Binstein, L.E. 4.291.292,
6 Gustavo Enrique Gané, D.N.I. 10.133.139, Pascual Caiella,
7 D.N.I. 12.942.886, Marcos Giana, C.I. 8.897.943, Laura Andrea Carla Bianchi, D.N.I. 16.225.600, Ivana Patricia
8 Gierberg, D.N.I. 13.173.709, Gabriela Susana Vucetich,
9 D.N.I. 16.875.620, Marta Graciela Suarez, D.N.I.
10 10.087.791, Jorge Luis Gonzalez Heredia, L.E. 4.516.823,
11 con las facultades para que actuando en forma conjunta o
12 separadamente representen a Coordinación Ecológica Area
13 Metropolitana Sociedad del Estado-CEAMSE-en todo tipo de
14 juicios, realizando cuantas gestiones sean necesarias ante
15 las autoridades judiciales de cualquier Fuero o Jurisdic
16 ción, o ante las Autoridades Administrativas Públicas Na
17 cionales, Provinciales y/o Municipales con facultad para
18 representar a CEAMSE en juicios incluyendo contestar, pre
19 sentar o deducir demandas o querellas, reconvenir, absol
20 ver, oponer posiciones, comprometer en árbitros, apelar y
21 desistir, impugnar pericias, proponer peritos y árbitros,

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Signature]
IVANA PATRICIA GIERBERG
ABOGADA
C.A.B.A. T°XXII F°226
C.P.A.C.F. F°32 F°731

[Signature]
NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



B 008150422

pedir medidas cautelares de cualquier naturaleza, ofrecer 26
bienes a embargo y prestar cauciones personales o reales, 27
para dar en pago, para percibir y para transar, y cual- 28
quier otra facultad para representar a CEAMSE en juicios 29
sin limitación alguna. Igualmente los mandatarios tendrán 30
amplias facultades para realizar presentaciones ante las 31
Autoridades Administrativas Nacionales, Provinciales o Mu- 32
nicipales o de Empresas o Entes Autárquicos Estatales o 33
Sociedad del Estado o Mixtas con mayoría Estatal, y en 34
fin, realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias 35
sean conducentes al mayor desempeño de este mandato, el 36
que no podrá ser sustituido y que deberá ser interpretado 37
en forma amplia y no restringida, extendiéndose además de 38
los actos para los cuales se otorga a otros análogos que 39
puedan considerarse como consecuencia natural de los que 40
la parte mandante le ha ordenado hacer. Es copia fiel doy 41
fé.-Agrega el compareciente que en cumplimiento de lo dis- 42
puesto en el acta transcripta, confiere los poderes con 43
las facultades que surgen de la misma, y revoca todos los 44
poderes existentes y vigentes a la fecha, relevando al au- 45
torizante de la obligación de notificar a los mandata- 46
rios.-LEO al compareciente, quien ratifica su contenido y 47
firma por ante mí, doy fé.- E.M. KOHAN.- Esta mi sello 48
JORGE A. LAPORTA Escribano.- CONCUERDA con su escritura 49
matriz que pasó ante mí al folio 344 del Registro 940 a mi 50

1810



ACTUACION NOTARIAL
LEY 12090



TESTIMONIO

B 008150423

1 cargo.- Para la mandante expido este SEGUNDO TESTIMONIO en
2 3 sellos de Actuación Notarial numerados correlativamente
3 del B 008150421 al presente que sello y firmo en Buenos
4 Aires, a 23 de abril de 1997.-



MAT. 2825

[Handwritten signature]

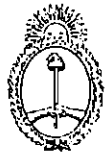
[Handwritten signature]

IVANA PATRICIA GIERBERG
ABOGADA
C.A.S.T. T°XXII F°226
C.P.A.C.F. T°32 F°731

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Handwritten signature]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



B 008150423

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

1811



EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Capital Federal, República Argentina,
en virtud de las facultades que le confieren las Leyes vigentes, LEGALIZA la firma
y el sello del escribano don JORGE AMADEO LAPORTA
obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo
el N° 002842140 Serie L. La presente legalización no juzga sobre
el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Viernes 7 de noviembre de 1997



[Handwritten signature]

ANA MARIA KEMPER
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERA

[Handwritten signature]

ANA PATRICIA GIERBERG
ABOGADA
C.A.S. T°XXII F°226
C.A.C.F. T°32 F°731

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Handwritten signature]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1812

01000
01000

01000
01000

01000
01000



AGUACION NOTARIAL



TESTIMONIO

B 006119149

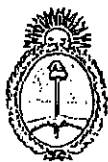
1 Folio Nº 361-Registro Notarial Nº 940.-PRIMER TESTIMONIO:-
2 ESCRITURA NUMERO CIENTO SESENTA Y CINCO.-En la ciudad de
3 Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los
4 veinte días del mes de setiembre de mil novecientos no-
5 venta y cinco, ante mi, Escribano Autorizante, comparece:
6 Eduardo Marcelo KOHAN, argentino casado, libreta de enro-
7 lamiento 8.288.986, vecino mayor de edad, hábil, de mi
8 conocimiento doy fé.-INTERVIENE en nombre y representación
9 de la entidad denominada COORDINACION ECOLOGICA AREA
10 METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO-CEAMSE- con domicilio en
11 la Casa de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, calle
12 6 entre 51 y 53 de La Plata, en su caracter de Presidente
13 del Directorio, personería que acredita con Leyes 8772 y
14 8661 de la Provincia de Buenos Aires y Ordenanza 33.691 de
15 la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ratificada
16 por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 3457/77 de crea-
17 ción y constitución con fecha 6 de mayo de 1977; Estatuto
18 inscripto el 3 de noviembre de 1977 en el Registro Público
19 de Comercio según expediente 2200-6352/77; Dirección de
20 Personas Juridicas de la Provincia de Buenos Aires, Legajo
21 16.183; Sociedad del Estado, Libro 1; Folio 1; Legajo 1,
22 aprobado por Decreto 2038/77 del Poder Ejecutivo de la
23 Provincia de Buenos Aires y Decreto 3296/77 del De-
24 partamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de
25 Buenos Aires, bajo la denominación de Cinturon Ecologico

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Signature]

PABLO GABRIEL SCHMIDT
ABOGADO
C.A.L.Z. 7º XII - Fº 217
P.A.C.F.T. 57 - Fº 587

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



B 006119149

Area Metropolitana Sociedad del Estado-Ceamse; reformas 26
estatutarias dispuestas por el señor Gobernador de la Pro- 27
vincia de Buenos Aires y señor Intendente de la Muni- 28
cipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por Asambleas Ex- 29
traordinarias del 21 de junio de 1978, 24 de abril de 1979 30
y 4 de junio de 1980. La citada documentación tuvo a la 31
vista y corren agregadas fotocopias al folio 102, protocolo 32
año 1984; Acta de Asamblea Extraordinaria del Cinturon 33
Ecologico Area Metropolitana Sociedad del Estado, donde se 34
resuelve el cambio de denominación, adoptando la actual, 35
del 27 de agosto de 1984, aprobada por Resolución de la 36
Dirección Provincial de Personas Jurídicas 2256 del 23 de 37
diciembre de 1986, Expediente 2215-9787/86, Legajo 38
7/16.183. Los citados documentos tuvo a la vista corriendo 39
agregadas fotocopias al folio 403 protocolo 1987; Acta de 40
Asamblea General Extraordinaria del 12 de febrero de 1992 41
de elección de directores y distribución de cargos que 42
tuvo a la vista y en fotocopia corre agregada al folio 166 43
protocolo año 1992; Acta de Asamblea General Extraordina- 44
ria del 16 de setiembre de 1994 de designación de nuevo 45
director en reemplazo del director renunciante, que tuvo a 46
la vista y en fotocopia corre agregada al folio 278 proto- 47
colo 1994; Acta de Directorio número 450 del 15 de agosto 48
de 1995 donde se resuelve conferir el presente, que tuvo a 49
la vista y en fotocopia adreno a la presente. El acta de 50

ESCRIBANO



ACTUACION NOTARIAL
LEY 12500 - ARGENTINA



1813

TESTIMONIO

B 006119150

1 directorio 450 citada transcripta en la parte resolutive
2 dice:...Se considera la solicitud presentada por la Gcia.
3 De Asuntos Juridicos en relacion al asunto de referencia.
4 Al respecto, el H. Directorio, por unanimidad, resuelve:
5 Otorgar poder a favor del Dr. Pablo Gabriel Schmidt,
6 D.N.I. 16.966.380, con las mismas facultades encomendadas
7 según Escritura N 124 firmada por ante el Escribano Jorge
8 A. Laporta. Tambien se resuelve: Revocar los poderes otor-
9 gados al Dr. Gustavo E. Gené y Dr. Pascual Caiella.- ES
10 COPIA fiel doy fé. Y el compareciente en cumplimiento de
11 lo resuelto en el acta transcripta confiere PODER a favor
12 del doctor Pablo Gabriel SCHMIDT (DNI 16.966.380), para
13 que represente a COORDINACION ECOLOGICA SOCIEDAD DEL ES-
14 TADO-CEAMSE, en todo tipo de juicios, realizando cuantas
15 gestiones sean necesarias ante las autoridades judiciales
16 de cualquier Fuero o Jurisdicción, o ante las Autoridades
17 Administrativas Públicas Nacionales, Provinciales y/o Mu-
18 nicipales con facultad para representar a CEAMSE en jui-
19 cios incluyendo contestar, presentar o deducir demandas o
20 querellas, reconvenir, absolver, oponer posiciones, com-
21 prometer en árbitros, apelar y desistir, impugnar peri-
22 cias, proponer peritos y árbitros, pedir medidas cautela-
23 res de cualquier naturaleza; ofrecer bienes a embargo y
24 prestar cauciones personales o reales, para dar en pago
25 para percibir y para transar, y cualquier otra facultad

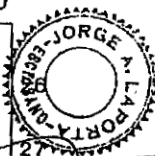
ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

PABLO GABRIEL SCHMIDT
ABOGADO
C.A.L.Z. TRXII - Fº 217
P.A.C.F. T. 67 - Fº 597

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION



B 006119150



EN SELLO DE ACTUACION
NOTARIAL N° E00305444

para representar a CEAMSE en juicios sin limitación al-
guna. Igualmente el mandatario tendrá amplias facultades

para realizar presentaciones ante las Autoridades Adminis-
trativas Nacionales, Provinciales o Municipales o de Em-
presas o Entes Autárquicos Estatales o Sociedad del Estado
o Mixtas con mayoría Estatal, y en fin, realizar cuantos
más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al ma-
yor desempeño de este mandato, el que no podrá ser susti-

tuido y que deberá ser interpretado en forma amplia y no
restringida, extendiéndose además de los actos para los
cuales se otorga a otros análogos que puedan considerarse
como consecuencia natural de los que la parte mandante le

ha ordenado hacer.- Agrega el compareciente que REVOKA el
mandato conferido por Escritura 124 del 10 de setiembre de
1993 ante mi al folio 344 de este registro a favor de los

Doctores Gustavo Enrique Gené y Pascual Caiella, a quienes
notificará la mandante, relevando al autorizante del deber
de hacerlo.- LEO al compareciente, quien ratifica su con-

tenido y firma por ante mí, doy fé.- M. KOHAN.- Esta mi
sello: JORGE A. LAPORTA Escribano.- CONCUERDA con su es-
critura matriz que pasó ante mí al folio 361 del Registro

1940 a mi cargo.- Para la mandante expido este PRIMER TES-
TIMONIO en 2 sellos de Actuación Notarial números B
006119149 y el presente en el lugar y fecha de su otorga-

miento.-



RAAT 0025

1814



ACTUACION NOTARIAL
12.000 RUBROS



F 003055111

En mi carácter de Escribano Titular del Registro 940

CERTIFICO que el documento adjunto, extendido en dos foja/s, que se-
llo y rubrico, es/son COPIA/S FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1995 .—



[Handwritten signature]

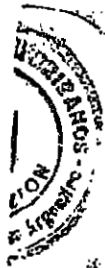


ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Handwritten signature]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

PABLO GABRIEL SCHMIDT
ABOGADO
C.A.L.Z. Tº XII - Fº 217
C.P.A.C.F. Tº 52 - Fº 597



LEGALIZACION



199608090211

1815

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Capital Federal, República Argentina,
en virtud de las facultades que le confieren las Leyes vigentes, LEGALIZA la firma
y el sello del escribano don JORGE AMADEO LAPORTA
obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo
el N° 002165668..... Serie L. La presente legalización no juzga sobre
el contenido y forma del documento.



Buenos Aires, Viernes 9 de agosto de 1996

[Signature]
JOSE MARIA LABATON
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERO

[Signature]
PABLO GABRIEL SCHMIDT
ABOGADO
C.A.L.Z. T° XII - F° 217
C.P.A.C.F. T° 67 - F° 597

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Signature]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1816

**SE PRESENTA POR PARTE EN RAZON DE PODER Y CONSTITUYE
DOMICILIO. MANIFIESTA SOBRE EXPOSICIONES EN LA AUDIENCIA
PUBLICA.**

Excelentísima Corte Suprema:

ABEL ENRIQUE MARINO, abogado, inscripto en la Matrícula del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires al Tomo XXVI Folio 146, CUIT N° 20-13103031-3, IVA Responsable Inscripto, Teléfonos 155-572-2463 y 4912-0139, acmarino@fibertel.com.ar y gerentejuridicos@ceamse.gov.ar, en mi carácter de Apoderado de COORDINACION ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO (CEAMSE), en su nombre y representación, con el patrocinio de la Dra. **IVANA PATRICIA GIERBERG**, Tomo 32 Folio 731, y del Dr. **PABLO GABRIEL SCHMIDT**, Tomo 57 Folio 597, constituyendo el domicilio legal de mi mandante en Av. Amancio Alcorta 3000, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de Notificación N° 34, lugar en el que se asienta también su domicilio real, desde los autos caratulados **"MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIACHUELO"**, Expediente M-1569-**Originario**, a V.E. me presento y como mejor proceda paso a exponer.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

I.-PERSONERIA

Que con la copia simple de la Escritura de Mandato oportunamente conferido, sobre cuya veracidad y vigencia manifiesto bajo juramento, acredito mi condición de abogado apoderado de la codemandada COORDINACION ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO, por lo que en su nombre y representación, solicito ser tenido por presentado, parte y constituido el domicilio legal en Av. Amancio Alcorta 3000, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los Dres. GIERBERG y SCHMIDT también son apoderados de CEAMSE y adjuntan los respectivos instrumentos que así lo acreditan.

II.- OBJETO

En el carácter invocado y atento la celebración de la Audiencia Pública en la que los codemandados procederemos a contestar el traslado de la demanda y ofrecer prueba, manifiesto lo siguiente:

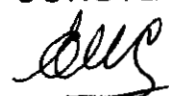
- 1- Que solicitamos se habilite el acceso al recinto en el que se llevará a cabo la Audiencia a las siguientes personas:

1812

- **Sr. CARLOS ERNESTO HURST**, DNI 8.189.472, en carácter de Presidente del Directorio de CEAMSE.
- **Dr. ABEL ENRIQUE MARINO**, DNI 13.103.031, en carácter de Letrado apoderado y Gerente de Asuntos Jurídicos de CEAMSE.
- **Dra. IVANA PATRICIA GIERBERG**, DNI 13.173.709 en carácter de Letrada apoderada de CEAMSE.

2- Sin perjuicio del mejor criterio de VE, esta Sociedad del Estado propone distribuir el tiempo asignado para la exposición -quince minutos- en dos tramos: en el primero de ellos, el suscripto Dr. MARINO expondría sobre los aspectos específicamente jurídicos del conteste, con una breve enunciación de las defensas que asisten a mi mandante. Al cabo de ese tramo, el Sr. HURST formularía comentarios y aportes al "Capítulo Informativo" del presente juicio, con referencia especial al denominado "Atlas de la Basura" -un Informe elaborado por la Facultad de Arquitectura de la UNBA y CEAMSE que, mediante imágenes satelitales, efectúa una actualización al presente de la situación de basurales en el Area Metropolitana- y a las distintas etapas que, desde el punto de vista operativo, requiere el procedimiento de erradicación de tales basurales. En ningún caso la sumatoria de

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA OF 1

dos intervenciones superaría el período de quince minutos asignados.

Petitorio:

- 1- Por presentado, parte y constituido el domicilio.
- 2- Se tenga presente lo demás expuesto y se autorice a la exposición en la Audiencia Pública en la forma propuesta.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.

PABLO GABRIEL SCHMIDT
ABOGADO
C.A.L.Z. T° XII - F° 217
C.P.A.C.F. T° 57 - F° 597

IVANA PATRICIA GIERBERG
ABOGADA
C.A.S.C. T° XXII F° 226
C.P.A.C.F. T° 32 F° 731

ABEL ENRIQUE MARINO
Abogado
T° XXVI - F° 149 CPABA
T° XXXVIII - F° 42 CALP
CUIT: 20-13103031-3
Baja 01/01/2018

CORTE SUPLENTE
DE JUSTICIA

NOV 01 2012

DEPOSITO
CAF T° 16

ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Excelentísima

Corte Suprema de Justicia de la Nación

JOSE LUIS VAZQUEZ, Abogado, inscripto al Tomo 102 Folio 997 de la C.F.A.S.M, C.U.I.T. 20-12.611.775-3, Ingresos Brutos N° 014-008387-4, IVA Responsable Inscripto, constituyendo domicilio legal en la Avenida Alicia Moreau de Justo Nro. 740, Piso 3, Oficina 1, Capital Federal, en los autos caratulados **"MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RÍO MATANZA - RIACHUELO)"**, Expte. M - 1569/04 a V.E. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA:

Que conforme lo acredito con el poder que en copia simple se encuentra agregado en autos, cuya validez y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderado de **ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A**, en adelante "Tagsa", con domicilio real en la calle Suipacha 774, Piso 3 Oficina A, Ciudad de Buenos Aires.

En ejercicio de dicha representación, tomo intervención en autos a efectos, solicitando ser tenido por presentado, en el carácter invocado y con el domicilio procesal constituido.

II.- OBJETO:

En ese carácter, vengo a poner en vuestro conocimiento que el presentante expondrá en la audiencia que se celebrará el día 28 de Noviembre, compareciendo además por mi representada **ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A**, el Ingeniero Juan José Farina, la Ingeniera Laura Rita Meissl y el Licenciado Marcelo Pedriel.-

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Téngase presente, que
Será Justicia.-

JOSE LUIS VAZQUEZ
ABOGADO
Tº1 Fº297 C.F.A.S.M.
Tº72 Fº601 C.F.A.S.M.
Tº102 Fº507 C.F.A.S.M.

[Handwritten signature]

.....
.....C

[Handwritten signature]
ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
Corte Suprema de Justicia de la Nación

INFORMA.**Excma. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION:**

Luis E. Piendibene, Abogado Tº XIX Fº 996 en representación de ORVOL SA, con domicilio legal constituido en Viamonte 1481, 6º piso "A" y "B", ciudad de Buenos Aires, en estos autos **"Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza - Riachuelo"** Expte. M 1569/04 ORI, a V.E. digo:

Que de conformidad con lo resuelto reglamentariamente para la celebración de la Audiencia Pública del día 28 del corriente mes y año, en legal tiempo y forma, vengo a informar que:

- 1.- Mi mandante ha resuelto asistir y contestar demanda oralmente a V.E.
- 2.- A esos efectos designó al suscripto a quien acompañará el Sr. Patricio Volpe.-
- 3.- También asistirá el Ing. Carlos Gotelli.
- 4.- A los efectos de la contestación, mi parte hará uso de los dispositivos con que cuenta el Tribunal (pantalla, power point etc.)

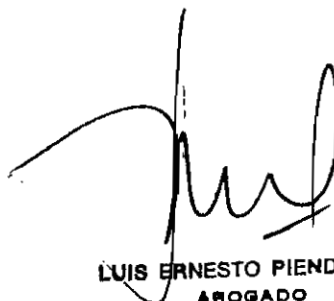
Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



LUIS ERNESTO PIENDIBENE
ABOGADO
Corte Suprema Tº XIX - Fº 996
C. A. S. I. Tº X - Fº 380
MAT. 28.898 C.N.P.T.A. 3.617.584

[Handwritten signature]

**SECRETARÍA
DE JUSTICIA**

PRO

ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

3300410007

14:03:36
\$28.80
04/04/2003



1820

MARIA B. HAYES
ESCRIBANA
MAT. 4848
B 013757547

TESTIMONIO

MARIA B. HAYES
ESCRIBANA
MAT. 4848

1 FOLIO 939.- PRIMERA COPIA. ESCRITURA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y
2 DOS. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la Republica Argen-
3 tina, a quince dias del mes de marzo del año dos mil uno, ante mí,
4 Escribano Autorizante, comparece la persona que se ha identificado
5 y suministrado sus datos como a continuación se indica: don Jorge
6 Gregorio PEREZ COMPANC, argentino, casado, mayor de edad, Libreta
7 de Enrolamiento 4.150.211, vecino de esta Ciudad.- Doy fe de cono-
8 cimiento en los términos del artículo 1001 del Código Civil, por
9 haberlo individualizado. Interviené en nombre y representación, en
10 su carácter de Presidente, de PECOM ENERGIA S.A., antes denominada
11 Perez Companc S.A., con domicilio en esta Ciudad, calle Malpú 1,
12 piso vigésimo segundo, acreditando la existencia de la sociedad,
13 personeria invocada y autorización para la realización del presen-
14 te acto, con los instrumentos que relacionaré más adelante, decla-
15 rando el nombrado que dicha personeria se encuentra plenamente vi-
16 gente. Y en tal carácter dice: Que de acuerdo con lo resuelto por
17 el Directorio de su representada en la reunión del 15 de marzo de
18 2001, viene por la presente a: I- Conferir PODER GENERAL JUDICIAL
19 a favor de los doctores HÉCTOR MARÍA POZO GOWLAND; EDUARDO ALFREDO
20 KOCH; GUSTAVO ALBERTO CAMPOBASSI; RAMÓN ZUBIAURRE; HUGO EDUARDO
21 VIVOT; JUAN MANUEL BLANCO; RODRIGO QUESADA y MATÍAS SANTÁNGELO,
22 para que actuando en forma indistinta uno cualesquiera de ellos,
23 en nombre y representación de la sociedad y en todo el territorio
24 de la República Argentina, intervengan en todos los asuntos judi-
25 ciales, extrajudiciales, administrativos o contenciosos adminis-

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



B 013757547

trativos actuales o futuros en que la sociedad sea parte actora, 26
demandada o tercera. Al efecto, se los faculta para presentarse 27
ante las autoridades judiciales y/o administrativas correspondien- 28
tes, de cualquier instancia, fuero o jurisdicción, con escritos, 29
escrituras, documentos, testigos, pruebas y cuantos justificativos 30
sean menester, pudiendo ratificar lo actuado; entablar y contestar 31
demandas y contrademandas; efectuar conciliaciones; formular de- 32
nuncias; prorrogar y declinar de jurisdicción; reconvenir; asistir 33
a juicios verbales o audiencias y al cotejo de documentos; inter- 34
pelar; ofrecer y producir todo género de pruebas e informaciones; 35
poner y absolver posiciones; oponer y renunciar recursos legales o 36
derechos adquiridos, en virtud de prescripciones; transar; compro- 37
meter las causas en árbitros, mediadores o amigables compondores 38
y suscribir los compromisos respectivos; recusar con o sin causa; 39
tachar; transigir o rescindir transacciones; prestar o diferir ju- 40
ramentos, pedir embargos preventivos o definitivos e inhibiciones 41
y sus levantamientos, desalojos y lanzamientos; requerir la venta 42
de los bienes de sus deudores o su adjudicación en pago; conceder 43
quitas o esperas y acordar términos; nombrar y consentir el nom- 44
bramiento de administradores de bienes, tasadores, escribanos, re- 45
matadores, tutores, curadores, partidores y peritos de toda indole 46
le; hacer, aceptar o rechazar consignaciones en pago; prestar o 47
exigir fianzas, cauciones, arraigos, intimaciones y citaciones; 48
aceptar o solicitar medidas conservatorias, testimonios, inscrip- 49
ciones, devolución de documentos y compulsas de libros; lustaurar 50



MARIA B. HAYES
ESCRIBANA
MAT. 540

TESTIMONIO

MARIA B. HAYES
ESCRIBANA
MAT. 540

B 013757 648

1 acciones reales o personales; solicitar declaratorias de quiebra o
2 concursos civiles de sus deudores e intervenir en concursos de
3 acreedores de los mismos con amplias facultades; hacer, aceptar,
4 rechazar o renovar concordatos, adjudicaciones o cesiones de bie-
5 nes u otros convenios, nombrar liquidadores y comisiones de vigi-
6 lancia; verificar u observar créditos y su graduación y percibir
7 dividendos y dar recibos y cartas de pago; intervenir en toda cla-
8 se de incidentes; hacer cargos por daños y perjuicios; cobrar in-
9 demizaciones; hacer valer, rechazar o aceptar casos fortuitos o
10 de fuerza mayor; intervenir en la ejecución de las sentencias;
11 denunciar delitos y acusar o querellar criminalmente. Asimismo
12 quedan facultados para realizar todo tipo de trámite y/o gestión
13 ante el Superior Gobierno de la Nación, Gobiernos Provinciales,
14 Municipalidades, Ministerios, Secretarías y Subsecretarías de Es-
15 tado, Direcciones Generales, Reparticiones o Entes Autónomos y/o
16 Autárquicos, creados o a crearse, empresas del estado, bancos ofi-
17 ciales y/o privados y ante cualquier autoridad, repartición, enti-
18 dad, persona, privada, sociedad o asociación creada o a crearse en
19 el futuro y realizar todos los demás actos, gestiones y diligencias
20 que fueren necesarios para el mejor desempeño del mandato
21 que no podrá ser sustituido total o parcialmente. Y II. REVOCAR
22 dejar sin valor y efecto legal alguno, el Poder General Judicial
23 otorgado por escritura número 217, del 22 de febrero de 2000, pa-
24 sada al folio 612 de este Registro, Protocolo de dicho año, dejan-
25 do expresa constancia que su representada toma a su cargo la noti-

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



B 013757548

ficación de la presente revocación.- LOS INSTRUMENTOS que acreditan la existencia de la sociedad, personería invocada por el compareciente y autorización para la realización del presente acto son: A) CONSTITUCIÓN DEFINITIVA, por escritura del 17 de septiembre de 1947, pasada ante el Escribano de esta Ciudad, don Carlos A. Petracchi, al folio 1367 del Registro 66 de su adscripción, inscrita el 17 de noviembre de 1947 bajo el número 759, folio 569, Libro 47, Tomo A de Estatutos Nacionales. B) Luego de sucesivas reformas, ADECUACION DE ESTATUTOS a la Ley 19.550, por escritura del 26 de febrero de 1976 y su COMPLEMENTARIA del 20 de agosto de 1976, pasadas a los folios 527 y 2051 respectivamente, de este Registro, Protocolo del año 1976, inscritas el 16 de noviembre de 1976 bajo el número 3917, Libro 84, Tomo A de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales. C) REFORMAS DE ESTATUTOS, por escrituras del 11 de febrero de 1977 y su Complementaria del 5 de mayo de 1977, pasadas a los folios 202 y 1174 respectivamente, de este Registro, Protocolo año 1977; escritura del 16 de octubre de 1978, pasada al folio 2587 de este Registro, Protocolo año 1978; y escritura del 12 de septiembre de 1979, pasada al folio 3803 de este Registro, Protocolo año 1979, inscritas el 8 de julio de 1977 bajo el número 2237, Libro 87, Tomo A de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales; el 21 de diciembre de 1978 bajo el número 4912, Libro 88, Tomo A de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales; y el 6 de diciembre de 1979 bajo el número 4401, Libro 90, Tomo A de Estatutos Nacionales. D) REFORMA DE ESTATUTOS, por



MARIA R. HAYES
ESCRIBANA
MAT. 1540

MARIA R. HAYES
ESCRIBANA
MAT. 1540

D 01375-549

TESTIMONIO

Instrumento privado del 23 de diciembre de 1980, inscripto en el
Registro Público de Comercio el 25 de marzo de 1981 bajo el número
1105, Libro 97, Tomo A de Sociedades Anónimas. E) REFORMA DE ESTATU-
TOS, por Instrumento privado del 23 de diciembre de 1982, ins-
cripto el 21 de febrero de 1983 bajo el número 545, Libro 90, Tomo
A de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales. F) REFORMA DE
ESTATUTOS, por Instrumento privado del 22 de diciembre de 1983,
inscripto el 21 de marzo de 1984 bajo el número 1551, Libro 99,
Tomo A de Sociedades Anónimas. G) REFORMA DE ESTATUTOS, por Ins-
trumento privado del 23 de diciembre de 1985, inscripto el 31 de
marzo de 1986 bajo el número 1739, Libro 101, Tomo A de Sociedades
Anónimas. H) REFORMA DE ESTATUTOS, por instrumento privado del 6
de diciembre de 1991, inscripto en el Registro Público de Comercio
el 22 de enero de 1992, bajo el número 372, Libro 110, de Socie-
des Anónimas. I) REFORMA DE ESTATUTOS, por Instrumento privado del
18 de agosto de 1995 e inscripto en la Inspección General de Jus-
ticia el 3 de octubre de 1995 bajo el número 9223 del Libro 127
Tomo A de Sociedades Anónimas. J) REFORMA DE ESTATUTOS por in-
strumento privado del 27 de septiembre de 1996, inscripto en la
Inspección General de Justicia el 11 de noviembre de 1996 bajo el
número 11209 del Libro 120, Tomo A de Sociedades Anónimas. K) RE-
FORMA DE ESTATUTOS, por escritura del 7 de mayo de 1990, pasada el
folio 6546 de este Registro, Protocolo del año 1990, inscripta en
la Inspección General de Justicia, Registro Público de Comercio
el 1 de junio de 1998 bajo el número 3812 del Libro 1 de Sociedades

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



B 013757549

por Acciones. L) REFORMA DE ESTATUTOS, cambio de denominación por 20
la actual, por escritura del 19 de mayo de 2000, pasada al folio 27
1504 de este Registro y Protocolo, inscrita en la Inspección Ge- 28
neral de Justicia el 14 de julio de 2000 bajo el número 10116 del 29
Libro 11 de Sociedades por Acciones. M) REFORMA DE ESTATUTOS por 30
escritura del 22 de setiembre de 2000, pasada al folio 3066 de es- 31
te Registro y Protocolo, inscrita en la Inspección General de 32
Justicia el 26 de octubre de 2000, bajo el número 16073, del Libro 33
13 de Sociedades por Acciones. N) ACTAS DE ASAMBLEA y DE DIRECTO- 34
RIO del 27 de abril de 2000, designando las actuales autoridades y 35
distribuyendo los cargos, respectivamente. Y O) ACTA DE DIRECTORIO 36
del 15 de marzo de 2001, autorizando la realización del presente 37
acto.- Copia simple autenticada del instrumento mencionado en A) 38
obra agregada al folio 466 de este Registro, Protocolo año 1963; 39
fotocopia autenticada del instrumento mencionado en D) obra agre- 40
gada al folio 11770 de este Registro, Protocolo año 1981; fotoco- 41
pia autenticada del instrumento mencionado en E) obra agregada al 42
folio 1905 de este Registro, Protocolo año 1983; fotocopia auten- 43
ticada del instrumento mencionado en F) obra agregada al folio 44
2520 de este Registro, Protocolo año 1984; fotocopia autenticada 45
del instrumento mencionado en G) obra agregada al folio 1279 de 46
este Registro, Protocolo año 1986; fotocopia autenticada del ins- 47
trumento mencionado en H) obra agregada al folio 2430 de este Re- 48
gistro, Protocolo del año 1992; copia simple autenticada del ins- 49
trumento mencionado en I) obra agregado al folio 17315 de este Re- 50



TESTIMONIO

B 01375 550

gistro, Protocolo año 1995; fotocopia autenticada del instrumento
mencionado en J), obra agregada al folio 2096, de este Registro,
Protocolo del año 1999; fotocopias autenticadas de las actas men-
cionadas en N) obran agregadas al folio 1313 de este Registro,
Protocolo del año 2000, y fotocopia autenticada del acta menciona-
da en O) agrego a la presente.- LEO al compareciente que la otorga
y firma por ante mí, doy fe.- JORGE GREGORIO PEREZ COMPANC. Está
mi firma y mi sello: MARIA B. HAYES. Escribana. Matrícula 4540.
CONCUERDA con su matriz que pasó ante mí al folio 939, del Regis-
tro 282 de mi adscripción.- Para LOS MANUENTARIOS, expido esta FIEL-
ME COPIA en cuatro fojas de actuación notarial numeradas corres-
pondientemente de la B 013757547 a la presente, que firmo y sello en
el lugar y fecha de su otorgamiento.-

MARIA B. HAYES
ESCRIBANA
MAT. 4540

ROSA MARIA GARCIA VILLAS
1997-12-12

Documento Certificado en foja de
actuación notarial. 7007783980
CONSTE.-

MARIA B. HAYES
ESCRIBANA
MAT. 4540

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



B 013757550

MARIA B. DIAZ
20 ESCRIBANA
MAT 4340

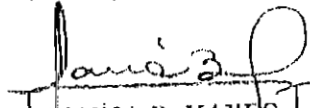
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 42
- 43
- 44
- 45
- 46
- 47
- 48
- 49
- 50



1824

F 009783980

En mi carácter de Escribano Adscripta del Registro Notarial 282 de Capital Federal
CERTIFICO que el documento adjunto, extendido en 4 foja/s, que sellé
y rubricó, es/son COPIA/S FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe
Buenos Aires, 15 de marzo de 2001


MARIA B. ILAVCO
ESCRIBANA
MAT. 1500

COPIA FIEL DE LA ORIGINAL

Fotocopia Certificada en feja de
actuación notarial T-1715542
COPIA



ES COPIA FIEL
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



L 005569752

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley vigente, **LEGALIZA** la firma y sello del escribano CECILIA ISASI

obstantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 030404108540/8

La presente legalización no juzga sobre

ES COPIA FIEL el contenido y forma del documento.
CONSTE.-

Buenos Aires, Viernes 4 de Abril de 2003



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA

ESC. RAMIRO JAVIER GUTIERREZ DE LIO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADOR



T 0017155-2

Buenos Aires, 2 de abril de 2003

En mi carácter de Escribano titular del Registro Notarial 378 de Capital Federal

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en

5

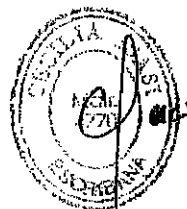
hoja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

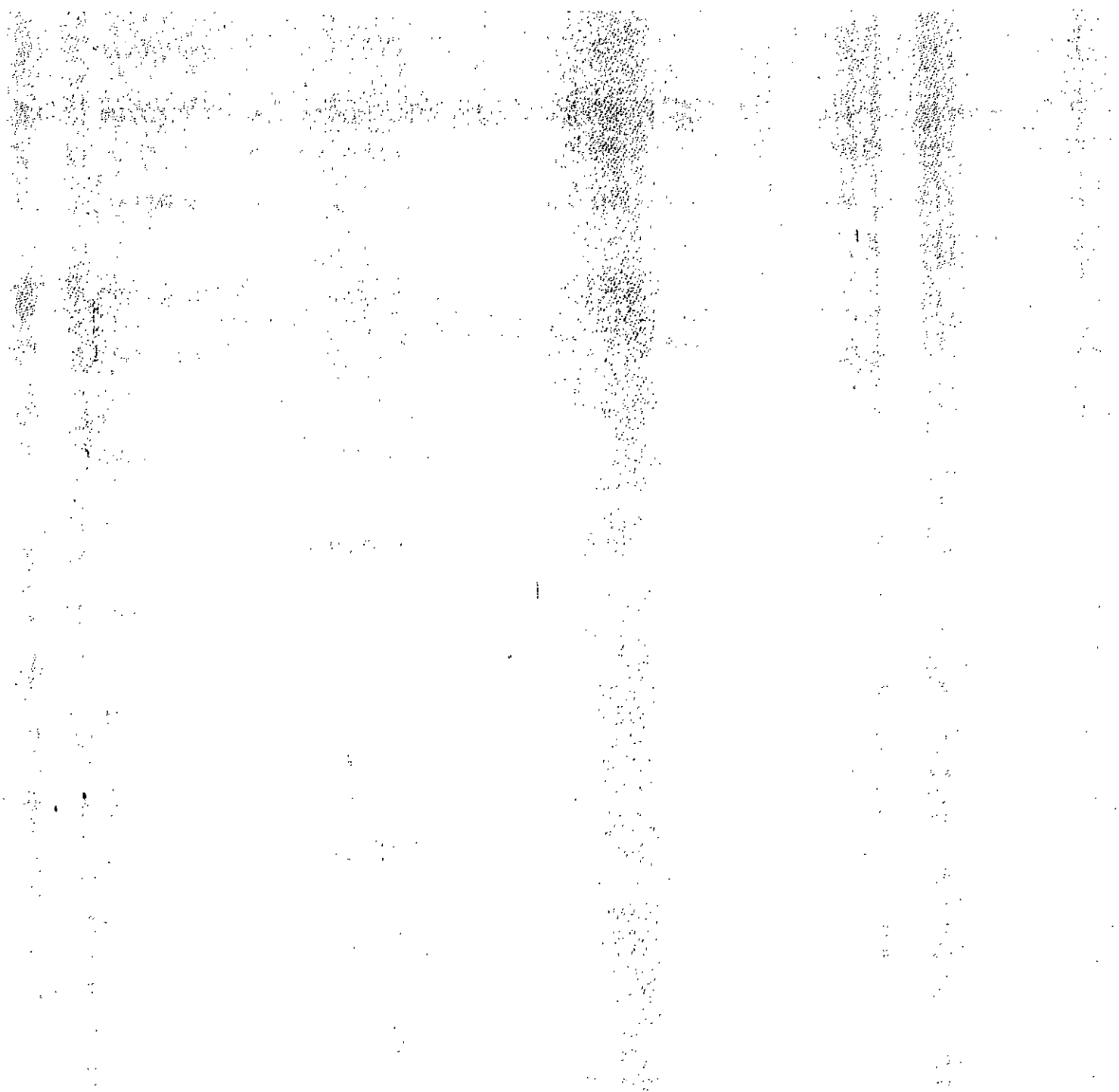
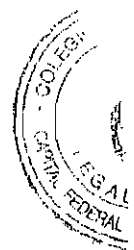
Se deja constancia que el original aludido es a su vez una reproducción

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUSTAVO







AB

1 FOLIO 585. PRIMERA COPIA. ESCRITURA NUMERO DOSCIENTOS QUINCE.- En
2 la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a
3 veintiun días del mes de mayo del año dos mil tres, ante mí, Es-
4 cribano autorizante, comparecen las personas que se han identifi-
5 cado y suministrado sus datos como a continuación se indica: don
6 Alberto DA FONSECA GUIMARÃES, brasileiro, casado, Pasaporte CL
7 330467, y don Antonello TRAMONTI, argentino, soltero, Documento
8 Nacional de Identidad 12.400.537, ambos mayores de edad, con domi-
9 cilio legal en Maipu 1, piso vigésimo segundo, de esta Ciudad.-
10 Doy fe de conocimiento en los términos del artículo 1001 del Códig-
11 o Civil, por haberlos individualizado. Intervienen en nombre y
12 representación, en su carácter de Apoderados, de PECOM ENERGIA
13 S.A., antes denominada Perez Companc S.A., con domicilio en esta
14 Ciudad, calle Maipú 1, piso vigésimo segundo, y Estatutos inscrip-
15 tos el 17 de noviembre de 1947 bajo el número 759, folio 569, Li-
16 bro 47, Tomo A de Estatutos Nacionales, acreditando la personería
17 invocada y autorización para la realización del presente acto con
18 el Poder General Administrativo Amplio que, con suficientes facul-
19 tades, les fuera conferido por escritura del 15 de agosto de 2000,
20 y su ampliación del 29 de abril de 2003, pasadas a los folios 3196
21 y 432 respectivamente, ambas de este Registro, Protocolo de dichos
22 años, a los que me remito, y con el Acta de Asamblea Generalordi-
23 naria y Extraordinaria del 4 de abril de 2003, transcripta mas
24 adelante, declarando los nombrados que la personería invocada se
25 encuentra plenamente vigente. Y tal como concurren dicen: I- Que

ES COPIA
CONSTE

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



002281007

los accionistas de su representada, en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 4 de abril de 2003, resolvieron modificar la DENOMINACIÓN SOCIAL y en consecuencia REFORMAR el Artículo Primero del Estatuto Social. II- Que viene por la presente a ELEVAR a escritura pública lo resuelto en el punto anterior, mediante la transcripción del Acta de la aludida Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y del Registro de Asistencia de Accionistas a la misma, que copiados en lo pertinente, dicen así: ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA. ACTA N° 2317: En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril de 2003, siendo las 15:12 horas, se reúnen en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria en primera convocatoria, en el local de la sede social sito en Maipú 1, 2° S.S. de esta ciudad, los señores Accionistas de PE-COM ENERGÍA S.A., cuya nómina consta en el libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N° 8 de Fojas 3. El capital presentado, sobre el total de Capital Social de \$ 779.424.273.-, asciende a \$ 765.484.607.-, que equivale al 98,21% del capital social con derecho a voto y que representa un total de 765.663.171 votos, contándose con la presencia de 5 accionistas, 4 de los cuales lo hacen por sí, y 1 por representación. De acuerdo con lo previsto en el artículo noveno del Estatuto Social, ante la ausencia del Presidente corresponde que en carácter de Vicepresidente del Directorio asuma la presidencia de esta Asamblea el señor Néstor Cuñat Cerveró. Se encuentran presentes los directores Alberto Da Fonseca Guimarães, Oscar Anibal Vicente, Antonello Tra-



N 00



1 monti y Héctor Daniel Casal y los señores miembros de la Comisión
 2 Fiscalizadora Daniel Gustavo Minenna y Rogelio Norberto Maciel.
 3 Se encuentra presente la representante de la Bolsa de Comercio de
 4 la Ciudad de Buenos Aires Cdora. Liliana Forciniti y no asiste re-
 5 presentante de la Comisión Nacional de Valores y concurre el Con-
 6 tador representante del Estudio Certificante del Balance. Acto se-
 7 guido, el señor Presidente manifiesta que se han efectuado las pu-
 8 blicaciones de ley y que se cuenta con el quórum legal necesario
 9 para sesionar. No habiendo objeciones declara abierto el acto
 10 agradeciendo la presencia de los concurrentes. A continuación el
 11 señor Presidente pone a consideración de la Asamblea... el Séptimo
 12 Punto del Orden del Día que dice así: 7°. Modificación del artícu-
 13 lo 1° del Estatuto Social. Pide la palabra la señora representante
 14 de Perez Companc S.A. quien señala que como es de conocimiento de
 15 los señores accionistas, la Sociedad deberá cambiar su denomina-
 16 ción social luego que la Comisión Nacional de Defensa de la Compe-
 17 tencia apruebe el cambio de control indirecto a favor de Petroleo
 18 Brasileiro S.A. - PETROBRAS, ejercido por intermedio de Petrobras
 19 Participações SL. En consecuencia, mociona para que se apruebe el
 20 cambio de denominación social de PECOM ENERGÍA S.A. por PETROBRAS
 21 ENERGÍA S.A., aprobación ésta cuya vigencia estará sujeta a la
 22 condición suspensiva consistente en que la Comisión Nacional de
 23 Defensa de la Competencia apruebe la operación descripta, luego de
 24 los cual, de ser aprobada, esta modificación entrará en vigencia
 25 de pleno derecho y la Sociedad realizará los actos necesarios para

ES COPIA FIEL
 CONSTE.-

NORA CAMAROTA
 PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
 CORTE Suprema de Justicia de la Nación



002281008

la correspondiente modificación del Estatuto Social. En consecuen-
cia, mociona para que se apruebe la modificación del artículo 1º
del Estatuto Social en los siguientes términos, con sujeción a la
condición suspensiva descripta: "Artículo 1º: Con la denominación
de PETROBRAS ENERGÍA S.A. seguirá funcionando la entidad consti-
tuida sucesivamente con los nombres de "Compañía Naviera y Comer-
cial Perez Companc Sociedad Anónima"; "Compañía Naviera Perez Com-
pans Sociedad Anónima, Comercial, Financiera, Inmobiliaria, y Fo-
restal"; "Compañía Naviera Perez Compans, Sociedad Anónima, Comer-
cial, Financiera, Inmobiliaria, Minera, Forestal," "Compañía Na-
viera Perez Compans, Sociedad Anónima, Comercial, Financiera, In-
mobiliaria, Minera, Forestal, Agropecuaria"; "Perez Compans S.A."
y "Pecom Energía S.A.", originalmente inscripta en el Registro Pú-
blico de Comercio de la Capital Federal el 17 de Noviembre de
1947. Tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la Ciudad Au-
tónoma de Buenos Aires, el que podrá ser modificado de acuerdo con
las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Podrá esta-
blecer por resolución del Directorio, sucursales, agencias o cual-
quier otra clase de representaciones en el interior o en el exte-
rior del país." Puesta a consideración la propuesta de la repre-
sentante de Perez Compans S.A. el Séptimo Punto del Orden del Día
es aprobado sin votos en contra y con la abstención de 10 votos...
Por no haber más asuntos que tratar, siendo las 15:45 horas se da
por terminada la Asamblea una vez agradecida por la Presidencia la
concurancia al acto de los Señores Accionistas. Siguen las fir-

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



ACTUACION NOTARIAL



1829
N 002281009
38

mas".- "ASAMBLEA GENERAL Ordinaria y Extraordinaria del 4 de
abril de 2003. Número de Orden. FECHA Año 2003. Día. Mes. ACCIO-
NISTA (Apellido y Nombre completo). (Documento de Identidad). (Do-
micilio). REPRESENTANTE. (Apellido y Nombre completo). (Documento
de Identidad). (Domicilio). CANTIDAD DE ACCIONES O CERTIFICADOS. A
... B. NUMERO DE LOS TITULOS, ACCIONES O CERTIFICADOS. CAPITAL \$.
Cantidad de Votos. FIRMAS. 1. 20.03. TORRENS EMILIO FRANCISCO.
L.E. 7.746.704. LAS PIEDRAS 2315. LANÚS. PCIA BS.AS. Torrens, Emi-
lio F. L.E. 7.746.704. Las Piedras 2315 Lanús P. de Bs.As. ...
48.250. 000277. 48.250. 48.250. Hay una firma ilegible. 2.26.03.
PEREZ COMPANC S.A. AVDA. DE MAYO 701. 16°. CAP. FED.. Antúnez, Ma-
ría Cristina DNI 5.652.096. Maipú 1, piso 21, Cdad. de Bs.As. ...
765.391.206. 000279. 765.391.206. 765.391.206. Hay una firma ile-
gible. 3. 26.03. PEREZ COMPANC S.A. AVDA. DE MAYO 701 16°. CAP.
FED.. Antúnez, María Cristina DNI 5.652.096. Maipú 1, piso 21,
Cdad. de Bs.As.. 44.641. ... 000280. 44.641. 223.205. Hay una
firma ilegible. 4. 27.03. KRUSE GUALTERIO WERNER. LE 4.057.658
BULNES 1864 4° CAP.FED. Kruse, Gualterio, L.E. 4.057.658, Bulnes
1864 4° Cdad. de Bs.As. ... 500. 000278. 500. 500. Hay una firma
ilegible. 5. 27.03. SEGUI DANIEL. ROSARIO DE SANTA FE 231 7 7 COR-
DOBA. PCIA. DE CORDOBA. Seguí, Daniel 18.626.272. Rosario de Sta
Fe 231, 7° Córdoba ... 5. 46944. 5. 5. Hay una firma ilegible. 6.
27.03. SEGUI JUAN CARLOS Y/O BLANCO DE SEGUI MARIA TERESA. ROSARIO
DE SANTA FE 231 7 7 CORDOBA. PCIA. DE CORDOBA. Seguí, Juan Carlos.
DNI 7.965.230. Rosario de Sta Fe 231, 7° Córdoba ... 5. 46943. 5.

ES COPIA FIEL
CONSTE

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



002281009

5. Hay una firma ilegible. 7. 27.03. BRUNELLO MARIO. CALDERON DE 26
LA BARCA 2494 CAP.FED. Ausente ... 100. 46937. 100. 100... 8. 27
27.03. ORIGENES AFJP SA FONDO NEGOCIABLE. PASEO COLON 357 3° 28
CAP.FED. Ausente. ... 143.384. 46976. 143.384. 143.384 ... 9. 29
27.03. PROFESION + AUGE AFJP FONDO TIT.NEG. PARANÁ 666. CAP. FED. 30
Ausente. ... 250.000. 46967. 250.000. 250.000. ... TOTALES. 31
44.641. 765.833.450. ... 765.878.091. ... Con fecha 31 de marzo de 32
2003, se cierra el presente Depósito de Acciones y Registro de 33
Asistencia a Asambleas habiéndose depositado la cantidad de 44.641 34
acciones ordinarias Clase A y 765.833.450 acciones ordinarias Cla- 35
se B, por un total nominal de \$ 765.878.091. Hay una firma ilegí- 36
ble. Con fecha 4 de abril de 2003 se celebra la Asamblea Ordinaria 37
y Extraordinaria de accionistas con la presencia de 5 accionistas, 38
4 por sí y 1 por representación, que han depositado la cantidad de 39
44.641 acciones clase A ordinarias y 765.439.966 acciones ordina- 40
rias clase B por un total nominal de capital de \$ 765.484.607 con 41
derecho a 765.663.171 votos. Siguen las firmas." Asevero la fide- 42
lidad de las actas precedentemente transcriptas obrantes de fojas 43
199 a 202 del Libro de Actas de Asambleas y Directorio número 14, 44
y al folio 3 del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asis- 45
tencia a Asambleas número 8, rubricados el 22 de julio de 2002 y 46
el 13 de febrero de 2001 con los números 37846-02 y 9874-01, res- 47
pectivamente, que en fotocopias autenticadas agrego a la presente. 48
III- Que solicita de mí, expida primera copia de la presente para 49
su inscripción en la Inspección General de Justicia.- LEO a los 50

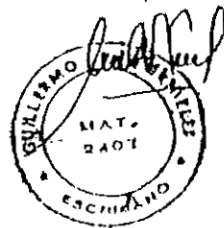


ACTUACION NOTARIAL



N 002281010

comparecientes que la otorgan y firman por ante mí, doy fe.- ALBERTO DA FONSECA GUIMARÃES.- ANTONELLO TRAMONTI.- Esta mi firma y mi sello: GUILLERMO F. FORNIELES. ESCRIBANO. MAT. 2407.- CONCUERDA con su escritura matriz que paso ante mí, al folio 585 del Registro 202 a mi cargo, doy fe.- PARA SU INSCRIPCION expido la presente primera copia en seis fojas de actuación notarial numeradas correlativamente de la N 002281007 a la presente, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-



ES COPIA FIEL.
CONSTE.

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

- Hoja 1

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Numero Correlativo IGJ: 452900
SOCIEDAD ANONIMA

Razon Social:

PETROBRAS ENERGIA

(antes): PECOM ENERGIA

Numero de Tramite: 539789

C. Tram Descripcion

01370 MODIFICACION DE ESTATUTO

00421 CAMBIO DE DENOMINACION TRAM. PRECALIFICADO

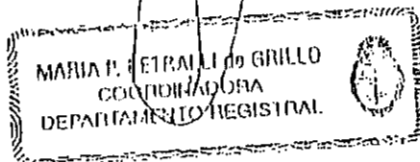
escritura/s 215+

Inscripto en este Registro bajo el numero: 9191
del libro: 22 , tomo: -

de: SOCIEDADES POR ACCIONES

C.C.: 1

Buenos Aires, 4 de Julio de 2003



ES COPIA FIEL
CONSTE.

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

IGJ

T 0022/995/

ES COPIA FIEL
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



T 002219951

Buenos Aires, 23 de Septiembre de 2003

En mi carácter de Escribano Titular del Registro Número 1089

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en cinco-----

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

Corresponde a cambio denominación de PETROBRAS ENERGIA S.A.

GUSTAVO A. CAMPOSASSI
ABOGADO
AS 8000 410



SE PRESENTA. INFORMA ASISTENTES A AUDIENCIAS

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Gustavo Alberto CAMPOBASSI, abogado, Tomo 46 Folio 433, ratificando el domicilio procesal constituido en la calle Viamonte 1133, 4to piso de la Ciudad de Buenos Aires (Estudio Pozo Gowland Abogados - Te.: 4375-0300 - email: gac@pg-abogados.com.ar), en mi carácter de apoderado de **PETROBRAS ENERGIA S.A.**, en los autos caratulados **M. 1569 XL "MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y O. s/ daños y perjuicios"**, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

Que conforme lo acredito con la copia del poder general judicial que adjunto sobre cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderado de PETROBRAS ENERGIA S.A. (en adelante PETROBRAS) con domicilio legal en la calle Maipú 1, Piso 14º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con facultades suficientes para representarla en este acto. En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. me tenga por presentado, por parte y por ratificado el domicilio procesal arriba indicado.

Conforme expresas instrucciones de mi mandante, vengo a informar a V.E. las personas autorizadas para participar en representación de PETROBRAS ENERGIA S.A. en la audiencia pública prevista en autos que tendrá lugar el día 28 de noviembre del corriente y los días siguientes que fije V.E., dejando aclarado que en ningún caso se excederán los tres lugares asignados para cada codemandado.

Los nombres de dichas personas son: Enrique Prini Estebecorena, Gustavo Hours y Carlos Lavalle. En caso de imposibilidad de concurrir cualquiera de los nombrados comparecerán en forma indistinta Christian Andrés Pereira y/o el que suscribe la presente.

Por lo expuesto, solicito a V.E. me tenga por presentado, parte, por ratificado el domicilio procesal y por cumplida la carga de informar las personas autorizadas a comparecer a la audiencia designada por V.E. para el día 28 de Noviembre de 2007 y los siguientes que fije V.E. a los mismos efectos que la anterior.

Proveer de conformidad
SERA JUSTICIA

GUSTAVO A. CAMPOBASSI
ABOGADO
Nº 46 FOLIO 433

ES COPIA FIEL
CONSTE.

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

OFICINA DE JUSTICIA
MEXICO

NOV 07 27 12 38

✓

.....

ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECUUTOR JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

INFORMA SOBRE ASISTENTES A AUDIENCIA.

Excma. Corte:

Daniel J. Bugallo Olano, por el Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en Suipacha 365 de esta ciudad, en los autos caratulados "**MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental Río Matanza - Riachuelo)**" (expte. N° M-1569-04), a V.E. digo:

Que vengo a informar que a la audiencia de contestación de demanda a realizarse el próximo 28 de noviembre de 2007 a las 10:00 hs., y en los días sucesivos fijados por el Tribunal, por esta Institución asistirán el Defensor del Pueblo de la Nación, EDUARDO RENE MONDINO junto a los Dres. Cristina MAIZTEGUI, Anselmo SELLA, Mariano GARCIA BLANCO, Daniela Paula PEARCE y Horacio ESBER, además del suscripto.

Tener presente, que

SERA JUSTICIA

[Signature]
DR. DANIEL EUGALLO OLANO
ABOGADO
C.S.J.N. T° 8 - F° 377

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
MESA DE ENTRADAS

NOV 07 22 12 41

..... DEPOSITO.....COPIAS
.....CARATULA ART. 5° AC 4/07

ES COPIA FIEL.
CONSTE.

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



1935

N 008592481

AH04163/CLA

CECBA - LEY 404 GCB
LEGALIZACION
07112056442018:32:06
\$28.00

4 20/11/2007

1 FOLIO: 4.603. PRIMERA COPIA. SUSTITUCION DE PODER JUDICIAL de
2 "CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA INDUS-
3 TRIAL, COMERCIAL, AGRICOLA Y GANADERA".- de APELLANIZ Maria-
4 no Miguel Marcelo Juan a favor de los doctores Rosa Eugenia BEC y o-
5 tros.- ESCRITURA NUMERO: NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE.- En la
6 Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diecinueve
7 días del mes de noviembre del año dos mil siete, ante mí Escribano Público
8 Autorizante, COMPARECE el Doctor Mariano Miguel Marcelo Juan de A-
9 PELLANIZ, argentino, casado, titular del Documento Nacional de Identidad
10 número 11.478.640, domiciliado legalmente en la calle Teniente General
11 Juan Domingo Perón 667 de Capital Federal, persona hábil, mayor de edad
12 y de mí conocimiento, Doy Fé, así como que DICE: Que es APODERADO
13 de "CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA INDUS-
14 TRIAL COMERCIAL AGRICOLA Y GANADERA" en virtud del Poder Judi-
15 cial, Administrativo y para Absolver Posiciones que con facultades suficien-
16 tes para el presente otorgamiento le fuera conferido conjuntamente con o-
17 tras personas por escritura de fecha 14 de marzo de 2007, pasada al folio
18 783, protocolo corriente, de este mismo Registro Notarial número 190, y
19 transcripto íntegramente es del siguiente tenor: FOLIO: 783. PRIMERA CO-
20 PIA. PODER JUDICIAL, ADMINISTRATIVO Y PARA ABSOLVER POSI-
21 CIONES .- "CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA
22 INDUSTRIAL COMERCIAL AGRICOLA Y GANADERA" a favor de Ricar-
23 do Urbano SIRI y otros.- ESCRITURA NUMERO: CIENTO SETENTA Y U-
24 NO.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los
25 catorce días del mes de marzo del año dos mil siete, ante mí Escribano Pú-

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIONEMILIA BEC
BOGADA
Fº 400 GPACF
F N° 6269/6



N 008592481

blico Autorizante **COMPARECE** el señor **Joao Mauricio GIFFONI de CAS-** 26
TRO NEVES, brasileño, nacido el 31 de marzo de 1.967, casado, empresa- 27
rio, titular del Pasaporte Brasileño número CT883465, domiciliado legalmen- 28
te en la Avenida del Libertador N° 498, piso 26°, Capital Federal, persona 29
hábil, mayor de edad y de mi conocimiento, doy fé, como de que concurre 30
en su carácter de **PRESIDENTE** del Directorio de la sociedad que gira en 31
esta ciudad, con igual domicilio al de su representante, bajo la denominación 32
de **"CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA INDUS-** 33
TRIAL, COMERCIAL, AGRICOLA y GANADERA", CUIT.33-50835825-9, 34
personería que acredita con la siguiente documentación : I) Con los Estatu- 35
tos Sociales aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto de fe- 36
cha 22 de diciembre de 1959, elevados a escritura pública con fecha 18 de 37
enero de 1960, pasada ante el Escribano de ésta Ciudad, don H. M. Sarasa, 38
inscriptos en el Registro Público de Comercio, con fecha 9 de marzo de 39
1960, bajo el número 472, al folio 342, Libro 52, Tomo "A" de Estatutos Na- 40
cionales, los cuales se encuentran integramente transcritos al folio 2013, 41
protocolo correspondiente al año 1960, de éste mismo Registro Notarial, doy 42
fé.- II) Con la primer reforma de dichos Estatutos, aprobada por el Ministerio 43
de Educación y Justicia de la Nación, por Resolución de fecha 22 de enero 44
de 1963, elevada a escritura pública con fecha 19 de febrero de dicho año, 45
pasada al folio 1851, protocolo correspondiente al citado año, de éste mismo 46
Registro Notarial, inscripta en su testimonio en el Registro Público de Co- 47
mercio el día 20 de abril de 1963, bajo el número 628, al folio 474, del libro 48
56 Tomo "A" de Estatutos Nacionales.- III) Con la segunda reforma de Esta- 49
tutos, aprobada por la Inspección General de Personas Jurídicas por Resolu- 50



1936

N 008592482

1 ción número 6178, de fecha 10 de diciembre de 1971, elevada a escritura
2 pública el día Primero de marzo de 1972, pasada al folio 2439, protocolo del
3 mencionado año, de éste mismo Registro Notarial, inscripta en su testimonio
4 en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro
5 con fecha 9 de mayo de 1972, bajo el número 1544, al folio 215, Libro 76,
6 Tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales.- IV) Con la ter-
7 cera Reforma y Adecuación de los Estatutos Sociales al Régimen de la Ley
8 número 19.550 de Sociedades Comerciales, instrumentada por escritura pú-
9 blica celebrada el 2 de agosto de 1978, la que pasó al folio 2254, protocolo
10 de dicho año de éste mismo Registro Notarial, modificada por escritura públi-
11 ca de fecha 25 de octubre del mismo año, pasada al folio 3287, protocolo co-
12 rrespondiente al año 1978, de éste mismo Registro Notarial, las que previa
13 conformación por Resolución número 1499 de la Inspección General de Per-
14 sonas Jurídicas, de fecha 13 de marzo de 1979, se inscribieron en forma con-
15 junta, en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Regis-
16 tro con fecha 19 de abril de 1979, bajo el número 1040, del Libro 91, Tomo
17 "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales.- V) Con la reforma, o-
18 torgada por escritura pública de fecha 25 de abril de 1980, pasada al folio
19 831, protocolo correspondiente al citado año de éste mismo Registro Nota-
20 rial, se inscribió en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comer-
21 cial de Registro el 6 de Octubre de 1980, bajo el número 3941, Libro 95, To-
22 mo "A" de Sociedades Anónimas Nacionales.VI) Con la reforma otorgada
23 por escritura pública de fecha 18 de Marzo de 1985, pasada al folio 251, pro-
24 tocolo correspondiente a dicho año de éste mismo Registro Notarial e inscrip-
25 ta por ante el Registro Público de Comercio el 19 de Junio de 1985, bajo el

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
GOBIERNO DE JUSTICIA DE LA NACION

EUGENIA BEC
ABOGADA

Tº 38 - Fº 489 CPACF
CPF Nº 8289/8



N 008592482

número 5142, del Libro 100, Tomo "A" de Sociedades Anónimas; VII) Con la
escritura de Aumento de Capital y Reforma de su Estatuto Social de fecha 4
de enero de 1991, pasada al folio 33, protocolo corriente, de éste Registro
Notarial, cuyo testimonio se inscribió en la Inspección General de Justicia el
8 de Marzo de 1991, bajo el número 963, del Libro 109, Tomo "A" de Socie-
dades Anónimas; VIII) Con la escritura de reducción de su capital social y re-
forma de su estatuto social por modificación de su artículo tercero efectuada
el 12 de marzo de 1992, pasada al folio 793, protocolo correspondiente a di-
cho año de éste mismo Registro Notarial e inscripta por ante el Registro Pú-
blico de Comercio el 26 de Mayo del mismo año bajo el número 4491, del Li-
bro 111 Tomo "A" de Sociedades Anónimas; IX) Con la escritura de aumento
de capital y reforma de su Estatuto pasada con fecha 3 de enero de 1995, al
folio 57, protocolo corriente de éste mismo registro Notarial e inscripta por an-
te la Inspección General de Justicia el 24 de febrero del mismo año, bajo el
número 1571, del Libro 116, Tomo "A" de Sociedades Anónimas; X) Con la
escritura de Fusión por Absorción, Aumento de Capital y Modificación de sus
Estatutos Sociales, de fecha 14 de Abril de 1998, pasada por ante el Escri-
bano de ésta Ciudad don Ernesto J. Tissone, al folio 5476, protocolo de di-
cho año del Registro Notarial número 15, de su adscripción, cuyo testimonio
se inscribió por ante la Inspección General de Justicia, con fecha 19 de Ma-
yo de 1998, bajo el número 2541, Libro 1, Tomo de Sociedades Anónimas,
la que tengo a la vista y en fotocopia certificada se encuentra anexada al fo-
lio 8122, protocolo del año 1998 de este mismo Registro Notarial; XI) Con la
escritura de reducción de capital y reforma de los Estatutos Sociales, cele-
brada con fecha 18 de Mayo de 1999, pasada al folio 3408, del Registro No-



1837

N 008592483

1 tarial número 15, de ésta Ciudad, cuyo testimonio se inscribió por ante la Ins-
2 pección General de Justicia, el 15 de Junio de 1999, bajo el número 8331,
3 del Libro 5, Tomo de Sociedades por Acciones, cuyo original he tenido a la
4 vista y en fotocopia autenticada se anexó al folio 8776, protocolo correspon-
5 diente al año 2000, de éste mismo Registro; XII) Con la escritura de Reforma
6 de Estatutos Sociales, por modificación de su artículo tercero, celebrada con
7 fecha 23 de Agosto de 2000, al folio 8776, protocolo de dicho año, de éste
8 mismo Registro Notarial, inscripta en su testimonio por ante la citada Inspec-
9 ción General de Justicia, con fecha 20 de Septiembre de 2000, bajo el núme-
10 ro 13.967, del Libro 12, tomo de Sociedades por Acciones; XIII) Con las es-
11 crituras de Fusión por Absorción de la Sociedad Buenos Aires Embotellado-
12 ra S.A. y su Rectificatoria, celebradas con fechas 23 de Enero y 5 de Febre-
13 ro de 2001, pasadas a los folios 532 y 864, del citado Registro Notarial nú-
14 mero 15, de ésta ciudad, inscriptas conjuntamente por ante la Inspección
15 General de Justicia, el 9 de Marzo de 2001, bajo el número 3243, del Libro
16 14, de Sociedades por Acciones, cuyos originales he tenido a la vista y en fo-
17 tocopias debidamente autenticadas obran anexas al folio 7592, protocolo co-
18 rrespondiente al año 2001, de éste mismo Registro Notarial; XIV) Con la es-
19 critura de Fusión por Absorción entre las sociedades "Cerveceria y malteria
20 Quilmes Sociedad Anónima Industrial Comercial Agrícola y Ganadera" (So-
21 ciedad Absorbente), "Coroplas Sociedad Anónima Industrial Comercial Inmo-
22 biliaria y Financiera" y "Embotelladoras del Interior S.A." (Sociedades Absor-
23 bidas), celebrada con fecha 27 de Mayo de 2003, al folio 687, protocolo del
24 año 2003, del Registro Notarial número 1975 antes de mi actuación, inscrip-
25 ta por ante la Inspección General de Justicia, el 28 de Julio del año 2003, ba-

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CUSTENIA BEC
300
Fº 489 CPACF
Nº 6269/6



N 008592483

jo el número 10444 del Libro 22, Tomo de Sociedades por Acciones, cuyo
testimonio he tenido a la vista y en fotocopia debidamente certificada obra a-
nexada al folio 271, protocolo del año 2.004, de este mismo Registro Nota-
rial; XV) Con la escritura de reforma de sus Estatutos por modificación de su
art.5º y ordenamiento del resto del articulado, celebrada con fecha 7 de fe-
brero de 2006, que paso al folio 196, protocolo corriente de este mismo Re-
gistro Notarial, la que se inscribió por ante la Inspección General de Justicia,
con fecha 22 de mayo de 2006, bajo el Nº 7596, del Libro 31, Tomo de So-
ciedades por Acciones y XVI) Con la escritura de reforma de sus Estatutos
por modificación del texto de su art.1º, que tuvo lugar con fecha 30 de agos-
to de 2006 y paso al folio 2517 y su complementaria celebrada el 13 de sep-
tiembre de 2006, pasada al folio 2716, ambas del protocolo corriente de este
mismo Registro Notarial, las que se inscribieron por ante la Inspección Gene-
ral de Justicia con fecha 10 de noviembre de 2006, bajo el Nº 18397, del Li-
bro 33, Tomo de Sociedades por Acciones.- **COMPLEMENTA LA PERSO-**
NERIA DEL COMPARECIENTE: a) El Acta Nº73 de la Asamblea General
Ordinaria, celebrada el 28 de Noviembre de 2006, que paso a cuarto inter-
medio y se concluyo el día 15 de diciembre del mismo año, que eligió al ac-
tual Directorio; b) El Acta de Directorio de esta última fecha, en la cual se
procedió a distribuir los cargos en el Directorio, eligiendo como Presidente al
señor Joao Mauricio Giffoni de Castro Nevess) El acta de Directorio del 1º
de febrero de 2007, que autoriza el presente otorgamiento y d) El Acta de Di-
rectorio del 14 de abril de 1998, del cual surgen las facultades que por este
acto se otorgan y la forma de actuar de los apoderados.- Tengo a la vista pa-
ra este acto en sus libros respectivos, las actas precedentemente relaciona-



1838

N 008592484

1 das, de las cuales las citadas en los ítems a) y b), se encuentran anexadas
2 por cabeza del folio 44, protocolo corriente, de este mismo Registro Notarial,
3 en fotocopias debidamente certificadas, pasando a transcribir en partes per-
4 tinentes, las citadas en los ítems c) y d), que autorizan el presente otorga-
5 miento, como siguen:"En la ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de
6 febrero de 2007, se reúnen los señores directores de Cerveceria y Malteria
7 Quilmes S. A. I.C.A. y G. que firman al pie, en su sede social de Avda. del
8 Libertador 498, piso 26, bajo la presidencia del Ing. Joao Mauricio Giffoni de
9 Castro Neves, contándose tambien con la asistencia del síndico titular Dr.
10 Roque E. Ruiz. Abierto el acto por el Sr. presidente manifiesta que atento a
11 las nuevas necesidades operativas de la empresa resulta conveniente otor-
12 gar los poderes que se detallan a continuación: ...7) Otorgamiento de un po-
13 der judicial, administrativo y para absolver posiciones: manifiesta el señor
14 presidente que si bien los distintos abogados de la sociedad cuentan con po-
15 deres judiciales, administrativos y para absolver posiciones para actuar en
16 los distintos procesos en que la sociedad es parte, resulta conveniente otor-
17 gar un nuevo poder judicial, administrativo y para absolver posiciones sin por
18 ello considerarse revocados los anteriores a favor de los Dres. Héctor Cris-
19 tian Sainz Ballesteros, Ricardo Urbano Siri, Felipe María Castro Cranwell,
20 Marcelo Claudio Gattei, Mariano Miguel Marcelo Juan de Apellaniz, Alejan-
21 dro Sebastián Carullo, María Eugenia Picasso Achaval y Arturo Eduardo
22 Marquez para que cualquiera de ellos actuando en forma individual o conjun-
23 ta puedan ejercer todas las facultades que se detallan en el punto VIII) del
24 acta de directorio N° 769 de fecha 14 de abril de 1998, que se tienen aquí
25 por integramente reproducidas. Asimismo también propone que cualquiera

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EUGENIA BEC
ABOGADA
18 - Fº 489 C P A C F
C P F N° 6269/6



N 008592484

de los apoderados mencionados podrá, en forma indistinta, absolver posiciones en nombre y representación de la sociedad en los juicios actuales o futuros, de cualquier naturaleza y jurisdicción que fueran, en los que Cerveceria y Malteria Quilmes S.A.I.C.A. y G. sea parte actora o demandada, en virtud de que es usual que los antedichos apoderados tengan un conocimiento más completo y directo de los hechos que dan lugar a esos procesos. Los mandatos propuestos no podrán ser sustituidos, con la sola excepción del otorgado en el punto 7) de la presente acta, y no se considerarán revocados por la intervención directa de la sociedad ni por la actuación de cualquier otro apoderado general o especial, sino solo cuando expresamente sean revocados por escritura pública. El directorio por unanimidad resuelve aprobar todos los mandatos que anteceden y autorizar al presidente y/o vicepresidente de la sociedad y/o a dos directores en forma conjunta para que firmen las escrituras de los poderes que aquí se han decidido. No habiendo más asuntos que tratar se levanta la reunión, firmando los presentes de conformidad. Hay cuatro firmas ilegibles".- Seguidamente el compareciente solicita se transcriba en partes pertinentes el Acta N° 769, del día 14 de abril de 1998 a efectos de determinar las facultades de los nuevos poderes a otorgar por medio de la presente, siendo su texto el que sigue: "ACTA N° 769 En Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril de 1998, se reúnen en la sede social de la calle Tte. Gral.- J. D. Perón 667, piso 2, of. 32, Capital Federal, los directores de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G. que firman al pie de la presente y el síndico titular. Abierto el acto por su presidente Sr. Carlos J. Miguens éste invita al Directorio a tratar el siguiente Orden del día: .. APROBACION DE NUEVOS TEXTOS DE PODERES: Manifiesta



1834

N 008592485

1 el señor Presidente que para facilitar y unificar los textos de los distintos po-
2 deres que otorga la sociedad, propone al Directorio que apruebe las faculta-
3 des que contienen los siguientes mandatos que servirán de modelo para los
4 distintos apoderados que designe la sociedad. I)... II)... III)... IV)... V)... VII)...
5 VIII) PODER JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO: Para intervenir en todos los a-
6 suntos judiciales y contencioso-administrativos que al presente tenga pen-
7 diente o en lo sucesivo se le susciten de cualquier fuero que ellos sean. Ini-
8 ciar y ejecutar toda clase de acciones judiciales, contestar e intervenir hasta
9 su total terminación en todas las causas o pleitos de la otorgante en que es-
10 ta tenga interes o sea parte, como actora o demandada, querellante o quere-
11 llada. Demanden, cobren y perciban judicial o extrajudicialmente todas las
12 sumas de dinero que por cualquier concepto se le adeudaren a la otorgante,
13 pudiendo endosar los valores que reciban a los efectos del cobro de los
14 mismos. Para que la representen ante las reparticiones del Gobierno Nacio-
15 nal, de las provincias, de las Municipalidades, organismos descentralizados
16 y entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, so-
17 ciedades mixtas, sociedades anónima con mayoría estatal y personas jurídi-
18 cas privadas y de existencia visible. Para que a tales efectos ocurran ante
19 quien corresponda, con escritos, documentos, declaraciones juradas, formu-
20 larios, testigos, pruebas y cuantos mas justificativos legales fueran precisos,
21 facultándolos para que tachen, recusen, presenten recursos administrativos,
22 jerárquicos o de cualquier índole, apelen, renuncien, desistan de éste y otros
23 recursos, presten y exijan cauciones juratorias, absuelvan y hagan absolver
24 posiciones, prorroguen y declinen de jurisdicción, concurren a juicios verba-
25 les, promuevan y contesten incidentes, contrademandas y reconvengan, di-

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EUGENIA BEC
ABOGADA

38 - Fº 489 CPACF
C P F Nº 6269/6



N 008592485

gan de nulidad, tachen de falso testimonio y opondan todas las defensas o 26
excepciones, produzcan informaciones, nombren peritos, exijan rendición de 27
cuentas, pudiendo prestarles conformidad o impugnarlas, se opondan a ho- 28
norarios regulados o los consientan, celebrar arreglos y transacciones judicia- 29
les y extrajudiciales, cobren y perciban lo que a su mandante se adeudare 30
en las causas en que intervinieren, den recibos y cartas de pago, reclamen 31
intereses y costas, acepten renunciaciones gratuitas, comprometan en árbitros o 32
arbitradores amigables componedores, con designación o no de terceros pa- 33
ra el caso de discordia, rechacen o acepten sus laudos o resoluciones, efec- 34
tuen cualquier tipo de gestión relacionada con los derechos de propiedad in- 35
dustrial y propiedad intelectual incluyendo el registro de marcas, patentes y 36
modelos industriales, hagan y acepten cesiones y novaciones, acepten bie- 37
nes en pago o intervengan en las testamentarias o sucesión de sus deudo- 38
res, soliciten la nulidad de cualquier acto o contrato y prueben su simulación, 39
pidan indemnización, secuestros, allanamientos, compulsas, reconocimien- 40
tos de firmas, cotejos de letras inventarios, tasaciones, evaluos, cesión de 41
bienes, autos de quiebras, concursos civiles, embargos preventivos y defini- 42
tivos, inhibiciones y sus levantamientos, así como la venta y remate de los 43
bienes de sus deudores. Para que intervengan en los concursos civiles, con- 44
vocatorias y quiebras de los deudores de la otorgante, asistan a juntas de ve- 45
rificaciones o graduación de créditos, pudiendo conceder, solicitar, devengar 46
o admitir quitas, finiquitos, esperas, concordatos, adjudicaciones de bienes, 47
liquidación y cuantos arreglos estimen convenientes, voten nombramientos 48
de síndicos liquidadores, administradores y depositarios, pudiendo aceptar y 49
desempeñar esos cargos. Intervengan en todos los asuntos correccionales y 50



1840

N 008592486

1 criminales en que la mandante sea parte, a cuyo efecto se los faculta para
2 hacer uso de todas las defensas y recursos que acuerdan las leyes, pudiendo
3 presentar denuncias y querellas y contestarlas.- Para que otorguen y firmen
4 las escrituras publicas y documentos privados que se requieran en el
5 desempeño de ese mandato, celebren todos los actos e interpongan todos
6 los recursos que se consideren indispensables, pudiendo sustituir el presente
7 mandato.- Luego de un cambio de ideas y de explicaciones el Directorio
8 por unanimidad aprueba los textos de los poderes detallados por el señor
9 Presidente.- ... No habiendo mas asuntos que tratar se levanta la reunión,
10 firmando los presentes de conformidad. Siguen seis firmas ilegibles.- SON
11 COPIA FIEL, DE PARTES PERTINENTES, DOY FE.- Y despues de asegurarme
12 el compareciente que la representación invocada permanece vigente
13 sin modificaciones, DICE: Que otorga PODER JUDICIAL, ADMINISTRATIVO
14 Y PARA ABSOLVER POSICIONES a favor de los doctores Héctor Cristian Sainz
15 Ballesteros, Ricardo Urbano Siri, Felipe María Castro Cranwell, Marcelo
16 Claudio Gattei, Mariano Miguel Marcelo Juan de Apellaniz, Alejandro
17 Sebastián Carullo, María Eugenia Picasso Achaval y Arturo Eduardo Marquez,
18 para que cualquiera de ellos en forma individual o conjunta ejerzan
19 las facultades correspondientes al "Poder Judicial y Administrativo", transcritas
20 en el punto VIII) del Acta de Directorio de fecha 14 de abril de 1998, que
21 se tienen aquí por íntegramente reproducidas.- ASIMISMO se expresa que
22 cualquiera de los apoderados mencionados podrán, en forma indistinta, absolver
23 posiciones en nombre y representación de la sociedad en los juicios
24 actuales o futuros, de cualquier naturaleza y jurisdicción que fueran, en los
25 que "CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G." sea parte acto-

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EUGENIA BEC
ABOGADA

Tº 38 - Fº 489 C P A C
C P F Nº 6289/6



N 008592486

ra o demandada.- POR ULTIMO el compareciente hace constar que el man- 26
dato relacionado podrá ser sustituido, y no se considerará revocado por la in- 27
tervención directa de la sociedad ni por la actuación de cualquier otro apode- 28
rado general o especial, sino solo cuando expresamente sea revocado por 29
escritura pública.- LEIDA que le fué, el compareciente se ratifica de su con- 30
tenido y de conformidad la otorga y firma por ante mí, de todo lo que doy fé.- 31
FIRMADO: Joao Mauricio GIFFONI de CASTRO NEVES.- Ante mí, A. HUE- 32
YO.- Hay un sello que dice: Dr. Alberto H. HUEYO. Escribano. **CONCUER-** 33
DA con su escritura matriz otorgada al folio 783, del Registro Notarial núme- 34
ro 190 de esta Capital Federal del que es titular el Escribano Alberto H. 35
HUEYO y adscripta la Escribana Josefina VIVOT. **Para LOS APODERA-** 36
DOS expido la presente **PRIMER COPIA** mecanografiada en seis sellos de 37
Actuación Notarial números 007514071 al 007514076, Serie N, que sello y 38
firmo en Buenos Aires, a los quince días del mes de marzo del año dos mil 39
siete. Firmado: Alberto H.Hueyo.Hay un sello que dice: Dr.Alberto H.Hueyo. 40
Escribano.- Hay otro sello que dice: MAT.2281.- **LEGALIZACION. L.** 41
007506498.EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, 42
Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le 43
confiere la ley vigente, **LEGALIZA** la firma y sello del escribano **ALBERTO** 44
HORACIO HUEYO obrantes en el documento anexo, presentado en el día 45
de la fecha bajo el N° 070319128484/6. La presente legalización no juzga 46
sobre el contenido y forma del documento. Buenos Aires, Lunes 19 de Mar- 47
zo de 2007. Hay un sello que dice: COLEGIO DE ESCRIBANOS. Legaliza- 48
ciones. Ciudad de Buenos Aires.Capital Federal- República Argentina .- Si- 49
gue firma ilegible. Hay un sello que dice: ESC.MARIO ALBERTO CONFOR- 50



1841

N 008592487

1 TI. COLEGIO DE ESCRIBANOS. CONSEJERO. ES COPIA FIEL, DOY FE.- Y
2 despues de asegurarme el compareciente que la representación invocada
3 permanece vigente sin modificaciones, DICE: Que viene por este acto a
4 **SUSTITUIR** el Poder Judicial que le fuera otorgado por la escritura preceden-
5 temente transcripta a favor de los Doctores Rosa Eugenia BEC, Horacio
6 Javier FRANCO, Iván Ladislao SCHUSZTER, María Luján AZCURRA, Ve-
7 rónica HUERGO y Martín Carlos NAVEIRA, para que actuando en forma
8 conjunta, separada, alternada o indistintamente en nombre y representación
9 de "CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA INDUS-
10 TRIAL COMERCIAL AGRICOLA Y GANADERA", se desempeñen con to-
11 das y cada una de las facultades que surgen del Poder Judicial precedente-
12 mente transcripto y que a fines de evitar repeticiones se dan en este lugar
13 por íntegramente reproducidas.- POR ULTIMO el compareciente hace cons-
14 tar, que el mandato relacionado podrá ser sustituido, y que la actuación de
15 cualquiera de ellos en los mismos asuntos encomendados, no revoca ni deja
16 sin efecto la presente sustitución, la que solo se considerará de esa forma,
17 cuando así se haga constar en escritura pública.- LEIDA que le fué, el com-
18 pareciente se ratifica de su contenido y de conformidad la otorga y firma por
19 ante mí, de todo lo que doy fé.- FIRMADO: Mariano Miguel Marcelo Juan de
20 APELLANIZ.- Ante mí. A. HUEYO.- Hay un sello que dice: Dr. Alberto HUE-
21 YO-Escribano.- CONCUERDA con su escritura matriz otorgada al folio 4.
22 603, del Registro Notarial número 190 de ésta Capital Federal, del que es Ti-
23 tular el Escribano Alberto H. HUEYO y Adscripta la Escribana Josefina VI-
24 VOT.- **PARA LOS APODERADOS** expido la presente PRIMERA COPIA en
25 siete sellos de Actuación Notarial numerados del 008592481 al 008592487,

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EUGENIA BEC
ABOGADA
Tº 38 - Fº 489 - Cº 1º
C P F N° 6269/6



N 008592487

Serie N, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

DI. ALBERTO H. HUEYO
ESCRIBANO
MAT. 2251

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



L 007920866

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley vigente, **LEGALIZA** la firma y sello del escribano **ALBERTO HORACIO HUEYO** obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° **071120564420/0**. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.



Buenos Aires, **Martes 20 de Noviembre de 2007**

ESC. HUGO LUIS ROBERTO CHIOCCI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADOR

EUGENIA BEC
ABOGADA
T° 38 - F° 489 CPACF
CPF N° 6289/6

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

SOLICITA SE AUTORICE

Excma. Corte:

R. EUGENIA BEC (T° 38, F° 489 CPACF), en representación de CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A.yG. en los autos caratulados "**MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C. ESTADO NACIONAL Y OTROS S. DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RÍO MATANZA-RIACHUELO) - EXPTE. M1569XL - ORIGINARIO**", con domicilio real en Av. del Libertador 498, Piso 26, Capital Federal; y constituyendo domicilio procesal en Tte. Gral. Juan D. Perón 725 Piso 7 de la Ciudad de Buenos Aires (*Estudio Bec – Abogados Consultores en Legislación Ambiental*) a la Excma. Corte me presento y digo:

- I. Cumpló en informar que participarán de la Audiencia convocada para el Miércoles 28 y días subsiguientes los siguientes funcionarios y asesores de mi representada:
 - Dr. **Horacio J. Franco** (DNI 17.547.003), quien expondrá la presentación oral requerida a través de la sentencia interlocutoria de fecha 22 de agosto de 2007 en nombre de la Empresa.
 - Ing. **Hugo Adolfo José Pagliotti** (DNI 12.086.040)
 - Dra. **Maria Luján Azcurra** (DNI 24.873.862).
- II. Adjunto a todo efecto copia simple del Poder emitido por mi representada.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

EUGENIA BEC
ABOGADA
T° 38 - F° 489 C P A C F
C P F N° 6269/8

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

DE : SPA

NO. DE FAX :

27 NOV. 2007 11:29

P1

1844

SADS- 6855/07

Secretaría de
Política Ambiental



Gobierno de la
Provincia
de Buenos Aires

Señora Secretaria de la
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Dra. Romina Picolotti
Su Despacho

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted con motivo de informarle la nómina
de funcionarios de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de
Buenos Aires, que asistirán a la reunión que se desarrollará el día de mañana,
en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Silvia Suárez
DNI 10.121.433

Máximo Lanceta
DNI 17.316.346

Omar Anibal Dousdebis
DNI 8.573.888

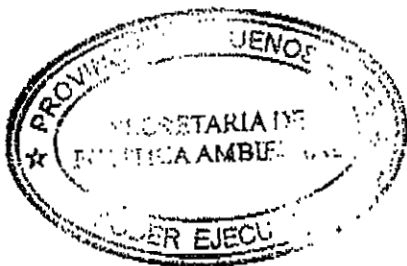
Alejandro Malpartida
DNI 13.797.891

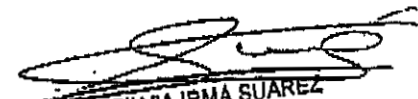
Cecilia Mianovich
DNI 13.424.097



distinguida consideración

Sin otro particular saludo a usted con




SILVIA IRMA SUÁREZ
Secretaría
Secretaría de Política
Ambiental
Prov. de Buenos Aires

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL
Secretaría Privada
La Plata, 27 de Noviembre de 2007
rac



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

COMUNICA.-**Excma. C O R T E:**

ROMINA PICOLOTTI, Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, con el patrocinio letrado del Dr. Andrés R. Ricaldone, por la participación que tiene acordada en estos autos caratulados **"MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIACHUELO) – Expte. M- 1569/04 ORI"**, ante Vuestra Excelencia respetuosamente comparece y manifiesta:

I.- Objeto:

Que por un error material involuntario se omitió consignar en el escrito presentado en el día de la fecha, y en relación a la designación del representante para la Exposición Oral de la contestación de demanda, que la misma –dentro del término determinado por V.E.–, estaría a cargo de quien suscribe y del Sr. Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Osvaldo C. Guglielmino.

Asimismo, conforme el fax recibido que se adjunta, la Provincia de Buenos Aires ha informado la nueva nómina de funcionarios que asistirán a la audiencia:

1. Silvia Suárez
2. Máximo Lanceta
3. Omar Anibal Dousdebis
4. Alejandro Malpartida
5. Cecilia Mianovich

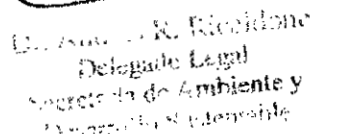
II.- Petitorio:

Por todo lo expuesto a VE solicita:

A.- Tenga presente lo comunicado.-

SERA JUSTICIA.


ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

Dr. Andrés R. Ricaldone
Delegado Legal
Secretaría de Ambiente y
Desarrollo Sustentable



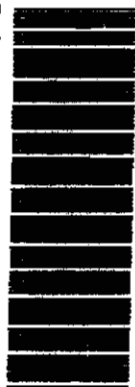
N 008566171

1 Fº1766.- PRIMERA COPIA -ESCRITURA NUMERO CUATROCIENTOS O-
 2 CHENTA Y SIETE.- **SUSTITUCIÓN DE PODER: CALVO, EDUARDO JOSE**
 3 a favor de **FRANCO, Horacio Javier** y otros con relación al mandato que le otorgó
 4 **SOLVAY INDUPA S.A.I.C.-** En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de
 5 la República Argentina, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil siete,
 6 ante mí, **ESCRIBANA AUTORIZANTE**, titular del Registro Notarial número **SE-**
 7 **TENTA Y TRES**, de ésta Ciudad, **COMPARECE**, quien se identifica y expresa
 8 sus datos personales del siguiente modo: Eduardo José **CALVO**, argentino, mayor
 9 de edad, casado, titular del Documento Nacional de Identidad número 17.936.773,
 10 domiciliado en Avenida Alicia Moreau de Justo 1930, 4º piso de Capital Federal; **I-**
 11 **DENTIFICO** al compareciente por ser de mi conocimiento.- **Y DICE:** Que es apo-
 12 derado de la firma **SOLVAY INDUPA S.A.I.C** a mérito de la sustitución que le e-
 13 fectuaran del Poder General para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Trámites Y
 14 Gestiones Administrativas que ésta tiene otorgado según escritura número 185 del
 15 17 de mayo de 2007, que pasó ante mí al folio 305, del protocolo de ese año de éste
 16 registro número setenta y tres a mi cargo, a cuya matriz me remito, doy fe, y el apo-
 17 derado declara vigente bajo juramento, el cual transcripto en su parte pertinente dice
 18 así: Fº679.-- **PRIMER TESTIMONIO ESCRITURA NUMERO CIENTO OCHEN-**
 19 **TA Y CINCO.- SUSTITUCIÓN DE PODER: MAÜSEL, GUILLERMO ENRI-**
 20 **QUE** a favor de **CALVO, Eduardo José** con relación al mandato que le otorgó
 21 **SOLVAY INDUPA S.A.I.C.-** En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de
 22 la República Argentina, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil siete,
 23 ante mí, **ESCRIBANA AUTORIZANTE**, titular del Registro Notarial número **SE-**
 24 **TENTA Y TRES**, de ésta Ciudad, **COMPARECE**, quien se identifica y expresan
 25 sus datos personales del siguiente modo: Guillermo Enrique **MAÜSEL**, argentino,

ES COPIA FIEL.
 CONSTE.-

NORA CAMAROTA
 PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EUGENIA BEC
 ABOGADA
 Tº 38 - Fº 489 C.P.A.C.
 C.P.F. N° 8269/6





N 008566171

mayor de edad, casado, titular del Documento Nacional de Identidad número 17.525. 26
450, domiciliado en Avenida Alicia Moreau de Justo 1930, 4º piso de Capital Fede- 27
ral; doy fe de conocimiento en los términos del artículo 1001 del Código Civil por 28
haberlo individualizado en éste acto por medio del documento personal que me ex- 29
hibe, doy fé.- **Y DICE:** Que es apoderado de la firma **SOLVAY INDUPA S.A.I.C** a 30
mérito del Poder General para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Trámites Y Ges- 31
tiones Administrativas que ésta le tiene otorgado según escritura número 86 del 30 32
de marzo de 1999, que pasó ante mí al folio 305, del protocolo de ese año de éste re- 33
gistro número setenta y tres a mi cargo, a cuya matriz me remito, doy fe, y el apode- 34
rado declara vigente bajo juramento, el cual transcripto en su parte pertinente dice a- 35
sí : **PRIMER TESTIMONIO - ESCRITURA NUMERO OCHENTA Y SEIS.- PO-** 36
DER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, 37
TRÁMITES Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS: SOLVAY INDUPA S.A.I. 38
C.. a favor de TRONCOSO, Esteban Saverio y otros.- En la ciudad de Buenos Ai- 39
res, Capital de la República Argentina, a treinta días del mes de marzo de mil nove- 40
cientos noventa y nueve, ante mí, ESCRIBANA AUTORIZANTE, comparece 41
don Raúl Edgardo BUSTAMANTE, argentino, D.N.I. 10.340.846, casado, mayor 42
de edad, vecino de esta ciudad, persona de mi conocimiento doy fe.- Como de 43
que concurre a este otorgamiento en su carácter de Vice-presidente del Directo- 44
rio, EJERCIENDO LA REPRESENTACIÓN LEGAL de la sociedad Indupa Socie- 45
dad Anónima Industrial y Comercial hoy SOLVAY INDUPA S.A.I.C. con domici- 46
lio en la calle Avenida Alicia Moreau de Justo 1930 piso cuarto de esta ciudad.- 47
Y el compareciente, en la representación invocada, DICE: Que SOLVAY INDU- 48
PA S.A.I.C. cumplimentando lo resuelto por el directorio en su reunión de fecha 18 49
de marzo de 1999, atento el cambio de denominación social viene por la presente a 50



1847

N 008566172

1 otorgar **PODER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDI-**
2 **CIALES, TRÁMITES Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS** en favor de los
3 doctores Esteban Saverio **TRONCOSO, D.N.I 4.422.088**, Guillermo Enrique
4 **MAUSEL D.N.I. 17.525.450**, Juan Carlos **BONACORSI L.E. 5.508.698** y Luis
5 Francisco **MENDEZ, D.N.I 12.800.815**, para que actuando en forma conjunta, sepa-
6 rada, indistinta o alternativamente en nombre y representación de **SOLVAY INDU-**
7 **PA S.A.I.C.: a) SE CONSTITUYAN COMO PARTE O TERCEROS INTERE-**
8 **SADOS E INTERVENGAN** en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que
9 a la fecha tuvieren pendientes o los que en adelante se le ofrezcan, ya sea como ac-
10 tora, demandada o parte de cualquier fuero, clase o jurisdicción, **INCLUSIVE EN**
11 **EL FUERO LABORAL**, en audiencias de **MEDIACIÓN** y en cualquier lugar de la
12 República o del extranjero, y a tales efectos **LOS FACULTA:** para que se presen-
13 ten ante los Señores jueces, Tribunales, demás autoridades judiciales o administrati-
14 vas, inclusive el Ministerio de Trabajo y Tribunal Municipal de Faltas, Mediado-
15 res, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que correspondan, con escritos,
16 escrituras, documentos, testigos y demás medios de pruebas, haciendo uso en conse-
17 cuencia de todas las facultades que la ley le acuerda y que en cada caso exija, in-
18 clusive transar judicial o extrajudicialmente, proponer y aceptar arreglos y acuerdos
19 inclusive en etapa de mediación, aceptar la conclusión del conflicto, apelar y desistir
20 de apelaciones, decir de nulidad y simulación, tachar, recusar, repreguntar, prorro-
21 gar y declinar jurisdicciones, prestar y exigir arraigos, cauciones juratorias y jura-
22 mentos, poner y absolver posiciones, aceptar o impugnar absolventes, demandar, a-
23 cusar criminalmente, querellar, reconvenir, contestar demandas, recon convenciones y
24 contraquerellar, presenciar careos, entablar acciones por daños y perjuicios, fijar su
25 monto, pedir imposiciones de multas y costas, efectuar, aceptar, rechazar, impugnar

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EUGENIA BEC
ABOGADA
T° 38 - F° 489 O P A C F
C P F N° 8269/6



N 008566172

consignaciones, asistir a juicios verbales y comparendos de conciliación, pedir toda
clase de medidas de seguridad y de precaución, embargos preventivos y definitivos,
desalojos, lanzamientos, recursos de amparo, medidas de no innovar, trabas de li-
tis, autos de quiebras, inhibiciones y sus levantamientos, solicitar la venta de los bie-
nes de los deudores y contra partes o embargados y el secuestro de los dados en
prenda y su adjudicación en pago, nombrar todo género de peritos, asistir a juntas de
graduación y verificación de créditos, pedir el reconocimiento de firmas y el co-
tejo de letras, concursar civilmente a los deudores, solicitar inventarios y avalúos,
peticiones, divisiones, tomar posesión de toda clase de bienes solicitar inscripciones,
rectificaciones y el cumplimiento o rescisión de contratos, nombrar interventores,
depositarios y síndicos, producir informaciones, subsanar títulos, partidas y docu-
mentos, comprometer en árbitros aún en caso de discordia, con o sin imposición de
multas, aceptar o rechazar concordatos, adjudicaciones de bienes, balances, avalúos,
inventarios, aceptar sindicatura, conceder o negar quitas y esperas, o negarlas, rei-
vindicar, deducir tercerías de dominio o de mejor derecho, proponer interdictos, so-
licitar compulsas de libros, oír autos para sentencias, cobrar y percibir judicial o
extrajudicialmente todas las sumas de dinero y/o valores por cualquier concepto,
novar obligaciones judicial o extrajudicialmente, solicitar el levantamiento de con-
cursos, otorgar protestos y protestas, dar y solicitar rendiciones de cuentas, interve-
nir en todas las incidencias de lo principal, ratificar lo actuado, firmar toda clase de
documentos públicos y privados, diligenciar oficios, mandamientos, notificaciones y
citaciones, solicitar y requerir constataciones notariales y demás actas notariales
que fueran menester, enviar y recibir cartas documentos..... **Y PRACTICAR EN**
FIN cuantos más actos, gestiones y diligenciamientos o diligencias convengan al me-
jor desempeño del presente mandato, al que no se le podrá oponer falta de expre-



1848

N 008566173

1 sión, siendo las facultades conferidas simplemente enunciativas y no limitativas y el
2 que podrá ser sustituido a efectos determinados.- En éste estado el compareciente
3 solicita de mí expida testimonio, para su acreditación ante quien corresponda.- E-
4 **XISTENCIA DE LA SOCIEDAD Y PERSONERÍA DEL COMPARECIENTE:**
5 **TE: INDUPA Sociedad Anónima, Industrial y Comercial:** 1.1 Escritura de cons-
6 titución de la sociedad número 347 de fecha 28.07.1948, pasada al folio 1347 del
7 protocolo de ese año del Registro número 55 de esta ciudad.- La sociedad se
8 constituyó con la denominación " Industrias Patagónicas Sociedad Anónima Co-
9 mercial".- Inscribiéndose su testimonio bajo el número 597 folio 212 libro 48 tomo
10 A de Estatutos Nacionales, con fecha 16.09.1948.- 1.2 Después de sucesivas mo-
11 dificaciones según escritura número 52 de fecha 21.01.1960 que pasó ante el Regis-
12 tro 326 de esta ciudad, se cambió la denominación social adoptandose el de INDU-
13 PA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL y COMERCIAL, y se modificó inte-
14 gralmente el estatuto, que fue inscripta el 19.02.1960, bajo el número 321 folio 323
15 del libro 52 tomo A de Estatutos Nacionales.- 1.3 Con fecha 17.12.976 se otorgó la
16 escritura por la cual se modificó el estatuto y se adecuó a las prescripciones de la
17 ley 19.550, que lleva el número 370 folio 806 del Registro 326 de esta ciudad, ins-
18 cribiéndose el 7.06.77 bajo el número 1758 libro 86 tomo A de Estatutos de Socieda-
19 des Anónimas Nacionales.- 1.4 Posteriormente se efectuaron reformas con relación
20 al Capital Social que se inscribieron debidamente, manteniéndose el tracto regis-
21 tral.- 1.5 Según resolución de la Asamblea número 64 de fecha 30.10.92 que modifi-
22 ca la denominación de la moneda con relación al signo actual estableciéndose
23 que la sociedad tiene un Capital Social Inscripto de \$ 150.000.000.- Inscripta el
24 15.04.93 bajo el número 2926 del libro 112 tomo A de Sociedades Anónimas.- 1.6
25 Por resolución Asamblearia de fecha 26.11.93, obrante a fojas 98 a 111 del libro de

ES COPIA FIEL
CONSTE.

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EUGENIA BEC
ABOGADA
1° 38 - F° 489 C P A C F
C P F N° 8269/6



N 008566173

Actas de Asamblea de la sociedad se resolvió aumentar el Capital en \$15.000.000.- 26
y dentro del quintuplo.- Emitiendose 15.000.000 de acciones ordinarias nominati- 27
vas no endosables, de Valor nominal \$1.- cada una, y con derecho a un voto por ac- 28
ción, las que tendrán derecho a dividendos a partir del 1 de julio de 1993.- Inscripto 29
el 31.10.94 bajo el numero 11162 libro 115 tomo A de SA.- 1.7 Escritura número 30
664 de fecha 12.10.94 que pasó al folio 2186 del protocolo del año 1994 de este re- 31
gistro, por la cual se otorgó el compromiso definitivo de fusión incorporando IN- 32
DUPA SAIC por absorción a Induclor SA, Petropol SA, Monomeros Vinilicos 33
SA, Industrias Químicas Básicas SA, Viniclor SA, y Polefinas SA , se aumentó el 34
capital social y se reformó el estatuto en sus artículos primero y séptimo.- Inscri- 35
biéndose el 4.11.94 bajo el número 11.392 folio 115 tomo A de Sociedades Anóni- 36
mas.- Documentos que he tenido a la vista y en fotocopia obran agregados al folio 37
2186 del protocolo del año 1994 de este Registro.- 1.8 Escritura número 870 de fe- 38
cha 20.11.97 que pasó al folio 3451 del protocolo del año 1997 de este registro, por 39
la cual se otorgó el compromiso definitivo de fusión incorporando INDUPA SAIC 40
por absorción a SALADAR S.A. quien se disolvió sin liquidarse, inscribiéndose el 41
17 de julio de 1998 bajo el numero 5964 libro 2 de Sociedades por Acciones.- 1.9: 42
Cumplimentando la resolución de la Asamblea de fecha 1 de octubre de 1998 por es- 43
critura numero 588 de fecha 16 de octubre de 1998, que pasó ante mí al folio 2098 44
del protocolo de ese año de éste registro número setenta y tres a mi cargo, se modi- 45
ficó la denominación social adoptándose la de SOLVAY INDUPA S.A.I.C inscri- 46
biéndose el 2 de diciembre de 1998, bajo el número 14545, libro 3 tomo de Socie- 47
dades por Acciones.- 1.10 El nombramiento, composición del actual directorio de 48
INDUPA S.A.I.C. y distribución de cargos, surge del acta de Asamblea n. 77 del 49
01.10.98 del libro de Actas de Asamblea n.dos, rubricado el 2.12.80 bajo el n. A 50



1842

N 008566174

1 027061 y actas de Directorio n. 809 y 810 del 01.10.98 que surgen del libro de Actas
2 de Directorio números 7 de la sociedad, rubricados el 1.06.95 bajo el N° A 16251.-
3 Actas relacionadas que he tenido a la vista y en fotocopia agrego al folio 2098 del
4 protocolo del año 1998 de este registro.- Y acta especial, numero 818 de fecha 18 de
5 marzo de 1999, que tengo a la vista y en fotocopia agrego al folio 301 del corriente
6 protocolo y registro.- **CON** lo que se dio por terminado el acto y leída que le fue al
7 compareciente, se ratifica y firma por ante mi, que doy fe.- **RAUL EDGARDO**
8 **BUSTAMANTE - ANTE MI - ESTA MI SELLO - MARIA DE LAS MERCE-**
9 **DES NACARATO - CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí al fo-
10 lio 305 del protocolo corriente de éste registro número setenta y tres a mi cargo.- Pa-
11 ra los apoderados expido éste primer testimonio en cinco fojas de actuación notarial
12 números B011009361/62/63/64/65 que firmo y sello en Buenos Aires a los treinta y
13 un días del mes marzo de mil novecientos noventa y nueve.-" Y viene por la presen-
14 te, reservándose el derecho de seguir ejerciéndolo también en el futuro, a **SUSTI-**
15 **TUIRLO** en favor del doctor **EDUARDO JOSE CALVO**, DNI 17.936.773, con
16 todas y cada una de las facultades que a él le han sido conferidas y que a todos los e-
17 fectos se dan aquí por íntegramente reproducidas.- En este estado el compareciente,
18 solicita de mi expida primera copia de la presente para ser entregada al otorgante, y
19 que se reserva el derecho de revocar la presente cuando sea necesario.- **CON** lo que
20 se dió por terminado el acto y leída que le fue al compareciente se ratifica en su con-
21 tenido y la firma por ante mí de lo que doy fe.- **GUILLERMO ENRIQUE MAÜ-**
22 **SEL - ANTE MI - ESTA MI SELLO - MARIA DE LAS MERCEDES NACA-**
23 **RATO - CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí al folio 679 del
24 protocolo corriente de éste registro número setenta y tres a mi cargo.- Para **EL PO-**
25 **DERDANTE** expido ésta primera copia en cinco fojas de actuación notarial núme-

ES COPIA FIEL
CONSTE.-NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIAEUGENIA BEC
ABOGADAT° 38 - F° 489 C P A C
C P F N° 6269/6



N 008566174

ros N007801835/36/37/38/39 que firmo y sello en Buenos Aires a los veintitres días del mes de mayo del año dos mil siete.- " Y viene por la presente, reservándose el derecho de seguir ejerciéndolo también en el futuro, a **SUSTITUIRLO** en favor de los doctores Horacio Javier **FRANCO**, DNI 17.547.003; Rosa Eugenia **BEC**, DNI 16.692.903; Ivan Ladislao **SCHUSZTER**, DNI 26.620.248; María Lujan **AZCURREA**, DNI 24.873.862; Verónica **HUERGO**, DNI 28.692.858; y/o Martín Carlos **NAVEIRA**, DNI 24.159.095; para que las ejerzan actuando en forma conjunta, separada o indistintamente, con todas y cada una de las facultades que a él le han sido conferidas y que a todos los efectos se dan aquí por íntegramente reproducidas.- En este estado el compareciente, solicita de mi expida primera copia de la presente para ser entregada al otorgante, y que se reserva el derecho de revocar la presente cuando sea necesario.- **LEIDA** que le fue la otorga y firma ante mí que doy fé.- **EDUARDO JOSE CALVO - ANTE MI - ESTA MI SELLO - MARIA DE LAS MERCEDES NACARATO - CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí al folio 1766 del protocolo corriente de éste registro número setenta y tres a mi cargo.- Para EL PODERDANTE expido ésta primera copia en cuatro fojas de actuación notarial números 008566171/72/73/74 que firmo y sello en Buenos Aires a los seis días del mes de noviembre del año dos mil siete.-





1850

L 007895039

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley vigente. **LEGALIZA** la firma y sello del escribano **MARIA DE LAS MERCEDES NACARATO**

obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo

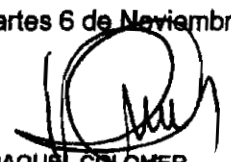
el N° **071106536843/0**

La presente legalización no juzga sobre

el contenido y forma del documento.



Buenos Aires, **Martes 6 de Noviembre de 2007**


ESC. RAQUEL COLOMER
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERA

ES COPIA FIEL
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION



EUGENIA BEC
ABOGADA
1° 38 - F° 489 CPACF
C.P.F. N° 6269/6

SOLICITA SE AUTORICE

Excma. Corte:

R. EUGENIA BEC (T° 38, F° 489 CPACF), en representación de **SOLVAY INDUPA S.A.I.C.** en los autos caratulados "**MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C. ESTADO NACIONAL Y OTROS S. DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RÍO MATANZA-RIACHUELO) - EXPTE. M1569XL - ORIGINARIO**", con domicilio real en Av. Alicia Moreau de Justo 1930, Piso 4, Ciudad de Buenos Aires; y constituyendo domicilio procesal en Tte. Gral. Juan D. Perón 725 Piso 7 de la Ciudad de Buenos Aires (*Estudio Bec – Abogados Consultores en Legislación Ambiental*) a la Excma. Corte me presento y digo:

- I. Cumpló en informar que participarán de la Audiencia convocada para el Miércoles 28 y días subsiguientes los siguientes funcionarios y asesores de mi representada:
 - Dr. **Martín Carlos Navelra** (DNI 24.159.095), quien expondrá la presentación oral requerida a través de la sentencia interlocutoria de fecha 22 de agosto de 2007 en nombre de la Empresa.
 - Dr. **Eduardo José Calvo** (DNI 17.936.773).
 - Sr. **Salvador Manuel Perez** (DNI 12.900.415).
- II. Adjunto a todo efecto copia simple del Poder emitido por mi representada.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Eugenia Bec

EUGENIA BEC
ABOGADA
T° 38 - F° 489 CPACF
C P F N° 6269/8

ES COPIA F.
CONSTE.

Nora Camarota

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA IN 14 P 30

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
MESA DE ENTRADAS

NOV 07 27 12 43

..... DEPOSITO.....COPIAS
.....GARANTIA ART. 6º AC. 4107

ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

DENUNCIA ASISTENTES A LA AUDIENCIA.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Rogelio Driollet Laspiur , abogado T° 9 F° 204, manteniendo el domicilio constituido en estos autos, conjuntamente con los letrados que me patrocinan, Dres. Juan Santiago Mollard y Fernando Horacio Payá, en autos: "MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RIO MATANZA - RIACHUELO" - Expte. Originario N° M - 1569/04 , a V.E. digo:

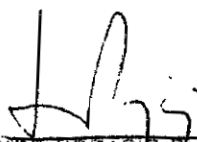
I. Tal como lo fue acreditado en estas actuaciones, en virtud del poder oportunamente acompañado y sobre cuya vigencia presto formal juramento, soy apoderado de YPF S.A., con domicilio real en Av. Roque Sáenz Peña 777 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

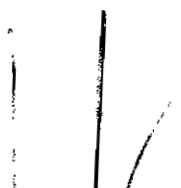
II. En el carácter y representación invocados y en cumplimiento de expresas instrucciones de mi poderdante, vengo a informar las personas autorizadas por YPF S.A. para asistir en su representación a la audiencia pública convocada en estos autos, que tendrá lugar el día 28 de noviembre del corriente, y en las fechas sucesivas que V.E. establezca.

Los nombres y número de documento de dichas personas son: Rogelio Driollet Laspiur DNI N° 10.809.138, Juan Santiago Mollard DNI 13.120.514 y Fernando Horacio Payá DNI N° 17.762.007.

Tener presente lo expuesto,

SERA JUSTICIA


FERNANDO HORACIO PAYÁ (D)
AB. 1400
C. P. A. C. I. 10.000.000


JUAN SANTIAGO MOLLARD
ABOGADO
C. P. A. C. I. 13.120.514
C. P. A. C. I. 10.000.000


ROGELIO DRIOLLET LASPIUR
ABOGADO
C. P. A. C. I. 9.204.000
C. A. S. I. E. A. C. I. 10.000.000
ES COPIA FIEL
CONSTE.-


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

INFORMA ASISTENTES

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

ANDRÉS M. NÁPOLI, en mi carácter de apoderado de la FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el patrocinio jurídico de Agnès Sibileau, Tº9 Fº868 CPACF, con domicilio constituido en Monroe 2142, 1º. "B" (Fundación Ambiente y Recursos Naturales -FARN-), en autos caratulados "Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios" (Expediente M. 1569. XL), a V.E. respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO

Que a tenor de las audiencias fijadas para el día 28, 29 y 30 de noviembre de 2007, cabe informar al Tribunal los asistentes por las organizaciones de la sociedad civil presentadas en autos:

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN):

María Eugenia Di Paola, DNI 22.297.001

Daniel Sabsay, DNI 10.134.006

Andrés M. Nápoli, DNI 16.392.779

Agnès Sibileau, DNI 25.044.398

Asociación Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS):

Diego R. Morales, Tº 69 F 721,

Carolina Fairstein, Tº 62 F 595

Santiago Felgueras

Asociación Vecinos de la Boca:

Alfredo Alberti

Enrique Matías Viale

Amalia Cristina Fins

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

DENUNCIA ASISTENTES A LA AUDIENCIA.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Rogelio Driollet Laspiur , abogado T° 9 F° 204, manteniendo el domicilio constituido en estos autos, conjuntamente con los letrados que me patrocinan, Dres. Juan Santiago Mollard y Fernando Horacio Payá, en autos: **"MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RIO MATANZA - RIACHUELO"** - Expte. Originario N° M - 1569/04 , a V.E. digo:

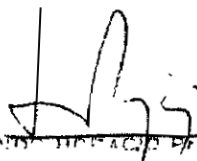
I. Tal como lo fue acreditado en estas actuaciones, en virtud del poder oportunamente acompañado y sobre cuya vigencia presto formal juramento, soy apoderado de YPF S.A., con domicilio real en Av. Roque Sáenz Peña 777 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

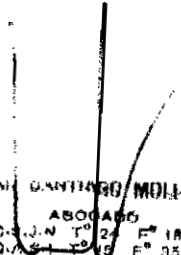
II. En el carácter y representación invocados y en cumplimiento de expresas instrucciones de mi poderdante, vengo a informar las personas autorizadas por YPF S.A. para asistir en su representación a la audiencia pública convocada en estos autos, que tendrá lugar el día 28 de noviembre del corriente, y en las fechas sucesivas que V.E. establezca.

Los nombres y número de documento de dichas personas son: Rogelio Driollet Laspiur DNI N° 10.809.138, Juan Santiago Mollard DNI 13.120.514 y Fernando Horacio Payá DNI N° 17.762.007.

Tener presente lo expuesto,

SERA JUSTICIA


FERNANDO HORACIO PAYÁ 1971
AL CARGO
C. P. A. C. I. T. A. - P. I. P.


JUAN SANTIAGO MOLLARD
ABOGADO
GRUPO T° 24 F° 187
QUINTA 1915 F° 050
C. N. E. T. A. - C. I. L. O. S. 504


ROGELIO DRIOLLET LASPIUR
ABOGADO
GRUPO T° 24 F° 187
QUINTA 1915 F° 050
C. N. E. T. A. - C. I. L. O. S. 504
**ES COPIA FIEL
CONSTE.-**


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

SECRETARIA
DE JUSTICIA
MESA DE ENTRADAS

NOV 07 27 E 1 13

COPIAS
COSTA RICA

ENRIQUE ABRACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
ORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

INFORMA ASISTENTES

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

ANDRÉS M. NÁPOLI, en mi carácter de apoderado de la FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el patrocinio jurídico de Agnès Sibileau, T°69 F°868 CPACF, con domicilio constituido en Monroe 2142, 1ro. "B" (Fundación Ambiente y Recursos Naturales -FARN-), en autos caratulados "Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios" (Expediente M. 1569. XL), a V.E. respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO

Que a tenor de las audiencias fijadas para el día 28, 29 y 30 de noviembre de 2007, cabe informar al Tribunal los asistentes por las organizaciones de la sociedad civil presentadas en autos:

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN):

María Eugenia Di Paola, DNI 22.297.001

Daniel Sabsay, DNI 10.134.006

Andrés M. Nápoli, DNI 16.392.779

Agnès Sibileau, DNI 25.044.398

Asociación Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS):

Diego R. Morales, T° 69 F 721,

Carolina Fairstein, T° 62 F 595

Santiago Felgueras

Asociación Vecinos de la Boca:

Alfredo Alberti

Enrique Matías Viale

Amalia Cristina Fins

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Fundación Greenpeace Argentina:

Jose A. Esaín, DNI 22.383199

Verónica Odriozola, DNI 20.561.903

Raúl A. Estrada Oyuela

III.- PETITORIO

En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. que:

1.- Se tenga presente lo informado en el punto II a sus correspondientes fines y efectos.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA

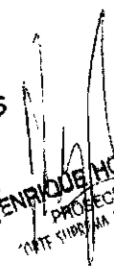

AGNÈS SIBILEAU
ABOGADA
C.A.B. 1985 C.A.B.C.E.
INSCRI. 19144 C.A.B.C.E.

GOBIERNO DE LA
NACIÓN
MINISTERIO DE JUSTICIA
MESAS DE ENTRADAS

NOV 07 26 21 15

EXPEDIENTE 100PIAS

CAJAS 100PIAS 4/07


ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 27 de noviembre de 2007.

Por disposición del Tribunal no corresponde dar curso al escrito presentado por Sulfargen S.A. dada su patente inadmisibilidad en razón de haber sido presentado extemporáneamente (art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en la medida en que la peticionaria fue notificada de la providencia de traslado mediante cédula diligenciada en su domicilio constituido el día 6 de septiembre ppdo. (v. fs. 1528).

CRISTIAN S. ABRUTIA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



1855

M. 1569. XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)."

Aa

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, *27* de noviembre de 2007.-

1.- Proveyendo la presentación de fs. 1656 formulada por la Municipalidad de Avellaneda: Se hace saber que, por disposición del Tribunal, la exposición común a los municipios demandados podrá extenderse hasta un lapso de treinta minutos, mientras que cada uno de estos contará con diez minutos para expresarse siempre que lo sea exclusivamente sobre circunstancias singulares de cada comuna que haga uso de la palabra.

2.- Proveyendo la presentación de fs. 1737 formulada por SHELL CAPSA: Se hace saber que, por disposición del Tribunal, en la audiencia que se celebrará el día 28 de noviembre realizarán las exposiciones verbales El Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los catorce municipios demandados y el C.E.A.M.S.E.; así como que al concluir ese acto y al pasar a un cuarto intermedio por secretaría se informará sobre las demandadas que formularán la exposición en el día en que continúe la audiencia.

3.- Proveyendo a las presentaciones de fs. 1766 efectuada por la actora; fs. 1767 efectuada por SEATANK S.A.; de fs. 1777 efectuada por Estado Nacional; de 1779/1780 efectuada por SHELL CAPSA; de fs. 1781 efectuada por DAIMLER CHRYSLER S.A.; de fs. 1782 efectuada por COTO C.I.C.S.A.; de fs. 1783/1788 efectuada por SULFARGEN S.A.; de fs.1799 efectuada por AGUAS ARGENTINAS S.A.; de fs. 1800 efectuada por Tri-Eco S.A.; de fs.1801 efectuada por DOW QUÍMICA ARGENTINA S.A.; de fs. 1802 efectuada por FRIGORÍFICO REGIONAL GRAL .LAS HERAS S.A.; efectuada a fs. 1803 por PETROLERA DEL CONO SUR SA; de fs. 1804 efectuada por QUÍMICA TRUE S.A.; de fs. 1805/1817 efectuada por COORDINACIÓN ECOLÓGICA ÁREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO; de fs. 1818 efectuada

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

Nora Camarota

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

por ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A.; de fs. 1819 efectuada por ORVOL S.A.; de fs. 1820/1833 efectuada por PETROBRAS ENERGÍA S.A.; de fs. 1834 efectuada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN; de fs. 1835/1843 efectuada por CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G.; de fs. 1844/1845 efectuada por el ESTADO NACIONAL; de fs. 1846 /1851 efectuada por SOLVAY INDUPA S.A.I.C.; de fs. 1852 efectuada por Y.P.F. S.A.; y de fs. 1853 efectuada por FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES: Se tienen presente las personas que se informa que asistirán a la audiencia, haciéndose saber que se mantiene vigente el reglamento aprobado por el Tribunal respecto del cupo de concurrentes fijado, para cada caso, para la actora, los Estados demandados, los terceros intervinientes y cada una de las demás demandadas. Dese noticia a las Direcciones de Ceremonial y de Seguridad del Tribunal.

4.- A la presentación de fs. 1768/1776 efectuada por la asociación Ciudadana por los Derechos Humanos, se hace saber que la audiencia ha sido fijada por el Tribunal con el exclusivo objeto de que las emplazadas formulen una exposición verbal sinóptica de las respectivas contestaciones de demanda, por lo que no corresponde a la peticionaria hacer uso de la palabra en dicho acto.

5.- A la presentación de fs. 1783/1788 por SULFARGEN S.A.: Se tiene al presentante por parte a mérito de la copia de poder especial acompañada en los términos del art. 47 del ordenamiento procesal y con domicilio constituido en Tte. Gral. Juan D. Perón 725, piso 7°.

A la presentación efectuada por dicha parte a fs. 1789, estése a la desestimación proveída precedentemente.

6.- A la presentación de fs. 1790/1794 y 1846/1851 por SOLVAY INDUPA S.A.I.C.: Se tiene a los presentantes por parte a mérito de la copia de poder general acompañada en los términos del art. 47 del ordenamiento procesal y con el domicilio constituido de fs. 1219.

7.- A la presentación de fs. 1805/1817, se tiene al presentante por parte en representación de COORDINACIÓN ECOLÓGICA ÁREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO (CEAMSE) a mérito de la copia de poder general acompañada en los términos del art. 47 del



1856
M. 1569. XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)."

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ordenamiento procesal, y con el domicilio constituido en Amancio Alcorta 3000. Se tiene presente lo expuesto respecto al modo en que se realizará la exposición verbal.

8.- A la presentación de fs. 1820/1833: se tiene al presentante por parte en representación de PETROBRAS ENERGÍA S.A. a mérito de la copia de poder general acompañada en los términos del art. 47 del ordenamiento procesal.

9.- A la presentación de fs. 1835/1843: se tiene al presentante por parte en representación de CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C. y G a mérito de la copia de poder general acompañada en los términos del art. 47 del ordenamiento procesal, y con el domicilio procesal constituido en Tte. Gral. Juan D. Perón 725, piso 7°.

CRISTIAN S. ABRITTA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

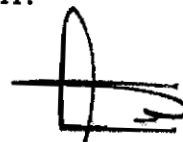
NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación

M. 1569. XL. "Mendoza..."

///nos Aires, 28 de noviembre de 2007.

Por disposición del Tribunal se establece que en la audiencia pública que continuará el día 29 de noviembre del corriente a las 10 hs., realizarán la exposición verbal prevista en la resolución del pasado veintidós de agosto las empresas Antivari S.A.C.I., Materia Hnos. S.A.C.I., Meranol S.A.C.I., Orvol, Pamsa (Productores de Alcohol de Melaza S.A.), Química true S.A.C.I.F., Sorialco S.A.C.I.F., Sulfargen S.A., ODFJELL Terminals Tagsa S.A., Tenanco, V. de Bernardi, TriEco S.A.; y las petroquímicas Dapsa (Destilería Argentina de Petróleo S.A.), Dow Química Argentina S.A., Petrobrás Energía S.A., Petrolera Cono Sur S.A., Sea Tank Costal Petroleum Argentina S.A., Shell Capsa, Solvay Indupa S.A.I.C. e YPF S.A.



CRISTIAN S. ABRITTA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

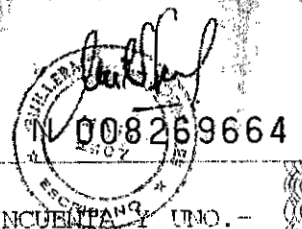
1858



ACTUACION NOTARIAL
LEY 261



AB



FOLIO 9179. PRIMERA COPIA. ESCRITURA NUMERO MIL CINCUENTA Y UNO.-

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil siete, ante mí, Escribana autorizante, comparece la persona que se ha identificado y suministrado sus datos como a continuación se indica: doña Ana Carina TURCO GRECCO, casada, Documento Nacional de Identidad 21.486.350, mayor de edad, vecina de esta ciudad.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1002 del Código Civil, reformado por la Ley 26.140, hago constar que la compareciente es persona de mi conocimiento.- Interviene por sí y dice: Que por escritura número 92, de fecha 10 de marzo de 2005, pasada al folio 334 de este Registro, protocolo del dicho año, MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, CUIT 30-50085862-8, con domicilio en esta Ciudad, Osvaldo Cruz 3350, y Estatutos inscriptos el 10 de julio de 1931 bajo el número 146, al folio 510 del Libro 43, Tomo A de Estatutos Nacionales, le confirió Poder Judicial y Administrativo, en adelante el "Poder", para que realice todos y cada uno de los actos allí consignados. Y II- Que en ejercicio de las facultades expresamente previstas en dicho Poder viene por el presente a SUSTITUIR PARCIALMENTE el mismo favor de los señores GABRIEL RICARDO MACCHIAVELLO, Documento Nacional de Identidad 93.873.374; HUGO EDUARDO BUNGE GUERRICO, Libreta de Enrolamiento 5.407.682; RAMÓN SANTAMARINA, Documento Nacional de Identidad 10.795.738; PEDRO LUCAS ZAMBRANO, Documento Nacional de Identidad 20.706.834; MARÍA CAROLINA QUINTEROS, Documento Nacional de Identidad 23.904.594;

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Signature]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CECBA - LEY 434 - GCBA
LEGALIZACION
070928467529
28/09/2007
14:08:06
\$20.00



MARIL MARGALEF VENDETTE, Documento Nacional de Identidad 24.563.983; JUAN MANUEL GATTÓ BICAIN, Documento Nacional de Identidad 26.601.698; MARIANA CECILIA HIERRO, Documento Nacional de Identidad 28.641.267; MARIAM YAPUR, Documento Nacional de Identidad 29.057.412; EZEQUEL RAMIRO GRANDE, Documento Nacional de Identidad 23.965.092; IEFICIA ANDREA CASTELLI, Documento Nacional de Identidad 29.083.877 y GABRIELA BORBEIN, Documento Nacional de Identidad 28.641.610, para que en nombre y representación de la mandante y actuando en forma indistinta uno cualesquiera de ellos, intervengan hasta su total terminación en el expediente "Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo", Expediente B-1569/04. XL, en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CRJ). Al efecto los faculta para presentar escritos, escrituras, documentos, testigos, pruebas y cuantos justificativos sean menester, pudiendo ratificar lo actuado; entablar y contestar demandas y contrademandas; efectuar conciliaciones; prorrogar y declinar de jurisdicción; reconvenir; asistir a juicios verbales o audiencias y al cotejo de documentos; interpelar; ofrecer y producir todo género de pruebas e informaciones; poner y absolver posiciones; oponer y renunciar recursos legales o derechos adquiridos, en virtud de prescripciones; comprometer las causas en árbitros; recusar con o sin causa; tachar; transigir o rescindir transacciones; prestar o deferir juramentos; pedir embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y

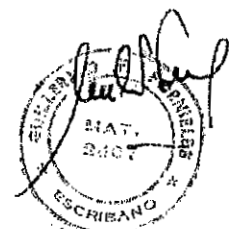


N 008269665

1 sus levantamientos, nombrar y consentir el nombramiento de admi-
 2 nistradores de bienes, tasadores, escribanos, rematadores y peri-
 3 tos de toda índole; hacer, aceptar o rechazar consignaciones en
 4 pago y oblaciones; cobrar y percibir los importes adeudados otor-
 5 gando los recibos correspondientes; prestar o exigir fianzas, cau-
 6 ciones, arraigos, intimaciones y citaciones; aceptar o solicitar
 7 medidas conservatorias, testimonios, inscripciones, devolución de
 8 documentos y compulsas de libros; instaurar acciones reales o per-
 9 sonales; hacer cargos por daños y perjuicios; cobrar indemnizacio-
 10 nes; hacer valer, rechazar o aceptar casos fortuitos o de fuerza
 11 mayor; intervenir en la ejecución de las sentencias; notificarse
 12 de las resoluciones, consentirlas o apelarlas; decir de nulidad e
 13 inconstitucionalidad, interponer toda clase de recursos, reclamos
 14 o excepciones o desistir de los mismos, repudiar o aceptar legados
 15 y donaciones. Los apoderados no podrán sustituir total o parcial-
 16 mente el presente mandato. LEO a la compareciente que la otorga y
 17 firma ante mí, doy fe.- ANA CARINA TURCO GRECCO.- Esta mi firma y
 18 mi sello: GUILLERMO F. FORNIELES. ESCRIBANO. MAT. 2407.- CONCUERDA
 19 con su escritura matriz que paso ante mí, al folio 9179 del Regis-
 20 tro 282 a mi cargo, doy fe.- PARA LOS APODERADOS expido la presen-
 21 te primera copia en dos fojas de actuación notarial números N
 22 008269664 y N 008269665, que firmo y sello en el lugar y fecha de
 23 su otorgamiento.-

24
 25 ES COPIA FIEL
 CONSTE.-

NORA CAMAROTA
 PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION





N 008269665

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50



LEGALIZACION



L 007829326

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano GUILLERMO FRANCISCO FORNIELES

obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo

el N° 070928467529/7

La presente legalización no juzga sobre

el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Viernes 28 de Septiembre de 2007



ESC. RICARDO CARLOS ALBERTO BLANCO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERO

Fotocopia con firma en tojos
actual
CON

J-6971281



ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Signature]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



1861

T 006971281

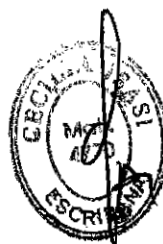
Buenos Aires, 26 de noviembre de 2007

En mi carácter de Escribano titular del Registro Notarial 378 de Capital Federal

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en

3

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.



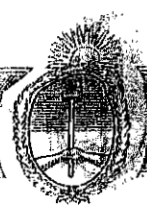
ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE "A"

1862



ACTUACION NOTARIAL
LEY 200



AB 12400

50311086469

LEGALIZATION
06081132920

11/03/2005 13:49:52

11/08/2006 14:03:52

1 FOLIO 334. PRIMERA COPIA.- ESCRITURA NUMERO NOVENTA Y DOS. En la
2 Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a diez
3 días del mes de marzo del año dos mil cinco, ante mí, Escribano
4 Autorizante, comparece la persona que se ha identificado y sumi-
5 nistrado sus datos como a continuación se indica: don Luis PEREZ
6 COMPANC, argentino, casado, mayor de edad, Documento Nacional de
7 Identidad 22.502.533, vecino de esta Ciudad.- Doy fe de conoci-
8 miento en los términos del artículo 1001 del Código Civil, por ha-
9 berlo individualizado. Interviene en nombre y representación, en
10 su carácter de Presidente, de MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD
11 ANONIMA, CUIT 30-50085862-8, con domicilio en esta Ciudad, Osvaldo
12 Cruz 3350, acreditando la existencia de la sociedad, personeria
13 invocada y autorización para la realización del presente acto con
14 los instrumentos que relacionaré más adelante, declarando el nom-
15 brado que dicha personeria se encuentra plenamente vigente.- Y en
16 tal carácter dice: Que de acuerdo con lo resuelto por el Directo-
7 rio de su representada en la reunión del 7 de marzo de 2005, viene
8 por la presente a: I- Otorgar PODER JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO a
9 favor de Juan Carlos UCAR, Libreta de Enrolamiento 8.436.530; Ana
10 Carina TURCO GRECCO, Documento Nacional de Identidad 21.486.550;
11 Hortensia de MONASTERIO, Documento Nacional de Identidad
12 22.055.666; Blanca Elizabeth ESPINDOLA, Documento Nacional de
13 Identidad 17.952.244, Carolina VARELA MOYANO, Documento Nacional
14 de Identidad 23.969.344; Agustín Pedro TORRES CAMPBELL, Documento
15 Nacional de Identidad 24.791.469; Florencia TAUZ, Documento Nacio-

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



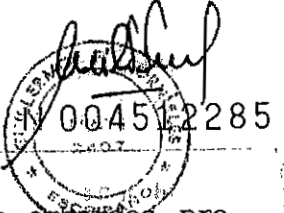
N 004512284

nal de Identidad 24.170.258, Guillermo Matías BENEDIT, Documento
Nacional de Identidad 25.317.552, Constanza WOHLGEMUTH, Documento
Nacional de Identidad 24.873.204 y Anabella Flavia RIVA, Documento
Nacional de Identidad 26.932.761, para que en nombre y representa-
ción de la Sociedad, actuando en forma conjunta o individual e in-
distinta, intervengan en todos los asuntos, cuestiones, causas y
gestiones administrativas, judiciales, y/o extrajudiciales, ya se-
an civiles, comerciales, del trabajo, previsión social, crimina-
les, correccionales y de faltas, contencioso-administrativas, ad-
ministrativas o de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción ju-
dicial o administrativa, actuales o futuros, como actora, demanda-
da, tercero o en cualquier otro interés o motivo que pueda afectar
a la Sociedad ante jurisdicción nacional, provincial o municipal.
En este sentido, los apoderados tendrán facultades para presentar-
se ante las autoridades judiciales y/o administrativas correspon-
dientes, de cualquier instancia, fuero o jurisdicción, con escri-
tos, escrituras, documentos, testigos, pruebas y cuantos justifi-
cativos sean menester, pudiendo ratificar lo actuado; entablar y
contestar demandas y contrademandas; efectuar conciliaciones; pro-
rogar y declinar de jurisdicción; reconvenir; asistir a juicios
verbales o audiencias y al cotejo de documentos; interpelar; ofre-
cer y producir todo género de pruebas e informaciones; poner y ab-
solver posiciones; oponer y renunciar recursos legales o derechos
adquiridos, en virtud de prescripciones; comprometer las causas en
árbitros; recusar con o sin causa; tachar; transigir o rescindir

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



ACTUACION NOTARIAL



transacciones; prestar o deferir juramentos; pedir endargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus levantamientos, desalojos y lanzamientos; conceder quitas o esperas y acordar términos; nombrar y consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, escribanos, rematadores, tutores, curadores, partidores y peritos de toda índole; hacer, aceptar o rechazar consignaciones en pago y oblaciones; cobrar y percibir los importes adeudados otorgando los recibos correspondientes; prestar o exigir fianzas, cauciones, arraigos, intimaciones y citaciones; aceptar o solicitar medidas conservatorias, testimonios, inscripciones, devolución de documentos y compulsas de libros; instaurar acciones reales o personales; solicitar declaratorias de quiebra o concurso civil de sus deudores e intervenir en concurso de acreedores de los mismos con amplias facultades; hacer, aceptar, rechazar o renovar concordatos, adjudicaciones o cesiones de bienes u otros convenios; nombrar liquidadores y comisiones de vigilancia; verificar u observar créditos y su graduación y percibir dividendos y dar recibos y cartas de pago; hacer cargos por daños y perjuicios; cobrar indemnizaciones; hacer valer, rechazar o aceptar casos fortuitos o de fuerza mayor; intervenir en la ejecución de las sentencias; notificarse de las resoluciones, consentirlas o apelarlas; decir de nulidad e inconstitucionalidad, interponer toda clase de recursos, reclamos o excepciones o desistir de los mismos, repudiar o aceptar legados y donaciones; hacer denuncias de bienes y solicitar medidas de seguridad para los mismos; liqui-

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA N.



N 004512285

dar, abonar o impugnar impuestos y realizar todos los demás actos,
gestiones y diligencias que fueren necesarios para el mejor desem-
peño del presente mandato.- Y II- **REVOCAR** y dejar sin valor y
efecto legal alguno, los siguientes poderes: a) Poder Judicial y
Administrativo otorgado por escritura número 371 del 10 de abril
de 2001, pasada al folio 1639 y su ampliación por escritura número
749 del 20 de agosto de 2992, pasada al folio 3164; b) Poder Judi-
cial y Administrativo otorgado por escritura 676 del 17 de julio
de 2002, pasada al folio 2903; c) Poder Judicial y Administrativo
otorgado por escritura 36 del 2 de febrero de 2004, pasada al fo-
lio 113, todas de este Registro, protocolos de dichos años; y d)
Sustitución de Poder Judicial y Administrativo otorgado por es-
critura 447 del 25 de agosto de 2004, pasada ante la Escribana de
esta Ciudad, Cecilia Isasi, al folio 1228 del Registro 378 a su
cargo; dejando expresa constancia que su representada toma a su
cargo la notificación de las presentes revocaciones.- LOS INSTRU-
MENTOS que acreditan la existencia de la sociedad, personería in-
vocada por el compareciente y autorización para la realización del
presente acto son: A) CONSTITUCION DEFINITIVA, por escritura del 7
de mayo de 1931, pasada ante el Escribano de esta Ciudad, don
Agustín Pita, al folio 595, del Registro 121, a su cargo, inscrip-
ta en el Registro Público de Comercio el 10 de julio de 1931, bajo
el número 146, al folio 510, Libro 43, Tomo A de Estatutos Nacio-
nales; B) Luego de sucesivas reformas ADECUACIÓN a la Ley 19550,
otorgada por escritura del 11 de diciembre de 1974, pasada ante el

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



ACTUACION NOTARIAL
LEY 304



1 Escribano de esta Ciudad, don Benjamín Vitaver, al folio 6924 del
2 Registro 351 a su cargo, inscripta en el Juzgado Nacional de Pri-
3 mera Instancia en lo Comercial del Registro el 4 de marzo de 1976,
4 bajo el número 354, al Folio 10, Libro 85 tomo A de Estatutos de
5 Sociedades Anónimas Nacionales; C) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, por
6 escritura del 10 de diciembre de 1976, pasada ante el citado Es-
7 cribano Vitaver, al folio 4195, del Registro 351 a su cargo, ins-
8 cripta en el citado Juzgado el 8 de julio de 1977, bajo el número
9 2248 del Libro 87, Tomo A de Estatutos de Sociedades Anónimas; D)
10 MODIFICACION DE ESTATUTOS, por escritura del 14 de junio de 1977,
11 pasada ante el citado Escribano Vitaver, al folio 1800, del Regis-
12 tro 351 a su cargo, inscripta en el citado Juzgado el 23 de di-
13 ciembre de 1977, bajo el número 4540, del Libro 86, tomo A de Es-
14 tatutos de Sociedades Anónimas Nacionales; E) MODIFICACIÓN DE ES-
15 TATUTOS, por escritura del 4 de abril de 1979, pasada ante el ci-
16 tado Escribano Vitaver, al folio 736 del Registro 351 a su cargo,
17 y su complementaria del 12 de junio de 1979, pasada ante el Escri-
18 bano de esta Ciudad, don Ricardo H. Merovich, al folio 1716 del
19 Registro 351 de su adscripción, ambas inscriptas conjuntamente en
20 el citado Juzgado el 7 de septiembre de 1979, bajo el número 2831,
21 del Libro 93 tomo A de Sociedades Anónimas. F) MODIFICACIÓN DE ES-
22 TATUTOS, por Asamblea Extraordinaria del 3 de octubre de 1980,
23 inscripta en el citado Juzgado el 22 de diciembre de 1980, bajo el
24 número 5982, del Libro 92, Tomo A de Estatutos de Sociedades Anó-
25 nimas Nacionales. G) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, por Asamblea Ex-

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



N 004512286

traordinaria del 12 de marzo de 1982, inscripta en el Registro Público de Comercio, el primero de junio de 1982, bajo el número 3194, del Libro 96, Tomo A, de Sociedades Anónimas Nacionales. H) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, por Asamblea Extraordinaria del 18 de agosto de 1983, inscripta en la Inspección General de Justicia el 21 de septiembre de 1983, bajo el número 6762 del Libro 98 Tomo A de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales; I) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, por Asamblea Extraordinaria del 11 de octubre de 1985, inscripta en la citada Inspección el 15 de noviembre de 1985, bajo el número 11502 del Libro 101, Tomo A de Sociedades Anónimas; J) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, por Asamblea Extraordinaria del 14 de julio de 1992, inscripta en la citada Inspección el 21 de octubre de 1992, bajo el número 10058 del Libro 112, Tomo A de Sociedades Anónimas; K) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, por Asamblea Extraordinaria del 6 de noviembre de 1992, inscripta en la citada Inspección el 19 de enero de 1993, bajo el número 433, del Libro 112, Tomo A de Sociedades Anónimas; L) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, por Asamblea Extraordinaria del 29 de junio de 1993, inscripta en la citada Inspección el 5 de octubre de 1993, bajo el número 9676 del Libro 113, Tomo A de Sociedades Anónimas. M) REFORMA DE ESTATUTO, por escritura del 12 de mayo de 1999, pasada al folio 3560 de este Registro, Protocolo de dicho año, inscripta en la Inspección General de Justicia, el 13 de julio de 1999, bajo el número 9832 del Libro 5, Tomo de Sociedades por Acciones. N) REFORMA DE ESTATUTOS, por escritura del 6 de junio de 2000, pasada al folio 1882 de este Re-

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



ACTUACION NOTARIAL

LEY 402



N 004512288

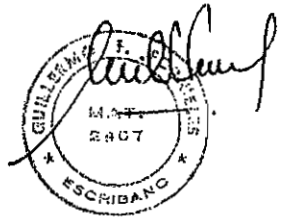
gistro, Protocolo de dicho año, inscripta en la Inspección General de Justicia, el 16 de agosto de 2000, bajo el número 12062 del Libro 12 de Sociedades por Acciones. N) REFORMA DE ESTATUTOS por Asamblea Extraordinaria del 12 de abril de 2002, inscripta en la Inspección General de Justicia el 26 de julio de 2002 bajo el número 7874 del Libro 18 de Sociedades por Acciones. O) REFORMA DE ESTATUTOS por Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 24 de abril de 2003, inscripta en la Inspección General de Justicia el 30 de julio de 2003 bajo el número 10565 del Libro 22 de Sociedades por Acciones. P) ACTAS DE ASAMBLEA del 24 de abril de 2003 y del 28 de abril de 2004 y DE DIRECTORIO del 28 de abril de 2004, designando las actuales autoridades y distribuyendo los cargos, respectivamente. Y Q) ACTA DE DIRECTORIO del 7 de marzo de 2005, autorizando la realización del presente acto. Fotocopias simples debidamente autenticadas de los instrumentos relacionados de A) a L) se encuentran agregadas al folio 1408 de este Registro, protocolo del año 1999; del instrumento relacionado en N), al folio 3158 de este Registro, protocolo del año 2002; del instrumento relacionado en O) al folio 1270 de este Registro, Protocolo del año 2003; de las actas mencionadas en P) obran agregadas al folio 669 de este Registro, Protocolo del año 2004, y de la mencionada en Q) obra agregada al folio 323 de este Registro y protocolo. LEO al compareciente que la otorga y firma por ante mí, doy fe.- LUIS PEREZ COMPANC. Esta mi firma y mi sello: GUILLERMO F. FORNIELES. ESCRIBANO. MAT. 2407.- CONCUERDA con su escritura matriz que paso

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-
NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NAC.



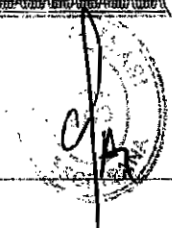
N 004512288

ante mí, al folio 334 del Registro 282 a mi cargo, doy fe.- PARA
LOS APODERADOS expido la presente primera copia en cuatro fojas de
actuación notarial numeradas de la N 004512284 a la N 004512286 y
la presente, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorga-
miento.- *Sobrecarpado: 23.969.344 Sale. -*





LEGALIZACIÓN



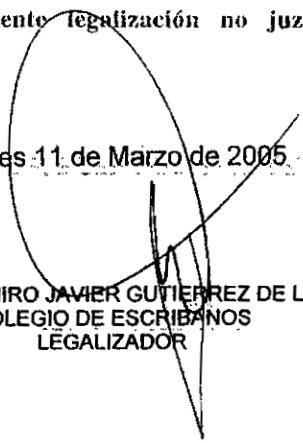
L 006412485

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano **GUILLERMO FRANCISCO FORNIELES** obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° **050311086469/7**. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.



Buenos Aires, Viernes 11 de Marzo de 2005

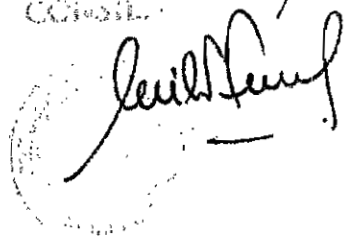
ESC. RAMIRO JAVIER GUTIERREZ DE LIO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADOR



[Handwritten mark]

Protocolo de
actos de
COLEGIO

J-5267352



ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Handwritten signature]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1867



CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES
LEY 204



T 005267352

Buenos Aires, 9 de agosto de 2006

En mi carácter de Escribano titular Registro Notarial 282 de Capital Federal

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en cinco

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



L 007149966

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República

Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley vigente, LEGALIZA la firma

y sello del escribano GUILLERMO FRANCISCO FORNIELES

obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo

el N° 060811329292/E La presente legalización no juzga sobre

el contenido y forma del documento.



Buenos Aires,

Viernes 11 de Agosto de 2006

ESC. JORGE MARIO LANZON
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADOR

otocopy Const. se en fojas de
actas de
CONST. F-6936256



ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Handwritten signature]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



T 006936256

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2007

En mi carácter de Escribano titular del Registro Notarial 378 de Capital Federal

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en

7

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

Se deja constancia que el original aludido es a su vez una reproducción



ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

SE PRESENTA MANIFIESTA ASISTENTES AUTORIZA.

Excma. Corte Suprema:

Gabriel R. MACCHIAVELLO, abogado inscripto al Tº 69 - Fº 691 del CPACF, en representación de **MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA**, manteniendo el domicilio procesal constituido en Av. de Mayo 701, piso 18º (zona de notificación Nº 136), de la ciudad de Buenos Aires (Rattagan, Macchiavello, Arocena & Peña Robirosa), junto con mis letrados patrocinantes, **Pedro L. ZAMBRANO**, abogado inscripto al Tº 69 - Fº 691 del CPACF, y **María Magdalena VENDITTI**, abogada inscripta al Tº 71 - Fº 164 del CPACF, en los autos caratulados "**MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y Otros s/Daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación Ambiental del Río Matanza - Riachuelo)**", Expediente M-1569/04 ORI", a VE. digo:

I.- PERSONERÍA

Según consta de la copia certificada del poder que acompaño, el cual declaro bajo juramento que se encuentra vigente en todas sus partes, soy apoderado de **MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA**, con domicilio en Osvaldo Cruz 3350 de la Ciudad de Buenos Aires.

II.- MANIFIESTA ASISTENTES

Manifiesto que Elizabeth ESPÍNDOLA, Juan Manuel GATTÓ BICAIN y quienes suscriben el presente escrito asistirán a la audiencia del día 28 de noviembre de 2007.

III.- AUTORIZA

Que autorizo a Pedro Lucas Zambrano, Ezequiel Ramiro Grande, Juan Manuel Gattó Bicain, Mariana Cecilia Hierro, María Magdalena Venditti, Gabriela Cecilia Borbély, Pablo Andrés Crimer, Julio Rafael Perdiguero, Juan Pablo Sparo, Lisardo Juan Perdiguero, Tomás Hermida Zapiola, Pedro de la Fuente, Florencia del Carril, Juan Bianchi, María Catalina Richards, Francisco Jáuregui, Luana Lorena Zajic y Andrés Sabatini, Indistintamente, a examinar estas actuaciones en el Juzgado; presentar y retirar escritos, cédulas, mandamientos, oficios, y cualquier otro tipo de elemento o documentación, así como a efectuar desgloses, dejar nota en el libro de asistencia y, en general, a realizar cualquier actividad tendiente a lograr la más eficaz procuración del expediente.

IV.- PETITORIO

Por lo expuesto solicito a VE:

1. Se me tenga por presentado y por parte.

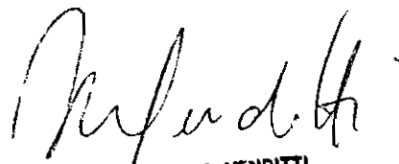
ES COPIA FIEL
CONSTE.-



2. Se tenga presente la manifestación efectuada en relación a los asistentes a la audiencia del 28 de noviembre de 2007.
3. Se tengan presentes las autorizaciones otorgadas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.


MARÍA MAGDALENA VENDITTI
ABOGADA
T° 71 F° 168


PEDRO L. ZAMBRANO
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 69 - F° 691


GABRIEL R. MACCHIAVELLO
ABOGADO
T° 31 F° 413 C.P.A.C.F.
T° 17 F° 293 C.A.B.I.
1

CONSEJO DE LA
DE JUSTICIA
NACIONAL

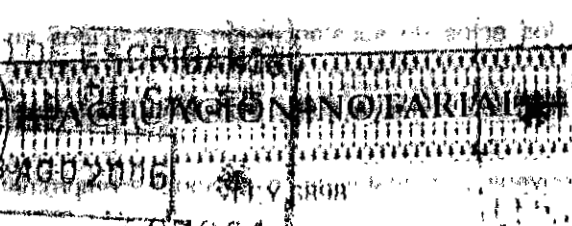
SECRETARÍA DE JUSTICIA


LA POSICION
CAN - 15

ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
CORTA SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

PADA 7/00 0

1871



LEGALIZACION D 00354049

1 Poder Especial.- Sadesa S.A. (Contador Edgardo Horacio Perren) a favor de los doctores Gabriel
2 Ricardo MAGCHIAVELLO y otros. ESCRITURA NUMERO CIENTO NOVENTA Y OCHO.- En la
3 ciudad de Esperanza, Departamento Las Colonias, Provincia de Santa Fe, Republica Argentina, a
4 los veintinueve dias del mes de agosto del año dos mil seis, ante mi, Escribano Autorizante, Titular del
5 Registro de Contratos Publicos numero N° 428, comparece, el Contador señor Edgardo Horacio
6 PERREN, de apellido materno Sacavino, argentino, L.E. N° 6.263.719, CUIL N° 20-06263719-7,
7 nacido el 28 de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, casado en primeras nupcias con Liliana
8 Graciela Ramona Maye, domiciliado en calle Belgrano N° 1430 de la ciudad de Esperanza, quien
9 concurre a este acto en su carácter de apoderado de la firma SADESA SOCIEDAD ANONIMA,
10 CUIT N° 30-50097784-8, personeria y carácter. Invocado, que acredite con el Poder General
11 otorgado en fecha 9 de febrero del 2006, instrumentado en escritura numero diez, pasada ante este
12 registro N° 428 a mi cargo, el que tengo a la vista; el que el compareciente declara subsistente y sin
13 modificaciones; capaz y de mi conocimiento personal, y dice: Que otorga PODER ESPECIAL a
14 favor de los doctores Gabriel Ricardo Macchiavello DNI: 93.873.374, Hugo Eduardo Bunge
15 Guerrico LE 5 407 682, Ramón Santamaría DNI: 10 795.738, María Magdalena Venditti DNI:
16 24.563.983, María Carolina Quinteros DNI: 23 904.594, Pedro Lucas Zambrano DNI:
17 20.706.834, Marlam Yapur DNI 29 057.412, Mariana Cecilia Hierro DNI: 28.644.26, Ezequiel
18 Ramiro Grande DNI: 23.980.092, Juan Manuel Gatto Bicaln DNI: 26.601.698, Maximiliano
19 Carlos Smud DNI 24.030.551 para que actuando separada o conjuntamente, en nombre y
20 representación de su mandante intervengan en los autos "Mendoza Beatriz Silvia y otros c/Estado
21 Nacional y otros s/daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

22 Matanza-Riachuelo) Expte. M- 1569/04 ORI que se tramitan por ante la Secretaría de Juicios
23 Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", hasta su total terminación, incluyendo la
24 etapa previa de mediación.- A tal efecto los apoderados quedan investidos de las facultades

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

HECTOR J. GONEM
ESCRIBANO PUBLICO
Titular Reg. N° 428
ESPERANZA (Prov. Sta. Fe)

S.F



ACTUACION NOTARIAL

11 FEBRERO



D 00354049

facultades necesarias para realizar los actos de substanciación establecidos en el Código de
Procedimientos de la jurisdicción en que deba actuar - Los mandatarios quedan también
especialmente apoderados para reconvenir y contestar reconvencciones, comprometer en árbitros,
declinar o prorrogar de jurisdicción, poner y absolver posiciones, reclamar daños y perjuicios,
solicitar embargos preventivos, definitivos, e intervenir en las audiencias públicas que puedan
convocarse por esta causa y presentar los informes y documentación que sean requeridos en esas
oportunidades; percibir y firmar todos los instrumentos públicos y privados que el mandato haga
necesarios, y por las facultades conferidas por la Ley N° 24.573 y su reglamento, quedarán
especialmente apoderados para proponer todo tipo de arreglo conciliatorio de acuerdo a las
instrucciones recibidas y/o aceptar o rechazar todo tipo de propuestas que no crean las
convenientes y ajustadas a las pretensiones del mandante, absolver posiciones, reconocer y negar
hechos, invocar pruebas y toda clase de actos que conforme a la naturaleza de la negociación
conciliatoria sean menester para cumplimentar con lo encomendado en este mandato y sin perjuicio
de todas las facultades mencionadas y otorgadas, aceptar y firmar todos los instrumentos públicos
o privados que el mandato haga necesarios. - Leída que le fue, ratifica el compareciente la presente
escritura firmando ante mí de todo lo que doy fe.-Fdo. E.H Perren. ANTE MI: HECTOR JUAN
GONEM, ESCRIBANO PUBLICO. HAY UN SELLO. CONCUERDA N°:00274658.-

[Handwritten signature]
[Faint rectangular stamp]

23
HECTOR
24
25

1872



CONCUERDA

D 00274658

CELEBRA... por Héctor Juan GONEM

-404-

El Poder Judicial

428.-

Dres Gabriel Ricardo MACCHIAVELO y otros -

Titular - - -

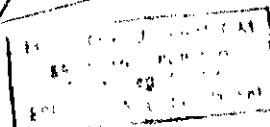
primer

la ciudad de Esperanza - - - - -

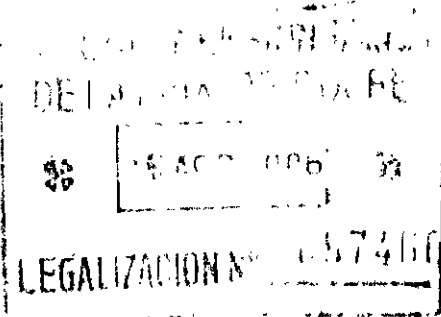
Agosto - - - - -

dos mil seis -

[Handwritten signature]



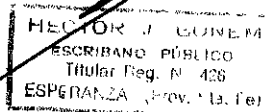
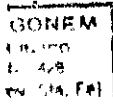
00274658

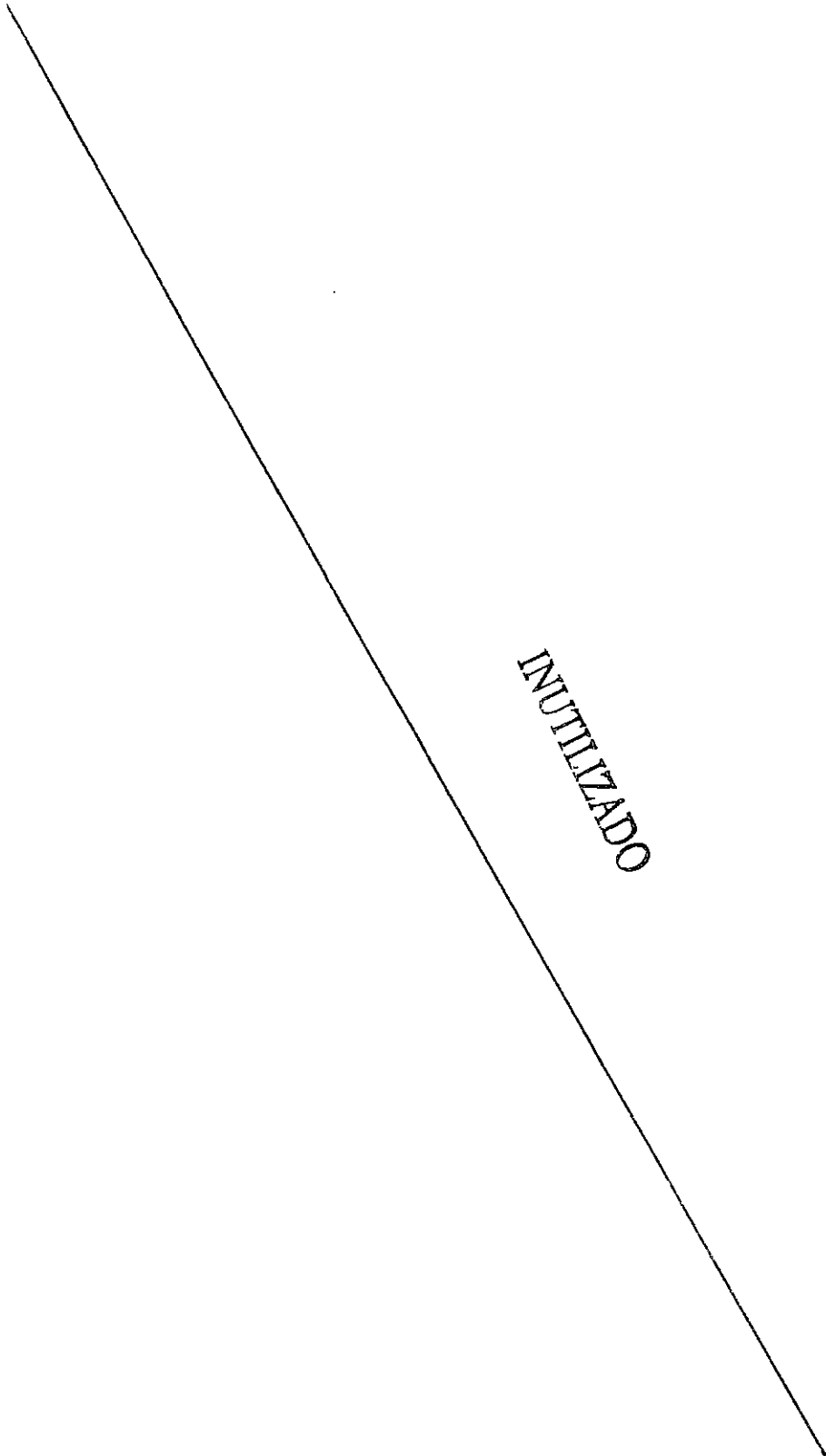


ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

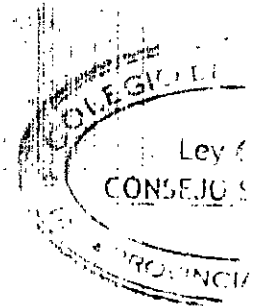
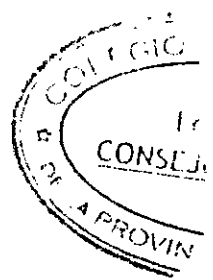
[Handwritten signature]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION





INUTILIZADO



1873



LEGALIZACION



COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROV. DE SANTA FE
CALLE 10 N° 100
CALLE 10 N° 100
CALLE 10 N° 100
CALLE 10 N° 100

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,

Republica Argentina en virtud de las facultades que le confiere la

Ley 6898 y Decreto 1017/05, legaliza la firma y el sello del Escribano

don *Hector J. Gorem*

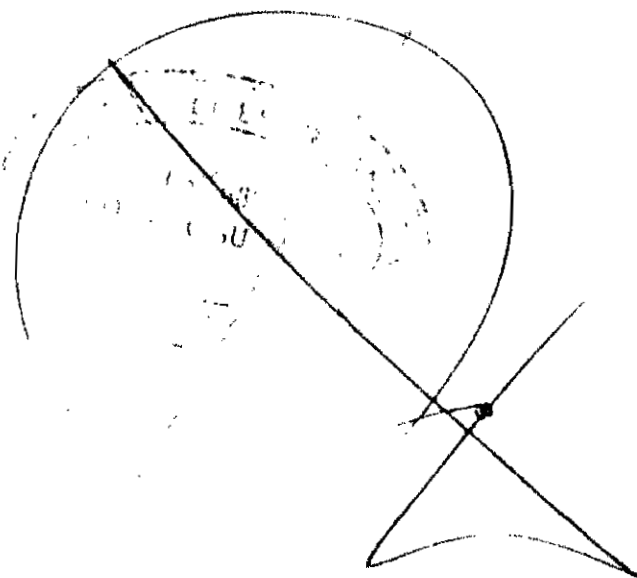
obrantes en el documento en su presentado en el día de la fecha

al número 00087460

La presente legalización no se extiende sobre el contenido y forma del documento.

SANTA FE,

25 AGO 2006



COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROV. DE SANTA FE
CALLE 10 N° 100
CALLE 10 N° 100
CALLE 10 N° 100

CERTIFICACION EN FOJA
NOTARIAL N° 0014/108

Esperanza, 25-08-2006.



COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROV. DE SANTA FE
CALLE 10 N° 100
CALLE 10 N° 100
CALLE 10 N° 100

HÉCTOR J. GONEM
ESCRIBANO PÚBLICO
Titular Reg. N° 428
ESPERANZA (Prov. Sta. Fe)

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

Nora Camarota

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

INUTILIZADO

HÉCTOR
ESCRIBI
TITULAR
ESPERA

1874



**CERTIFICACION DE
COPIAS DE DOCUMENTOS**

(Ley 6898 Art. 12 y Decreto 1612/95 Art. 10)

D 00171108

Esperanza, 25 de agosto de 2006.-

De conformidad con el requerimiento obrante en el Acta numero **-353-**
labrada en la fecha, al folio **-367-** del Registro de Intervenciones N° **428**
del que soy **-TITULAR-** en mi carácter de **ESCRIBANO PUBLICO**,
en uso de las atribuciones que me confieren las Leyes y Reglamentaciones vigentes

CERTIFICO

Que el documento al que se agrega la presente consta de **-3-** fojas,
a la's que firmo y sello, reproduce fielmente su original que tengo a la vista para este
acto. Conste

HÉCTOR J. GONEM
ESCRIBANO PÚBLICO
Titular Reg. N° 428
ESPERANZA (Prov. Sta. Fe)

687621

COLEGIO DE ESCRIBANOS
DE LA PCIA. DE SANTA FE
* 28 AGO 2006 *
LEGALIZACION N° 687621

**ES COPIA FIEL.
CONSTE.-**

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA OF 12

J. GONEM
NO PÚBLICO
Reg. N° 428
(Prov. Sta. Fe)



1875



LEGALIZACION

D.G.R. Res. 857/77
PAGO REPOSICION FISCAL por
DECLARACION JURADA
D.G.R. Res. 39/79
Exp 105 043 C 79



EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,

República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la
Ley 6898 y Decreto 1612/95, legaliza la firma y el sello del Escribano
don **HECTOR > GONEN**

obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha
bajo el número **00087621** Serie D.

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

SANTA FE,

28 AGO 2006

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROV. DE SANTA FE

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

SE PRESENTA, MANIFIESTA ASISTENTES, AUTORIZA.

Excma. Corte Suprema:

Gabriel R. MACCHIAVELLO, abogado inscripto al Tº 69 -Fº 691 del CPACF, en representación de **SADESA SA**, constituyendo domicilio procesal en Av. de Mayo 701, piso 18º (zona de notificación N° 136), de la ciudad de Buenos Aires (Rattagan, Macchiavello, Arocena & Peña Robirosa), junto con mi letrado patrocinante, **Pedro L. ZAMBRANO**, abogado inscripto al Tº 69 -Fº 691 del CPACF, en los autos caratulados "**MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y Otros s/Daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación Ambiental del Río Matanza - Riachuelo)**", Expediente M-1569/04 ORI", a VE. digo:

I.- PERSONERÍA

Según consta de la copia certificada del poder que acompaño, el cual declaro bajo juramento que se encuentra vigente en todas sus partes, soy apoderado de **SADESA SA**, con domicilio en Tronador 4890, Piso 10º, de la Ciudad de Buenos Aires.

II.- MANIFIESTA ASISTENTES

Manifiesto que Mariam Yapur, DNI 29.057.412, y quienes suscriben el presente escrito asistirán a la audiencia del día 28 de noviembre de 2007.

III.- AUTORIZA

Que autorizo a Ezequiel Ramiro Grande, Juan Manuel Gattó Bicaín, Mariana Cecilia Hierro, Mariam Yapur, Gabriela Cecilia Borbely, Pablo Andrés Crimer, Julio Rafael Perdiguero, Juan Pablo Sparo, Lisardo Juan Pavioni, Tomás Hermida Zapiola, Pedro de la Fuente, Florencia del Carril, Juan Bianchi, María Catalina Richards, Francisco Jáuregui, Luana Zajic y Andrés Sabatini, indistintamente, a examinar estas actuaciones en el Juzgado; presentar y retirar escritos, cédulas, mandamientos, oficios, y cualquier otro tipo de elemento o documentación, así como a efectuar desgloses, dejar nota en el libro de asistencia y, en general, a realizar cualquier actividad tendiente a lograr la más eficaz procuración del expediente.

IV.- PETITORIO

Por lo expuesto solicito a VE:

1. Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal.

ES COPIA FIEL.
CONSTÉ.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Se tenga presente la manifestación efectuada en relación a los asistentes a la audiencia del 28 de noviembre de 2007.
3. Se tengan presentes las autorizaciones otorgadas.

Proveer de conformidad,

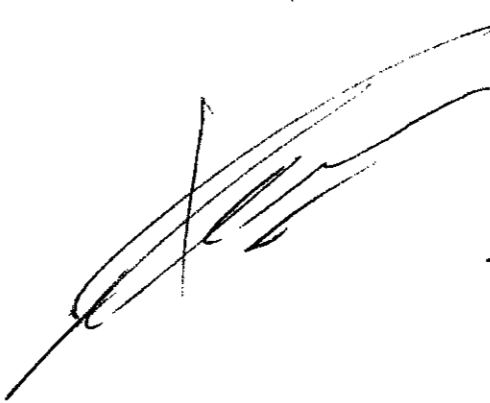
SERÁ JUSTICIA.



PEDRO L. ZAMBANO
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 69 - Fº 691



GABRIEL F. MACCHIAVELLO
ABOGADO
Tº 31 Fº 413 C.P.A.C.F.
Tº 17 Fº 293 C.A.B.I.



CONSEJO DE JUECES
TACADA DE JUECES
NOVA DE JUECES
DEPOSITARIO
ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

MANIFIESTA ASISTENTES. AUTORIZA.

Excma. Corte Suprema:

Pedro L. ZAMBRANO, abogado inscripto al Tº 69 - Fº 691 del CPACF, en representación de **MERANOL SACI**, con domicilio procesal constituido en la Av. de Mayo 701, piso 18º (zona de notificación Nº 136), Ciudad de Buenos Aires (Rattagan, Macchiavello, Arocena & Peña Robirosa), junto con mi letrado patrocinante, **Gabriel R. MACCHIAVELLO**, abogado inscripto al Tº 31 - Fº 413 del CPACF, en los autos caratulados "**MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y Otros s/Daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación Ambiental del Río Matanza - Riachuelo)**", Expediente M-1569/04 ORI", a VE. digo:

I.- MANIFIESTA ASISTENTES

Que **Mariana C. HIERRO**, Tº 91 - Fº 347 del CPACF, y quienes suscriben el presente escrito asistirán a la audiencia del día 28 de noviembre de 2007.

II.- AUTORIZA

Que autorizo a Ezequiel Ramiro Grande, Juan Manuel Gattó Balcin, Mariana Cecilia Hierro, María Magdalena Venditti, Gabriela Cecilia Borbély, Pablo Andrés Crimer, Julio Rafael Perdiguero, Juan Pablo Sparo, Lisardo Juan Perdiguero, Tomás Hermida Zapiola, Pedro de la Fuente, Florencia del Carril, Juan Bianchi, María Catalina Richards, Francisco Jáuregui, Luana Lorena Zajic y Andrés Sabatini, indistintamente, a examinar estas actuaciones en el Juzgado; presentar y retirar escritos, cédulas, mandamientos, oficios, y cualquier otro tipo de elemento o documentación, así como a efectuar desgloses, dejar nota en el libro de asistencia y, en general, a realizar cualquier actividad tendiente a lograr la más eficaz procuración del expediente.

III.- PETITORIO

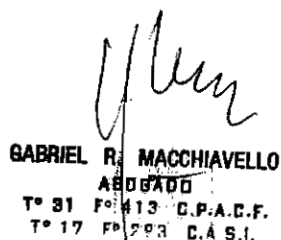
Por lo expuesto solicito a VE:

1. Se tenga presente la manifestación efectuada en relación a los asistentes a la audiencia del 28 de noviembre de 2007.
2. Se tengan presentes las autorizaciones otorgadas.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



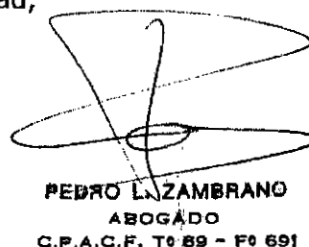
NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



GABRIEL R. MACCHIAVELLO
ABOGADO
Tº 31 Fº 413 C.P.A.C.F.
Tº 17 Fº 293 C.A.S.I.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



PEDRO L. ZAMBRANO
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 69 - Fº 691

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

NOVENO DE AGOSTO DE 1997

EXPOSICION DE MOTIVOS
CA. 11.179/97

ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1878

INFORMA CONCURRENCIA A LA AUDIENCIA

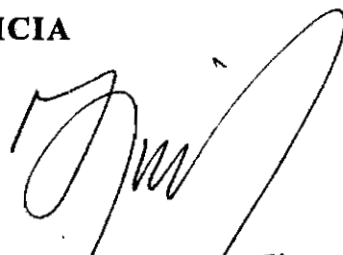
Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

FERNANDO C. ARANOVICH, en representación de **Danone Argentina S.A.**, abogado inscripto en el T° 9 F° 947 C.S.J.N, manteniendo el domicilio constituido en la Av. Leandro N. Alem 928, 7° piso, Capital Federal - (Zona n° 447), Estudio Marval, O'Farrell & Mairal, en los autos caratulados: **"Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo" (Causa N° M. 1569.XL)**, a V.E. digo:

Que vengo por el presente a informar a V.E. que a la audiencia de contestación de demanda concurrirá el suscripto junto con los Dres. **JORGE GABRIEL PÉREZ DELGADO**, y/o **ALBERTO C. CAPPAGLI** y/o **FEDERICO S. DEYÁ**.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA


ES COPIA FIEL.
CONSTE.-


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
C/ SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]

CONSEJO
DE JESUS

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

MARIA DEL ROSARIO CARRERA
SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION

1879

INFORMA SOBRE ASISTENCIA.

Quero-Corte:

IVAN D. POSSE MOLINA, por el

representación ya acreditada de FARMATA JUSTO
SAIC - en cuenta MENDEZ, Beatriz Elena, otros
c/ESTADO NACIONAL s/ delito (E.F. 1569/05) en un
ferrovia de transporte sustituido en (Avalar
1783-8-2. a V.E. de la p.

que el descuido y/o de
M. IVAN POSSE MOLINA (C) y en A. de la p. de la p.
Beatriz Elena (ING. Quiroga), OSVALDO MARIN
M. Perez (C. Quiroga) a. de la p. a las acciones
que se le ordenan en la cuenta citada.

IVAN D. POSSE MOLINA (C.F. 2585041)
IVAN POSSE MOLINA (C)
LEONAR BEATRIZ SARAY (D.N.I. 10692332)
OSVALDO MARIN PEREZ (L.E. 7.782.801)

Tercero p. de la p.

V. de la p.

V. de la p.

IVAN D. POSSE MOLINA
ABOGADO
T.F. 231

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

des

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]

.....
.....

[Handwritten signature]
ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

INFORMA ASISTENCIA.-

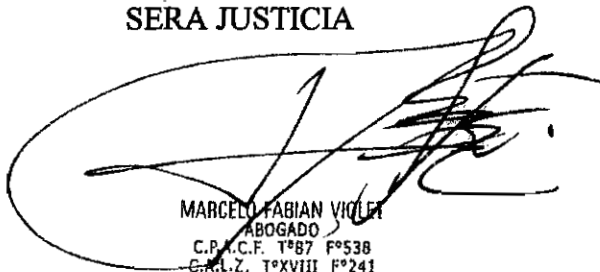
Exmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Marcelo Fabian Violet, Abogado, T° 87 F° 538 CPACF, letrado apoderado de Curtiduría A. Gaita SRL, manteniendo el domicilio legal constituido en los autos MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RIO MATANZA RIACHUELO) Expte. 1569/04 ORI. a VE me presento y digo:

INFORMA ASISTENCIA:

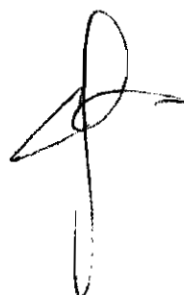
Que vengo por la presente a informar que asistirán a la audiencia fijada para la contestación de demanda los Dres. Marcelo Fabián VIOLET DNI. 18093009 Expositor y Dr. Leonardo Adrián NAUMOVITCH, DNI. 16266007 letrado patrocinante en dichos actuados.-

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA


MARCELO FABIAN VIOLET
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°87 F°538
C.A.L.Z. T°XVIII F°241

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
MESA DE ENTRADAS

NOV 07 28 10 48

 DEPOSITO COPIAS
CARATULA ART 5° AC 4/07
ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1881



ACTUACION NOTARIAL

LEY 2674



N 008661594



Fº 1278.- PRIMERA COPIA.- OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
JUDICIAL; PETROLERA DEL CONOSUR S.A. a favor de Juan Patricio
O'FARRELL y otros.- ESCRITURA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y

CUATRO.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República

Argentina, a los veintiseis días del mes de noviembre del año dos mil siete, ante mi

Escribano, Autorizante, comparece el señor Gustavo Adolfo CALLEJA, argentino,

nacido el 14 de noviembre de 1938, casado, con Documento Nacional de Identidad

número 5.314.229, domiciliado en calle 46 N° 1280, La Plata, provincia de Buenos

Aires, de transito por esta Ciudad, persona de mi conocimiento.- INTERVIENE en

nombre de la firma social "PETROLERA DEL CONOSUR S.A.", autorizado

expresamente por el acta que se transcribirá en este acto, Acredita la existencia de la

Sociedad con la Escritura de Constitución de fecha 28 de octubre de 1999, Número

1887, pasada por ante el escribano de esta Ciudad E. Maschwitz, Adscripto del

Registro 359, folio 10526, inscripta en la Inspección General de Justicia con fecha 15

de noviembre de 1999, bajo el número 16.993, libro 8 de Sociedades por Acciones.-

La documentación relacionada la he tenido a la vista y se encuentra agregada en

copias debidamente autenticadas al folio 38 del protocolo del año 2001, en este

Registro Notarial 1721 a mi cargo.- Por último la facultad para éste otorgamiento

resulta del Acta de Directorio Número 212 de fecha 15 de noviembre de 2007,

obstante al folio 37 y 38 del libro de Actas de Directorio número cuatro, rubrica

ES COPIA FIEL. 30114-07 de fecha 12 de abril de 2007, la que transcriba textualmente en sus partes
CONSTE.-

pertinentes dice así: "ACTA DE DIRECTORIO N° 212.- En la Ciudad de Buenos

Aires, siendo las 12:00 horas del 15 de Noviembre de 2007, se reúnen en la Sede

Social, los Señores miembros del Directorio de PETROLERA DEL CONOSUR

S.A. (la "Sociedad") que firman al pie, Preside la reunión el Sr. Vicepresidente Ing.

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



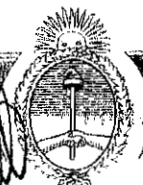
N 008661594

Sergio Tovar Amaro quien, constatada la existencia de quórum, a continuación
somete a consideración de los presentes, el siguiente Orden del Día: 1. Otorgamiento
de Poder Judicial Especial.- El Señor Vicepresidente manifiesta a los presentes sobre
la necesidad de otorgar un poder judicial especial para la asistencia profesional de la
Compañía en la causa caratulada "MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/
ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Daños derivados de
la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo), Expediente M-1569/04
ORI", en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, el Sr.
Vicepresidente manifiesta que en función de lo estipulado en el contrato de
compraventa de acciones de PCSA celebrado entre sus actuales accionistas Ancsol
S.A.F.I. y PDVSA Argentina S.A. en fecha 14 de marzo de 2006, la sociedad ha
recibido una nota por parte de ANCSOL S.A.F.I. en la cual solicita al directorio de la
sociedad el otorgamiento de un poder para la representación y patrocinio en el juicio
antes mencionado en virtud del compromiso de indemnidad asumido por dicha
sociedad en el contrato de compraventa de acciones también antes indicado. Por otra
parte, el Estudio JP O'Farrell también nos ha enviado una nota manifestando que ha
celebrado con ANCSOL un acuerdo de honorarios derivados del juicio referido.
Luego de una breve deliberación y atento a las circunstancias que han sido
informadas, los integrantes del Directorio resuelven por unanimidad: Otorgar un
PODER ESPECIAL JUDICIAL a favor de los Doctores: **Juan Patricio**
O'FARRELL, Documento Nacional de Identidad número 4.365.033; **Carlos**
BILBAO, LE 4.264.731, **Juan O'FARRELL**, Documento Nacional de Identidad
número 18.334.982; **Gonzalo Carlos BALLESTER**, Documento Nacional de
Identidad número 17.998.633; **Ignacio María SAMMARTINO**, Documento
Nacional de Identidad número 18.367.128; **Esteban Nicolás O'FARRELL**,



ACTUACION NOTARIAL

LEY 2684



N 008661595

1 Documento Nacional de Identidad número 21.841.187; **Joaquín Emilio ZAPPA**,
 2 Documento Nacional de Identidad número 22.334.747; 22.589.371; **Gonzalo María**
 3 **GROS**, Documento Nacional de Identidad número 21.449.381; y **Melina RAFIA**
 4 Documento Nacional de Identidad número 28.229.288; para que en nombre y
 5 representación de "**PETROLERA DEL CONOSUR S.A.**" y actuando en forma
 6 conjunta, separada o indistinta, intervengan y sigan hasta su terminación el
 7 expediente caratulado "**MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO**
 8 **NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Daños derivados de la**
 9 **contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo), Expediente M-1569/04**
 10 **ORI**", en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A ese efecto están
 11 autorizados para concurrir ante las autoridades con las pruebas conducentes a su
 12 derecho y voz en juicio para la mejor defensa de los intereses de la sociedad
 13 mandante, pudiendo interponer todos los recursos que las leyes permitan entablar,
 14 contestar demandas, reconvenir, oponer excepciones y contestarlas, y prestar y exigir
 15 juramentos y cauciones juratorias, suministrar y producir cualquier tipo de pruebas,
 16 tachar testigos, recusar, declinar y prorrogar jurisdicciones, poner y absolver
 17 posiciones, pedir cotejos de letras, compulsas de libros y confrontación de firmas;
 18 nombrar toda clase de peritos, rendir cuentas y pedir su rendición, hacer
 19 liquidaciones, pedir embargos preventivos y definitivos, inhibiciones y sus respectivos
 20 levantamientos, apelar, decir de nulidad, formular acuerdos transaccionales sobre las
 21 cuestiones pendientes o a que se suscitaren y comprometer en árbitros o amigables
 22 compondores, firmando las escrituras de compromiso, solicitar inscripciones y
 23 protocolizaciones, transigir, dar en pago, y en general realizar cuantos mas actos,
 24 gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato.
 25 El presente poder no podrá ser sustituido. Asimismo, se resuelve por unanimidad

ES COPIA FIEL
 CONSTE.-

NORA CAMAROTA
 PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



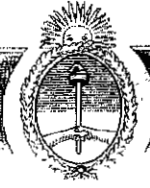
N 008661595

autorizar al Sr. Presidente y/o Vicepresidente Ing. Sergio Tovar Amaro y/o los Sres. Xiomara Marcano y/o Luis Oddone y/o Gustavo Callejas para que cualquiera de ellos, en forma indistinta, firme la correspondiente escritura pública de otorgamiento de poder resuelto más arriba. No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 12:15 horas se levanta la reunión, previa lectura y aprobación de la presente Acta por los Sres. Directores presentes. Hay cinco firmas ilegibles.- El acta transcripta es fiel reproducción de su partes pertinentes, cuyo original he tenido a la vista para este acto y en fotocopias debidamente autenticadas agrego a la presente escritura.- **EN ESTE ESTADO** el compareciente **EXPONE:** Que en virtud de la facultad expresamente conferida en el acta transcripta ut-supra viene a dejar formalizado el siguiente acto jurídico: **OTORGAR** el **PODER ESPECIAL JUDICIAL** contenido en la misma, a favor de: **Juan Patricio O'FARRELL**, Documento Nacional de Identidad número 4.365.033; **Carlos BILBAO**, con Libreta de Enrolamiento número 4.264.731, **Juan O'FARRELL**, Documento Nacional de Identidad número 18.334.982; **Gonzalo Carlos BALLESTER**, Documento Nacional de Identidad número 17.998.633; **Ignacio María SAMMARTINO**, Documento Nacional de Identidad número 18.367.128; **Esteban Nicolás O'FARRELL**, Documento Nacional de Identidad número 21.841.187; **Joaquín Emilio ZAPPA**, Documento Nacional de Identidad número 22.334.747; 22.589.371; **Gonzalo María GROS**, Documento Nacional de Identidad número 21.449.381; y **Melina RAFIA** Documento Nacional de Identidad número 28.229.288, para que actuando en nombre y representación de la firma social **PETROLERA DEL CONOSUR S.A.** lo desempeñen con toda la amplitud de las facultades en ella otorgada.- **LEIDA y RATIFICADA** así la firma y otorga el compareciente por ante mí **DOY FE.- Gustavo Adolfo CALLEJA.-** Ante mí.- Fernando Mario Guevara Lynch.- Está mi sello.- **CONCUERDA** con su escritura

1883



ACTUACION NOTARIAL



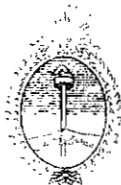
N 008661596

1 matriz que pasó ante mi al folio 1278 del Registro Notarial 1721 a mi cargo.- Para la
2 mandante expido esta **PRIMERA COPIA** en tres fojas de Actuación Notarial
3 números N 008661594/5/6 las que sello y firmo en el lugar y fecha de su
4 otorgamiento.-

5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



N 008661596

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

NUEVO APODERADO. SE TENGA PRESENTE**Excelentísima Corte:**

Yo, **GONZALO CARLOS BALLESTER**, abogado, Tomo 45, Folio 996 CPACR en representación de **PETROLERA DEL CONOSUR S.A.**, manteniendo el domicilio constituido en la calle Suipacha 1111 Piso 8º, de esta ciudad, en los autos caratulados "**MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" Expediente M-1569/04 ORI, a V.E. respetuosamente me presento y digo:

1) Que, sin desmedro de los apoderados ya presentados en autos, vengo a tomar intervención en este juicio en representación de **PETROLERA DEL CONOSUR S.A.** a mérito del poder especial que en original acompaño a la presente, y que bajo juramento declaro que se encuentra vigente.

2) Que en la resolución de fs. 1442/7, punto II, apartado 2, V.E. estableció que las contestaciones de demanda se efectuarían en la audiencia que se llevaría a cabo el 31 de octubre de 2007 a las 10, y en los días sucesivos que fijaría la Presidencia del Tribunal.

3) Que posteriormente, V.E. ha dispuesto en auto interlocutorio de fecha 4 de octubre de 2007 que en orden a la modalidad ordenada para realizar las contestaciones de demanda en el punto II, apartado 2 de la resolución de fs. 1442/1447, correspondía dejar sin efecto la fecha del 31 de octubre para la celebración de dicha audiencia "...y establecer que ese acto comenzará a celebrarse el día 28 de noviembre a las 10".

4) Que hasta el 27 de noviembre de 2007 ese Alto Tribunal no ha especificado el orden ni el día específico en que cada uno de los emplazados ha de contestar demanda en las audiencias a ser fijadas por V.E., habiendo sido informados telefónicamente por la Prosecretaria Nora Camarota en horas de la tarde del referido 27 de noviembre de 2007 que se ha establecido que el día 28 de noviembre a las 10 de la mañana tendrá lugar la audiencia para que el Estado Nacional, Provincial y Ciudad de Buenos Aires, y los Municipios

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

Nora Camarota
NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

demandados realicen su exposición oral y contesten demanda; y que el día 29 de noviembre será el turno de las "empresas químicas". Y que de allí en más la Presidencia del Tribunal establecerá la secuencia ulterior.

5) Que en orden a lo expuesto en los apartados 2, 3 y 4 precedentes, vengo a manifestar que mi representada queda a la espera de la determinación por ese Alto Tribunal de la audiencia que se le conferirá para que pueda contestar demanda en estos autos, como así también de las reglas particulares que en su caso deban seguirse para efectuar dicho responde.

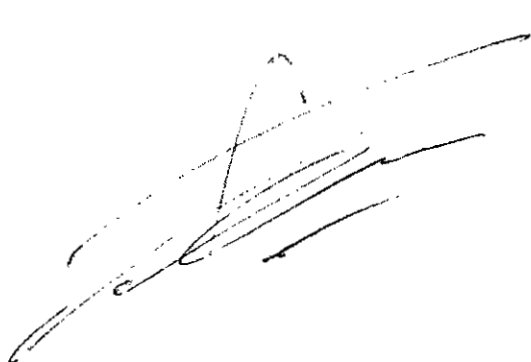
6) Por todo lo expuesto solicito:

- a. Se tenga al suscripto por presentado a mérito del poder acompañado.
- b. Se tenga presente lo expuesto en el apartado 5) de este escrito.

Proveer de conformidad

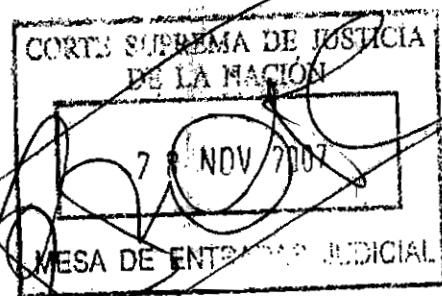
SERA JUSTICIA


GONZALO C. BALLESTER
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 45 F° 996



COPIA
DE LA
SENTENCIA
NÚMERO 12.104
C. 10/01/02


ANDREA FABIANA SORIA
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



INFORMA ASISTENCIA

Excelentísima Corte:

DUSAN RADONJIC, en mi carácter de presidente de ANTIVARI S.A., con el patrocinio letrado del DR. JULIO PABLO COMADIRA, abogado inscripto al T° 76 F° 614 de la matrícula que lleva el C.P.A.C.F., CUIT 20-27088106-9 y DNI 27.088.106, en los autos caratulados **"MENDOZA, BEATRIZ S. Y OTROS C. ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RÍO MATANZA - RIACHUELO)"**, a V.E. respetuosamente me presento y digo:

Que, en atención a la audiencia que tendrá lugar a partir del 28 de noviembre, informo que asistirán a ella, por parte de ANTIVARI S.A. las siguientes personas: Sergio Pellecchi, Julio Pablo Comadira y Martín Toccacelli.

Proveer de conformidad, que

ANTIVARI S.A.
DR. DUSAN RADONJIC
Presidente

SERÁ JUSTICIA

**ES COPIA FIEL.
CONSTE.-**

NORA CAMAROTA
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JULIO PABLO COMADIRA
ABOGADO
T° 76 F° 614 C.P.A.C.F.
T° 1.011 F° 88 C.A.L.P.
T° 601 F° 132 C.F.A.L.P.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
MESA DE ENTRADAS

NOV 07 28 E 11 29

..... DEPOSITO..... COPIAS
.....CARATULA ART. 5° AC 4/07

ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1886

INFORMA CONCURRENCIA A AUDIENCIAS

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

FERNANDO C. ARANOVICH, en representación de **Danone Argentina S.A.**, abogado inscripto en el T° 9 F° 947 C.S.J.N, manteniendo el domicilio constituido en la Av. Leandro N. Alem 928, 7° piso, Capital Federal - (Zona n° 447), Estudio Marval, O'Farrell & Mairal, con el patrocinio letrado de **FEDERICO S. DE-YÁ** (T° 69 F° 573 CPACF), en los autos caratulados: **"Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo"** (Causa N° M. 1569.XL), a V.E. digo:

Que sin perjuicio de la concurrencia del suscripto y los Dres. Jorge Perez Delgado, Alberto C. Cappagli y Federico S. Deyá a la audiencia que V.E. fije para que mi parte conteste demanda, vengo además a informar a V.E. que autorizo a los Dres. Francisco A. Macías, María Cecilia Pérez Junqueira y María Guadalupe Esteve Vanini a concurrir a las audiencias en las que contestaran demanda el resto de los codemandados.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Handwritten signature]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[Handwritten signature]
FERNANDO C. ARANOVICH
ABOGADO
C.S.J.N.
COL. APLA PLATA F° 28-F° 131
C. N. T. A. 2.564.499

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

NOVA 11 2 1 10

PROSECRETARÍA Jefe
11 2 1 10

ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECRETARIO JEFE
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sala de Videoconferencias^u Sala B Persefona Puente 4052
de 1530h a 1630h.

PLAN NACIONAL DE CAPACITACIÓN JUDICIAL – 1º CUATRIMESTRES

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
18 abril	19 abril GESTIÓN APLICADA A LA OFICINA JUDICIAL	20 abril	21 abril	22 abril
25 abril	26 abril GESTIÓN APLICADA A LA OFICINA JUDICIAL	27 abril	28 abril	29 abril
2 mayo	3 mayo GESTIÓN APLICADA A LA OFICINA JUDICIAL	4 mayo APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA GESTIÓN JUDICIAL	5 mayo	6 mayo
	10 mayo GESTIÓN APLICADA A LA OFICINA JUDICIAL	11 mayo APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA GESTIÓN JUDICIAL	12 mayo	13 mayo
	17 mayo GESTIÓN APLICADA A LA OFICINA JUDICIAL	18 mayo APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA GESTIÓN JUDICIAL	19 mayo HABILITACIÓN DE LOS RECURSOS DE INFORMACIÓN	20 mayo
	24 mayo GESTIÓN APLICADA A LA OFICINA JUDICIAL	25 mayo	26 mayo HABILITACIÓN DE LOS RECURSOS DE INFORMACIÓN	27 mayo
		31 mayo APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA GESTIÓN JUDICIAL	1º junio HABILITACIÓN DE LOS RECURSOS DE INFORMACIÓN	3 junio

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

///nos Aires, a la audiencia convocada para el día de la fecha 28 de noviembre de 2007, siendo las 10 horas comparecen ante el Tribunal representantes de la parte actora, de los terceros intervinientes, del Defensor de Incapaces ante la Corte Suprema, del Estado Nacional, del Estado Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el CoFeMa, de los Municipios demandados y del C.E.A.M.S.E. Abierto el acto, las partes demandadas indicadas realizaron las exposiciones ordenadas en la resolución del pasado 22 de agosto. A su conclusión, el señor Presidente del Tribunal dispuso pasar a un cuarto intermedio, reanudándose el acto el día 29 de noviembre a las diez horas, en la que realizarán las exposiciones las partes demandadas que se indicará por secretaría. Con lo que se dio por terminado el mismo, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación del acta por ante mi.



M. 1569. XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)."

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 28

de noviembre de 2007.-

1.- Proveyendo a las presentaciones de fs. 1858/1870 efectuada por Molinos Río de la Plata S.A.; de fs. 1871/1876 efectuada por SADESA S.A.; de fs. 1877 efectuada por MERANOL SACI; de fs. 1877 efectuada por CENTRAL DOCK SUD S.A.; de fs. 1878 Y FS. 1886 efectuada por DANONE ARGENTINA S.A.; de fs. 1878 bis efectuada por AGUAS Y SANEAMIENTOS S.A.; de fs. 1879 efectuada por FÁBRICA JUSTO SAIC.; de fs. 1880 efectuada por CURTIDURÍA A. GUAITA S.R.L.; de fs. 1885 efectuada por ANTIVARI S.A.: Se tienen presente las personas que se informa que asistirán a la audiencia, haciéndose saber que se mantiene vigente el reglamento aprobado por el Tribunal respecto del cupo de concurrentes fijado, para cada caso, para la actora, los Estados demandados, los terceros intervinientes y cada una de las demás demandadas. Dese noticia a las Direcciones de Ceremonial y de Seguridad del Tribunal.

2.- A la presentación de fs. 1858/1870: Se tiene al presentante por parte en representación de Molinos Río de la Plata S.A., a mérito de la copia de poder certificada acompañada. Se tienen presentes los autorizados con el alcance que contempla el art. 134 del ordenamiento procesal.

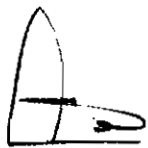
3.- A la presentación de fs. 1871/1876: Se tiene al presentante por parte en representación de SADESA S.A., a mérito de la copia de poder certificada acompañada. Se tienen presentes los autorizados con el alcance que contempla el art. 134 del ordenamiento procesal.

4.- A la presentación de fs. 1881/188476: Se tiene al presentante por parte en representación de PETROLERA DEL CONOSUR S.A., a mérito de la primera copia de poder acompañada. Estese a la proveído en la fecha con respecto a las codemandadas que efectuarán la

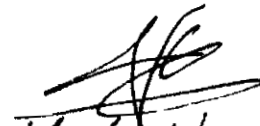
ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

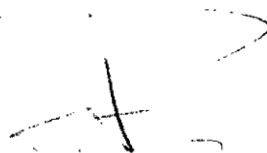
NORA CAMAHOTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

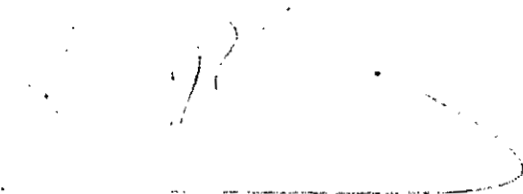
exposición oral en la audiencia que se celebrará el día veintinueve de noviembre.



JOSE MARIA PEREZ
Jefe de la
Sección de...


Martín Naviera
T 70 F 381
In Abasco Lchipe S.A.


Don Luis Ureque
T 01 F 051
MEZAVIC

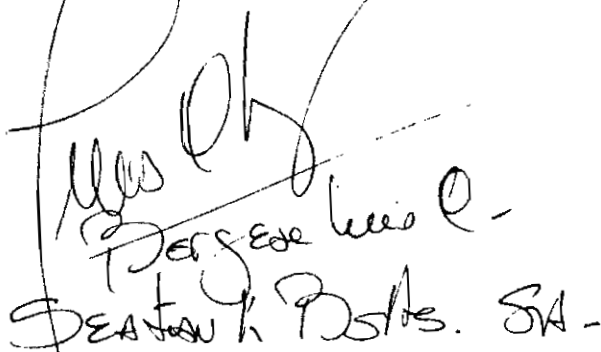


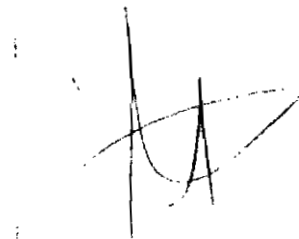
Don Luis Ureque
T 01 F 051

In Abasco Lchipe S.A.



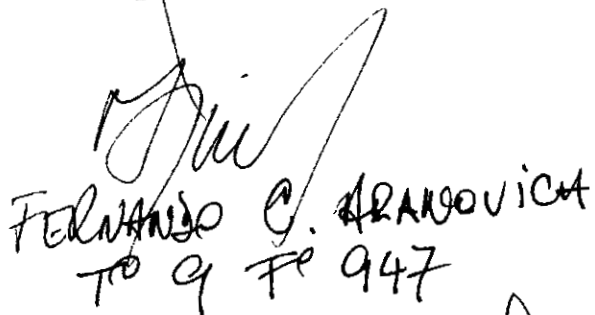
Don Luis Ureque
T 01 F 051
OFFICER TERRITORIAL
VABSA SA.


Don Luis Ureque
SEATON K. D. S.A.



Don Luis Ureque

Don Luis Ureque


Fernando C. Abramovich
T 09 F 947



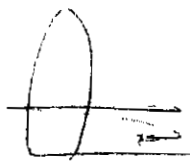
CRISTIAN S. ABRITTA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación

M. 1569. XL. "Mendoza..."

///nos Aires, 29 de noviembre de 2007.

Por disposición del Tribunal se establece que en la audiencia pública que continuará el día 30 de noviembre del corriente a las 10 hs., realizarán la exposición verbal prevista en la resolución del pasado veintidós de agosto las empresas Aguas Argentinas S.A., AYSA S.A., Coto CISA S.A., Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G, Danone Argentina S.A., Molinos Río de la Plata S.A., Rasic Hermanos S.A., Fábrica Justo S.A.I.C., Curtiembre Francisco Urciuoli e hijos S.A., Curtiembre Ángel Giordano S.R.L., Curtiduría A. Gaita S.R.L., Sadesa S.A., S.A. Luppi Hnos. y Cía. Ltda., Tea, Daimler Chrysler, Frigorífico Regional General Las Heras S.A., Central Dock Sud S.A., Covic S.A., Islington S.A., Petro Río Compañía Petrolera S.A., y Textil Lugano S.A.I.C.F. y A.



CRISTIAN S. ABRITTA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

LEY 23.187
DERECHO FIJO (ART.51, d)

Exp. _____
Juzg. _____ Sec. _____
Fecha _____

COPIA PARA EL DEPOSITANTE

ORIGINAL TECH SRL

COPIA PARA EL EXPEDIENTE

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

LEY 23.187
DERECHO FIJO (ART.51, d)

Profesional _____
T. _____ F. _____
Expediente _____
Juzgado _____ Secretaría _____
Fecha _____ de _____ de _____

1891

N° 07527463

N° 07527463

Firma _____

COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1892

ACOMPaña BONO. HACE SABER.-

Excmá Corte:

MARCELO RUFINO, abogado inscripto al T° 37 F° 879 CPACF, en representación de DAPSA, manteniendo el domicilio procesal constituido en Leandro N. Ale, 356 piso 13 en los autos caratulados "MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ESTADO NACIONAL S/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° M – 1569 ORI a V.E. digo:

I.- Que vengo por el presente a acompañar el bono de derecho fjo.

II.- Que atento la notificación cursada a mi parte con fecha 7 de septiembre de 2007, hago saber a V.E. que quienes concurrirán a la audiencia convocada por el Tribunal son:

Marcelo Rufino (DNI 14.866.709)

Martín Cafoncelli (DNI 21..831.417)

María Paula Morelli (DNI 27.294.410)

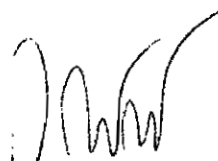
ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
del SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Proveer de Conformidad

Será Justicia



COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

LEY 23.187
DERECHO FIJO (ART.51,d)

Exp. _____
Juzg. _____ Sec. _____
Fecha _____

COPIA PARA EL DEPOSITANTE

DIGITAL TECH SRL

COPIA PARA EL EXPEDIENTE

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

LEY 23.187
DERECHO FIJO (ART.51,d)

Profesional _____
T. _____ F. _____
Expediente _____
Juzgado _____
Fecha _____ de _____ de _____

Secretaría

N° 07527462

N° 07527462

Firma

ES COPIA FIJA
CONSTE.-

Nora Camarota

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

1894

ACOMPAÑA BONO. HACE SABER.-

Excma. Corte:

MARCELO A. RUFINO, abogado inscripto al Tº 37 Fº 879 C.P.A.C.F., en representación de **PRODUCTORES DE ALCOHOL DE MELAZA S.A.**, manteniendo el domicilio procesal en la Av. Leandro N. Alem 356, piso 13 en los autos caratulados "**MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RIO MATANZA RIACHUELO**) Expte. Nº M - 1569/04 ORI, a V.E. digo:

I.- Que acompaño al presente el bono de derecho fijo.

II.- Que atento la notificación cursada a mi parte con fecha 7 de septiembre de 2007 hago saber a V.E. que quienes concurrirán a la audiencia convocada por el Tribunal son:

Marcelo Rufino (D.N.I. 14.866.709), quien expondrá la síntesis de la contestación de demanda.

María Paula Morelli (D.N.I. 27.294.410)

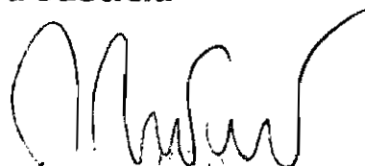
ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

Proveer de Conformidad

Será Justicia



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



SECRETARIA DE JUSTICIA

PROSECRETARIO Jefe

SECRETARIA DE JUSTICIA

FERNANDO E. FERNANDEZ
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1895
EMILIO PERASSO



ACTUACION NOTARIAL

ESCRITURA NUMERO CIENTO SESENTA, PODER GENERAL JUDICIAL, DE RASIC HNOS. S.A. a favor de PERASSO, Ernesto H. En Mon te Grande, Partido de Esteban Echeverria, Provincia de Buenos Aires, a trece de abril de mil novecientos ochenta y un ante mi, Luis Edmund Tricornia, escribano titular del registro numero TRES de este Distrito, comparece el señor Emilio RASIC, yugoeslavo, mayor de edad, titular de la cedula de identidad de la Policia Federal numero 5.937.807, persona habilitada por mi conocimiento, doy fe, asi como que comparece este otorgamiento en su caracter de Presidente de la razon social que gira en plaza con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, denominada "RASIC HNOS. SOCIEDAD ANONIMA", creditando: a) la existencia de la sociedad con el contrato constitutivo pasado por escritura de fecha 29 de julio de 1976 y su rectificatoria del 20 de octubre de 1977, ambas ante la escribana de la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, dona Maria Marta Delfino, a los folios 598 y 599, 22, respectivamente, ambas del registro numero 66 a su cargo, las que se inscribieron conjuntamente en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal, al numero 597, libro 88, tomo A de Estatutos y Sociedades Anonimas Nacionales; b) el caracter que inviste con el Acta de Designacion de autoridades protocolizada por escritura de fecha 16 de abril de 1980 pasada al folio 293 del registro del escribano.

PROTOCOLO

ES COPIA FIEL
CONSTE.

[Firma]

NORA CAMAROTA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
DE JUSTICIA DE LA NACION

ERNESTO PERASSO
MANFREDI
ABOGADO EN C.F. TI
F. 372
CALZ. POVIL 4334
C.A.F. 1977

res, don Mario A. Guyot Ferrari, la que se inscribió el 7
de mayo de 1980, número 502, libro 9 de nombramiento y cesa-
ción de administradores, en el Juzgado Nacional de Primera In-
stancia en lo Comercial de Registro de la ciudad de Buenos
Aires, y la facultad para el presente con el Acta de Direc-
torio de fecha primero de abril de 1981 pasada a los folios
24 y 25 del libro de Actas de Directorio de la referida so-
ciedad, documentación toda que he tenido a la vista en sus
originales y en fotocopias autenticadas agrego al folio 403
de este mismo registro, y protocolo corriente, y en el carac-
ter invocado, el compareciente DICE: Que RASIC HNOS. SOCIE-
DAD ANONIMA otorga poder GENERAL JUDICIAL a favor del docto-
r Ernesto Horacio PERASSO, para que actuando en nombre y repr-
sentación de la misma intervenga en todos sus asuntos, cau-
sas y cuestiones judiciales y administrativas, facultándolo
al efecto para que concurre como actor ó demandado ante to-
dos ó cualquiera de los Juzgados y Tribunales Superiores é
Inferiores, Federales, Provinciales, Municipalidad y Obras
Sanitarias y demás autoridades y oficinas públicas y parti-
culares, con escritos, documentos, solicitudes, pruebas, tes-
tigos y demás justificativos que conceptúe necesario, apele
sista de las apelaciones, absuelva y haga absolver posici-
es, preste y exija juramentos, así como las cauciones jura-
orias y garantías, pida embargos preventivos, definitivos
anibiciones y sus levantamientos, la venta ó remate de los

ERNESTO H. PERASSO
ABOGADO
C. A. C. F. T. 22 - F. 088
A. S. T. III - F. 372

ACTUACION NOTARIAL



18076
 PERASSO
 F. 58 - F. 312
 XXVII - F. 215
 056786-6407

PROTOCOLO

bienes de los deudores de la poderdante, desalojos, lanzamientos, deduzca todas las acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para defender y asegurar el derecho de propiedad de la otorgante, haga reconvenciones, rescinda contratos de arrendamientos, prorrogue de jurisdicción, diga de nulidad, tache, recuse, labre y firme actas, haga quitas y conceda esperas, nombre peritos contadores, tasadores, rematadores y liquidadores y demás personal necesario, proponga acepte o rechace concordatos, pida quiebras o concursos civiles de sus deudores, asista a juntas de acreedores, acepte adjudicaciones de bienes o demás condiciones que se propongan, trancé toda divergencia pendiente o que se suscitare o bien la someta a juicio arbitral o de amigables componedores, otorgando la escritura del caso, con imposición de multa o sin ella, inicie y prosiga hasta su total terminación los juicios sucesorios, testamentarios o no de los que resulten deudores de la sociedad otorgante y acepte la herencia con o sin beneficio de inventario, denuncie o querele criminalmente a toda persona que atente delictuosamente contra la persona, propiedad o posesión de la sociedad otorgante, y otorgue los descargos del caso, perciba en juicio, produzca pruebas e informaciones, realizando cuantos más actos gestiones y diligencias sean mejor conducentes al mejor desempeño del presente mandato, que podrá substituirse por compareciente, quien da su conformidad por ante mi,

ES COPIA FIEL
 CONSTE.-

[Signature]

NORA CAMAROTA
 PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
 MINISTERIO DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES

ERNESTO H. PERASSO
 ABOGADO
 F. 988
 CP. 1120
 NANCY EDITH DANFREDI
 ABOGADA
 F. 456
 CP. 1120
 F. 354

A5074716

del *Comunidad Campesina Judicial* *por otro parte*
1 Mayo *Comunidad Guarellé Val*

[Signature]

LUIS E. TISCORNIA
ESCRIBANO

[Signature]

CERTIFICO que la atestación correspondiente a la presente
fotocopia, se formaliza en el folio de actuación notarial
Número 7307281 Monte Grande, abril 13 de 1981.

LUIS E. TISCORNIA
ESCRIBANO

[Signature]

AGNESTO H. PERASS-
ABOGADO
CP A.C.F. TI 28 - FI 00
50C A.B. TI III - FI 972

1897 *[Handwritten signature]*
ABOGADO
F. 1333
215
956-86-07



ACTUACION NOTARIAL



CONCUERDA la fotocopia adjunta que lleva mi sello y
firma con su matriz que pasó por ante mí titular
Registro número TRES del Distrito notarial Esteban Echeverría
al folio 405 protocolo corriente Doy fe Para
el apoderado expido esta primer copia en dos folios que
en sus originales llevan los números A5074715/716
y el presente que sello y firmo en Monte Grande abril 13 de
1981.



[Handwritten signature]

La firma y el sello que anteceden se legalizan en el
valor de legalización de 300 pesos que se agrega
Lomas de Zamara, 13 de abril de 1981
ES COPIA FIEL.
CONSTE

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



NANCY EDITH MANFREDI
ABOGADA
C.A.L.Z. T°VII
C.P.A.C.F. T°37
MANFREDI
ABOGADO
C.A.L.Z. T°VII
C.P.A.C.F. T°37
F. 1333
215
956-86-07

7307281

1898

LEGALIZACIONES

LEY 9020 (Artículos 117/118)

C Nº 336769

ALDO C. PERASSO
ABOGADO
Fº 312
Fº 215
(56786-6*07)



EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
República Argentina, en virtud de la facultad que le confiere la
Ley Orgánica del Notariado, legaliza la firma y el sello del
notario D. Luis C. Escermita

obrantes en el Documento Nº 4307281

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del
documento.

Luis C. Escermita de Chile de 1923

Jorge Juan C. Somoza

JORGE JUAN C. SOMOZA
Notario
Delegación Lomas de Zamora



ES COPIA FIEL
CONSTE.-

Nora Camarota

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Ernesto H. Perasso
02270988

NANCY EDITH MANFREDI
ABOGADA
C.A.L.Z. Tº VII Fº 456
C.A.C.F. Tº 37 Fº 354
ERNESTO H. PERASSO
ABOGADO
C.P.A.C. Tº I 22 - Fº 988
C.A.B. Tº III - Fº 372

1899

ACREDITA PERSONERIA

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION:

ERNESTO HORACIO PERASSO, abogado inscripto al Tº 22 - Fº 988 CPACF, CUIT 20-07731904-3, en autos caratulados "**MENDOZA, BEATRIZ SILVIA y OTROS c/ESTADO NACIONAL y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. Nº M-1569/04), a V.E. se presenta y dice:

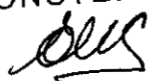
Que a los efectos de acreditar la representación de RASIC HNOS. S.A. con domicilio en la calle Las Acacias 1076 de la localidad de la Unión Ferroviaria, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, vengo a adjuntar copia de poder que oportunamente me fuera otorgado y que declaro bajo juramento se encuentra plenamente vigente.

Dejo constancia que el domicilio constituido a los efectos legales es en el calle Paraná 123, Piso 7º, Ofic. 175, de la Capital Federal.

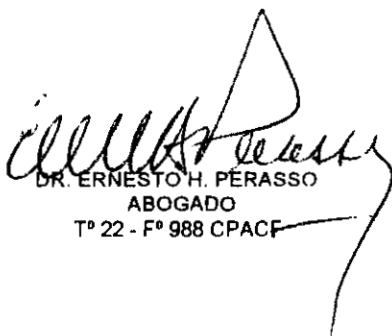
Tener presente

SERA JUSTICIA

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



DR. ERNESTO H. PERASSO
ABOGADO
Tº 22 - Fº 988 CPACF

UNIVERSIDAD
NACIONAL

INSTITUTO

.....
.....C/.....

BERNARDO E. FERNANDEZ
PROSECRETARIO JEFE
CORTA SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



M. 1569. XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)."

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 29

de noviembre de 2007.-

1.- Proveyendo a las presentaciones de fs. 1891/1892 efectuada por DAPSA y de fs. 1893/1894 efectuada por Productores de Alcohol de Melaza S.A.: Se agregan los bonos que se acompañan. Se tienen presente las personas que se informa que asistirán a la audiencia, haciéndose saber que se mantiene vigente el reglamento aprobado por el Tribunal respecto del cupo de concurrentes fijado, para cada caso, para la actora, los Estados demandados, los terceros intervinientes y cada una de las demás demandadas. Dese noticia a las Direcciones de Ceremonial y de Seguridad del Tribunal.

2.- A la presentación de fs. 1895/1899: Se tiene al presentante por parte en representación de RASIC HNOS. S.A., a mérito de la copia de poder acompañada en los términos del art. 47 del ordenamiento procesal, y con el domicilio procesal constituido en Paraná 123, piso 7º, Of. 175.

CRISTIAN S. ABRITTA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

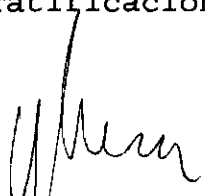
ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

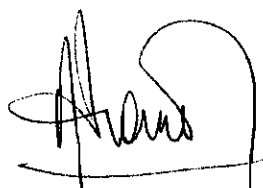
NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

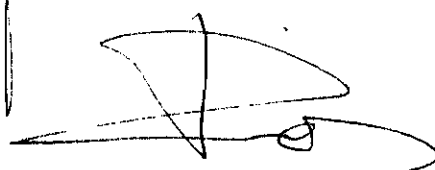


Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, a la audiencia convocada para el día de la fecha 30 de noviembre de 2007, siendo las 10 horas comparecen ante el Tribunal representantes de la parte actora, de los terceros intervinientes, del Defensor de Incapaces ante la Corte Suprema, del Estado Nacional, del Estado Provincial, y de las empresas demandadas citadas para realizar su exposición verbal en el día de la fecha. Abierto el acto, las partes demandadas indicadas realizaron las exposiciones ordenadas en la resolución del pasado 22 de agosto. Con lo que se dio por terminado el mismo, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación del acta por ante mi.


GABRIEL MACCHIAVELLO


HORACIO J. FRANCO
7040 F-183 CPACF
POR CCM QUILMES S.A.I.C.A. y C.

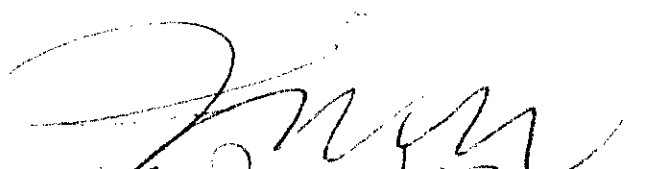

Pedro L. Zambor
T° 69 F-691

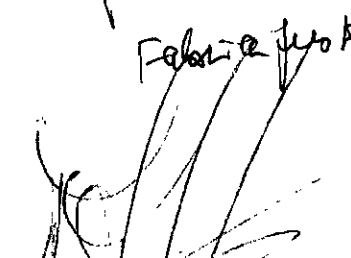

IVAN POSSE MOLINA
Abogado
T. 7-231

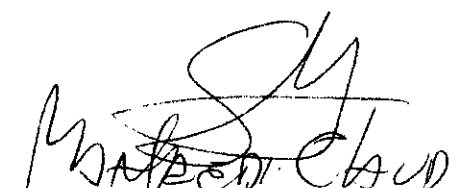


ES COPIA FIEL.
CONSTE.-


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


HUGO PEDRO LAFAILLE
POR Centro Dock and Ship


Fabiana J. K. C.
Horacio D. S. H. A.
728 F 403


MARÍA CLAUDIA S.
POR ANCIOS C. A. M. D. S. P.

Am

[Signature]

MARCELO FABIAN VIOLE
ABOGADO
C.P.A.C.F. 1987 19556
C.A.B. 1987 19556

[Signature]
Dr. CARLOS MILANI
T-27 F-183CSJN.

[Signature]
PAV - 00 CALZ
1987 19556



M. 1569. XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)."

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, *veis* de diciembre de 2007.

En mérito a haberse celebrado las audiencias fijadas a fin de que las emplazadas contesten la demanda promovida, resérvense en secretaría las respectivas presentaciones efectuadas por escrito y en soporte magnético y pasen para su consideración del Tribunal

CRISTIAN S. ABRITTA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



M. 1569. XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)."

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 11 de diciembre de 2007.

Por una cuestión de mejor ordenación de la causa y a fin de permitir la adecuada consulta de las actuaciones por todas las partes, procédase a formar legajos con cada una de las contestaciones de demanda formuladas, a cuyo fin se les asignará una numeración correlativa, comenzando por los Estados demandados, los municipios y el CEAMSE, para proseguir con las empresas según ordenación alfabética.

CRISTIAN S. ABRITTA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

SOLICITA

Señor Juez:

Félix Juan Rodolfo ISLA RODRIGUEZ VISSIO, T° 28 F° 182 CSJN T.E. 0111544136158 ZONA 108 , autorizando a Maria Fernanda Viejo, con domicilio legal constituido en la calle Lavalle 1444, 4° Piso, Of. "M", Capital Federal. TE 43754762 - 1544136158 , en los autos caratulados: "MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ Daños y Perjuicios", (Expte. N° 1569/04 M), a V.S. digo:

1-

Salvo que una causa sea reservada la misma puede ser cotejada por cualquier ciudadano de la Republica Argentina.

Hete aqui que en la oportunidad de constituirse a realizar tal cotejo, la Dra Fernanda Viejo- con titulo en tramite- no le permitieron cotejar la causa de marras.

2-

Mas alla de considerar que no debo fundar de manera alguna mi solicitud para cotejar los presentes actuados, pongo de manifiesto que como apoderado estoy tramitando en el Juzgado Contencioso Administrativo N 1 de la Provincia de Buenos Aires, con jurisdicción en Lomas de Zamora causas en los que estoy solicitando la remediación del ambiente colectivo asi como del propio de los actores.

3-

Al desconocer el objeto de los presentes actuados asi como en los hechos en que se fundan, me veo imposibilitado de determinar: si hay identidad de objetos; si los hechos son similares; si se aplica o no, asi como la constitucionalidad del Gestor Ambiental de la Ley de Presupuestos Minimos de Política General del Ambiente, por lo expuesto manifiesto que cotejare los autos de marras.

Proveer de conformidad, Será Justicia.

1

FELIX JUAN RODOLFO
ISLA RODRIGUEZ VISSIO
ABOGADO
T° 28 - F° 182 C.F. A.C.F.
EXIX - F° 379 C.A.G.I. - LEY PREV. 35. AS. 040484-D/-
I B C. M. 40140543-6
FES- MONOTRIBUTO - C.A. - 04-10-99

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

delly

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
MESA DE ENTRADAS

DIC 07 14 2 1 05

..... DEPOSITO.....
.....CARTELA DE T. 5º A 10º

FERNANDO E. FERNANDEZ
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1905

PRESENTA INFORME

EXCMA. CORTE:

Romina PICOLOTTI, en su carácter de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y Presidente de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, Doctor Andrés RICALDONE, en su carácter de Delegado Legal de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, manteniendo domicilio procesal constituido en la calle San Martín 451 piso 1ro. of. 130 (Delegación Legal), en autos caratulados ***"MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIACHUELO)"*** (Expte. M-1569/04 ORI), a V. E., respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que en relación al requerimiento efectuado por V.E., de fecha 22 de octubre del corriente, y toda vez que el panorama de las industrias de la cuenca se completa necesariamente con una información circunstanciada relativa al ejercicio del poder de policía sobre tales establecimientos, se ha estimado conveniente complementar el informe oportunamente evacuado con una desagregación de la situación en materia de control de los establecimientos emplazados en el ámbito territorial de la cuenca.

Que en ese contexto, se acompaña a título de colaboración un dossier de información complementaria a la presentada con el Informe de fecha 9/Nov/2007.

II. La información que se acompaña se detalla a continuación:

Carpeta A: contiene las resoluciones de las medidas preventivas aplicadas a las cuarenta y cuatro empresas demandadas en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros / Estado Nacional y otro s/ daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)", según lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley 26.168 que crea la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo; resolución de las sanciones aplicadas a las cuarenta y cuatro demandadas, según Decretos Nacionales 674/89 y 776/92; y las actas de inspecciones llevadas a cabo por aplicación de la Ley 26.168 y Decretos Nacionales 674/89 y 776/92 a dichas empresas.

Carpeta B: contiene resoluciones de las restantes medidas preventivas aplicadas a empresas que se encuentran ubicadas en los distintos municipios que componen la Cuenca Matanza-Riachuelo y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley 26.168. Las mismas se encuentran ordenadas cronológicamente, conforme fueron solicitadas las respectivas aperturas de carátula de expediente.

Carpeta C: contiene resoluciones de las restantes sanciones aplicadas a empresas que se encuentra ubicadas dentro del ámbito territorial de aplicación de los Decretos Nacionales

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

674/89 y 776/92, particularmente los municipios comprendidos dentro de la Cuenca Matanza-Riachuelo, las cuales se encuentran ordenadas cronológicamente.

Carpeta D: contiene actas de las restantes inspecciones realizadas a las empresas ubicadas en los distintos municipios que componen la Cuenca Matanza-Riachuelo, conforme la competencia conferida por Leyes 26.168 y Ley 24.051 de Residuos Peligrosos; y Decretos Nacionales 674/89 y 776/92.

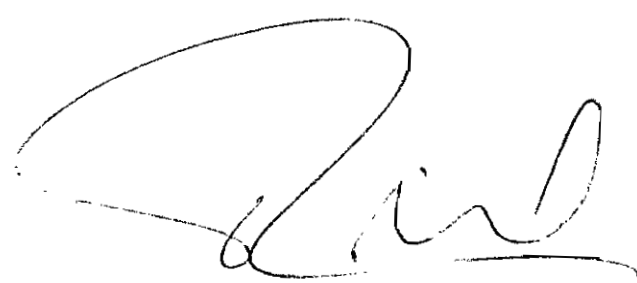
III. PETITORIO

Por todo lo expresado solicito respetuosamente a V.E.

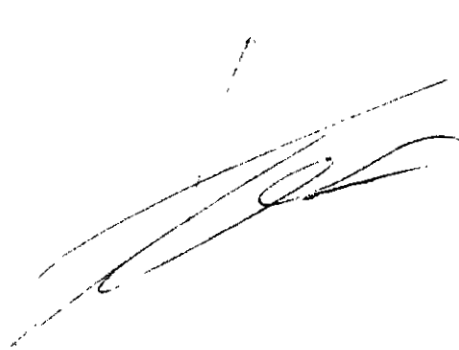
1.- Tenga por adjuntada la información complementaria.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA



Ricardo E. Riccardone
Delegado Legal
Secretaría de Ambiente y
Desarrollo Sustentable



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
NACIONAL

DIC 07 19 21

DISPOSICION
CAR-119-21-21

FERNANDO E. FERNANDEZ
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



1906
M. 1569. XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)."

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 20 de diciembre de 2007.

1.- A la presentación de fs. 1904: Se hace saber al peticionario que la consulta de expedientes está sometida al régimen establecido por el art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional y, por ende, que no está habilitada para acceder a la causa, al menos en su actual estado, la persona que se menciona. En cuanto al presentante, acreditada su condición de abogado, facilítese por secretaría el cotejo requerido.

2.- A la presentación de fs. 1905: Se tiene presente el informe complementario presentado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y por la Presidente de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, con respecto al que incorporó con su escrito de fs. 1738.

Resérveselo en secretaría como **"anexo complementario 18-12-07"** del identificado **"LEGAJO INFORME ESTADO NACIONAL-AUTORIDAD DE CUENCA 22-8-2007"**.

CRISTIAN S. ABRITIA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



M. 1569. XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)."

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 26 de diciembre de 2007.

1.- Tiénese por contestada la demanda por las siguientes partes:

1. Estado Nacional-Secretaría de Ambiente y Desarrollo
Sustentable de la Nación.

2. Provincia de Buenos Aires.

3.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4.- Municipalidades de Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, Gral. Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Presidente Perón y San Vicente.

5. Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE).

6. Aguas Argentinas S.A.

7. Antivari S.A.C.I.

8. AYSA S.A.

9. Central Dock Sud S.A.

10. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G.

11. Coto CISA S.A.

12. Curtiduría A. Gaita S.R.L.

13. Curtiembre Ángel Giordano S.R.L.

14. Curtiembre Francisco Urciuoli e Hijos S.A.

15. Daimler Chrysler Argentina S.A.C.I.F.I.M.

16. Danone Argentina S.A.

17. Dapsa S.A.

18. Dow Química Argentina S.A.

19. Fabrica Justo S.A.I.C.

20. Frigorífico Regional Gral. Las Heras S.A.

21. Materia Hermanos S.A.C.I.

22. Meranol S.A.C.I.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

23. Molinos Río de la Plata S.A.
24. ODFJELL Terminals Tagsa S.A.
25. Orvol S.A.
26. Pamsa (Productores de Alcohol de Melaza S.A.).
27. Petrobrás Energía S.A.
28. Petrolera del Cono Sur S.A.
29. Petro Río Compañía Petrolera S.A.
30. Química True S.A.C.I.F.
31. Rasic Hnos. S.A.
32. Sadesa S.A.
33. Sea Tank Costal Petroleum Argentina S.A.
34. Shell Capsa.
35. Solvay Indupa S.A.I.C.
36. Sulfargen S.A.
37. Tri-eco S.A.
38. YPF S.A.

2.- A fin de que las partes y los terceros que lo solicitaren puedan obtener una reproducción de las contestaciones de demanda efectuadas en soportes magnéticos por las emplazadas, procédase por secretaría y con la intervención de la Dirección de Sistemas a conformar un único disco compacto con todas esas presentaciones, el que se reservará en secretaría a disposición de todas las partes y terceros intervinientes para realizar el copiado que se requiera.

3.- Por disposición del Tribunal, con carácter previo a dar trámite o conocer en el resto de las cuestiones introducidas en los respondes respectivos, corresponde:

I.- Substanciar la defensa de defecto legal introducida por las demandadas Estado Nacional, Aguas Argentinas S.A., Antivari S.A.C.I., Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G., Coto CISA S.A., Curtiembre Ángel Giordano S.R.L., Curtiembre Francisco Urciuoli e



M. 1569. XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)."

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Hijos S.A., Dow Química Argentina S.A., Frigorífico Regional Gral. Las Heras S.A., Meranol S.A.C.I., Molinos Río de la Plata S.A., Odfjell Terminals Tagsa S.A., Orvol S.A., Petrolera del Cono Sur S.A., Petro Río Compañía Petrolera S.A., Sadesa S.A., Sea Tank Costal Petroleum Argentina S.A., Shell Capsa, Solvay Indupa S.A.I.C., y Sulfargen S.A..

II.- Proceder como lo dispone el art. 358 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con respecto a la documentación que, en su caso, acompañaron las demandadas en sus respectivas contestaciones.

En consecuencia, se corre traslado exclusivamente de dicha articulación y de la documentación acompañada a la parte actora y a todos los terceros intervinientes que componen el frente activo, por un plazo que fenecerá el día veintinueve (29) de febrero de 2008.

La contestación que en su caso se realice deberá ser efectuada en una presentación común por parte de los sujetos procesales que integran el frente activo, sin perjuicio de que:

- a) se respondan mediante presentaciones anexas individuales las cuestiones singulares concernientes a cada uno de los integrantes del frente demandante;
- b) se respondan mediante presentaciones anexas individuales para cada uno de los legajos de contestaciones de demanda, las cuestiones singulares concernientes, con respecto al defecto legal invocado, a cada una de las demandadas;
- c) se respondan mediante presentaciones anexas individuales para cada uno de los legajos de contestaciones de demanda, las cuestiones singulares concernientes, con respecto a la documentación, a cada una de las demandadas;

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

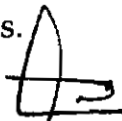
NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

El escrito será acompañado de una copia en papel y otra en soporte magnético, y deberá estar precedido de una exposición sinóptica cuya extensión no podrá exceder de una (1) página.

Notifíquese por cédulas que se diligenciarán en el día, haciéndose saber que en secretaría se encuentra a disposición de todos los sujetos que integran el frente activo la documentación acompañada por las partes demandadas, así como el soporte magnético con los escritos que se ordena substanciar por la presente, a fin de permitir las duplicaciones que se requieran.

4.- Hágase saber a la actora que deberá efectuar las peticiones apropiadas que permitan definir la situación procesal de las demandadas que no han tomado intervención en el proceso, así como que deberá expedirse acerca de lo solicitado por el señor Defensor Oficial.

5.- Cumplidas las notificaciones ordenadas precedentemente, vuelva el expediente a despacho a fin de proveer las peticiones de trámite efectuadas en las contestaciones respectivas.


CRISTIAN S. ABRITTA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En Buenos Aires a los 27 días del mes de diciembre de 2007, se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto 2, reservándose en Secretaría un disco compacto con las contestaciones de demanda. -


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia
de la Nación
Ujiería

1909

Cédula N°: 43989/07
Urgente

Señor/a KAPLUN, SANTIAGO ANDRES
SALLABERRY, DANIEL EDUARDO
ARAYA, MIGUEL

Calle TUCUMAN N° 1429, PISO 7° "D"

Constituido

La Ujiería de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace saber que en
los autos MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS
C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA
CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-PLA-
CHUELO)

(Expte M- 1569/04 ORI), el Tribunal con fecha 26 de diciembre de 2007, ha
dictado Providencia cuya copia se acompaña.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2007

SUSANA ALICIA OROZCO
UJIER

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

firmando en prueba de ello ante mi que doy fe

HA VICEDDA ARZUT

EDUARDO H. BERRA
DJER

*Corte Suprema de Justicia
de la Nación
Ujiería*

1910

Cédula N° 43990/07
Urgente

Señoría PITRAU, HORACIO BERNARDINO
PALACIOS, PABLO MARTIN

Calle DE ALVEAR, MARCELO T. N° 1354, PISO 1° E

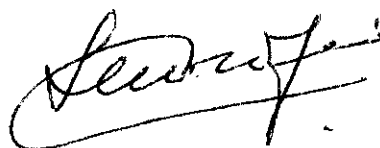
Constituido

La Ujier de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace saber que en

los autos MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS
C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA
CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIA-
CHUELO)

(Expte M- 1569/04 ORI), el Tribunal con fecha 26 de diciembre de 2007, ha
dictado Providencia cuya copia se acompaña.

Buenos Aires, ²⁶ de diciembre de 2007



SUSANA ALICIA OROZCO
UJIER

4
QPS

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En 24 (veinticuatro) de diciembre de 2007.
a las 14.35 horas, solicité en el domicilio

indicado a los requeridos y no habiéndolo encontrado, me
presente a el que dice ser Leopoldo Landrón, quien
me dijo que el edificio que me pedía porque
los requeridos ya se fueron con el Estudiante,
con la copia de la sentencia por resolver, al
no haberse vuelto a sus hogares en el
citado domicilio.

~~firmando en prueba de ello ante mí que doy fe~~ TERMINO firmado hasta
"que" no me conten.

[Signature]

*Corte Suprema de Justicia
de la Nación
Ujiería*

1911

Cédula N°: 43991/07
Urgente

Señor/a ROMERO, RICARDO (VICEPRESIDENTE 1° ASOC. CIUD. POR LOS DD. HH.)
BOTAS RUTA, MARIA ALEJANDRA

Calle CALLAO AV. N° 741, PISO 1° OF. "3"

Constituido

La Ujier de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace saber que en
los autos MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS
C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA
CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIA-
CHUELO)

(Expte M- 1569/04 ORI), el Tribunal con fecha 26 de diciembre de 2007, ha
dictado Providencia cuya copia se acompaña.

26
Buenos Aires, de diciembre de 2007

SUSANA ALICIA OROZCO
UJIER

4
OF9

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En 26 (veintiseis) de Diciembre de 2007. Siendo las
14:40 horas, solicité en el domicilio precedentemente
indicado a los requeridos y al no habiéndolo encontrado ^{Fila} ~~entregue~~ copia de la
presente en la puerta de acceso, al no responder me
di a mis reiterados llamados y por no haber en
cargado, por tratarse de una morada que consta
de un 1º piso por el cual donde se encuentran
las oficinas, con la copia de la misma en
preclusión.

~~firmado en prueba de ello ante mi que doy fe~~ ~~TC 5730~~ "Se entregó"
y desde "firmado" hasta "que" no sale
conste.



PROF. DR. JUAN CARLOS
EQ. 11500000000000000000
C/ELA JARDIN

*Corte Suprema de Justicia
de la Nación
Ujiería*

1912

Cédula N°: 43992/07
Urgente

Señor/a KOHEN, BEATRIZ
PRIETO, MARTIN
DEL PIERO, PEDRO
DE LUCA DE CARABALLO, ANDREINA ERMELINA MA. C.
FACAL, CARLOS JOSE
MORALES, DIEGO RAMON
ALBERTI, ALFREDO
NAPOLI, ANDRES M.

Calle MONROE N° AV. N° 2142, PISO 1° "B" (FUND.AMB. Y REC.NAT.) Constituido

La Ujier de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace saber que en
los autos MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS
C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA
CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIA-
CHUELO)

(Expte M- 1569/04 ORI), el Tribunal con fecha 26 de diciembre de 2007, ha
dictado Providencia cuya copia se acompaña.

Buenos Aires, ²⁶ de diciembre de 2007



SUSANA ALICIA OROZCO
UJIER

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En 26/12/1955 de Diciembre de 1955 a las 12 horas, solicité en el domicilio precedentemente indicado a los requeridos y al no habiéndolo encontrado, le entregué copia del presente a señor don M. Mario Villanueva, con copia de
Prudencia Villanueva

firmando en prueba de ello ante mi que doy fe

Unst -
Mario Villanueva

MARIO O. BOLLÁ
JUEZ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

- En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de noviembre de 2007, en la Sala de Audiencias del Palacio de Tribunales ubicada en Talcahuano 550, 4° piso, se reúnen los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Carlos Fayt. A la hora 10 da comienzo la Audiencia.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Lorenzetti).- Podemos comenzar la audiencia.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Siendo las 10 horas va a dar comienzo la audiencia convocada para el día de la fecha por resolución del 22 de agosto pasado, a fin de que las demandadas hagan una exposición sinóptica de sus contestaciones de demanda.

Recordamos los lapsos temporales fijados para cada una de las partes. Comienza con su exposición el representante del Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Guglielmino y doctora Piccolotti.

Dra. PICOLOTTI.- Buenos días, Excelentísima Corte. Para el Poder Ejecutivo de la Nación es un honor estar nuevamente aquí convocados por ustedes con el objetivo de avanzar en la causa de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Ocurro ante este alto Tribunal en nombre del Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en razón de la demanda interpuesta ante Vuestra Excelencia en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/Daños y Perjuicios".

Dada la naturaleza y el objeto de la instancia pautada por Vuestra Excelencia así como el proveído del 22 de agosto pasado, corresponde que sea el procurador del Tesoro de la Nación quien esgrima la defensa de las tres jurisdicciones. Ello en atención a la oportunidad procesal y como facultad que le es propia.

Hemos comparecido en esta causa ante todos y cada uno de los requerimientos efectuados por el alto Tribunal, demostrando que la voluntad y el compromiso de colaboración institucional es el rector de las actitudes de este gobierno nacional.

Dimos acabada cuenta, conforme a los distintos volúmenes de información con que contábamos en ese momento, de los avances y también de las dificultades que se nos presentaban en la gestión de este plan.

Permítaseme realizar una sucinta exposición en cuanto a la situación fáctica e institucional en la que hoy nos encontramos, previo al ejercicio técnico de la defensa.

Con respecto al Plan Integral de Saneamiento Ambiental que ordenara esta Corte, hemos presentado en tiempo y forma las tres jurisdicciones el plan que elaboramos conjuntamente. Posteriormente, esto fue profundizado y explicitado en determinadas materias conforme los requerimientos formulados por este Tribunal, y a través suyo el Comité de Expertos de la Universidad de Buenos Aires, cuyas observaciones han sido tenidas en cuenta por la Autoridad de Cuenca.

De todo ello dan cuenta las presentaciones realizadas por esta parte en fechas 20 de febrero, 3 de julio y 12 de noviembre de este año. En el

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ámbito de la administración el resumen ejecutivo del Plan Integral elaborado por la Secretaría de Ambiente de la Nación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, ha sido aprobado por la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo, ya hoy constituida.

Este Plan Integral, como es de conocimiento de esta Corte, desde su presentación está en ejecución. Las acciones postuladas en materia de extensión de agua, expansión de servicios de cloaca, control de inundaciones, limpieza de márgenes, limpieza de espejos de agua, remoción de embarcaciones y objetos sumergidos, remoción y saneamiento de basurales, identificación de sitios contaminados, coordinación de políticas de atención sanitaria, provisión puntual de agua segura en aquellos lugares de mayor vulnerabilidad, ordenamiento ambiental del territorio, elaboración participada de reglamentos, aprobación y unificación de objetivos en calidad de aire y en calidad de vertido de efluentes, control y fiscalización de industrias; hemos realizado 1.800 intervenciones de control en lo que va de este año de gestión en la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Todo esto es una realidad de la gestión actual del programa, tal como fue informado a lo largo de estos meses ante este Excelentísimo Tribunal.

También corresponde mencionar el proyecto para incorporación de la dimensión ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo en el Código de Navegación, que será tratado por la Honorable Cámara de Senadores antes de fin de año. Esto nos permitirá mayor celeridad en la extracción de buques y poder abordar los buques que están flotando y no solamente los hundidos.

En el mismo sentido, como bien es conocido por este Tribunal, las resoluciones 177, 303 y 1.639 de 2007, en materia de seguro ambiental, que efectivizan disposiciones de la Ley General de Ambiente también han puesto en marcha la posibilidad de hacer efectivo el seguro ambiental no sólo en la Cuenca Matanza-Riachuelo sino también en todo el país.

Queremos destacar además el proyecto propiciado por la Secretaría de Ambiente de la Nación en cuanto a la ley de presupuestos mínimos en materia de evaluación de impacto ambiental que hoy cuenta con sanción de una de las Cámaras legislativas.

Todo esto no es menor ni indiferente para la adecuada elucidación de las cuestiones plantadas en esta causa.

Con respecto a la Autoridad de Cuenca, uno de los requerimientos de esta Corte, corresponde referirse a la constitución, integración y puesta en funcionamiento.

En un logro sin precedentes, el 28 de agosto de 2006, la provincia, la ciudad y la Nación, junto a los catorce intendentes de la cuenca, suscribimos un acuerdo histórico junto al presidente para constituir lo que hoy llamamos Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo. Finalmente sancionada la ley 26.168, e integrada la Autoridad en marzo de 2007, y en julio de 2007 por el Poder Ejecutivo nacional, ese mismo mes comenzó a funcionar. Desde entonces nos estamos reuniendo.

En el informe presentado el pasado 11 de noviembre se da cuenta de más de sesenta reuniones en el ámbito de la Autoridad de Cuenca. Todas ellas reuniones de gestión.

En definitiva, la Autoridad de Cuenca hoy es una realidad que viene resolviendo significativas cuestiones para la instrumentación del plan.

Con respecto al financiamiento del plan, una de las preocupaciones de esta Corte, es sabido que la ley de creación de la Autoridad de Cuenca crea asimismo el Fondo de Compensación Ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo. Dicho fondo, como establece la ley, se integrará con el producido de las indemnizaciones que determine la Justicia por daño ambiental colectivo -quizás esta es una buena oportunidad para integrar el fondo-, así como por los aportes de las tres jurisdicciones.

También en el informe que hemos presentado a S.S. el pasado 12 de noviembre se da una explicación muy detallada de las afectaciones presupuestarias, no sólo de 2007 y 2008, sino también de las previsiones plurianuales 2009-2010.

En síntesis, se ha atendido la totalidad de las cuestiones planteadas por Vuestra Excelencia para enderezar los reclamos planteados por la actora. Y todo ello ha ocurrido con anterioridad a la traba de la litis, cuestión que será abordada con detenimiento por el señor Procurador del Tesoro de la Nación.

Queda por abordar una última cuestión, relacionada con la naturaleza reversible o irreversible de los daños, en razón de los cuales se ha estructurado este Plan Integral de Saneamiento.

Al respecto, debe notarse lo expresado en nuestro último informe, con motivo de los estudios en curso en relación con los cuerpos de agua, superficiales y subterráneos. Son en definitiva estos estudios los que permitirán conclusiones consistentes en la materia.

Debe notar Vuestra Excelencia que tan errado sería afirmar que en un determinado plazo puede revertirse la situación de deterioro de la Cuenca Matanza-Riachuelo como afirmar, en sentido contrario, que tal deterioro no podrá revertirse jamás. De allí que creamos que la determinación de la reversibilidad o irreversibilidad es impropia frente a la situación generada en autos, donde principalmente debe discutirse cuáles son las obligaciones de hacer para recomponer el complejo sistema hídrico de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Para finalizar, Excelentísima Corte, y en relación con lo expresado sobre los daños planteados en esta causa, debe notarse la muy diversa situación del impacto generado al ambiente con motivo de la falta de agua y cloaca, por un lado, y el originado por la industria, por otro lado.

En cuanto a los primeros, dependerá de la mayor o menor capacidad de asimilación de esos contaminantes por parte del cuerpo hídrico. Los servicios que el Estado preste en este ámbito tienen un componente significativo, que es la consideración de la capacidad contributiva de la población para atender los elevados costos de un sistema de tratamiento y la capacidad presupuestaria del Estado.

En ese contexto debe analizarse las limitaciones al tratamiento de efluentes que a lo largo del tiempo han comprendido los distintos sistemas de prestaciones de servicio de cloacas en el ámbito de la cuenca.

La ley 27.097, anexa al Código Civil, prohíbe todo vertido sin tratamiento aprobado por ley. En ese contexto, las eventuales autorizaciones administrativas no pueden obrar como aval para la actividad contaminante generada por dichos establecimientos. Así sentenció Vuestra Excelencia en la causa de los saladeros, en el año 1800.

La situación de las empresas, empero, es sustancialmente distinta. En este contexto, las eventuales autorizaciones administrativas no convalidan

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

la contaminación generada por dichos establecimientos. Esto es así porque la autorización administrativa otorgada a un establecimiento industrial está fundada en la presunción de su inocuidad. Cuando esta presunción ha sido destruida por los hechos, como es en el caso de varias empresas en la Cuenca Matanza-Riachuelo, ninguna habilitación administrativa puede otorgar el derecho a dañar el medio ambiente.

Resulta claro que las actividades desarrolladas por particulares han generado un beneficio diferenciado para todos aquellos que explotaron establecimientos en el ámbito de la cuenca, determinando lo que se conoce como externalización del daño ambiental. Esta regla, que prohíbe a los particulares daños a terceros con motivo del ejercicio de sus derechos, ya estaba contenida en el Código Civil. La Constitución de 1994 vino a hacerla muy explícita en relación con daños al ambiente, y en el mismo sentido se inscribe la ley general del ambiente.

Con esto termino esta breve exposición, pero luego de un año de gestión en la Cuenca Matanza-Riachuelo es justo reconocer la importancia que los tres poderes del Estado nacional le han dado a esta causa de daño ambiental. Yo creo que es una importancia histórica. El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Estado unido atrás de esta preocupación y gestionando, cada uno dentro de su ámbito de competencia, por el saneamiento de esta Cuenca Matanza-Riachuelo, que implica nada más ni nada menos que mejorar la calidad de vida a siete millones de personas.

Pero sería totalmente ilusorio reconocer que se puede sanear la Cuenca Matanza-Riachuelo simplemente con la voluntad del Estado. A la voluntad del Estado se debe sumar también la de los particulares. Es preciso que cada uno de nosotros sea responsable y responda en su obligación no solo jurídica sino también moral del saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo, para que podamos decirles a nuestros hijos que hemos cumplido con la obligación de entregarles el planeta en un estado mejor del que lo hemos recibido. Muchas gracias.

Dr. GUGLIELMINO.- Excelentísima Corte: muchas gracias por recibirnos.

Señor presidente: estoy hablando de alguna manera en representación de tres estamentos estadales, los municipios involucrados en la cuenca, la provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, quienes en conjunto hemos suscripto el escrito que hoy hemos presentado.

Tengo para mí como claro que esta causa está tomando un derrotero exitosísimo, y en gran medida todo se lo deberemos a la Corte. Las administraciones tienen grandes males que paliar, y debe haber una tendencia humana irresistible a cumplir con el mandato de bien administrar los bienes del estado, resolviendo problemas.

Está claro que siempre es bueno resolver problemas, y la satisfacción de la solución está más al alcance de la mano cuando el problema no es gigantesco, como es el caso del Riachuelo. El Riachuelo es un monstruo que hemos creado los argentinos hace 120 años, aproximadamente, por cierto desde antes de la ley 2.797, del año 1891, y me parece que esta causa está haciendo propicio el encuentro de los estamentos políticos que deben tener como misión la solución de este problema enorme, que es tan grande que tiende a paralizar a los administradores. Cuando uno se enfrenta ante semejante desafío, cuya solución traspasa el tiempo de la propia administración, hay una tendencia humana hacia la paralización, siendo que durante ese tiempo uno no está malgastando su propia actividad estatal ni los bienes estatales, puesto que como dije antes, el Estado está empleándolos también para resolver otros problemas.

La Argentina ha salido hace poco de una tremenda crisis, que todos recordamos, de manera que todavía está sacudiéndose los efectos de esas inestabilidades económicas y sociales.

No han pasado muchos años y ya estamos abocándonos al encuentro de diferentes Estados para la solución de un problema anterior a esa crisis y a cualquier otra. Esta es una crisis en sí misma.

La verdad es que coincido con la doctora Picolotti en cuanto a que la solución de este tipo de cuestiones no reposa exclusivamente sobre las administraciones, sobre quienes tienen el poder de policía en sus manos. Está imbricado acá en gran medida un fuerte componente de responsabilidad social.

Hace muchos años, en los años 40 del siglo pasado, había aparecido una escuela procesal en Francia que se llama "escuela de la consumación espontánea del derecho", que en realidad nos enseñaba algo que teníamos ante nuestra vista, y es que los estados de derecho funcionan porque la enormísima mayoría de las obligaciones sociales y jurídicas son satisfechas espontáneamente. Si todo padre no alimentara a sus hijos, si todo pasajero no pagara su pasaje, si todo contribuyente no pagara su impuesto, es decir, si fuera necesario un pleito para que cada uno de estos sujetos cumpliera con sus obligaciones, no habría estado de derecho posible, cualquiera sea la cantidad de juzgados o de abogados que nutran a determinada sociedad.

Es justamente porque la enormísima mayoría de esas obligaciones jurídicas son cumplidas espontáneamente que nosotros, los abogados y los jueces, podemos mantener el estado de derecho recomponiendo la pequeña porción de incumplimientos sociales.

Acá nos encontramos ante un fenómeno inverso, desafortunadamente. Es como si de golpe todos los automovilistas dejaran de respetar el semáforo en rojo o todos los padres dejaran de sentir como una responsabilidad alimentar a sus hijos.

Tenemos una enorme sociedad a la vera del Riachuelo que ya hace muchos años que está a la buena de Dios, jurídicamente hablando, y sin un ejercicio de policía que la controle, y sin una educación que la haga comprender lo rápido que se le vuelve el bumerang de la contaminación.

A su vez, estamos ante un fenómeno gradual, como son los fenómenos ambientales. El año que viene el escenario ambiental va a ser diferente del presente año, de manera que necesariamente los planes que hoy hagamos, por enjundiosos y estudiados que sean, van a tener que ser de alguna manera adaptados a la realidad del año que viene. Es lo que se denomina la gradualidad en el medio ambiente.

Por de pronto creemos, junto con un francés que se llama Chaim Perelman, que el verdadero test de razonabilidad no es fácil de hacerlo a priori. En general, el test de razonabilidad de cualquier decisión se hace en la aplicación social de la medida o de la decisión. Lo que parecía en abstracto ser razonable después veremos si lo es en su aplicación social. En realidad, el test de razonabilidad, que solemos confundir con proporcionalidad, lo da la aplicación social de la medida.

Tratándose la materia medioambiental de una cuestión gradual y permanentemente cambiante estamos conscientes de que la única manera de garantizar la razonabilidad de las propuestas, de comienzo de solución de este fenómeno, viene dado por la toma de medidas seguramente razonables, indubitavelmente razonables, a saber: la hechura de cloacas, la hechura de la obra que permite llevar la pluma del desagote de las aguas servidas

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

Blg

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

hasta siete kilómetros y medio dentro del Río de la Plata, que es la única ventaja que en realidad tenemos en este episodio; justamente, el hecho de tener el Río de la Plata al lado del Riachuelo. Funciona como su desembocadura y esta es quizá la única ventaja que tengamos en este episodio. Eso es necesariamente razonable, y después tendríamos que ver qué efectos produjo al año la hechura de este plan de cloacas y el tratamiento de aguas servidas.

Otra cuestión indubitavelmente razonable y un paso seguro que nos va a permitir el año que viene ver qué efectos provocó, cómo ha mejorado la salud de la población, si es que está desmejorada por esta realidad, lo va a constituir el hacer una prestación de servicios de agua potable a través de pozos y de búsqueda de afluentes de agua potable que va a permitir llevar el agua potable a las casas de los habitantes de la cuenca. También éste es un fenómeno seguro, inevitable. No tenemos que esperar al año que viene para ver si esto resultó razonable o no. Lo es, así que lo que va a pasar -me parece a mí-, lo que suponemos que debería pasar, es en primer lugar empezar a dar pasos seguros y ver el año que viene en qué situación dejó a la región, en qué tamaño dejó al problema, si lo achicó, en cuánto y cómo, y entonces el año que viene, si es necesario, readaptar el plan que hemos presentado ante ustedes.

El plan hace previsiones y conjeturas, pero sin duda que en su aplicación sobre la realidad va a ser necesariamente más preciso.

En cuanto a la cuestión procesal, creemos haber dado satisfacción a las pretensiones de los demandantes. En realidad, con los demandantes nos pasa algo curioso, porque no estamos hablando de derechos confrontados. Acá se está hablando de un derecho propio del Estado, y cuando digo Estado me refiero a la suma de los ciudadanos, bien diferentes del gobierno del Estado. El Estado, si es la suma de los ciudadanos, el gobierno funciona como quien administra ese Estado, y si lo hace mal, en general sus políticas, al no ser justificables, van a ser juzgadas -como decía Benjamín Cardozo- en los comicios.

La verdad es que ya no debe haber administraciones que deseen ser apenas juzgadas por los comicios. Esta es una administración que desea ser juzgada por todo el mundo y por todas las organizaciones que puedan acicatearla. Está integrada por seres humanos, y por ende, por seres virtuosos y viciosos, con alturas y con descensos. En fin, estamos acá para hacer las cosas de la mejor manera posible y responder a todos los estímulos institucionales posibles. Indudablemente, en primer lugar, el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No creo poder ampliar en esta breve alocución lo que ya hemos presentado por escrito. Cualquiera sabe que la estabilidad de lo escrito es muy superior a la estabilidad de lo oral. Simplemente, queremos el Estado y los Estados que represento -ahora le voy a ceder la palabra al procurador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- manifestar nuestro agradecimiento a esta invitación de la Corte, nuestra respetuosa presentación, y señalar también que se está notando ya un éxito en la gestión de este caso.

El hecho de las reuniones del Estado Nacional, del Estado provincial y los municipios, abordando en conjunto las soluciones a traer a este caso, ya es indudablemente un éxito. Esto no hubiera sucedido si no hubiera sido por esta impronta de la Corte. Es decir, cada uno se hubiera mantenido dentro de su Estado tratando de resolver sus problemas. Sin embargo, ahora, por la necesidad de confundirnos en una sola persona para presentarnos ante ustedes, hemos debido reunirnos, e indudablemente de esas reuniones hemos sacado enorme provecho para trabajar en conjunto.

Se han dictado leyes que han satisfecho pretensiones procesales de los demandantes. Se han creado fondos, de manera que ahora las eventuales condenas que se dicten una vez detectados quiénes son los que contaminan, quiénes lo hacen antijurídicamente por estar vencidos -digamos- por la tensión que genera la economía y el medio ambiente, que necesitan de un equilibrio que no siempre las empresas alcanzan y que deberán internalizar -es una palabra de derecho medioambiental, es decir, incluirlas en sus costos- las externalidades. Es decir, están haciendo un uso crematístico del medio ambiente y está en nuestro deber controlar que ese uso, buscando la conveniencia económica, no rompa el equilibrio medioambiental. Y está en las empresas asumir el costo que implica la búsqueda de ese equilibrio a través de las tecnologías que se consideren necesarias para esos fines.

Esto es todo lo que quería hacer casi a modo de presentación de un escrito que ya hemos presentado en el día de la fecha, al que se sumó un extensísimo informe -como ustedes conocen-, y estamos a disposición de ustedes, como siempre lo hemos estado, para lo que ustedes indiquen. Les agradezco mucho.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Tiene la palabra el representante de la Ciudad de Buenos Aires, doctor Agustín Zbar.

Dr. ZBAR.- Excelentísima Corte: vengo ante ustedes a hacer unas breves menciones atinentes a la presentación anexa que esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires acompañará en el día de hoy, conjuntamente con la presentación común que hemos suscripto con la Nación y la provincia de Buenos Aires. Lo hago en cumplimiento del imperativo constitucional de nuestra Ciudad, que en el artículo 6° manda a todos sus funcionarios a defender la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en todas las instancias políticas y jurídicas que correspondan.

Por ello, atento que existen lógicas diferencias entre las partes codemandadas -los Estados codemandados- respecto de ciertos aspectos que hacen a la cuestión de marras, solicito a esta Corte, como lo hemos hecho ya en la presentación escrita, que en caso de que se interpretara contradicción entre los argumentos vertidos entre la contestación conjunta y en la presentación anexa que hemos realizado, así como en mis palabras, deberá estarse a las expresiones particulares de la Ciudad Autónoma.

En primer lugar, es muy importante destacar el hecho fundacional de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, dada en el año 1994 por la Convención Constituyente, que se concretó institucionalmente en el año 1996, con la sanción de la Constitución de la Ciudad, y a continuación con la elección de sus primeras autoridades autonómicas.

Esto es muy relevante y me veo en la obligación de resaltarlo ante este Excelentísimo Tribunal, atento que -como ya lo dijimos en otras oportunidades en esta causa, aunque V.E. no lo consideró pertinentes-, la Corte, en el considerando 11 de su primera resolución de la causa Mendoza, dijo que la Ciudad de Buenos Aires no tenía acceso originario al Tribunal, que se encontraba en una situación diferente, peor, más desventajosa que las demás provincias argentinas, y esto para nosotros es absolutamente inaceptable.

No podemos aceptar ni mucho menos en esta megacausa que se está sustanciando que se considere que los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires tienen derechos políticos disminuidos, menos intensos, menos abarcativos que los de cualquier otro sujeto de derechos en la Nación Argentina.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

Bus

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

La contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo comenzó por cierto muchísimo antes que el establecimiento de la autonomía de la ciudad porteña. Por eso, una eventual condena a dictarse en estos autos deberá tener especialmente en cuenta este dato, a los efectos de la determinación de las responsabilidades que eventualmente Vuestra Excelencia pueda considerar corresponden a los Estados.

En primer lugar, se imputó a los Estados el desvío de fondos en relación a un crédito del Banco Interamericano de Desarrollo que lleva el número 1059, destinado a la gestión ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo. Como es de conocimiento de la Corte y de todas las partes -pues consta en el expediente-, ese préstamo fue otorgado al Estado nacional, que tenía la responsabilidad de ejecutarlo y devolverlo, y ninguna responsabilidad le cabía a la Ciudad de Buenos Aires.

Luego se ha imputado falta de servicio, por responsabilidad estatal por omisión de cumplir con el servicio que impidiera o remediara la contaminación de la cuenca. En este sentido, es muy importante decir que la Ciudad de Buenos Aires, hasta la consagración de sus instituciones autónomas -como dijimos, a partir del año 1996, y con la creación de su Legislatura en el año 1997-, no pudo de ninguna manera ostentar o ejercer poder de policía alguno sobre la Cuenca Matanza-Riachuelo. De allí que ninguna responsabilidad se le podría imputar por la contaminación generada durante ese más que prolongado período temporal.

Me veo en la obligación de recordar a esta audiencia -aunque no a la Corte, pues es sobradamente conocido- el precedente judicial, liminar en la historia de la jurisprudencia del Tribunal, que es el caso "Saladeristas Podestá c/Provincia de Buenos Aires". El caso ya fue citado en otras audiencias. Allí la Corte, en su primera intervención ambiental en la historia, tomó el caso de la contaminación del Riachuelo provocada por los saladeros de carne. Como se ve, solamente en el título de los autos, los Saladeros Podestá quedaban en la provincia de Buenos Aires y estaban localizados en el barrio de Barracas. Quiere decir que hasta la federalización de la Ciudad de Buenos Aires, en el año 1880, el territorio no le pertenecía, y la contaminación empezó, como dijo recién el procurador del Tesoro, mucho antes de 1880. Desde 1880 hasta 1996 la ciudad fue una jurisdicción federal, su intendente era elegido por el presidente de la República, y el Congreso ejercía sobre su territorio una legislación exclusiva, según dice todavía el artículo 75 inciso 30, que permanece en la Constitución para el caso en el que la ciudad dejara de ser Capital Federal y fuera exclusivamente una ciudad autónoma. Entonces, donde se estableciera la Capital Federal, en ese supuesto, volverá a ser un territorio donde regirá la legislación exclusiva del Congreso. Actualmente eso no sucede más. Pero lo que quiero resaltar es este dato de que la ciudad fue claramente, como se sabe, administrada por el Poder Ejecutivo y por el Congreso, y la Justicia que regía aquí era la justicia nacional o federal. Aspiramos a que la Ciudad tenga un Poder Judicial plenamente autónomo en los próximos años.

En cuanto a lo que ocurrió luego del año 1996, claramente desde su autonomía se generaron en la ciudad diversas normas muy novedosas, normas que marcan rumbos de vanguardia en la República Argentina, algunas de ellas, varias e importantes, han sido incorporadas a la Carta Magna de la Ciudad. Los artículos 20, 27, 28, 29, 31, 48 y 80, apartado segundo, incisos b) y f) de la Constitución de la Ciudad se refieren a la cuestión del medio ambiente. Por cierto no los voy a leer ahora.

Pero además, la ciudad sancionó varias leyes importantes en materia ambiental: la ley 184, de residuos patogénicos; la ley 123, que impone estudios de impacto ambiental para los más diversos emprendimientos; la ley

303, de información ambiental; la ley 1.450, de contralor de contaminación acústica; la ley 1.635, de preservación atmosférica; la ley 1.687, de educación ambiental, y la ley 1.854, de residuos sólidos urbanos, entre otras. Hay una gran cantidad de decretos reglamentarios y de decretos del Poder Ejecutivo sobre la cuestión ambiental, y además, la Ciudad ha ejercido una gran actividad ejecutiva en materia ambiental. Entre otras, se pusieron en ejecución planes de educación ambiental; se desarrollaron y ejecutaron planes de salud dirigidos específicamente a habitantes de las zonas aledañas al Riachuelo, como ya se ha informado a esta Corte; se pusieron en ejecución programas de relocalización de familias asentadas precariamente en las márgenes del Riachuelo; se ejecutaron obras hidráulicas en el ámbito de la Cuenca; se instalaron estaciones de monitoreo atmosférico permanente, una de ellas en la zona de La Boca-Riachuelo; se efectúan controles bacteriológicos permanentes de agua de consumo en la zona.

Se efectuaron más de mil desratizaciones y desinfecciones en el área de la cuenca y se erradicaron todos los basurales posibles, salvo uno en donde está asentada una población y, por lo tanto, la acción de erradicación de basurales es muchísimo más compleja, entre muchas otras acciones que hemos informado a la Corte y que hoy nuevamente estamos acompañando en un amplio informe fáctico respecto de estas situaciones.

En cuanto al factor de contaminación derivado de residuos cloacales, también es importante señalar a la Corte, para que se tenga en cuenta, que la ciudad no ha administrado su sistema sanitario, su sistema de cloacas. No lo ha hecho antes de ser una ciudad autónoma, por cierto, porque como lo dijimos lo hacía el Estado federal a través de la empresa Obras Sanitarias. Luego esa empresa, como se sabe, fue privatizada. La ciudad no tuvo absolutamente ninguna participación en la creación de la empresa o en la concesión del servicio a la empresa Aguas Argentinas. Luego, por una decisión del poder federal fue rescindido ese contrato de concesión y se creó una empresa estatal, AySA, y la ciudad de Buenos Aires no tiene absolutamente ninguna participación en AySA, aunque mucho le hubiera gustado poder integrarla, ya que prácticamente en la única zona donde presta servicios esa empresa es en el territorio de la ciudad porteña.

No quiero extender esta exposición mucho más. Quería señalar muy enfáticamente este dato, que si la responsabilidad que la Corte considerara eventualmente que corresponde a alguna de las jurisdicciones es por omisión en el ejercicio del poder de policía, la ciudad lo ejerce y lo demuestra de manera muy activa; poder de policía que impide cualquier tipo de contaminación industrial desde el año 1996 a la fecha.

Por otra parte, no se ha alegado que haya industrias contaminantes en las márgenes que corresponden a la ciudad, y en cuanto a atender las consecuencias humanitarias que derivan de la histórica contaminación del Riachuelo, que no fue responsabilidad de la ciudad autónoma, por cierto la ciudad se hace cargo.

Permítanme una sola digresión aprovechando la oportunidad de que este Tribunal está aquí reunido, para recordar también que la única oportunidad en la que la Excelentísima Corte pudo referirse al status constitucional de la ciudad fue en un ominoso precedente que se conoce como el caso Gauna, que los ministros de esta Corte conocen perfectamente. Los cinco jueces que votaron en Gauna diciendo que a la ciudad no le correspondían los derechos constitucionales que tienen las provincias porque no era una provincia y punto, sin definir la cuestión, ya no están sentados en este Tribunal. Dos fueron destituidos por juicio político, dos renunciaron y uno falleció.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

A diez años del fallo Gauna creo que sería muy importante para la República que esta renovada Corte, activa Corte, revise una vez más, o por primera vez, mejor dicho, tome la cuestión de la autonomía porteña a partir del dato de que a los ciudadanos de Buenos Aires les corresponden los mismos derechos políticos constitucionales que a los demás ciudadanos de la República Argentina.

Quedo a disposición de la Corte para cualquier pregunta o comentario. Gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abrítta).- En representación de los 14 municipios que tienen su territorio en la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, hace uso de la palabra el representante común nombrado, doctor Homero Bibiloni.

Dr. BIBILONI.- Buen día, Excelentísima Corte, señor Presidente: vamos a hacer una rápida referencia a los argumentos centrales que son motivo de la argumentación que hemos presentado y una muy brevísima referencia singular de lo que caracteriza a cada uno de los 14 municipios de manera diferencial en cuanto a la demanda.

Quería empezar en parte por el final, que tiene que ver con las lecciones aprendidas que esta demanda ha instaurado. El primer dato lo adelantaba el procurador del Tesoro de la Nación cuando vio con beneplácito el impulso que la Corte ha dado a lo que a veces la burocracia eterniza en sus trámites infinitos, y de alguna manera se ha precipitado una convergencia en la acción pública de la Nación, de la provincia y de los municipios en orden a resolver estos temas centrales.

También queremos señalar que estamos convencidos de que la acción judicial por sí sola no resuelve el fondo de los problemas ambientales, que son procesos complejos, lentos, no hay alquimia ninguna que los resuelva de hoy para mañana, que requieren una fortísima inversión pública, una conducta privada consecuente, una vocación tributaria de los ciudadanos y restricciones en sus conductas para la preservación; que también quienes conocemos el conurbano profundo de nuestra provincia sabemos que hay una tensión permanente entre empleo, producción e industria, y esto no puede ser soslayado, y lo que hay que buscar es reconvertir los procesos productivos con tecnologías amigables.

Y también una idea que nos parece muy importante de este juicio que va a ser emblemático. Aspiramos -y lo hemos petitionado en este sentido, por eso creo que es importante decirlo- a profundizar el tema de la representación de la sociedad civil -nosotros vamos a hacer una objeción en cuanto a la legitimación-; también hablar de los mecanismos de la contracautela; y cabe decir -y esto lo digo con orgullo- la contención que nos ha dado la Federación Argentina de Municipios; todos los colegas que hemos trabajado en esto, los 14 municipios, el joven equipo que nos ha apoyado, y los equipos trasdisciplinarios de los municipios para abordar esta respuesta nos dieron una señal positiva a futuro, que se va a cambiar la manera de gestión de la temática, por lo menos en la perspectiva municipal, porque se lo ha visto en una absoluta prioridad de la agenda pública y política.

Creemos que respecto de la contracautela no hay que utilizar argumentos economicistas, pero debe haber un compromiso de quienes inician una demanda para estar en igualdad ante la ley. El voluntariado, el compromiso de acciones futuras, tiene que ver con el acceso a la jurisdicción, pero un compromiso ulterior.

También el tema de la complejidad pericial con el sistema científico. Nosotros hemos ofrecido tres universidades para que nos apoyen. Y también

un tema central es la racionalidad de los honorarios profesionales en juego, que no tienen que ver con el intangible de la cuestión ambiental. Y además, algunas exigencias en el discurso, que creemos que ha sido por lo menos en cuanto a los municipios, generalista, absolutamente incausado y además apartándose de las normas vigentes.

Vamos muy rápidamente a los argumentos centrales. Nosotros nuestra demanda la hemos unificado como 14 capítulos especiales y con un índice para poder ubicar precisamente lo que de alguna manera forma parte de las defensas singulares, más allá de las defensas colectivas.

Estamos en claro, y lo hemos dicho, que focalizamos nuestra defensa en lo colectivo ambiental, porque la Corte ha separado los daños y perjuicios de los sujetos individuales y, por tanto, si bien hacemos menciones a la salud, tiene que ver con las concausas que afectan por la contaminación a la salud, pero no en relación con los reclamos singulares de los vecinos de Avellaneda que así lo reclamaban.

Los planteos. Hay una imputación de autoridad privada y pública. La administración pública no contamina per sé, sino que simplemente lo hacen los privados por desaprensión en sus procesos de gestión, y sin embargo hemos sido unificados en la demanda.

La ilicitud se ha planteado por omisión y falta de diligencia, rozando el tema de la responsabilidad extracontractual. Sostenemos que no ha habido ni omisión ni falta de diligencia en los municipios. Lo probamos en los capítulos especiales y vamos a señalar en algunas pinceladas, en los 14 municipios, en qué ha consistido ello.

La imputabilidad como causante del daño. Está claro en la Ley General del Ambiente, como presupuesto mínimo, que quien contamina es responsable. Por lo tanto, no han sido las administraciones municipales las causantes de esta cuestión. Si bien la causalidad en materia ambiental puede ser un hecho fáctico, creemos que un discurso como el que se ha hecho en la demanda, paralelo, de que por un lado hay daño y por otro hay gente enferma y esto genera transversalmente la responsabilidad de la administración es inaceptable en términos jurídicos.

En la contracautela nosotros sostenemos que de darse algún tipo cautelar debe haber algún tipo de exigencia. Hemos trabajado un mes y medio sesenta personas y no puede ser que, si hay un rechazo de la demanda, esto no tenga ninguna contraprestación a partir de garantizar el irrestricto acceso a la Justicia.

La prueba. Simplemente una mención. Analizando la prueba ofrecida nosotros hacemos un ejercicio de la demanda donde demostramos que va a haber 140.000 procesos intelectuales si se quiere medir las 10.000 industrias de la cuenca. Es decir, es una prueba absolutamente imposible, de una complejidad absoluta y además de un costo impredecible. Por lo tanto, hemos hecho una severa observación sobre la ligereza en la forma de requerir medidas probatorias.

Y por otro lado, la equiparación absoluta en la responsabilidad de 14 municipios que están ubicados de manera diferencial en la cuenca y con problemáticas totalmente diversas, donde en términos generales las patologías no guardan relación con lo que fue motivo de la demanda inicial.

El fundamento de la responsabilidad es, por un lado, que están en la cuenca. Desde el punto de vista de la Ley Orgánica Municipal, es una mención a las capacidades de los Deliberantes municipales y lo que estos a su vez le derivan al Ejecutivo, y una mención al tema de las faltas

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

municipales. Todos los municipios han ejercido con plenitud y en el límite de su competencia, en una provincia que no tiene autonomía para los municipios, el ejercicio diverso. Las leyes que se mencionan aquí, los municipios en todas ellas tienen un rol absolutamente secundario. Pareciera ser que la sola presencia del vocablo "municipio" bastó para imputarle algún tipo de responsabilidad.

La demanda en realidad planteaba el cese de la actividad contaminante, recomposición del daño a través de un fondeo y, además, un plan de emergencia de tipo epidemiológico y sanitario.

Los hechos alegados. En general, todos los municipios tienen un sistema de tratamiento a través del CEAMSE o a través de tratamientos propios, en el marco de sus suficiencias presupuestarias.

Cursos de agua. En realidad, de los muchos municipios algunos ni siquiera desaguan en la cuenca, y tienen todo un tratamiento en acuerdo con la provincia.

En los efluentes, por la ley 5.965, los municipios tampoco tienen un rol protagónico. En la imputación a los actores iniciales no se hace mención a los municipios.

Aquí básicamente hay un planteo de la imputación, sobre la causalidad como un factor de hecho, que nosotros creemos que en este caso no se verifica.

La responsabilidad básicamente entonces va a ser por acción u omisión; la conducta poco diligente, donde no hay ninguna acreditación de la falta de diligencia. Es una simple generalización gratuita, que desconoce la ímproba tarea de los municipios, que están cara a cara con los conflictos sociales del conurbano.

Por otro lado, aquí hay una nueva mención de las normas, que -insisto- en los municipios tienen un lejano protagonismo en esto, una simple acción complementaria y, por otro lado, el tema de la responsabilidad administrativa extracontractual, que requiere presupuestos muy concretos, sea por acción u omisión, la conducta lícita o ilícita, que tampoco se pueden verificar en este caso.

En los municipios nosotros hicimos un ejercicio numérico en el promedio de los presupuestos municipales. Aproximadamente el 45 por ciento se va en salarios. Si los municipios tienen hospitales públicos -que muchos de ellos los tienen-, se va otro casi 15 por ciento en su mantenimiento. Para funcionar, el municipio tiene entre un 10 y un 15 por ciento, y además, tienen que pagar el tratamiento de los residuos y al CEAMSE. Quiere decir que para atender con tasas la problemática ambiental colectiva, a los municipios les queda menos de un 10 por ciento de su presupuesto en términos anuales. Y con eso tienen que atender todas las problemáticas del conurbano bonaerense.

Hay dos datos que ya han sido adelantados. Convengamos que el problema ambiental en la Argentina es realmente reciente. Es más, más allá de lo que decíamos, que en el 74 se jerarquizó el área, el símbolo del progreso era la chimenea contaminante. Quiere decir que en muy poco tiempo tenemos que revertir lo que era un dato cultural inverso con la protección ambiental, y las normas de presupuesto mínimo datan de hace menos de seis años.

Digamos también que los municipios deben contener y contuvieron la eclosión social del país, y esto no hace fácil lidiar además con las

cuestiones ambientales y con la atención del empleo de ambiente. También convengamos que la cultura tributaria -porque el ambiente se sostiene presupuestariamente de los tributos-, las clases altas son las que más evaden, el ABL no es pagado masivamente, y por lo tanto, hay insuficiencia de fondos en los municipios. Esto lo hemos cuantificado. Además, planteamos la alta inversión pública que requiere. Es más, los datos en la causa hablan de seis mil millones de inversión en el fondo.

Lo ambiental -en estos mojonos que se han expuesto- está muy alto en la agenda pública. Por lo tanto, a través del COFEMA, a través de la agenda, el Acta de Gualaguaychú -que es un manual de gestión ambiental-, la jerarquización del área ambiental recientemente, su ampliación presupuestaria y la ACUMAR son las mejores señales de que esto realmente está alto en la agenda nacional.

Hablemos de los privados. La contaminación ha sido un negocio a través de los tiempos, y hay una responsabilidad privada muy clara en haber generado esto, donde como hoy se decía, se privatizan beneficios y se socializa la contaminación, con lo cual, si hay un daño colectivo, los patrimonios empresarios serán prenda común de los acreedores, que en ese sentido es la sociedad.

Responsabilidad privada y la responsabilidad social empresaria. Se llenan las empresas de discursos simpáticos hacia el ambiente. Tomo un solo ejemplo de una sola empresa que, como dice Eduardo Galeano, ha contaminado varios puntos del planeta. Pareciera ser que hay una inconsencuencia, no solamente en el cumplimiento de las obligaciones legales sino en el cumplimiento de las propias mandas que sus propias normas de ética empresaria plantean.

El contralor público. La demanda de necesidades es infinita, los recursos son finitos, hay una enorme complejidad interjurisdiccional en esta acción -lo vamos a plantear en el caso de Avellaneda-, y además, en un Estado desmantelado -porque fue una política deliberada- es muy difícil tensar un músculo rápidamente y ponerlo en acción. Y esto tiene indudablemente efectos ambientales.

En cuanto a las competencias, hemos hecho los cuadros comparativos, donde demostramos la absoluta ajenidad, de acuerdo a las normas, que tienen los municipios en materia de saneamiento, hidráulica, en el caso portuario, en el tema de radicación industrial con los convenios -pocos municipios lo tienen- y en el tema de residuos especiales también hay una jurisdicción provincial y ajenidad municipal. Esto está absolutamente demostrado en cuadros comparativos y en las citas normativas.

El problema de los municipios en la provincia de Buenos Aires. Tenemos una asimetría entre la Constitución Nacional y la Constitución provincial, y esto no es gratuito de cara a la gestión. Los municipios están involucrados en un proceso de mediano y largo plazo que tiene que ver con la autonomía, y simplemente veamos la ley orgánica, que les dice a los municipios qué tienen que hacer; la ley de residuos sólidos urbanos, que les dice qué tienen que hacer con los residuos, y tal vez una nota de color: hay una ley sobre el arbolado público en los municipios, dictada por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires.

La sanción de la ACUMAR demuestra la competencia, el rol municipal de mera comisión consultiva, no tenemos aportes que realizar a dicho fondo, y por lo tanto, se han hecho los convenios con la ACUMAR para que ésta dote de fondos a los municipios y llevar las acciones en el territorio.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

13



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

La capacidad es residual. Aquí está la estadística. Por otro lado, también hay un tema de necesario fortalecimiento del capital humano municipal, que ha sido una variable de generación de empleo en el conurbano -esto no puede desconocerse-, y por otro lado, y centralmente -también hay un cuadro comparativo-, no podemos sostener lo ambiental desde las tasas singulares. El ambiente se sostiene desde una tributación global y se cubre con impuestos. Los municipios no cobramos impuestos, sino tasas.

En cuanto a la demanda, sostenemos que hay una falta de legitimación pasiva, según la ley general del ambiente; se ha incluido a los municipios por omisión o falta de diligencia, sin comprobar ninguna de ellas, simplemente por un razonamiento que llamamos "discursos paralelos con pretensiones integradoras y conclusivas", que es absolutamente dogmático y que lo demostramos al contrario en nuestros capítulos especiales.

Nos preocupa esta idea que subyace en la demanda: "Creemos un fondo, asignémoslo inmediatamente y administrémoslo nosotros". "Nosotros", "los otros". Nos parece imposible que se sustituya por algunas expresiones de la sociedad civil el rol público de un Estado solidario y activo. Y los montos en juego son muy importantes.

Por lo tanto, como lo habíamos adelantado, este juicio es un mirador para ver qué pasó, hacia dónde vamos y qué está pasando en este momento.

Nos preocupa la industria del juicio ambiental a los municipios, porque ya lo vemos en otros sectores. Se habla del litigio de interés público ambiental; hay sistemas organizados para ello; si las contracautelas no son severas, esto va a suponer una explosión de juicios ambientales, y no es que no haya que acceder a la jurisdicción; hay que hacerlo con rigor, con seriedad y con pruebas.

La representatividad de los actores. Nos oponemos a la presencia de las fundaciones, porque la ley general del ambiente habla de asociaciones, no de fundaciones. El constituyente también lo hace, y no creemos que haya sido un error de técnica normativa, sino de representatividad sustancial. Por lo tanto, hemos sostenido la falta de legitimación de las fundaciones para este tipo de pleitos, no para acciones que complementen la actividad pública.

En cuanto a los roles institucionales, también nos preocupa en la medida como ha habido en otras esferas, y lo mencionamos; por ejemplo, el 40 por ciento de la cuota Hilton la asignó la Justicia; los cupos pesqueros los asigna la Justicia. Entonces, creemos que el Estado, a través de la ACUMAR y las propuestas que ha hecho la Secretaría de Ambiente de la Nación, cabalmente cumple un rol de que la administración pública es capaz de llevar adelante las acciones para resolver el tema ambiental.

Además, las cautelares planteaban básicamente la asignación de un fondo y acciones epidemiológicas. Si nosotros miramos eso al inicio y ahora creemos que está absolutamente cumplido. La ACUMAR, los informes que ha hecho el Poder Ejecutivo nacional, los informes de la Ciudad Autónoma, los informes de la provincia, dan acabada cuenta de que todas estas cuestiones desde el inicio del juicio a hoy han sido planteadas y entonces decimos: causa de puro derecho y desvinculación del tema del sector público.

Otro tema -porque es muy relevante- es el criterio de los honorarios y el monto de las causas. De ninguna manera el ambiente es un intangible, no es un bien transable y, por lo tanto, el justo honorario no deberá tener por norte el monto de lo que está en juego, porque esto además va a alentar la industria del juicio ambiental.

Básicamente los municipios en la provincia de Buenos Aires tienen una injerencia de habilitación en función de uso del suelo, es decir, dónde están radicados; las competencias son de terceros, inexistencia de omisión, y hemos sido diligentes, como lo marcamos en todos los capítulos especiales.

En definitiva, creemos que esto es la conclusión. Se han precipitado las soluciones, hay un compromiso público innegable, se ha cumplido con la finalidad y de alguna manera en los municipios tenemos en claro que este es un tema ético y hay un fuerte compromiso de acción futura en el tema.

Podemos pasar a unas breves menciones respecto de cada uno de los municipios. Hemos destacado alguna cuestión que creemos relevante para no ocupar el tiempo.

Empezamos con Almirante Brown. En este caso -esto está detallado pero no vamos a abusar del tiempo-, en realidad hay una sola industria y básicamente no tiene ningún problema porque ha sido resuelto. Por otro lado, sus principales afluentes tienen un desagüe en otra cuenca que no es la de Matanza-Riachuelo.

Pasamos a Avellaneda. En este caso el problema es básicamente por los vecinos, Mendoza y otros que son trabajadores del municipio. Hay un gravísimo problema interjurisdiccional. Hemos acompañado la prueba del expediente administrativo donde se debate desde tiempo inmemorial desde la AGP y la Administración Provincial Portuaria quiénes tienen competencias en el polo, habiéndosele negado al municipio sistemáticamente el acceso, de lo cual hay demandas judiciales, denuncias penales, y más recientemente nos informaron que la propia secretaria de Ambiente de la Nación tuvo que labrar un acta notarial para tratar de ingresar a dichos predios jurisdiccionales.

En este marco es muy difícil poder controlar las actividades de las industrias, por un lado. Hay una fortísima acción del municipio en materia de salud a través del hospital y la cantidad de unidades sanitarias, la atención de la salud de la población, y reiteramos, una cantidad de acciones sostenidas en materia de las otras problemáticas de la cuenca. Pero si hubiera que mencionar un tema, el problema de la falta de acceso interjurisdiccional o la sola limitación a establecimientos comerciales, hace imposible que el municipio pueda tener fuerte injerencia en el tema.

Municipio de Cañuelas. No hay problemas de contaminación y no hay industrias demandadas en la cuenca de Cañuelas. Esto nos exime de todo otro comentario relevante.

Municipio de Ezeiza. Sólo controla industrias de primera categoría, es decir, las más inofensivas del paquete de tres tipos de industrias, y en consecuencia solamente interactúa en el rol de la ley 8.912, que tiene que ver con la simple asignación de uso del suelo y, por lo tanto, no está comprometida con lo que es el motivo de esta demanda.

Lanús también tiene solamente convenios de primera categoría. Hay un intensísimo trabajo en materia de salud. Lanús es uno de los lugares que ha tenido problemas históricos de curtiembres. Inclusive la generación de un polo para que todas estas industrias tengan su propio tratamiento y además, desde el punto de vista de la salud, integra la Red de Municipios Saludables.

La Matanza. En el tema de La Matanza uno de los problemas que incidía más fuertemente en la cuenca después de la hecatombe industrial, fruto del modelo neoliberal, fue el tema de cloacas. La Matanza, junto a la Nación y

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

15



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

el Plan Federal en materia de viviendas, que son viviendas más infraestructura, y en el tema de agua y cloacas ha intensificado decididamente la erradicación de este problema que hace a la calidad de vida de los matanceros y, por lo tanto, lo anotamos como una fuente de resolución de uno de los conflictos que tiene que ver con la demanda, apuntando a tener el 95 por ciento de agua potable, que hace a calidad de vida, y más de 40 por ciento de cloacas, pensando que La Matanza equivale a cinco provincias del país.

Marcos Paz. En realidad, Marcos Paz no tiene población en la cuenca y en un informe de la Defensoría de la Nación puede jactarse Marcos Paz de estar por sobre todos los índices en el sentido positivo respecto del comportamiento de la gestión ambiental.

Las Heras. En este caso también hay solamente un par de industrias que no tienen compromiso ambiental y también no hay una población muy fuerte en el ámbito de la cuenca, ya que es la alta cuenca y es un distrito eminentemente rural.

Lomas de Zamora. En este otro caso también, si tenemos que priorizar algo es el tema de viviendas y el tema de agua y cloacas. Además, el tema del saneamiento ha estado en el marco de Obras Sanitarias de la Nación, hoy AySA, y hay problemas derivados de otras competencias jurisdiccionales, pero en lo que es la calidad de vida hay un fuerte compromiso en este tema de impulso de agua y cloacas.

En el caso de Merlo, sólo trabaja con industrias de primera categoría, tiene un área ecológica que articula con el área de Salud en multiplicidad de planes y básicamente trabajando -esto lo explicamos en el capítulo especial con mucho detalle- en los factores de prevención y en los factores epidemiológicos, donde además no hay asentamientos marginales o hacinamientos porque hay un plan específico para relocalización de todos esos habitantes bonaerenses.

Morón es tal vez el municipio que más ordenanzas ambientales posee. Además, tiene una muy parcial proporción en la cuenca, por lo cual no incide. Sin embargo, fue demandado sin ningún tipo de discriminación y, por otro lado, en este marco del conjunto del paquete de ordenanzas ambientales ha desplegado una intensísima actividad que tiene que ver con la articulación comunitaria y la sociedad civil.

Presidente Perón. También es un distrito rural con una particularidad -y sin embargo fue demandado-: no tiene ningún curso de agua relevante, es llanura, por lo cual solamente hay algún compromiso en caso de inundaciones relevantes.

Finalmente, en el caso de San Vicente, le comprenden los mismos comentarios que al Municipio de Presidente Perón, y además está generando una reserva natural como modelo de compromiso con lo ambiental.

Esto es todo lo que teníamos que decir y agradecemos este tiempo que nos dio la Corte.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Tienen el uso de la palabra los representantes de la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado, CEAMSE, doctor Marino y señor Hurst.

Dr. MARINO.- Buenos días, señor Presidente: venimos a contestar la demanda en representación de CEAMSE.

La demanda ha sido objeto de traslado por parte de este Tribunal en base a lo que la actora ha mencionado a fojas 977.

Es muy escueto el párrafo y muy parca la fuente de atribución de responsabilidad al CEAMSE. Por lo tanto, voy a proceder a leer el párrafo en el cual se alude expresamente a la empresa.

Dice la actora, a fojas 977, que "respecto a la ampliación de demanda contra CEAMSE destacamos que su inclusión se justifica en virtud de la injerencia de los municipios en materia ambiental y en el control de los basurales a cielo abierto, aspecto que detallaremos a continuación, y que incorpora otro actor importante en la causa por su rol en el control de la contaminación".

Si bien la manifestación no parece suficientemente clara, debemos entender que lo que se imputa a CEAMSE es una omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental en el ámbito de la cuenca, vinculado con la cuestión de los basurales a cielo abierto o clandestinos o ilegales.

Liminarmente debo negar que exista este poder de policía por parte de CEAMSE, y a lo largo de las extensas hojas en las cuales contestamos la demanda realizamos una reseña de los antecedentes normativos desde el año 1977 hasta la fecha, en las cuales se asigna poder de policía a diversas autoridades en el ámbito de la cuenca, tanto a nivel provincial como de la ciudad de Buenos Aires como de los municipios del conurbano bonaerense.

Sí reconozco que a lo largo de estos treinta años el CEAMSE ha tenido encomiendas puntuales de trabajo, que han estado limitadas en el tiempo, en el espacio, en el presupuesto que ha sido asignado para cada una de esas tareas, y fundamentalmente en el aspecto jurídico, por cuanto los contenidos de las prestaciones han estado establecidos en cada uno de los instrumentos que se otorgaron.

El escrito también hace una extensa reseña de cada una de las intervenciones que el CEAMSE tuvo en el ámbito de la cuenta, respecto de basurales, respecto de remoción de embarcaciones, respecto de limpieza de márgenes y de espejo de agua, y por supuesto, esto sin descuidar la función esencial de CEAMSE, que es trabajar en el transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los 15 millones de kilos de residuos que todos los días los ciudadanos del área metropolitana producimos, y que son depositados en los complejos ambientales del CEAMSE.

Por lo tanto, considero que es aplicable en la especie el precedente de la Corte en cuanto a omisión en el ejercicio del policía, que no ejerce CEAMSE. Uno de los últimos casos, por su mayor difusión, es el caso Mosca, en el cual se refiere no en cuanto a la evaluación del poder de policía, que como dije, CEAMSE no tiene, pero sí a que cabría atribuir responsabilidad al Estado por omisión cuando existiera un mandato concreto y determinado derivado de una regla de derecho. En este caso, la regla de derecho asignó poder de policía a otras autoridades en el ámbito de la cuenca, que no es el CEAMSE, y que está suficientemente expresado en el escrito que hemos presentado hace un rato en Secretaría.

De todos modos, consideramos que una presentación del CEAMSE en la cual solo nos limitáramos a decir que no tuvimos poder de policía, que no tenemos responsabilidad ambiental, sería mezquina en el ámbito de esta importante causa.

Por lo tanto, y atento a que CEAMSE no tuvo participación en el capítulo informativo que se llevó a cabo hasta ahora en este juicio, si el señor Presidente así lo autoriza voy a pedirle que tome la palabra el señor

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

17



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

presidente de CEAMSE, Carlos Hurst, quien va a hacer mención a dos aportes a la etapa informativa, vinculados en primer lugar con un sistema de detección de basurales de muy reciente aporte por parte de la Universidad de Buenos Aires y, en segundo lugar, con un video que también se pone a consideración del Tribunal y ha sido acompañado como parte de la prueba, respecto de las experiencias de las plantas de separación y clasificación que impulsa el CEAMSE en sus complejos ambientales.

Sr. HURST.- Señor Presidente de la Corte, miembros del Tribunal: como dijo el doctor Marino, quien me precedió en el uso de la palabra, mi intención, más allá del deslinde de responsabilidades en cuanto a la empresa del Estado que presido, es aprovechar esta circunstancia para efectuar un aporte propositivo, pensando -como bien lo han dicho los representantes tanto del gobierno nacional como de los gobiernos provinciales y municipales- en una intención manifiesta de trabajar en conjunto para resolver este histórico tema de contaminación en la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Hemos prestado por Secretaría -y está a disposición de ustedes- un ejemplar de un trabajo que encargamos fuera del ámbito de esta causa, ya hace dos años, al Centro de Información Metropolitana de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, que hemos denominado "Acta de la Basura del Área Metropolitana", por primera vez utilizando el sistema de teledetección satelital utilizando los satélites Envisat, Landsat y Spot, con imágenes pancromáticas, que nos van a dar a todos nosotros un diagnóstico o panorama preciso de la presencia actual de los basurales a cielo abierto que se pretenden remediar, como un aporte al trabajo de la ACUMAR. Quiero agradecer a las autoridades de la ACUMAR por la convocatoria para trabajar en conjunto en este tema.

También hemos aportado y estamos aportando, a partir de las capacidades del recurso humano técnico y profesional que tiene el CEAMSE, con treinta años dedicados a la gestión de los residuos, un programa de remediación de basurales categorizado en dos clases: aquellos basurales que son de gestión inmediata y posibilidad de remediación inmediata, y aquellos que son basurales de gestión mediata, que no es posible remediarlos en el corto plazo.

En ese sentido, sabiendo de la preocupación de muchos actores referida a los basurales clandestinos de gran magnitud en la cuenca, y teniendo en cuenta que en esos basurales hay desgraciadamente miles de familias nuestras que trabajan y sobreviven de remover la basura que ilegalmente se tira en esos basurales, perjudicando la salud de los mismos actores, hace ya dos años y medio hemos desarrollado una experiencia práctica de formalización de cirujas y cartoneros que ingresaban e ingresan en el frente de operaciones del relleno sanitario del norte, que hemos puesto a disposición de la ACUMAR como también de esta Corte, porque en estos dos años y medio hemos obtenido óptimos resultados. Estamos orgullosos porque es la primera experiencia de formalización y autogerenciamiento de siete plantas de separación y clasificación de residuos por organizaciones de cirujas y cartoneros. Creemos que es también un tema que se debe contemplar cuando hablamos de la remediación de los basurales, porque estamos hablando de contemplar, más allá de una realidad de indignidad e injusticia, una realidad de supervivencia de cientos de familias de la cuenca y del área metropolitana.

Quería ser breve y poner a disposición de la Corte estos dos elementos que creemos que van a ser de utilidad. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- No hay más convocados para hoy, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Lorenzetti).- La audiencia va a continuar mañana.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- La audiencia va a continuar mañana a las 10 horas. Cuando se retire el Tribunal voy a precisar las partes que en principio mañana van a realizar la exposición verbal para contestar demanda.

- Se da por concluida la audiencia a la hora 11 y 20.

Carlos Augusto Brizuela
Taquígrafo

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

- En Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de noviembre de 2007, en la Sala de Audiencias del Palacio de Tribunales sita en Talcahuano 550, 4º piso, se reúnen los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Carlos Fayt. A la hora 10 y 5 da comienzo la Audiencia Pública.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Lorenzetti).- Buenos días. Tomen asiento, por favor.

Estando constituida la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta audiencia, declaramos abierta la misma.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- En esta audiencia se van a formular las contestaciones de demanda, que va a oír la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recordamos el lapso de quince minutos establecido.

Se va a realizar el orden de exposiciones según la clasificación que tenemos de las distintas industrias. Comenzaremos por las industrias químicas y, siguiendo un orden alfabético, expone en primer lugar la empresa Antivari S.A.C.I., a través de su representación.

Insistimos con respetar el lapso estipulado para esta exposición que se hace ante el Tribunal, que escucha un resumen, una formulación sintética de las contestaciones de demanda.

Dr. COMADIRA.- Buen día. Excelentísima Corte: me presento para contestar la demanda iniciada contra mi representada Antivari por el alegado daño ambiental en la Cuenca Matanza-Riachuelo.

En ese sentido debo destacar, en primer lugar, que la demanda, tal como ha sido presentada y luego ampliada, compromete gravemente el derecho de defensa de Antivari. En efecto, la demanda omite indicar los presupuestos fácticos que constituyen los elementos esenciales de la relación jurídica invocada en la que supuestamente intervendría Antivari, motivo por el cual esta parte queda en un verdadero estado de indefensión al no poder oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar la imputación de conductas antijurídicas generadoras de daño ambiental. Y ciertamente, esa omisión y defecto en el modo de proponer la demanda no puede ser subsanada sin mengua del debido proceso, por la actividad del tribunal ni resultar de la prueba a producirse, incluidos los informes solicitados por Vuestra Excelencia a los codemandados del sector público.

Además, la actora jamás menciona en su demanda a Antivari como titular o cotitular de la relación jurídica sustancial en que funda su pretensión, ni menos aún señala algún acto u omisión imputable a la empresa que pueda originar daño alguno. Y esto tampoco surge de la prueba acompañada por la actora, de sus ampliaciones ni de las presentaciones y pruebas incorporadas por terceros, lo que implica manifiestamente la no participación de la empresa en el daño alegado y la procedencia, por tanto, de la excepción de falta de legitimación pasiva manifiesta.

Así mismo se denuncia en el escrito de contestación la existencia de un proceso judicial pendiente en la que también es demandada Antivari -la causa Cicero-, cuyo objeto coincide parcialmente con el aquí demandado, en

ES COPIA FIEL
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

tanto pretende la reparación del daño ambiental supuestamente existente y atribuible a Antívari en la zona de Dock Sud.

Ahora bien, más allá de que las excepciones anteriores obstarían a la continuidad del proceso contra Antívari, no es menos cierto que en el caso tampoco concurren los requisitos que hacen procedente la responsabilidad ambiental que se le imputa: daño, antijuridicidad, relación de causalidad, factor de atribución y autoría. Es que la actora, aplicando una lógica inadmisibles, deriva la responsabilidad de Antívari del solo hecho de emplazarse en el denominado polo petroquímico de Dock Sud, con total prescindencia de la concreta actividad -no industrial, aclaro- que desarrolla Antívari, así como de sus condiciones de seguridad y diligencia en el cuidado del medio ambiente.

La alegación que se hace del daño en la demanda, en términos que, como se dijo, comprometen el derecho de defensa de Antívari, son meras manifestaciones genéricas. Por ello, a los efectos de esta defensa, nos referiremos a las individualizaciones concretas registradas en los informes acompañados en la causa.

En relación con la antijuridicidad, ella no se configura en la actividad de almacenaje de Antívari, pues cumple con todas las normas ambientales y de seguridad que la rigen. Esta circunstancia, sumada a la total ausencia de un proceso industrial desarrollado en su planta, permite descartar sin hesitación la posibilidad de que Antívari hubiere causado o participado en la producción de daño ambiental antijurídico en la Cuenca Matanza-Riachuelo. Así, la empresa no tiene efluentes líquidos e industriales. Los efluentes gaseosos que genera son mínimos o insignificantes, al punto de no producir ningún impacto ambiental, tal como se va a demostrar con el estudio de calidad de aire acompañado.

Los residuos sólidos asimilables a domiciliarios y especiales que genera son tratados de acuerdo a la normativa aplicable, cumplimiento éste que ha sido reiteradamente certificado por la autoridad de aplicación. Tampoco se registran faltantes en la cantidad de sustancias que ingresan y egresan de los tanques de la empresa, salvo excepcionales diferencias que son cantidades mínimas y admisibles, a las que se les da, además, un adecuado tratamiento.

La empresa tiene estipulados todos los procedimientos que debe seguir el personal de su planta, incluso aquellos necesarios para neutralizar cualquier tipo de accidente o contingencia menor o mayor, aunque aclaro nunca ha tenido lugar un accidente mayor. Las instalaciones están adecuadamente preparadas y construidas para el correcto desarrollo de la actividad de la empresa.

Tampoco existe en el caso nexo causal alguno, ni real ni presunto, toda vez que -y esto es fundamental, señores Ministros- ninguna de las sustancias supuestamente encontradas en grado relevante en la cuenca ha sido o es almacenada por Antívari. Y debe destacarse que la necesidad de individualizar a los verdaderos causantes del daño ambiental dentro de un grupo de potenciales o eventuales contaminadores no se enerva con la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 31 de la Ley General del Ambiente, pues como ya lo sostuvo este Tribunal en la causa Suppa, aquella responsabilidad solidaria exige que los miembros del grupo responsable hayan participado en la comisión del daño ambiental. En esa línea -y esto es importante- no distinguir entre las empresas que contaminan y las que no lo hacen implica, por un lado, consagrar un subsidio injusto e ilegítimo de las empresas ambientalmente limpias como Antívari, a favor de las que realmente contaminan, al obligar a las que no lo hacen, es decir a las que no contaminan, a absorber las externalidades negativas de las empresas

contaminantes. A su vez, esta falta de distinción entre las empresas que contaminan y las que no, se traduce en un verdadero incentivo a las que producen polución para que continúen haciéndolo.

Así entonces no hay relación de causalidad real entre el daño invocado y la actividad de Antivari. Ni tampoco hay relación de causalidad presunta, pues la actora no aporta un solo elemento que permita colegir la verificación de las presunciones de causalidad -si admitimos esta categoría de presunciones- que ligen la actividad de Antivari con el daño alegado. Estas presunciones para operar deben apoyarse en algún dato cierto y concreto que permita tener por acreditado como mínimo la participación de la cosa, o de la actividad en nuestro caso, en el daño. Vale decir que estas presunciones no pueden estar sostenidas sólo por la voluntad de los actores o por el hecho de que la planta está simplemente ubicada en el polo petroquímico de Dock Sud.

La actividad de Antivari no es intrínsecamente adecuada para causar los daños invocados. Podría sostenerse, sí, que existen presunciones de causalidad que ligan las actividades de determinadas industrias con los daños alegados, configurándose así la eximente de responsabilidad de Antivari por la actividad de terceros por quienes ésta no debe responder, y la determinación de la verdadera autoría.

Y existe también, sin dudas, una evidente responsabilidad de las autoridades públicas involucradas en el manejo ambiental de la cuenca, tanto en lo referido a la función de planificación ambiental como en las de gestión y control. Así lo destaca el informe del Defensor del Pueblo de la Nación.

Por otro lado, tampoco se configura el factor de atribución. La actividad de Antivari, completamente ajena a un verdadero proceso industrial -es un depósito, insisto- se califica desde un punto de vista estrictamente técnico como de riesgo bajo o poco significativo y de todos modos, aunque se considerara riesgosa, de aquella no se ha derivado la producción de daño ambiental alguno generador de responsabilidad.

A su vez, la empresa puede acreditar una completa diligencia en su accionar cotidiano que excluye la culpa como factor de atribución, pues cuenta con tecnología de avanzada que la convierte en ambientalmente limpia, no vierte efluentes líquidos al río ni al suelo, trata adecuadamente todos sus residuos sólidos, cumple, en fin, con la legislación vigente y sus procedimientos internos.

Desde otra perspectiva y en vinculación con las pretensiones de la actora, cabe presumir que la opinión del Tribunal relativa a la pretensión de la reparación de los bienes dañados en forma reversible, según la cual en su momento la Corte señaló que no existían elementos serios para fundar una decisión, no se modificará, atento a la ausencia de innovación al respecto por parte de la actora en el proceso.

En orden a la reparación del daño moral colectivo la parte actora no ha delimitado el alcance del colectivo que dice representar, circunstancia que imposibilita analizar racionalmente la proporción del resarcimiento que solicita. Tampoco ha aportado elemento alguno para, una vez definido el círculo de potenciales afectados, ponderar cuáles han sido los verdaderos sufrimientos, incomodidades o alteraciones que pretenden que sean resarcidos con la obra que peticionan, ni qué beneficios se generan de esta obra.

Así, de accederse al planteo de daño moral colectivo en los términos expuestos, se afectaría gravemente la esencia resarcitoria de esta

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

3

[Firma]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

categoría de daño para convertirlo en una indudable sanción, ciertamente ajena a la naturaleza de la responsabilidad civil y ambiental. Y todo esto, claro está, independientemente de que Antívari rechaza que deba responder por el daño moral colectivo en tanto sería una derivación de un daño ambiental que no le es imputable.

Finalmente, y antes de exponer las conclusiones, pongo de relieve que el interés público está comprometido en la continuidad de Antívari, la que se vería fatalmente afectada de prosperar la condena millonaria que se peticiona, desde una doble perspectiva: en el mantenimiento de la fuente laboral y en el desarrollo de la actividad comercial e industrial del sector, con fuerte impacto a nivel general, dado que la empresa es un eslabón esencial en la cadena logística de numerosas industrias de los rubros farmacéutico, químico, plástico, textil, medicinal y cosmético, entre otros.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Le restan cinco minutos de exposición.

Dr. COMADIRA.- Termino con las conclusiones.

En conclusión: puedo destacar que, en primer lugar, el modo en que la demanda ha sido propuesta afecta gravemente el derecho de defensa de Antívari y no ilustra, como sostuvo el mismo tribunal, aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa.

En segundo término, la falta de legitimación pasiva es manifiesta.

En tercer lugar, existe un proceso judicial pendiente en el que también es demandada Antívari, y el objeto coincide parcialmente con el de estas actuaciones, por lo que debería declararse en este aspecto inadmisibile el proceso contra nuestra representada.

Más allá de las excepciones y argumentos anteriores, es indudable que en el caso no concurren los requisitos que habilitan la procedencia de la responsabilidad ambiental. Al respecto, y sin perjuicio de remitirme al escrito de contestación de demanda, en particular me interesa destacar muy especialmente los siguientes puntos.

En las 189 páginas que tiene la demanda Antívari es mencionada una sola vez, en el objeto. La única razón por la que la empresa es demandada en estas actuaciones obedece a que sus instalaciones están emplazadas en el denominado polo petroquímico de Dock Sud. Es evidente que tal circunstancia no justifica por sí misma que sea demandada, ni mucho menos que sea eventualmente condenada. La inclusión de Antívari como demandada, entonces, es claramente arbitraria.

La actividad de Antívari consiste en el almacenaje -es un depósito, insisto-, de modo que no realiza ningún proceso industrial ni genera efluentes líquidos. Cumple acabadamente con toda la normativa ambiental y sus procedimientos internos.

Ninguna de las sustancias supuestamente encontradas en grado relevante en el ambiente de la cuenca ha sido o es almacenada por Antívari. La falta de relación de causalidad es evidente.

El interés público, como dije, está comprometido en la continuidad de Antívari y una condena millonaria como la reclamada la eliminaría.

Las pretensiones económicas carecen de los fundamentos y las justificaciones debidas.

Por último, insisto, deben distinguirse adecuadamente aquellas empresas contaminantes de las ambientalmente limpias, pues no efectuar esta distinción, además de ser intrínsecamente injusto, implicaría ante una condena solidaria un incentivo para que las empresas contaminantes, subsidiadas entonces, continúen haciéndolo.

Por todas estas razones, en consecuencia, la demanda contra Antivari debe ser rechazada.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Expone sobre su contestación de demanda al Tribunal Materia Hermanos.

Dr. JAUREGUIBERRY.- Excelentísima Corte: me presento ante ustedes en nombre y representación de la firma Materia Hermanos a los efectos de expresar una síntesis de los argumentos de la contestación de demanda, haciendo hincapié en aquellas cuestiones propias de la situación ambiental de la firma.

Materia Hermanos es una empresa ubicada dentro del rango de oleoquímicas. Es una empresa que elabora sus productos a partir de materia prima de origen animal y vegetal, teniendo todo su proceso productivo y fabricación de distintos productos y sustancias en la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires. Allí es donde lleva adelante la totalidad del proceso productivo esta empresa.

Esta situación, que parece colateral en razón del tema a debatir en esta audiencia, sirve a los efectos de dar sustento a la relación de la firma Materia Hermanos con la zona del puerto de Dock Sud.

Materia Hermanos es titular de un permiso de uso de terrenos fiscales para depósito fiscal de los productos que utiliza en sus procesos productivos. Esas materias primas que utiliza en sus procesos productivos son de origen animal y vegetal, es decir, especialmente en lo que es la actividad propia de Materia Hermanos, cebo derretido y aceites vegetales. Esos son los productos almacenados en la zona del puerto de Dock Sud, en los depósitos fiscales de los cuales es titular permisionaria ajustada a derecho la firma Materia Hermanos.

Dichos productos no tienen bajo ningún aspecto posibilidad cierta, potencial o remota de provocar un daño ambiental, bajo ningún aspecto. Son productos de origen animal o vegetal, cebo derretido y aceites vegetales.

Estos productos depositados a granel en la zona del puerto de Dock Sud son al mero efecto de su almacenaje en dicha zona, pues son utilizados en la fábrica que posee la empresa -como dije al comienzo de la exposición- en la ciudad de Mar del Plata. Es decir que estos productos, que por su naturaleza no son capaces de provocar daño ambiental alguno, tampoco tienen ningún proceso productivo en los depósitos ubicados en la zona del puerto de Dock Sud, sino que dichos depósitos sirven al sólo efecto de su almacenaje para posterior traslado a la sede de la fábrica ubicada en la ciudad de Mar del Plata.

Esta manifestación, aparte de ser absolutamente constatable, es la que ha provocado que en todas las inspecciones, verificaciones o fiscalizaciones de todos los niveles públicos que ha tenido la empresa Materia Hermanos desde el año 1982, que ocupa la misma zona donde están los depósitos fiscales, se haya concluido que no solamente es inofensiva al medio ambiente sino que se ha ratificado que en dicho lugar no se lleva adelante ningún proceso productivo, no se lleva adelante ninguna actividad industrial, sino que simplemente son depósitos a granel de cebo derretido y aceites vegetales, que luego son transportados para su posterior

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

Nora Camarota

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

utilización en los procesos productivos en otra localidad, distante casi 400 kilómetros de allí.

Ese es el único fin y el único uso, que Materia Hermanos ha mantenido inalterable desde el momento que se le ha concedido ese permiso de uso, siendo que en todos los aspectos y en todos los tiempos ha sido ocupada por la empresa para sus productos exclusivamente, y dichos productos se han mantenido también inalterables en su especie.

Esta situación en cuanto a que allí no se lleva adelante ningún proceso productivo ni industrial, se complementa también con todas las disposiciones de todos los organismos de contralor ambiental que han determinado que Materia Hermanos está exceptuada de inscribirse como generadora de residuos especiales o peligrosos, dado el tipo de productos allí almacenados, e insisto que no hay ningún proceso productivo ni industrial. Por lo tanto, está excluida de inscribirse en el registro de generadores de residuos especiales o peligrosos.

Tan es así que en el año 2004 se le ha renovado el permiso de uso a la firma Materia Hermanos respecto de los depósitos fiscales hasta el mes de mayo de 2012. En los antecedentes de la disposición administrativa que así lo resuelve se ponen de manifiesto los resultados concordantes y contundentes de todas las esferas de gobierno que han participado en el control ambiental, que ratifican que esos depósitos fiscales contienen las sustancias mencionadas -cebo derretido y aceites vegetales- y que no se lleva allí adelante ningún proceso productivo ni industrial. En tal condición, en el año 2004 se le renovó el permiso de uso de estos depósitos fiscales hasta el mes de mayo de 2012.

Insisto, esta situación se ha mantenido inalterable en el tiempo y en todos los casos, todas las inspecciones y verificaciones que se han llevado adelante en la empresa han concluido en forma unívoca, constante y del mismo modo: los depósitos son simple almacenaje de cebo derretido y aceites vegetales; no se lleva adelante ningún proceso productivo ni industrial, y en todos los casos siempre se ha considerado a la empresa como exenta de incluirse en el registro de generadores de residuos especiales o peligrosos.

La firma manifiesta su predisposición a cualquier situación de contralor de dicha situación, que a la fecha no ha ocurrido, dado que en todos los casos todas las verificaciones e informes han concluido de la misma manera.

Es todo cuanto tengo que informar a Vuestra Excelencia.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Expone sobre su contestación de demanda Meranol S.A.

Se solicita a los expositores que antes de comenzar con su exposición se identifiquen.

Dr. ZAMBRANO.- Buen día. Mi nombre es Pedro Zambrano y vengo a exponer un resumen de la contestación de demanda presentada por Meranol ante esta Secretaría, y pide el rechazo de la demanda, con costas, básicamente porque por este escrito se señala que la demanda y los demás escritos del Frente Activo no permiten a Meranol ensayar una defensa adecuada. En ese sentido se debe destacar que la demanda no contiene una imputación circunstanciada que permita su contradicción, pues para acusar por daño ambiental no basta señalar que Meranol está instalada en la Cuenca Matanza-Riachuelo. Para imputar esa responsabilidad se debe señalar qué concreta y circunstanciada acción u omisión ha seguido para causar un daño ambiental, pues que algunas

empresas que se dedican a una actividad diferente o similar a la que desarrolla Meranol hubieran causado daño ambiental no implica per se que Meranol también lo haya hecho, lo cual se explica en el Capítulo 4.2.

Las imputaciones genéricas son insuficientes para establecer relaciones de causalidad entre hechos y daños. Estas imputaciones genéricas contenidas en la demanda y en los restantes escritos del Frente Activo, como que las industrias contaminan, no son una descripción de cómo o quién habría causado un daño ambiental en un recurso. Este tipo de imputaciones no son más que conceptos teóricos, conclusiones abstractas, deducidas, inducidas y/o imaginadas por la parte actora, y volcadas en un escrito judicial. Las generalizaciones no son hechos, no suceden y, por ello, no son susceptibles de un relato circunstanciado. Claramente no son hechos susceptibles de ser demostrados ni tampoco negados o contradichos.

Tampoco procede sustituir la imputación circunstanciada con una acusación por el simple hecho de desarrollar una actividad riesgosa, porque eso no implica ser el causante del daño ambiental, en los términos del artículo 27 de la ley 25.675, para ser procedente una condena por daño ambiental.

También se señala que los elementos sustanciales del proceso deben estar en la demanda y no aparecer en la prueba. La parte actora se evade de su carga de afirmar los hechos del proceso pero pretende que estos hechos sean incorporados en la etapa de prueba mediante pericias o informes que tienen por objeto investigar y no comprobar lo que fue concretamente afirmado. Sin embargo, y como esa Corte lo entendió en el caso Suppa, del 29 de agosto de 2006, es inadmisibles hacer surgir los hechos del caso en la etapa de prueba.

En suma, la demanda afecta el derecho de defensa de Meranol; afecta el derecho a denegar, impide alegar y ofrecer prueba, no permite desvirtuar el nexo causal, no contiene una imputación específica de responsabilidad, imprescindible para ejercer una defensa adecuada; dificulta plantear la defensa de falta de legitimación pasiva; difiere la aparición de los elementos sustanciales del proceso a la etapa de prueba, lo cual es inadmisibles; no permite oponer adecuadamente las restantes defensas que permite el Código Procesal al momento de contestar la demanda y no después. Condenar a mi mandante en estas irregulares condiciones generadas por los defectos de la demanda implicaría violar su derecho de defensa en juicio.

En una segunda parte del escrito Meranol reclama el derecho a una sentencia justa, pues la falta de una imputación individualizada contra mi mandante en los escritos de la parte actora y los terceros que integran el frente actor impiden a Meranol citar a los terceros eventualmente responsables y consuma una grave violación a su derecho de defensa en juicio. Como resultado de esta grave omisión a mi representada se la priva de su derecho constitucional de identificar al verdadero autor del eventual daño o acreditar su no pertenencia al grupo causante de aquel, como lo destacó este Tribunal en la sentencia de Supa ya citada.

De acuerdo con la demanda, en la cuenca estarían instaladas más de tres mil industrias, mientras que la grave situación ambiental en la que se encuentra se remonta a más de doscientos años atrás. Por ello, condenar a Meranol sin brindarle la posibilidad de citar a los verdaderos responsables sería una grave injusticia.

Es tan patente el estado de violación del derecho de defensa en juicio de mi representada que una vez que se ha ordenado correr traslado de la demanda esa Corte mandó averiguar -porque hasta ahora no se sabe- quiénes son las industrias existentes en la cuenca que realicen actividades

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

contaminantes, así como el impacto individual y acumulativo de esas actividades. Y si esta orden del Tribunal -que debe ser el caso- es cumplida, resultará entonces que los elementos esenciales del proceso quedarán incorporados a él y conocidos por esta parte luego de vencido el plazo para contestar demanda.

Por ello resulta justo que se admita que mi representada, una vez vencido aquel plazo, pueda citar como terceros a este juicio, en los términos del artículo 94 del Código Procesal, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que sean mencionadas en el informe solicitado por esa Corte. Y en el supuesto que se entendiera que conforme al artículo 94, ya citado, solamente corresponde citar a terceros responsables al momento de contestar la demanda, en ese caso deberá suspenderse el plazo para hacerlo hasta que se cumpla con dicho informe, que así lo solicito expresamente.

En cualquier caso en que se condene a las demandadas en este proceso, elegidas por el exclusivo arbitrio de la actora, sin brindar a Meranol la posibilidad de citar a las que no fueron elegidas y que podrían resultar responsables del daño ambiental por el cual demanda la actora, se cometería una gran injusticia, pues se condenaría a inocentes y no a los responsables. Esta situación es una grave violación del derecho de defensa en juicio de mi representada y consagra además una violación al principio de igualdad ante la ley.

En una tercera parte del escrito se señala que es improcedente demandar la constitución de un fondo para recomponer un recurso ambiental, pues la parte actora pretende obligar a Meranol a pagar sumas de dinero a fondos públicos para remediar daños ambientales, y pagar supuestos daños morales colectivos. Como se explicará -y se explica en el escrito de contestación de demanda- esta pretensión se aparta de lo establecido en la Constitución Nacional que, ante un daño ambiental, obliga prioritariamente a recomponerlo y no a pagar sumas de dinero. Esta obligación, según el artículo 27 de la ley 25.675, recae sobre quien causa un daño ambiental y no sobre otro.

En otra parte del escrito se explica que Meranol no es responsable de la obligación de remediar el río. Esto, para el evento en que esa Corte declare que resulta admisible esta demanda, a pesar de los defectos que contiene, se debe señalar que las sustancias que menciona la actora en su demanda son totalmente ajenas a la actividad industrial de Meranol. Por ello, no produce desechos o residuos, efluentes líquidos o emisiones gaseosas que incluyan tales sustancias, pues ello resulta imposible. Los efluentes líquidos de Meranol no son peligrosos. La actividad de la planta es la fabricación de insumos químicos básicos utilizados en la elaboración de productos de higiene de uso cotidiano de la población y de otras industrias, como ser el tratamiento de aguas para consumo humano. Su fabricación no genera efluentes líquidos con alta carga orgánica ni con metales pesados.

Los efluentes líquidos industriales generados por Meranol consisten básicamente en descargas de agua que toma del canal Dock Sud que, previo tratamiento, las utiliza para el enfriamiento de tuberías e instalaciones y luego de su utilización las descarga al canal Dock Sud, previo un segundo tratamiento en una planta de tratamiento de efluentes líquidos.

Meranol se encuentra ubicada en Dock Sud, canal separado del cuerpo del río Matanza-Riachuelo, y sólo se une a éste en su tramo final. Por ello Meranol no debe responder por la situación que se presenta aguas arriba de la intersección del Riachuelo con el canal Dock Sud y que data de hace dos siglos atrás.

Por otro lado, Meranol cumple con las normas vigentes en materia ambiental. Así, cuenta con la habilitación de la Municipalidad de Avellaneda para el rubro de fabricación de productos químicos y obtuvo el certificado de aptitud ambiental otorgado por la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires. Ante esa Secretaría, Meranol presentó su evaluación de impacto ambiental y su auditoría de renovación de certificado de aptitud ambiental, la declaración jurada de efluentes gaseosos y se inscribió en el Registro Provincial de Generadores de Residuos Especiales. Presenta en forma anual la declaración jurada de los residuos generados.

Por otra parte, trata y dispone sus residuos especiales mediante transportistas y operadores habilitados, y dispone sus residuos no especiales en los centros de tratamiento y disposición de residuos del CEAMSE.

Por otro lado, solicitó a la Autoridad del Agua la solicitud de permiso de vuelco de efluentes líquidos junto con la documentación e información técnica correspondiente.

En el escrito de contestación de demanda Meranol también se ha opuesto a la producción de la prueba ofrecida por la parte actora, que como ya se señaló busca investigar o averiguar aquellas circunstancias o elementos fácticos que no ha afirmado concretamente en su demanda, en los escritos de ampliación y en los escritos de los terceros que integran el Frente Activo.

Por otro lado, también ofrece prueba y para ello se acompaña una prueba documental en cinco anexos, ofrece una prueba de informes y una pericial de ingeniería química.

El petitorio es de estilo y básicamente lo que se pide allí es que se rechace la demanda con respecto a Meranol, con costas.

Finalmente, cabe señalar que este informe verbal es un mero resumen de las negativas, defensas, alegaciones y oposición a la prueba que constituye la contestación de demanda que se presenta por escrito. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Expone sobre su contestación al Tribunal, ODFJELL Terminals TAGSA.

Dr. VÁZQUEZ.- José Luis Vázquez, en mi carácter de apoderado de ODFJELL Terminals TAGSA, vengo a contestar la demanda interpuesta contra mi representada en los presentes actuados.

En primer término, creo que conveniente advertir en relación a la omisión y oscuridad en la que incurre la demanda incoada, toda vez que omite señalar las supuestas conductas antijurídicas en virtud de las cuales mi representada habría provocado o contribuido a provocar o a aumentar el daño ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo, situación que prácticamente coloca a esta parte en un verdadero estado de indefensión, ya que no le permite oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas pertinentes.

Esta omisión y defecto en el modo de presentar la demanda ha determinado que esta parte oponga la excepción de defecto legal. Para el caso que no prospere la excepción de defecto legal, se interpone la excepción de falta de legitimación pasiva manifiesta, en virtud de que la actora jamás menciona en su demanda a mi representada como titular o cotitular de la relación jurídica sustancial en que funda su pretensión, ni señala acto u omisión imputable a aquélla que pudiera originar algún daño.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

Belf

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

La referida alegación tampoco surge de la prueba acompañada por la actora, ni en sus ampliaciones, ni en las presentaciones y pruebas incorporadas por terceros.

En la contestación se indica la existencia de un proceso judicial pendiente, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 14, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, caratulado "Cicero, María Cristina y otros c/Antívari SACI y otros s/daños y perjuicios", cuyo objeto coincide parcialmente con el aquí demandado, en tanto pretende la reparación del daño ambiental supuestamente existente y atribuible a TAGSA en la zona de Dock Sud. En consecuencia, debería excluirse del objeto procesal de estas actuaciones la pretensión indicada y declararse inadmisibile este proceso contra mi representada, pudiendo presentarse los aquí actores en la mencionada causa para actuar como terceros.

Tampoco se verifican en el caso los presupuestos para la procedencia de la responsabilidad ambiental que se le imputa a mi parte. La actora presenta a Vuestra Excelencia una estructura argumental cuya lógica resulta inadmisibile al sindicar como principal generador del daño ambiental al denominado polo petroquímico de Dock Sud por su proximidad con el área supuestamente de mayor afectación, y de allí deriva la responsabilidad de mi representada por el sólo hecho de encontrarse en aquél, con total prescindencia de la concreta actividad industrial por ésta desarrollada, así como por sus condiciones de seguridad y diligencia en el cuidado del ambiente.

La antijuridicidad no se configura en la actividad de almacenaje de TAGSA, ya que da estricto cumplimiento de todas las normas ambientales y de seguridad que la rigen.

Además se le debe adicionar la total ausencia de proceso industrial. TAGSA es una empresa de servicio de almacenaje, no desarrolla actividad productiva. TAGSA no realiza actividad riesgosa para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, porque posee procesos normalizados, tratamiento de emisiones de efluentes y residuos, planes de contingencia ante emergencias y su personal es permanentemente capacitado, y ha implementado todas medidas de seguridad operativas y mejoras tecnológicas.

TAGSA ha dado cumplimiento a todas las normas y reglamentaciones ambientales aplicables a la actividad y a las que rigen la zona portuaria. Las inspecciones y documentación que se adjunta en los anexos de la presente demanda así lo acreditan.

La actora al entablar su demanda lo hace sobre la base de imputaciones genéricas y no determinadas, no aportando elementos que permitan inferir la verificación de la existencia de causalidad real o presunciones de causalidad que ligen la actividad de TAGSA con el daño alegado.

Existen presunciones de causalidad que ligan las actividades de determinadas industrias con los daños alegados, configurándose así la eximente de responsabilidad de mi representada por la actividad de terceros por quienes ésta no debe responder, y la determinación de la verdadera autoría.

También se verifica una evidente responsabilidad de las autoridades públicas involucradas en el manejo ambiental.

Tampoco se configura el factor de atribución. De la actividad de TAGSA, que es ajena a un verdadero proceso industrial, no se ha derivado la producción de daño ambiental alguno generador de responsabilidad. La empresa además puede probar una completa diligencia en su funcionamiento que excluye la culpa como factor de atribución, pues cuenta con tecnología de avanzada que la convierte en ambientalmente limpia, trata adecuadamente sus residuos y da estricto cumplimiento a toda la legislación ambiental vigente.

Finalmente, reitero el pedido efectuado en relación al dictado urgente de una medida cautelar con el objeto de que se suspenda en lo referente a mi representada el Plan Integrado para el Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo presentado en esta causa por la señora Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, y en particular se impida que la empresa sea desalojada con fundamento en aquél.

Como ha sostenido esta parte en sus distintas presentaciones, se encuentra comprometido el interés público en la continuidad de la actividad, en virtud del mantenimiento de los puestos de trabajo de más de cien familias y en el desarrollo de la actividad comercial e industrial del sector, con fuerte impacto a nivel general, dado que TAGSA presta servicio de almacenaje a numerosas empresas productivas del país.

Como conclusión podemos afirmar que en la presente contestación se ha acreditado el cumplimiento de todas las normas ambientales y de seguridad que rigen la actividad, lo que sumado a la total ausencia de proceso industrial ubica al riesgo de TAGSA en un nivel extremadamente reducido y permite descartar la posibilidad de que se hubiere causado o participado en la producción de daño ambiental en la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Por las razones expuestas, la demanda contra TAGSA debe ser rechazada. Gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición de contestación de demanda Orvol.

Dr. PIENDIBENE.- Buenos días. Mi nombre es Luis Piendibene. Soy letrado apoderado de la firma Orvol, codemandada en esta causa, y vengo a contestar, según sus expresas instrucciones, la demanda instaurada por la actora, solicitando también se haga lugar a la excepción de defecto legal en el modo de proponerla, a la falta de legitimación pasiva manifiesta y, como defensa de fondo, planteo la prescripción de la acción y del derecho.

Interpongo la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, en tanto y en cuanto la actora no establece con claridad cuál es la razón jurídica vincular entre mi representada y los males y los daños que dicen padecer los actores. Deviene entonces también la falta de legitimación en la demandada, pues no establece el vínculo jurídico que une actor y demandado como para reclamar este daño.

Como defensa de fondo se plantea la prescripción, en tanto y en cuanto, en mi criterio, en exceso está vencido el plazo de responsabilidad que pudiera tener eventualmente mi representada por los daños que dicen padecer los actores.

Dable es preguntarse, entonces, que si esta demanda fue iniciada contra los Estados Nacional, Provincial y de la Ciudad de Buenos Aires, y también contra 44 empresas situadas en Dock Sud, qué pasa con los 3.500 establecimientos que están situados en la Cuenca del río Matanza-Riachuelo.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La doctora Picolotti, en su informe presentado en este expediente y ante esta Corte el 9 de este mes y año, ha informado que en dicha cuenca existen 3.500 establecimientos, es decir que hay por lo menos 3.446 que no han sido citados a esta causa.

También ella nos enseña que la cuenca del río Matanza la podemos dividir en tres sectores: la superior, la media y la baja o inferior. Dock Sud y mi representada está ubicada en la inferior, con lo cual las consecuencias que pudieran derivarse de los otros establecimientos que están ubicados en la cuenca superior y en la cuenca media también podrían tener injerencia en los daños que dicen padecer los actores.

Este cuadro ha sido elaborado sobre la base de lo que nos informara el doctor Mondino en su exposición en audiencias previas, en la cual nos informaba que los primeros establecimientos datan de 1875. Cada uno de estos puntos azules significa cinco establecimientos. Vemos cómo a lo largo del siglo pasado han crecido en la cuenca y a la vera del río Matanza muchos establecimientos; realmente se han exponenciado. Llegamos al año 2000 con 3.500 establecimientos. Sin embargo nótese en el ángulo inferior derecho que los puntos negros representan a las 44 empresas demandadas, y de ellas tres tienen orden de desalojo, o al menos así lo ha informado aquí la Secretaría de Medio Ambiente que sin explicación, sin dar justificación a su decisión, ha informado en audiencias previas que a Orvol le había firmado el desalojo, y otras empresas estarían en el mismo camino.

Volviendo a la demanda estrictamente, observamos entonces que está dirigida indiscriminadamente contra determinadas empresas, sin considerar la actividad de cada una de ellas. Pareciera que se eligió por carácter geográfico, es decir: todos aquellos demandados, o al menos algunos demandados, que están situados en Dock Sud, y no establece la relación de causalidad entre el daño y la actividad de cada empresa.

El doctor Mosset Iturraspe, en su obra *El daño ambiental*, Tomo I, página 109, nos enseña que no hay responsabilidad si el perjuicio es extraño, es decir, cualquiera sea el factor de imputación o atribución, subjetivo u objetivo, cualquiera sea la gravedad del reproche -actuación a sabiendas o con intención de causar un perjuicio ambiental-, si no hay una adecuada relación de causalidad, si el perjuicio es ajeno o extraño al obrar del agente, no existe responsabilidad.

En concordancia, el artículo 906 de nuestro Código Civil, prescribe que entre el hecho de la persona física o jurídica, activo o pasivo, por acción u omisión, y el daño ambiental, debe mediar una relación de causalidad adecuada; el perjuicio al medio debe ser la consecuencia de aquel obrar.

La demanda establece cuáles son los medios de contaminación, y nos dice -y coincide con la bibliografía general- que son aquellos residuos sólidos industriales, efluentes gaseosos y efluentes líquidos. Pues Orvol no genera residuos sólidos industriales; tampoco genera efluentes líquidos y tiene respecto de los efluentes gaseosos una pequeña caldera y un pequeño grupo electrógeno al que más adelante me referiré. También establece como elementos contaminantes el plomo, el benceno, el xileno, el mercurio, el tolueno, los hidrocarburos. Pues Orvol jamás, a lo largo de sus cuarenta años, ha trabajado productos que tengan relación con estos elementos contaminantes.

Se advierte entonces que ante esta Corte deberán exponer muchas empresas demandadas y muchas otras que no han sido citadas deberían hacerlo también, pues aquellas que son industrias tendrán que explicar ante esta Corte y probar en este expediente en qué consisten sus procesos

industriales, cómo generan los efluentes, a dónde los arrojan y cuál es el tratamiento que tienen respecto de los residuos industriales. Las industrias -insisto- van a tener que explicarlo y demostrarlo, mientras que mi mandante, por no ser industria, no tiene que explicar esto pues es un depósito de aceites vegetales, comestibles en su mayoría; no se fracciona, no se produce, no se industrializa ningún producto en dicha planta; tan sólo se deposita.

Pero estas aseveraciones no son unilaterales ni me pertenecen sino que, por supuesto, la pruebo en el seno del expediente. Y vemos aquí que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, en el año 97, respecto de Orvol, determinó que no necesita ser categorizado por tratarse de una actividad comercial, es decir, no industrial. La Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires, en enero del corriente año, certificó que Orvol es un depósito de aceites vegetales y que no genera efluentes. Lo propio hizo la Municipalidad de Avellaneda, certificando que Orvol es un depósito de aceites vegetales y cebo animal que no genera ningún efluente industrial. Y, a mayor abundamiento, la propia ACUMAR ha certificado tras insistentes y minuciosas inspecciones de sus inspectores, que Orvol es un depósito de aceites vegetales y que no descarga ni genera efluentes líquidos.

Entonces, si Orvol no es una industria, es un depósito de productos no inflamables, ocupa tan sólo el uno por ciento del puerto de Dock Sud, no realiza actividad industrial alguna, no genera efluentes y nunca trabajó con ninguno de los elementos contaminantes señalados, la pregunta es por qué se lo incluyó en esta demanda, por qué se insiste en su desalojo.

Veamos qué es Orvol. Esta fotografía aérea muestra claramente que es una planta de almacenaje. En cada uno de esos depósitos hay aceites vegetales comestibles. Se observa allí que no hay chimeneas, que no es posible armar ningún producto ni fraccionar ningún producto.

Respecto de los efluentes gaseosos, y simplemente aplicando el sentido común, en esta fotografía se muestra el pequeño depósito donde se encuentra una pequeña caldera, que es utilizada cinco días al mes, cuando es necesario dilatar manguerotes para que pasen determinados productos. Esta es la caldera que genera efluentes gaseosos. Podríamos decir que es casi como el gas que arroja un colectivo en la ciudad, pero éste es el efluente gaseoso de esta empresa.

Respecto de las 3.500 industrias que hay en la cuenca, allí hay frigoríficos, curtiembres, metalúrgicas, petroleras y papeleras. A todas ellas la autoridad de aplicación les dio la posibilidad de reconvertirse o readecuar sus métodos productivos. Sin embargo, a esta planta de almacenaje pequeña y que ocupa sólo el uno por ciento del puerto de Dock Sud, la autoridad de aplicación ha ordenado su desalojo.

De cumplirse ese plan como consecuencia de esta demanda... Recordemos también que la secuencia es la siguiente: la actora inicia la demanda, somos codemandados, la Corte pide al Estado codemandado que explique cómo va a hacer para sanear el Riachuelo y el río Matanza y entre medidas que ya conocemos y están a estudio todavía de esta Corte -también criticadas por la Universidad de Buenos Aires- determina entre otras cosas que mi mandante debe retirarse y desalojar el predio. Con lo cual el mapa de Dock Sud quedaría configurado de la siguiente manera: 1.500.000 metros cúbicos de hidrocarburos, gas propano, gas butano y aceites vegetales. Este cuadro está hecho sobre una real proporción; es decir, por cada metro de aceite vegetal existen 10 metros cúbicos de propano/butano y 80 metros cúbicos de combustible. La solución que pretende dar el Estado a la mayor seguridad de

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

Nora Camarota

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPLENTE DE BUENOS AIRES

Dock Sud es retirar esa botellita de aceite. Con lo cual, Dock Sud continuará teniendo los mismos riesgos y los mismos inconvenientes.

En orden a ello es que solicito y reitero se dicte la urgente medida cautelar en tanto y en cuanto exista la verosimilitud del derecho invocado, pues no hay estudio de riesgo, no está probado que Orvol contamine, no hay evaluación de impacto ambiental, la propia Secretaría de Estado provincial y ACUMAR comprueban que no existe riesgo ni contaminación por parte de mi mandante, y desde ya que existe peligro en la demora, en tanto y en cuanto si se ejecuta el plan impugnado se torna ilusorio el derecho de Orvol, pues cuando dicte sentencia Vuestra Excelencia en esta causa, ya se habrá cumplido quizá el mandato de la Secretaría de Medio Ambiente de desalojar la planta de mi cliente.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, solicito a Vuestra Excelencia tenga por contestada la demanda a mérito de lo expuesto y del escrito que he presentado en Mesa de Entradas antes de ahora. También que se tenga presente la prueba ofrecida, se provea la misma. Y en su momento se dicte sentencia rechazando la demanda y absolviendo a mi parte de toda responsabilidad por daño al medio ambiente, solicitando se dicte urgente medida cautelar conforme lo hice hace varios meses ante esta Corte. Muchas gracias. Será Justicia.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición de contestación de demanda PAMSA, Productores de Alcohol de Melaza S.A.

Dr. RUFINO.- Buenos días. Después de escuchar a quienes me precedieron, me doy cuenta que perdí mis primeros 10 minutos de exposición, que supongo es el tiempo que ganaron todos ustedes.

Básicamente nosotros coincidimos con todo lo que se ha dicho hasta aquí acerca de los graves defectos que tiene la demanda, en cuanto a problemas de legitimación, ausencia de factor de atribución de responsabilidad, o inexistencia de relación de causalidad.

Sobre este último punto, que creemos que no es menor, debemos destacar que hay que tener en cuenta que la contaminación del Riachuelo, según información disponible, tiene doscientos años; que habitan allí 7 millones de personas, de las cuales al menos el 50 por ciento no tiene cloacas; que hay unas 6 mil industrias, entre las formales y las informales, pequeños talleres y demás; que hay decenas de basurales a cielo abierto, centros de disposición de residuos de dudosa calidad; está el puerto de Buenos Aires, el de mayor movimiento de buques del país; la Ciudad de Buenos Aires y encima la costa es bañada por el Río de la Plata, que recibe la descarga cloacal sin tratamiento de toda la ciudad y gran parte del Conurbano. Teniendo en cuenta esto, creemos que era importante que la actora precisara qué participación atribuye a cada una de las demandadas, o al menos a Productores de Alcohol de Melaza, en esta situación.

Productores de Alcohol de Melaza o PAMSA no realiza proceso productivo alguno. Es una empresa de logística. Recibe, almacena y distribuye o despacha alcohol, alcohol etílico, es decir, el alcohol que se utiliza en la industria alimenticia o en la industria farmacéutica para hacer licores o el alcohol que nos ponemos en las lastimaduras. Como no tiene proceso industrial, prácticamente no genera efluentes líquidos. El único efluente líquido que genera es producto de la limpieza de los tanques, cuando es necesario hacerlo, y esto es del orden de 35 metros cúbicos promedio por año. Esto es el equivalente a un camión cisterna por año. Un camión cisterna por año, nada más. Y esto no lo vierte. Esto es retirado y tratado por empresas habilitadas al efecto.

Por lo mismo, prácticamente no genera residuos especiales. Los únicos que genera son estopas y trapos, que son utilizados en la limpieza de los tanques, que también son retirados y tratados por empresas habilitadas al efecto. Y prácticamente no genera residuos asimilables a domésticos. Los únicos que tenemos son el resultado del uso de una cocina y un baño por parte del personal de PAMSA, seis personas; es decir, una familia tipo más dos. Es todo.

PAMSA no realiza actividad industrial; prácticamente no genera efluentes líquidos o residuos, y los que genera, que son mínimos, los trata adecuadamente mediante empresas habilitadas al efecto. Con lo cual no entendemos qué hace PAMSA aquí hoy. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición de contestación de demanda Química True.

Se recuerda la necesidad de identificarse y exponer la condición o personería por la cual se expone.

Ing. GATTO.- Señor Presidente, doctor Lorenzetti, señores ministros: ante todo soy el ingeniero Pablo Fernando Gatto. En el marco de esta causa y en mi carácter de director de Química True S.A. vengo a exponer lo siguiente.

Primero: tipo de actividad desarrollada por mi representada. Química True S.A. es una mediana industria química que inició sus operaciones en 1970. Desarrolla, fabrica y comercializa especialidades químicas para sus clientes automotrices, autopartistas, siderúrgicas, metalúrgicas e industria del petróleo, entre otras. Emplea en su planta de Monte Grande a 70 personas, entre operarios, administrativos y personal jerárquico.

Segundo: ubicación de la planta industrial: nuestra planta industrial ocupa una hectárea en la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría. Su localización con respecto al Riachuelo es no lindante, y a una distancia superior a los 30 kilómetros del curso del mismo. No vuelca ni descarga en forma directa efluentes líquidos al Riachuelo como así tampoco desechos de ninguna otra índole.

Tercero: efluentes industriales que genera la actividad productiva. Nuestra actividad industrial es generadora de diferentes tipos de efluentes. Emisiones gaseosas: 1) Provenientes de una caldera a gas para la producción del vapor necesario en diferentes procesos productivos; 2) De una estufa de ablandamiento de materias primas a gas; 3) Del sistema de tratamiento de los efluentes gaseosos, conformado por una torre lavadora de gases; 4) De un calentador de fluido térmico empleado para calentamiento a gas de un proceso productivo; 5) De una campana de aspiración de un sistema de calentamiento; 6) De la descarga de un secador spray actualmente fuera de operación por razones productivas.

El vuelco a la atmósfera de estas emisiones gaseosas se realiza acorde al marco regulatorio establecido por la ley 5.965 y el decreto 3.395/96 de la Secretaría de Política Ambiental, provincia de Buenos Aires, solicitando el respectivo permiso de vuelco a la atmósfera, realizando los monitoreos periódicos de las emisiones y de la calidad de aire.

Efluentes líquidos: los efluentes líquidos industriales, conjuntamente con los de origen sanitario, son sometidos a su correspondiente depuración en nuestra planta de tratamiento de líquidos residuales mediante un sistema de tratamiento físico, químico y biológico. El efluente líquido industrial se genera en los diferentes procesos productivos en las operaciones básicamente de lavado de instalaciones,

ES COPIA FIEL
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

lavado de planta, agua de purga de caldera, de las descargas de los circuitos de enfriamiento de las instalaciones, y en un volumen aproximado de 20 metros cúbicos diarios. Los líquidos de origen sanitario provienen de los vestuarios, baños y comedor, conformando un volumen aproximado de los 5 metros cúbicos diarios.

La planta de tratamiento de estos líquidos residuales posee habilitación desde el año 1981, por el entonces organismo fiscalizador Obras Sanitarias de Buenos Aires, OSBA, actualmente Autoridad del Agua, contando con el correspondiente permiso de vuelco al arroyo Ortega.

Acorde a nuestro compromiso con el Programa de Cuidado Responsable del Medio Ambiente, efectuamos permanentemente acciones para la reducción de los vertidos mediante procesos de recirculación y reuso de algunas líneas de aguas de procesos, y vigilancia mediante el monitoreo de la calidad de los vertidos, acorde al marco regulatorio establecido por la ley 11.459 de radicación industrial, y la resolución 336, del año 2003, de la Autoridad del Agua.

Residuos sólidos. Los residuos sólidos industriales asimilables a los domiciliarios son derivados a los rellenos sanitarios del CEAMSE ubicados en González Catán, acorde a su correspondiente autorización de vuelco N° 12.229 del 1° de diciembre de 2000, mediante transportista inscripto y habilitado para esta tarea, en una cantidad aproximada a las 25 toneladas anuales. Los residuos sólidos industriales clasificados como especiales, acorde al marco regulatorio de la ley 11.720, tanto líquidos como sólidos y semisólidos, son enviados mediante transportes habilitados a los centros de tratamiento y disposición final o de reciclado, habilitados e inscriptos ante la Secretaría de Política Ambiental. Estamos inscriptos como generadores de residuos especiales bajo el certificado de habilitación N° 2429, presentando anualmente las correspondientes declaraciones juradas por los residuos especiales generados.

Los monitoreos periódicos que se realizan son efectuados por laboratorios tercerizados habilitados e inscriptos ante la Secretaría de Política Ambiental, abarcando los controles de la descarga de efluentes, las aguas subterráneas, los pozos freáticos, las emisiones gaseosas, la calidad del aire y el análisis del suelo, acorde al marco regulatorio de la ley 11.459.

Cuarto: vuelco de los líquidos residuales. Los líquidos residuales ya tratados son clorados y volcados por conducto al arroyo Ortega, conforme al permiso oportunamente otorgado por Obras Sanitarias de Buenos Aires, actualmente Autoridad del Agua.

Quinto: el Programa para el Cuidado Responsable del Medio Ambiente. Nuestra empresa se encuentra suscrita desde el año 1992 a dicho programa. Se trata de un programa voluntario de gestión para la mejora continua de la seguridad, la higiene y el medio ambiente. Dicho programa es propio de la industria química; es certificado por el IRAM, que es el organismo argentino de normalización, contando con reconocimiento y validez internacional en más de cincuenta países de Europa, América y Asia.

Algunas de las pruebas documentales que adjuntamos en el escrito son: el plano de ubicación de la planta y su localización respecto del Riachuelo; los permisos municipales; los certificados de aptitud ambiental emitidos por la Secretaría de Política Ambiental; el certificado de cumplimiento del Programa de Cuidado Responsable emitido por el IRAM; copia de los planos de la planta de tratamiento de efluentes líquidos aprobado por OSBA en el año 1981; carta documento con autorización para la emisión por conducto al arroyo Ortega emitida por OSBA, actualmente ADA; carátula

del permiso de vuelco para efluentes gaseosos de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires; autorización para el vuelco de residuos en el CEAMSE; copias de certificados de recepción de residuos en el CEAMSE; copias de los últimos certificados de habilitación especial para residuos especiales emitidos por la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires; copia de la inspección realizada por la Autoridad del Agua; copia de los manifiestos de transporte de residuos especiales y copias de los correspondientes certificados de tratamiento emitidos por la empresa tratadora; copia y transcripción del acta de inspección y la declaración jurada de la Autoridad de Cuenca que se hizo hace unos pocos meses; plan de monitoreo ambiental del año 2007, el cual se encuentra tercerizado en un laboratorio externo habilitado.

Me pongo a disposición del Tribunal para cualquier aclaración adicional. No tengo más nada que decir. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición Sorialco S.A.C.I.F.

- El representante de Sorialco no se encuentra presente.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Si no hay representación, se sigue con Sulfargen S.A.

Dra. BEC.- Buenos días. Mi nombre es Eugenia Bec; vengo en nombre de mi representada, la firma Sulfargen.

La posición de Sulfargen es simple y puede sintetizarse así: Sulfargen es titular de un predio ubicado en Lomas de Zamora donde funcionaba una planta industrial. Dicha planta industrial fue cerrada en 2006 debido a una decisión de naturaleza comercial. El predio de propiedad de Sulfargen se encuentra próximo a la Cuenca Matanza-Riachuelo. Por esa única razón Sulfargen fue demandada.

Es evidente que los actores no tienen ningún conocimiento de la realidad de Sulfargen. Las prácticas industriales de Sulfargen eran apropiadas, sus efluentes líquidos, sus emisiones gaseosas y sus residuos eran tratados de manera apropiada y especialmente según lo que establece la ley. Sulfargen contaba con todas las autorizaciones administrativas necesarias para desarrollar su actividad. La autorización administrativa no es un simple papel. Supone un contralor estatal previo; supone también el posterior ejercicio del poder de policía.

Sulfargen acreditará la no existencia de los presupuestos necesarios para que se configure el deber de reparar; demostrará que no produjo ni produce daño ambiental alguno; demostrará que no produjo daño moral alguno; demostrará que no existe nexo causal entre su actividad y la contaminación de la cuenca; demostrará que no hay indicios ni presunciones valederas en su contra; demostrará que su actividad no era antijurídica y, finalmente, demostrará que adoptó todas las medidas necesarias para prevenir y evitar la contaminación.

Sulfargen jamás externalizó sus costos ambientales. Sulfargen siempre implementó medidas de control y mejora ambiental. En 1998 el Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental de la Cuenca otorgó a Sulfargen un reconocimiento por su permanente colaboración y también de la implementación; esto también se agrega como prueba.

La contaminación de la cuenca, tanto presente como pasada, se debe a factores ajenos a la actividad de Sulfargen. La contaminación de la cuenca se debe principalmente a la falta de saneamiento estatal. Así lo admitió el

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Estado Nacional a través de sus presentaciones. La contaminación de la cuenca se debe también a la actividad de muchas empresas infractoras que, sin embargo, no son parte en este juicio. Se debe examinar cada caso en particular. Generalizar es injusto; no toda las empresas son iguales. Hay empresas infractoras pero también hay empresas ejemplares.

Sulfargen debe ser totalmente eximida de responsabilidad porque no produjo daño ambiental ni hubo culpa concurrente de su parte. No existe ninguna norma que imponga a Sulfargen la obligación de reparar los daños ambientales provocados por la falta de saneamiento estatal. No existe ninguna norma que imponga a Sulfargen la obligación de hacerse cargo de la contaminación provocada por terceros. Sulfargen es ajena a los hechos que se investigan en la presente causa. En consecuencia, Sulfargen no forma parte de ningún grupo de posibles responsables.

Por lo expuesto, Sulfargen no debe ser objeto de ninguna medida cautelar. Corresponde que la Corte cite como terceros a todas las empresas existentes en la cuenca. Hay un litis consorcio necesario. No citar a estas empresas implica renunciar a la verdad jurídica objetiva. Nadie puede ser juzgado según criterios que no sean los que establece la ley. Por esa razón la teoría de la causa adecuada es el único marco apropiado para juzgar los hechos.

La demanda adolece del defecto legal manifiesto y de graves errores conceptuales que la descalifican como pieza jurídica.

Los actores afirman: "Si hay daño, se debe responder." Lo correcto es afirmar: "Si hay daño, aquel a quien le sea imputable debe responder."

La Ley General del Ambiente establece el principio según el cual quien contamina paga. No se lo puede convertir en "quien está en la Cuenca paga" ni tampoco en "quien tiene dinero paga".

Sulfargen fue demandada sin justificación alguna por la parte actora. También resulta cuestionable la actitud de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales y de otros terceros, quienes a pesar de su conocimiento y familiaridad con la temática ambiental han colocado en la misma bolsa a empresas intachables junto con empresas infractoras.

En razón de todo lo expuesto, la demanda debe ser rechazada en lo que respecta a Sulfargen. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición Tenanco.

- El representante de Tenanco no se encuentra presente.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- No encontrándose presente el representante de Tenanco, realiza su exposición TriEco S.A.

Sr. LERIA.- Buenos días. Mi nombre es Enrique Leria, soy apoderado de la firma TriEco.

Voy a resumir qué es TriEco. La empresa TriEco se encuentra emplazada en el polo petroquímico Dock Sud, en Avellaneda, en Camino de la Costa y Sargento Ponce, desde el año 1994. O sea que no es muy antigua en esta actividad.

El predio se encuentra instalado sobre la cuenca del arroyo Sarandí, que no es afluente del Matanza-Riachuelo. Asimismo cuenta con los permisos

de vuelco otorgados por OSBA de sus efluentes líquidos, previamente tratados.

El establecimiento se dedica al tratamiento de residuos especiales. Los residuos especiales son tratados a través de un método de incineración por horno.

No obstante, el procedimiento se encuentra enmarcado en las normas ISO internacionales, cuenta con todas las habilitaciones y permisos municipales, provinciales y nacionales, además de los registros de permisos de tecnología correspondientes.

Los últimos tres años TriEco ha sido controlado 30 veces por las autoridades de aplicación, ya sea Nación, Provincia, Municipalidades y también la Autoridad de Cuenca, sin haberse encontrado objeciones en las actas pertinentes. Además posee un programa de monitoreo continuo con laboratorios habilitados.

También posee un monitoreo interno, del cual hay más de 400 análisis hechos.

Cuenta con un programa de auditoría externa hecho por el INTI, la CNEA y la Universidad de Flores.

Además se encuentra dado inicio en el año 1996 al programa de nuevos responsables del medio ambiente para mejorar su actividad.

Por lo tanto, TriEco no se encuentra emplazada en la Cuenca Matanza-Riachuelo. Descarga sus efluentes tratados con permiso de vuelco sobre el arroyo Sarandí, que no es afluente de la cuenca. Nada más.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición de contestación de demanda DAPSA, Destilería Argentina de Petróleo S.A.

Dr. RUFINO.- Marcelo Rufino, ahora por DAPSA, Destilería Argentina de Petróleo.

Más allá de que DAPSA ha opuesto las mismas defensas formales a que se vienen refiriendo todos los expositores aquí -problemas de legitimación activa, ausencia de factor de atribución de responsabilidad, inexistencia de relación de causalidad-, DAPSA en particular un tema de prescripción, ya que DAPSA estuvo en concurso preventivo en el año 2001 y aparentemente, a pesar de que los hechos generadores del daño serían de fecha anterior al 2001, hasta donde sabemos no ha habido insinuación en el pasivo.

DAPSA lleva en Dock Sud 14 años, no más. La principal actividad de DAPSA no es industrial, ya que consiste en la comercialización de combustibles: recibe, almacena y despacha combustibles, principalmente a estaciones de servicio sin bandera, estaciones blancas, ya que no son de una marca determinada. Como actividades accesorias realiza *blending* y envasado de lubricantes, elabora emulsiones asfálticas y esporádicamente, esto es no más de seis meses en los últimos diez años, destilado intermedio. De todas estas operaciones, el destilado intermedio es la única que genera efluentes líquidos, los que son aditivados con floculantes y tratados en la planta mediante la utilización de piletas API.

Los residuos sólidos especiales y los asimilables a domiciliarios que genera DAPSA son recolectados, retirados y tratados por empresas autorizadas al efecto por la autoridad de aplicación.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

19



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En cuanto a los efluentes gaseosos, que DAPSA genera en mínimas cantidades por esto de que casi no tiene proceso productivo, podemos afirmar que según los monitoreos realizados por la empresa sus valores de emisión están por debajo de los valores guía.

Es decir que la principal actividad de DAPSA radica en la comercialización de combustibles, y los efluentes líquidos y residuos sólidos que genera en su actividad productiva son tratados adecuadamente o están por debajo de los valores guía.

Por último, y a pesar de la limitación que impuso esta Corte, nosotros nos vimos en la obligación de pedir la citación de YPF S.A. como tercero interesado, ya que DAPSA adquiere el predio que ocupa hoy en día en el año 1993 de YPF S.A., con lo cual, si hubiera responsabilidades anteriores, debiera estar acá. Nada más, muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición de contestación de demanda Dow Química Argentina.

Dr. PALACIO.- Excelentísimo Tribunal: mi nombre es Lino Alberto Palacio, apoderado de Dow Química Argentina. Vengo a realizar la sinopsis de contestación de demanda en función de lo establecido por esta Excelentísima Corte.

En esta demanda se reclama la recomposición y reparación de daño ambiental colectivo. Mi parte entiende que son ajenos a la competencia fijada por Vuestra Excelencia los supuestos daños y perjuicios a la salud invocados por los actores.

En el contexto de esta causa, Dow ha sido demanda por la sola y exclusiva razón de su proximidad a la Cuenca Matanza-Riachuelo, en donde poseía una terminal de almacenaje de productos químicos en un predio concesionado por la Administración de Puertos Bonaerenses. En su terminal de almacenaje, Dow jamás realizó ninguna actividad ni ningún proceso industrial, ni tampoco manipuló ni almacenó ninguno de los productos que las actoras señalan como presuntamente causantes de la contaminación que alegan.

Es de señalar que Dow ha desmantelado su terminal de almacenaje, en cumplimiento de la política fijada en conjunto por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Avellaneda, consistente en erradicar del área terminales de productos químicos, con fundamento en la potencial inflamabilidad de sus productos y no en la presunta contaminación generada por la actividad, que no tiene ninguna.

Con motivo del cierre de su terminal, Dow encargó una auditoría a una consultora internacional -ERM Argentina- y las conclusiones de dicha auditoría acreditan que en las condiciones de suelo y agua subterránea en el sitio no aparece ninguno de los productos que Dow almacenó mientras operó su terminal.

Es de señalar también que mientras operó la terminal, Dow contó con todas las autorizaciones administrativas necesarias para desarrollar su actividad, tanto a nivel provincial como nacional. En virtud de lo expuesto es que Dow, en la actividad que realizó mientras operó su terminal, no provocó daño ambiental colectivo alguno.

En el curso de este proceso Dow va a demostrar que no produjo ni produce daño ambiental colectivo alguno en la Cuenca Matanza-Riachuelo; demostrará que tampoco provocó minoración alguna en la tranquilidad anímica

y espiritual de la comunidad; demostrará que no existe nexo de causalidad entre la contaminación existente en la Cuenca Matanza-Riachuelo y su actividad, y que tampoco existen ni siquiera indicios ni presunciones valederas en su contra; demostrará que su actividad no es antijurídica y que además ha cumplido todas las medidas necesarias para prevenir y evitar la contaminación.

La contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo responde a factores absolutamente ajenos a la actividad de Dow. Esos factores se vinculan fundamentalmente con la monumental desidia del Estado en materia de saneamiento ambiental a lo largo de los últimos sesenta años, y también por la contaminación producida por el sector industrial más rezagado en materia de prácticas y tecnología ambiental. En ese sentido, el Estado Nacional se ha allanado con respecto a la desidia en el desempeño de sus funciones, y mi parte además solicita que se cite a este proceso a cerca de 3.500 empresas que también integran la Cuenca Matanza-Riachuelo, muchas de las cuales carecen de toda conciencia ambiental.

Finalmente, Dow señala que no existe relación de causalidad adecuada entre su actividad, como una empresa de almacenaje de productos químicos, y la presunta contaminación producida en el área.

El principio general de la Ley General del Ambiente, de "Quien contamina paga", parece haber sido transformado por los actores en el principio de "Quien está en las proximidades de la Cuenca Matanza-Riachuelo paga" o, peor todavía, que "Quien tiene dinero paga". Evidentemente, ese no es un criterio adecuado para atribuir responsabilidad. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición Petrobrás Energía S.A.

Dr. HURST.- Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación: buenos días. Mi nombre es Gustavo Hurst, soy letrado apoderado de Petrobrás Energía.

Mi representada, en legal tiempo y forma, contesta en forma conjunta la demanda y las presentaciones de los terceros, ofreciendo la prueba que hace a su derecho, en los términos del escrito de contestación de demanda y su correspondiente sinopsis ingresados en Secretaría, a cuyos términos también me remito.

En cumplimiento de lo dispuesto por Vuestra Excelencia en la resolución de fecha 22 de agosto de 2007, a continuación mi representada efectúa una síntesis de sus defensas y de las pruebas que hacen a su derecho.

Tras la resolución de esta Excelentísima Corte de fecha 20 de junio de 2006, la pretensión de la actora ha quedado expresamente circunscripta a la recomposición del daño ambiental colectivo, en los términos del Capítulo VII de su demanda. La presente exposición se centrará en dicha cuestión.

Mediante la citada resolución del 22 de agosto de 2006 Vuestra Excelencia hizo lugar a la intervención de los terceros en los términos del artículo 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin definir si éstos actuarán en el proceso en calidad de adherentes simples, conforme al artículo 90, inciso 1º), o como litis consortes de la parte principal (artículo 90, inciso 2º).

Sin perjuicio de ello, esta Excelentísima Corte, en la resolución de fecha 24/08/2006, por la que hizo lugar a la intervención como tercero del Defensor del Pueblo de la Nación, dio ciertas pautas de interpretación y fijó los límites a su intervención. En función de dicha resolución mi parte

ES COPIA
CONSTE



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

interpreta que la intervención de los terceros en esta causa encuadra procesalmente en la figura de intervención adhesiva simple del artículo 90, inciso 1º) del citado Código.

En lo que atañe a la cuestión de fondo a debatir, mi representada rechaza el enfoque del grupo de ONG's encabezado por la FARN, en cuanto sostiene que el tema a *desidendum* es ordenar la recomposición de la Cuenca Matanza-Riachuelo, y en dicho sentido, elaborar y ejecutar un plan de cese de las actividades contaminantes, saneamiento, recomposición y ordenamiento ambiental de la Cuenca.

Por el contrario, mi representada sostiene que de trabarse la litis se deben acreditar todos los presupuestos de la responsabilidad y que, por lo tanto, la materia a discutir será la de acreditar no sólo el daño ambiental colectivo sino también la relación de causalidad entre éste y las actividades desarrolladas por las empresas demandadas.

Por deber procesal mi representada niega en forma general y particular los extremos de las presentaciones del Frente Activo, remitiéndonos en honor a la brevedad a nuestro escrito.

Afecta el derecho de defensa en juicio de mi representada que tanto en la demanda como en las presentaciones de los terceros se abunda en consideraciones genéricas sobre la contaminación de los ríos Matanza y Riachuelo, imputando en forma confusa responsabilidad por el daño ambiental colectivo a los procesos productivos de las empresas demandadas. La generalidad del planteo responde a la estrategia procesal de no individualizar a un responsable e imputar genéricamente la contaminación a las industrias, sosteniendo la responsabilidad solidaria de las cuarenta y cuatro empresas demandadas, invocando el artículo 31 de la Ley General del Ambiente.

Existen, en realidad, distintos factores que inciden en la contaminación del Riachuelo, que ya se verificaban hace casi doscientos años y que no son tenidos en cuenta por la parte actora, ya que limita el reclamo sólo a cuarenta y cuatro empresas y, entre ellas, a mi representada.

Vuestra Excelencia: es tan obvia la estrategia del Frente Activo tendiente a imputar indiscriminadamente a las empresas la responsabilidad por la contaminación que en el análisis de las causas de la contaminación misma no analiza en su real dimensión las consecuencias provocadas por la carencia de cloacas, la existencia de basurales a cielo abierto y el descarte indiscriminado de residuos domiciliarios y especiales, cuestiones todas de exclusiva responsabilidad del Estado nacional, provincial y municipal, que reconoció expresamente en las audiencias celebradas en esta causa.

Cabe señalar asimismo que la actora de los terceros fundan sus reclamos en estudios desactualizados y carentes de rigor científico. De hecho los trabajos conocidos como JICA 1 y JICA 2, a los que hace referencia la actora y los terceros, son dos tareas de campo realizadas en el marco de un convenio de mero financiamiento de la Agencia de Cooperación Internacional de Japón a favor de dos consultoras ambientales argentinas como lo son Dock Norte y JMB Ingeniería Ambiental.

En relación con el suelo y agua, la parte actora y los terceros sostienen en sus presentaciones que el suelo, el agua, el lecho y las napas de la Cuenca Matanza-Riachuelo y Dock Sud están contaminados por diversas sustancias y en especial por metales pesados, e imputan genéricamente la responsabilidad a las empresas. Petrobrás no utiliza en ninguno de sus

procesos los elementos mencionados por la actora, a saber, plomo, cadmio, mercurio ni otro tipo de metales pesados.

El Estado Nacional, que maneja la mayor fuente de información en la materia, ha dado ciertas pautas sobre las probables causas de la contaminación en el agua, el lecho y el suelo de la Cuenca Matanza-Riachuelo, indicando que las principales responsables serían las curtiembres, los frigoríficos y las galvanoplastias. En tal sentido se asocia a las curtiembres con la contaminación de cromo, sulfuro, materias orgánicas y grasas sólidas; a los frigoríficos, por la contaminación con grasa, materia orgánica y sólidos sedimentables compactos, y a los galvanoplastistas, con la contaminación con zinc y plomo. Lo expuesto, sin embargo, debe ser materia de investigación en esta causa a los efectos de determinar la existencia del nexo causal y la responsabilidad por el daño ambiental colectivo.

Otra de las principales causas de la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo resulta ser la provocada por las deficiencias del sistema cloacal. Este es un hecho que ha sido reconocido por el propio Estado, a punto tal que en las audiencias se sostuvo que la contaminación por el sistema de cloacas es la causante de la contaminación orgánica.

El Estado ha expuesto en la audiencia de fecha 5/09/06 el plan de saneamiento de la Cuenca, manifestando que se han licitado y que se licitarán obras en diez municipios por la suma de 5.600 millones de pesos, en lo que se refiere a las cloacas que se están licitando y constituyen la obra en la materia más importante en la historia de la República Argentina. Ello importa un reconocimiento del Estado y la responsabilidad directa del mismo por la contaminación provocada en la cuenca, debido a la omisión a realizar las obras de infraestructura.

También se indica en los informes como causa de la contaminación a los basurales a cielo abierto, los basurales clandestinos y a los rellenos sanitarios. Estudios realizados indican que la basura contiene todo tipo de contaminantes, entre ellos, metales pesados.

Los basurales se extienden en toda la extensión de la cuenca. Es más, actualmente el Riachuelo no puede ser navegado aguas arriba debido que a la altura del puente Bosch existe basura bloqueando de lado a lado el curso del río. Ello surge claramente de las fotografías obrantes a fojas 116 y 117 del informe de la Auditoría General de la Nación. Los basurales y la disposición de basura en forma clandestina son también responsabilidad del Estado Nacional.

Los residuos que Petrobrás genera son de dos grandes clases: residuos domiciliarios, tales como papeles, restos de alimentos, vidrios. Estos residuos son retirados periódicamente por el servicio municipal de recolección de residuos; y residuos especiales, que son regulados por la ley 11.720. Los residuos especiales retirados son transportados por transportistas y tratados y dispuestos por proveedores debidamente inscriptos.

La actividad ejercida por Petrobras es legítima y en cumplimiento de las normas administrativas y ambientales que regulan la actividad industrial. Las autorizaciones implican un procedimiento complejo y público que debe ser cuestionado expresamente, no siendo suficiente invocar el artículo 2618 del Código Civil.

La actividad de mi representada responde a una política de Estado en materia de hidrocarburos. En el supuesto caso que Vuestra Excelencia entienda que la actividad desarrollada por mi representada, aun cumpliendo

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
COTI SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

la normativa vigente, es antijurídica, la responsabilidad por las consecuencias de nuestra actividad deberá recaer sobre el Estado Nacional, provincial y municipal que dictan las normas legales reglamentarias y autorizan dicha operación.

La actora y los terceros tienen la carga de acreditar el nexo causal entre el daño ambiental colectivo y la actividad de Petrobras. La Ley General del Ambiente forma parte de este criterio, y no es un subsistema autónomo derogatorio del Código Civil. La responsabilidad civil está regulada en el mencionado código, que establece la regla general del sistema, siendo aplicable a los efectos de determinar el nexo causal la teoría de la causalidad adecuada.

El Frente Activo imputa genéricamente la responsabilidad para sortear la acreditación del nexo causal, abusando de la solidaridad pasiva prevista en el artículo 31 de la Ley General del Ambiente. La doctrina mayoritaria sostiene que dicha norma se relaciona con los supuestos de causalidad disyuntiva o alternativa, no aplicables al caso de autos. En este esquema tampoco se prescinde de probar el nexo causal. La imputación es de carácter grupal, mas la autoría es anónima; no hay solidaridad y los miembros del grupo deben reparar en forma mancomunada.

La actora y los terceros imputan responsabilidad a sólo 44 empresas que ni siquiera tienen cercanía geográfica y solamente representan el 1,5 por ciento de las industrias existentes dentro de una cuenca que tiene 2.200 kilómetros cuadrados. A los efectos de facilitar el análisis del nexo causal, se propone dividir la cuenca en áreas geográficas que permitan efectuar pruebas localizadas a los efectos de determinar el grado de responsabilidad, de existir, de las empresas ubicadas en la zona. Si la finalidad de este proceso es encontrar una solución al problema de la Cuenca Matanza-Riachuelo, Vuestra Excelencia debe citar a las 3.527 empresas que operan en la cuenca, como figura en las páginas 37 y 110 del informe de la ACUMAR del 9 de noviembre de 2007.

El Estado Nacional, provincial y municipal es responsable por omisión por haber incurrido en un grave incumplimiento de las obligaciones a su cargo, encuadrando su conducta en los conceptos de deficiencia administrativa e inactividad administrativa en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas que les competen. Tal responsabilidad fue expresamente reconocida en las audiencias y una clara demostración es el plan de obras propuesto en materia de cloacas, agua potable y salud pública.

En cuanto a la constitución del Fondo de Compensación Ambiental, entendemos que no procede la misma, entre otros argumentos por la existencia de un plan de remediación, un presupuesto oficial para el mismo y un principio de ejecución de las tareas conforme fuera acreditado por el Estado Nacional en las presentaciones efectuadas en estas actuaciones.

Lo expuesto precedentemente será acreditado debidamente en autos mediante las siguientes medidas probatorias: pericia geológica; pericia química; pericia de ingeniería en petróleo; pericia médica psiquiátrica y en medicina legal y toxicología, y pericia sociológica.

Asimismo, atento el nulo basamento científico de los elementos aportados por la actora, todo estudio debe ser nuevo y con participación de mi representada en todo el proceso, incluyendo y no limitando a toma de muestras, contramuestras, laboratorio, tipo de pruebas y reactivos, y métodos y estándares a utilizar. A tal efecto, proponemos nuestros consultores técnicos en las precitadas áreas.

En estas actuaciones deben intervenir los expertos nacionales e internacionales más capacitados en las materias de que se trata. Se rechaza la propuesta de la FARN de crear un comité de peritos.

En cuanto al valor de la prueba científica, el problema ha sido resuelto dentro del campo de las reglas de la sana crítica y debe someterse al control estricto de las partes. Nada más, muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición Petrolera Cono Sur S.A.

Dr. BILBAO.- Buenos días, señores. Mi nombre es Carlos Bilbao y represento a Petrolera del Cono Sur S.A., empresa comercial, no industrial, instalada en el generalmente denominado polo petroquímico, desde la década del 70, en un inmueble de propiedad estatal, con permiso de uso vigente, donde desarrolla dicha actividad.

El predio consta aproximadamente de 3 hectáreas y tiene por objeto almacenar y despachar combustibles líquidos livianos. Concretamente, en sus tanques de depósito instalados en el lugar almacena naftas, kerosene y gasoil, que luego son comercializados.

Va de suyo que cuando su antecesora, Sol Petróleo S.A., se instaló en el lugar, en el Riachuelo, toda la Cuenca Matanza-Riachuelo padecía ya la contaminación desde por lo menos 150 o 200 años; ya varios colegas se han referido a este tema. Por eso no vamos a repetir y reiterar estos antecedentes expuestos, que se remontan a comienzos del siglo XIX y que son, sin ninguna duda, la causa del lamentable estado actual de contaminación de toda la cuenca.

En esta breve exposición trataré de centrar el discurso en los aspectos esenciales de la demanda y contestación, no refiriéndonos a los detalles del escrito que hemos presentado en el día de hoy, que es muy extenso, ni a la gran mayoría de las pruebas ofrecidas o agregadas, sino a los temas centrales en discusión. Por ello, si incurriera alguna omisión involuntaria o incurriera en una falta de claridad en la exposición, queda claro que remitimos expresamente, una vez más, a dicho escrito.

Ante todo, se articulan dos cuestiones previas: falta de personería en un sinnúmero de actores, que no voy a enunciar pues están enunciados en el escrito, pues no se han acompañado los poderes correspondientes; y a su vez, algunas otras personas figuran en el doble rol de actores y terceros. Como Vuestra Señoría ha admitido a algunos como terceros, creemos que es necesario el dictado de una resolución para resolver si son actores o si son terceros.

Luego no podemos omitir hablar del defecto legal, al que se han referido también numerosos colegas. Los actores omiten determinar el ámbito geográfico en que se produce la contaminación, siendo que la cuenca tiene más de 60 kilómetros de extensión. Así, se refieren a la Cuenca Matanza-Riachuelo sin definir geográficamente su ubicación, extensión ni límites. Omisión que se agrava por la circunstancia, como ya señalé, de su extensión y otro tanto la indefinición se refiere al llamado polo petroquímico Dock Sud donde se encuentra instalada la empresa que represento.

Se ha hablado genéricamente de la Cuenca Matanza-Riachuelo, pero -reitero- no se la ha precisado genéricamente ni se precisan los daños. Separadamente se refieren también al polo petroquímico Dock Sud.

Se omite precisar la índole de la contaminación, que imputan genéricamente a todos los demandados. Se refieren en tramos de la demanda a

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

que el objeto de la misma es la reparación de daños causados, pero en algunos capítulos posteriores se resume el contenido de ciertos informes y los capítulos V y VII de la demanda parecen ampliar el objetivo a la contaminación de todo tipo: aire, agua y suelo de la cuenca.

La mínima precisión de los datos invocados, que son genéricos, motivó reparos del propio alto Tribunal el día 20 de junio del año pasado. Se ha omitido identificar con precisión la causa fuente del daño o la probabilidad de ella; individualizar los agentes productores diferenciando el aporte de cada uno de estos en el proceso causal del deterioro; en su caso, la gravedad o magnitud de la alteración o modificación del ambiente que se invoca respecto de la conducta de cada agente.

No existe una sola imputación concreta respecto de Petrolera. Véase, por ejemplo, que la demanda incluye una pretensión de no hacer -no dañar el ambiente-, sin dar la descripción expresa de cuál es el daño causado por mi representada ni la conducta que se le imputa para demandar el cese de esa conducta. Va de suyo que también se omite decir qué debería hacer para cumplir con esta pretensión de mejorar o reparar el daño causado.

Todo ello coloca a Petrolera en un claro estado de indefensión que afecta gravemente el legítimo derecho de defensa en juicio, vedándole ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho para desvirtuar los hechos imputados, violentando además el principio de congruencia, ya que no se podrá fallar sino sobre hechos puntualmente invocados.

Así lo ha entendido Vuestra Excelencia en la causa "Asociación de Superficiarios de la Patagonia", antecedente que presenta sustancial analogía con el presente en cuanto a los defectos de la demanda.

Las deficiencias resaltadas han dado lugar al requerimiento de Vuestra Excelencia de suministro de información, que tiende precisamente a saber cuáles son las industrias que existen en la cuenca que realizan actividades contaminantes -a criterio de quienes elaborarán el informe-, con descripción de los residuos que arrojan, cantidad y frecuencia, discriminando además -y esto también es esencial- el impacto individual y acumulativo de estas actividades, así como la actividad y el riesgo causados. Todos esos datos debieran estar contenidos en la demanda por resultar esenciales.

Teniendo en cuenta la instrucción emanada del Tribunal en el sentido de que en este proceso no se admiten las excepciones como previas, solicitamos que el Tribunal tenga presente que la contestación de la demanda no importa renuncia ni consentimiento de las graves omisiones en que incurre la demanda, que la hacen pasible de la excepción de defecto legal. Solicitamos además que se ordene correr formal traslado a esta parte del informe íntegro, con sus anexos, presentado por la Autoridad de la Cuenca y el Estado provincial, nacional y municipal, otorgando para ello un plazo mínimo de treinta días para modificar y/o ampliar la contestación de demanda presentada y ampliar las pruebas aquí ofrecidas en desconocimiento de cuáles son los elementos acompañados a este expediente.

Igualmente, y como ya lo han hecho casi todos quienes me precedieron, creemos inexcusable la intervención de terceros. Creemos que esta litis no estaría completa ni acompañaría una resolución definitiva al conflicto que nos trae aquí si no se trae a las 3.500 empresas "contaminantes" -según la expresión del Estado-, concretando la integración de la litis en medio de la cual deberá resolverse el tema.

Petrolera no realiza ninguna actividad industrial ni proceso productivo de ninguna especie en la planta de Dock Sud ni en ningún otro

lado, siendo una actividad puramente comercial de recepción, almacenamiento y despacho de hidrocarburos livianos, como se ha establecido públicamente a través de una resolución de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires del año 2001, incorporada al expediente; actividad que además es protegida constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución Nacional, y que debe armonizarse con el derecho a un ambiente sano.

La planta posee dieciocho tanques de almacenaje que representan el 2,77 del total de 649 tanques existentes en el polo. Su capacidad de estibaje constituye a su vez el 1,07 del total del polo. No siendo industria petrolera no puede verter, y de hecho no ha vertido jamás efluentes líquido, sólido o gaseoso en la Cuenca Matanza-Riachuelo emergentes de proceso productivo alguno. Y esto es así porque además de contar con la más actualizada tecnología se cuenta también con los elementos de reparación inmediata de cualquier eventual derrame.

Petrolera cuenta con certificación ISO 4001; cuenta con los seguros que cubren los riesgos inherentes a su operación comercial, haciendo la siguiente salvedad. Los seguros ambientales previstos en el artículo 22 de la ley 25.675 aún no pueden ser contratados en el país por la inexistencia de planes aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación. No obstante ello, la empresa cuenta con un seguro de responsabilidad civil por 5 millones de dólares, que cubren las operaciones y productos resultantes de la actividad de la empresa. Tiene además póliza de incendio.

Los residuos comunes y cloacales no industriales son dispuestos con sujeción total a lo establecido en las reglamentaciones vigentes. Los comunes son remitidos al CEAMSE para su disposición en el centro de disposición o estación de transferencia de Villa Domínico. Los residuos especiales, por su parte, generados por la actividad comercial, son también dispuestos con arreglo a la normativa vigente.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Restan cinco minutos.

Sr. BILBAO.- Los protocolos extraídos de muestras de aguas subterráneas del predio -cuatro freaímetros instalados en el predio- arrojan valores constantes que demuestran que las napas se mantienen igualmente constantes, sin incorporar contaminación alguna a ellas. Los valores demuestran la inexistencia de contaminantes. Quizá sea bueno señalar que contaminación admitida por la ley es la de 0,30; en cambio, en la planta de Petrolera se registra 0,10.

Ya hemos dicho que no produce efluentes. El único riesgo a la que está sometida esta actividad depende eventualmente de una lluvia torrencial que llenara los compartimentos inferiores de los tanques, si en algún momento previo a eso hubiera habido un derrame, cosa que ya hemos dicho que no es posible que exista. Para ello las eventuales aguas contaminadas se depositan en grandes piletas instaladas en la planta y se cubren con las llamadas mantas oleofílicas, que son mantas que absorben el petróleo y dejan el agua limpia. Por otra parte, son las mismas que se han usado en el Mar del Norte frente a grandes derrames provocados por desastres marítimos.

El cotejo de mediciones de aire a la entrada y salida de la planta revela que a nivel de BTEX -sigla que indican un nombre bastante complejo de orden químico- que pudiera emanar a partir de los combustibles livianos no sufre variaciones en su paso por la planta. Estos valores se miden a la entrada y salida de la planta y se encuentran muy por debajo de los límites máximos admitidos.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

27



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En los términos del artículo 27 de la ley 25.675, Petrolera no produce con su actividad comercial ninguna alteración relevante del medio ambiente y, por lo tanto, no causa daño ambiental. Tampoco puede causar daño ambiental en el suelo porque los elementos que contaminan el suelo son el plomo, el cromo, el cadmio y el mercurio, que son totalmente ajenos a la actividad de la empresa que represento.

Existen elementos objetivos ajenos a Petrolera, que es de público y notorio que contaminan la cuenca, y son: las sustancias halladas en la cuenca a tenor del informe del Defensor del Pueblo, ajenas a la actividad de Petrolera; la contaminación del río de más de un siglo y medio; la existencia de más de 3.500 industrias instaladas en la cuenca, las que seguramente muchas son contaminadoras y no sujetas a ningún tipo de inspección estatal; el vuelco directo de efluentes cloacales y de la cuenca, que representa el 80 por ciento del volumen de los contaminantes totales.

Aquí hay un tema que es bastante escalofriante. De los efluentes cloacales derramados a la cuenca de 5.700.000 personas que la habitan, el equivalente a la materia producida por 690.000 es tratado y luego volcado al río con cierto tratamiento; los del resto hasta llegar a 5.700.000 no reciben el menor tratamiento y son volcados al Río de la Plata a la altura de Berazategui.

De modo tal que nos parece que imputar responsabilidad a empresas modernas, tecnificadas, que aportan, etcétera, etcétera, cuando la conducta omisiva del Estado ha consistido por más de 100 años en mirar para el costado y no hacer cloacas, no hacer obras de saneamiento, etcétera, etcétera, nos parece un tanto excesivo.

Postulamos que si Petrolera fuera juzgada responsable, los daños deben cuantificarse a partir de la sanción y entrada en vigencia de la ley 25.675, pues ninguna norma establece lo contrario, ni aun en la propia ley, y porque así lo dispone obviamente el artículo 3° del Código Civil.

Por fin, nos oponemos a las medidas cautelares dictadas o pedidas en lo que respecta a Petrolera, porque la creación de un fondo mediante una medida cautelar no está previsto en la ley, y es improcedente porque la integración, composición, administración y destino de los fondos debe ser fijado por ley.

Nos oponemos también a la anotación de litis, porque es improcedente dado que no se da el supuesto que la autoriza, cual es la promoción de una acción que tenga por objeto la modificación de la inscripción en el registro correspondiente.

Esto es todo. Vuelvo a remitir al escrito. Pedimos el rechazo de la demanda y la aplicación de costas. Nada más, gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición de contestación de demanda Sea Tank Costal Petroleum Argentina S.A.

Sr. BERGESE.- Excelentísimo Tribunal, buenos días: concurre en representación de Seatank Buenos Aires S.A., que es una sociedad anónima argentina y tenemos una planta de almacenaje de solvente alifático a granel en el ámbito del canal de Dock Sud. Soy el gerente apoderado de dicho depósito y vengo a presentarme ante Vuestra Excelencia a fin de cumplimentar el trámite procesal de contestar la demanda de los actores.

La empresa que represento sustenta su defensa de fondo en los siguientes soportes.

Primero: considera que no está demandada en estas actuaciones, pues la demanda fue dirigida y sigue dirigida contra Sea Tank Costal Petroleum Argentina S.A., persona jurídica que, si existiese, no es ciertamente mi representada, que se llama Seatank, todo juntito. Es una única palabra, no está separada. Reitero que mi mandante se llama Seatank Buenos Aires S.A., notoriamente diferente a Sea Tank Costal Petroleum Argentina. Ninguna modificación ni enderazamiento de esta demanda fue formulada por los actores en tiempo y forma, y la cédula de notificación de traslado de esta acción está dirigida a Sea Tank Costal Petroleum Argentina.

Precluida para los actores la etapa procesal para realizar la enmienda, mi mandante ha interpuesto como defensa de fondo -no como excepción habida cuenta de lo resuelto por Vuestra Excelencia- la falta de legitimación que ya había sido planteada en nuestra primera presentación en este expediente, respondiendo al pedido de informes formulado por Vuestra Excelencia en las fojas 183/196.

En apoyo de su postura plantea mi parte -con citas jurisprudenciales- la siguiente hipótesis de trabajo. Si proyectamos esta demanda hacia el futuro y la dejamos desarrollarse, al llegar el momento del dictado de la sentencia nos enfrentaremos con la siguiente disyuntiva: si esta sentencia hace lugar a esta demanda, Sea Tank Costal Petroleum Argentina S.A., que es quien está demandada, resultará condenada por un decisorio que habrá avasallado terminantemente su derecho de defensa en juicio, toda vez que no habrá sido oída aquí. Y a su vez, por el contrario, si las defensas que nosotros aquí esgrimimos son las triunfantes y la demanda es rechazada, ello en nada beneficiará a mi representada, pues la absolución quedará en cabeza de otro, de Costal Petroleum.

Por consiguiente, como segundo punto en que se soporta la defensa, mi empresa entiende que los actores han incurrido en defecto legal en el modo de proponer la demanda, que es un verdadero oscuro libelo, que atenta contra el derecho de defensa en juicio, pero fundamentalmente en que a lo largo del análisis del escrito de demanda surge en forma muy notable la inexistencia de nexo causal entre las imputaciones del daño que invocan los demandantes y la operatoria de mi representada.

Tercero: tal inexistencia se agudiza en el hecho que mi representada no es ni una curtiembre, ni una alimenticia, ni una industria petroquímica o química, sino que su actividad principal y única en sus instalaciones en el puerto de Dock Sud es la recepción y almacenaje por períodos limitados de solamente solventes alifáticos a granel, sirviendo exclusivamente de lugar de transferencia entre los modos de transporte terrestres y acuáticos, con destino siempre a la exportación.

Yo soy una persona operativa y se los traduzco al castellano básico. Nosotros recibimos camiones con solventes alifáticos, producidos por una empresa nacional; se vacía el camión por un lugar estanco, se deposita en el tanque y a posteriori se exporta de ese tanque a buques.

El solvente alifático no contiene arsénico, cianuro, plomo, cromo, fenoles, como tampoco tolueno, cadmio, xileno, mercurio ni organoclorados. Es un hidrocarburo puro, es decir, compuesto solamente por carbono e hidrógeno. El vocablo "alifático" proviene de la palabra griega "aliphe" que significa "grasa", dado que las grasas derivan de esta clase de hidrocarburos. No tienen nada que ver los hidrocarburos aromáticos, que le hacen mal a la gente. Estos son hidrocarburos de cadena abierta. Si bien son inflamables, no son tóxicos. Para dar una descripción -esto es un agregado al escrito que me dieron-, asociémoslo con lo que es la bencina

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DI

del encendedor. Es un producto de muy poca densidad, livianito, transparente, blanco.

Los hidrocarburos alifáticos se clasifican en hidrocarburos saturados y los no saturados. Los hidrocarburos alifáticos saturados, conocidos como alcanos o parafinas, son aquellos que tienen todas sus ligaduras saturadas con una unión de hidrógeno. Son bioquímica y químicamente inertes. Se encuentran entre los menos reactivos como contaminantes del aire y no constituyen un problema para la salud, salvo su ingesta en forma manifiesta.

Los solventes alifáticos, como los que opera mi mandante, está acreditado en esta contestación, reconocen una mínima participación de benceno. Digamos que un solvente alifático liviano tiene un máximo de un 0,7 por ciento de benceno, el cual no sólo es muy poco sino que no se emite.

Continuando con nuestra contestación de demanda, se plantea un completo relato de cómo son las instalaciones de mi mandante en el puerto de Dock Sud. Se aclara que las mismas están ubicadas sobre el canal y no sobre el río Matanza. Se desarrollan todas las medidas de seguridad inherentes para la operatoria, que impiden derrames al piso, fugas por venteo, por lo cual las instalaciones cuentan con válvulas de presión y vacío, válvulas esclusas, normalizadas, serie 150, una serie que excede en muchísimo la seguridad que necesita el producto en sí.

Una vez que el producto es almacenado se inertiza con nitrógeno para que no se evapore, porque es un producto muy livianito. Trato de traducirlo al castellano, espero que sea explícito: se saca del tanque con una bomba y, por medio de cañerías va a un barco, que es el destino final del producto, que es la exportación.

No voy a citar números de leyes ni demás pero hay disposiciones legales, ya sea de la Secretaría de Energía o de Prefectura, planes de contingencia y demás, que regulan toda la actividad. Es decir que se hacen auditorías, se hacen ensayos, se hacen prácticas y la finalidad de esto es que sea una operación segura, libre y tranquila.

Concluyendo, se acredita en la contestación que Seatank Buenos Aires S.A. no ha tenido nunca siniestro de ninguna naturaleza ni ningún tipo de denuncia por ambientalistas, lo que más se aleja de las razones por las que nos demandan. Se explica que la empresa que represento tiene desde hace años comprometida sus instalaciones de almacenaje con un único cliente, que es quien almacena con exclusividad el solvente alifático, que el mismo se produce en Neuquén.

Por otra parte, se acredita que Seatank, al no ser una industria, no categoriza según la ley provincial 11.549. Nosotros somos un depósito: el producto viene de un camión, se pone en un tanque, se va a un barco. No se hace absolutamente nada, salvo cuidar el volumen, la cantidad y la calidad.

Por otra parte, se justifica que ha cumplido y tiene vigente la Prefectura Argentina el PLANACON, que combate los eventuales derrames de hidrocarburos y sustancias peligrosas; que se han presentado en tiempo y forma la estimación de emisiones difusas desde tanques de solventes parafínicos, la solicitud de permiso de descarga de efluentes gaseosos, ambas confeccionadas por Ingeniería Pacchialat y presentada la copia en el expediente y, a su vez, ante la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires.

Se ofrece como prueba documental. Se pide prueba informativa, en especial, al arrendatario de servicios e instalaciones para que explique al Tribunal los alcances de la operatoria, las medidas de seguridad y los alcances del producto que genera, almacena y embarca, dando detalles, precisiones e información respecto a la existencia o no de siniestros ambientalistas.

Además, ante las distintas reparticiones mencionadas para que corroboren todo lo explicado en el escrito que se presenta.

Se propone pericia de ingeniero industrial con conocimiento ambientalista y de seguridad en el trabajo, y pericia química.

Por último, se formularán por las diversas razones que se explican en la presentación las objeciones e impugnaciones a la prueba pericial médica, sociológica e ingenieril que han propuesto los actores.

Como colofón se pide rechazo de esta demanda respecto a mi representada, petición que dejo ahora reiterada. Ese es nuestro resumen y no tengo mucho más para decir.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición de contestación Shell.

Sr. ARANGUREN.- Mi nombre es Juan José Aranguren; soy presidente de Shell desde el año 2003 y lo que pienso hacer, para evitar repeticiones respecto de las presentaciones efectuadas por los anteriores exponentes, es simplemente una referencia muy sucinta al contesta demanda que ustedes han recibido antes de esta presentación.

Ustedes conocen la actividad del Shell -de hecho en los últimos años han recibido profusa referencia en medios periodísticos en el país-, pero en cuanto a lo que se refiere a nuestra actividad en la Cuenca Matanza-Riachuelo quiero simplemente con este gráfico expresar que de los 2.200 kilómetros cuadrados que tiene la cuenca y las más de 3.500 empresas que tienen actividad en la misma, la nuestra está ubicada en este punto de referencia que está ahí.

Si hacemos una ubicación de ese punto, acá pueden ustedes ver el Riachuelo, que viene y desemboca en el Río de la Plata; este es el canal Dock Sud, y esta área está indicada acá es lo que forma parte del polo industrial Dock Sud, en el cual muchas de las empresas que me han precedido están y tienen su actividad, y particularmente en el caso de Shell acá está ubicada su refinería.

Como podemos ver o como se indica acá, tomamos agua de enfriamiento desde el canal Dock Sud y la volcamos en esta flecha verde, en el Río de la Plata. Por lo tanto, es factible referir por parte nuestra que nuestra situación en la Cuenca Matanza-Riachuelo, nosotros no vertimos ningún tipo de efluentes líquido y/o sólido en los ríos Matanza y/o Riachuelo y/o canal Dock Sud, estando su único vertido de efluentes líquidos en el Río de la Plata. Por ello no podemos ser considerados responsables de contaminar los ríos mencionados en la demanda.

Tanto nuestros efluentes líquidos volcados al Río de la Plata, como dije anteriormente, como gaseosos, cumplieron y cumplen con los límites legales vigentes.

¿Cuales son las causas de contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo? Ya se ha dicho acá pero simplemente voy a repetir las más importantes.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

31



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Primero, una ausencia de saneamiento y control estatal a lo largo de los años. De hecho, el Estado Nacional se allanó tácitamente a la demanda, a través de las manifestaciones vertidas en la presente causa y ha decidido subsanar los errores u omisiones por él cometidos en el pasado.

Tampoco debemos dejar de mencionar que hay un sector industrial más rezagado o con inexistente accionar en materia de prácticas y tecnología ambiental, del cual obviamente Shell no se considera parte.

Es por ello que consideramos que no existe responsabilidad atribuible a Shell y, por lo tanto, debemos ser eximidos de la misma, por cuanto no existe norma alguna que le imponga a Shell la obligación de reparar daños ambientales provocados por otros, debido principalmente a una falta de saneamiento estatal, a una omisión estatal en el ejercicio de su poder de policía y a la actividad de terceros, sean éstos empresas o individuos, que son totalmente ajenos al accionar de Shell, por los que no debemos responder.

En definitiva, Shell no provocó ningún daño ambiental por su accionar, que además es lícito, conforme a la ley vigente, y nunca ejerció actividad ilícita alguna.

Asimismo y en referencia a las más de 3.500 empresas que tienen actividad en la Cuenca Matanza-Riachuelo, consideramos que hay otros involucrados y, por lo tanto, correspondería citar como terceros en esta causa a todas aquellas empresas ubicadas en la cuenca, que han sido identificadas por la Excelentísima Corte, por cuanto solicitó a las autoridades estatales en su sentencia interlocutoria del 22 de agosto del presente año, ya que existe un litis consorcio pasivo necesario respecto de dichas empresas.

Nos permitimos considerar o poner en referencia cuáles son los principios que se deberían tener en cuenta al analizar la demanda. Primero, creemos que es necesario acreditar fehacientemente un nexo causal entre una actividad y un daño, a efectos de tornar exigible la obligación de resarcir. Esto no es otra cosa que la teoría de la causa adecuada que, como bien enseña el doctor Mosset Iturraspe, patrocinante de los demandantes, es apta para dar respuesta a los reclamos ambientales.

El otro principio al cual Shell hace explícita referencia es el de "Quien contamina, paga", principio que no debe ser tergiversado, en este caso, por "Quien está en la cercanía de la Cuenca Matanza-Riachuelo, paga", ni mucho menos por aquel que dice que "Aquel que tiene espaldas más anchas, local o internacionalmente, debe pagar".

Por último y para no abusar de su tiempo, quiero hacer referencia a otras consideraciones que hemos indicado en nuestra contesta demanda. La primera tiene que ver con el avance tecnológico y el desarrollo sustentable. En la foja 82 de la demanda se hace mención a declaraciones efectuadas por el Presidente de Shell, es decir quien habla, en agosto de 2003, en oportunidad de dejar inaugurada una turbina de gas para generación eléctrica en nuestra refinería de Dock Sud.

En ese momento afirmé que con dicha inversión se reduciría la emisión de dióxido de carbono en aproximadamente 70 mil toneladas por año. Dichas declaraciones, conforme a los patrocinantes de los demandantes, indicarían una grave presunción en nuestra contra, ya que con anterioridad a la misma el tratamiento de los efluentes, según los demandantes, no habría sido el adecuado.

Esta afirmación además de ligera es sin duda agravante, por lo cual nos permitimos recomendar a los demandantes y sus patrocinantes la lectura del Protocolo de Kioto firmado en 1997 y ratificado en junio de este año, por el cual las partes firmantes se han propuesto estabilizar la concentración de gases de tipo invernadero en la atmósfera.

Respecto de la responsabilidad social empresaria -creo que ayer se hizo referencia también por parte del representante de los municipios- queremos dejar en claro que no es un slogan de campaña política. Es cierto que algunas empresas lo toman en serio y otras, presumiblemente, no tanto. No son las autoridades de los distintos niveles -nacional, provincial y estatal- quienes deben juzgar si una empresa que hace declamación de su actividad y de su responsabilidad social empresaria lo hace correcta o incorrectamente; es la sociedad a través de su elección diaria, en cuanto a la elección de productos y servicios, la que puede tener referencia respecto a lo legítimo de esa declamación.

Por último, quiero hacer referencia a un tema y es que mientras se estaba sustanciando la causa, la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo, en ejercicio de su poder de policía, clausuró en forma total y preventiva, y a nuestro criterio ilegítima, nuestra refinería de Dock Sud el pasado 5 de septiembre por una supuesta situación de peligro grave para el ambiente y la sociedad toda. Luego de cinco días sin que nada haya cambiado y ante la presentación de documentación que ya constaba en organismos estatales o que no era necesaria, la supuesta gravedad de la situación cesó y por lo tanto la medida fue revocada.

En ese sentido, así como hemos mencionado en el contesta demanda, quiero informar a la Corte Suprema de Justicia que no es cierta la información que trascendió por parte de la ACUMAR a los medios de prensa de que Shell habría comprometido 60 millones de dólares para levantar la clausura o para revertir o reconvertir su actividad en el polo industrial. Dichas inversiones son aquellas que tenemos en carpeta, exactamente por 59,8 millones de dólares, a los efectos de implementar las medidas que tienden a mejorar nuestra actividad en la zona y ofrecer combustibles más limpios, ya que la mitad de ellas forman parte de nuestra obligación de cumplir con la resolución 1283 de la Secretaría de Energía de proveer combustibles más limpios a partir del año 2009.

Su Excelencia: quedo a disposición y será Justicia. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición de contestación de demanda Solvay Indupa.

Dr. NAVEIRA.- Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación: mi nombre es Martín Naveira y me presento en el carácter de letrado apoderado de Solvay Indupa.

La posición de Solvay Indupa puede sintetizarse de la siguiente manera. Consideramos que Solvay Indupa debe ser totalmente eximida de responsabilidad en esta causa, ya que mi mandante ha sido traída irresponsablemente a este proceso por la parte actora, quien le imputó responsabilidad por el solo hecho de su proximidad territorial a la Cuenca Matanza-Riachuelo, sin tener conocimiento alguno de su realidad y las características de su actividad, conforme surge de los hechos y derechos que sucintamente expondré a continuación.

Preliminarmente cabe analizar la norma involucrada. Esta es principalmente la del artículo 29 de la Ley General del Ambiente 25.675. De acuerdo con lo establecido por ella, quien desee liberarse de responsabilidad debe demostrar que el daño no le es imputable, que adoptó

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

todas las medidas necesarias para evitar el daño, que no hubo culpa concurrente de su parte, que la culpa fue exclusivamente de un tercero por el cual no debe responder.

Siendo ello así, Solvay Indupa debe ser eximida de responsabilidad ya que no se le puede imputar el daño existente por no realizar una actividad en Dock Sud idónea para producir el daño que se reclama, por poseer allí sólo un centro de distribución.

Solvay Indupa ha adoptado todas las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de daño derivado de la actividad empresarial que desarrolla. No puede predicarse de ella que existe culpa concurrente en la existencia del estado de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

La culpa de la contaminación existente es totalmente imputable a terceros, conforme surge de las constancias obrantes en la causa. De esta forma, tampoco puede ser considerada solidariamente responsable de daño alguno en los términos del artículo 31 de la Ley General del Ambiente, y menos aun responsable de daño moral colectivo de ninguna especie.

En efecto, como dijéramos, Solvay Indupa no realiza proceso industrial alguno en su establecimiento sito en la localidad de Dock Sud, ya que allí funciona un centro de distribución de sustancias químicas. Las sustancias químicas son soda cáustica líquida, diluida al 50 por ciento, y peróxido de hidrógeno, conocido comúnmente como agua oxigenada.

En consecuencia, y como surgirá de la prueba que se acompaña y se producirá en autos, dicho establecimiento no genera ni generó jamás efluentes industriales líquidos; no genera emisiones gaseosas, ya que las sustancias químicas se encuentran debidamente confinadas, y de dicho establecimiento no se arrojan ni se han arrojado desechos industriales domiciliarios ni de ninguna otra especie en la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Sentado ello, cabe señalar que la única relación que tiene el centro de distribución con la cuenca es el drenaje de agua de lluvia que cae sobre el predio. Dicha agua de lluvia proviene de diversas áreas del depósito -playa de tanques y playa de camiones- que mediante bocas de tormenta y cañerías se acumula en diversas cámaras internas que tienen una válvula de cierre precintada. Cuando las cámaras internas se llenan, y previo a su desagote hacia el canal, se realizan controles en un laboratorio externo para determinar la eventual existencia de algún tipo de elemento que pudiera llegar a encontrarse, fuera de los parámetros establecidos en la legislación aplicable. Si los parámetros se encuentran dentro de los valores límites establecidos por las autoridades de aplicación, se corta el precinto y el agua corre hacia el canal Dock Sud; caso contrario, se la dispone de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable al respecto. Nunca se vierte el agua de lluvia fuera de los parámetros al canal Dock Sud y en ningún otro cuerpo receptor ubicado en la jurisdicción nacional ni provincial.

En lo que hace a otros residuos que se generan en el centro de distribución, los mismos se disponen de la siguiente forma. Los cloacales, en un pozo ciego que es vaciado regularmente por AySA, anteriormente por Aguas Argentinas S.A. Los residuos de este tipo provienen de las veinte personas aproximadamente que trabajan en el depósito. Esto da una idea de la magnitud de dichos residuos.

Los asimilables a domiciliarios se disponen en el CEAMSE. Los especiales generados en tareas de mantenimiento se disponen de acuerdo a la legislación aplicable mediante empresas debidamente registradas conforme a la normativa.

De esta forma surge claramente la ausencia de vinculación entre la actividad y el daño, siendo que ello resulta inexorable a efectos de tornar operativo el deber de resarcir y de remediar.

A estos efectos, en nuestro derecho se debe aplicar la teoría de la causa adecuada, que como señala Mosset Iturraspe, ha dado pruebas acabadas de su aptitud para adaptarse y dar respuesta adecuada a los planteos ambientales.

En este aspecto, consideramos que se deben descalificar las opiniones doctrinarias extranjeras y sus remedos nacionales utilizadas en la demanda y por varios de los terceros intervinientes, que pretenden relativizar la innegable prevalencia de la teoría de la causa adecuada. Ello en razón de que dichas opiniones son consideradas aisladas y extravagantes en sus países de origen, sin perjuicio de que responden a sistemas y tradiciones jurídicas que nos son extraños y ajenos.

En virtud de lo expuesto, la actividad de Solvay Indupa carece de idoneidad para contribuir en forma relevante y en ninguna otra forma a la contaminación pasada y presente de la Cuenca Matanza-Riachuelo, tanto considerada de manera individual como de manera sinérgica con otras actividades.

Como surge de la prueba que se adjunta y de la que se producirá en autos, queda claro que en el caso de Solvay Indupa no se cumplen los presupuestos que nuestro ordenamiento legal exige para la configuración del deber de reparar, a saber: Solvay Indupa no produjo ni produce daño ambiental colectivo alguno en la Cuenca Matanza-Riachuelo; por las mismas razones, tampoco provocó minoración alguna en la tranquilidad anímica y espiritual de la comunidad; no existe nexo de causalidad entre la contaminación existente en la Cuenca Matanza-Riachuelo y su actividad. Tampoco existen indicios ni presunciones valederas en su contra, y cumplió con todas las medidas necesarias para prevenir y evitar la contaminación.

Como se mencionó anteriormente y surge de las constancias obrantes en esta causa, la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo, tanto presente como pasada, responde a factores totalmente ajenos a la actividad de Solvay Indupa, ya que fue provocada por omisión estatal en materia de saneamiento a lo largo de las últimas seis décadas, y por la contaminación producida por el sector industrial más rezagado en materia de prácticas y tecnología ambiental, hoy día y en el pasado, lo cual también surge de esta causa.

En paralelo orden de ideas, no es aplicable a Solvay Indupa el artículo 27, primera parte, de la Ley General del Ambiente, en cuanto extiende la responsabilidad por daño ambiental colectivo a los actos lícitos; eso, en razón de que no provocó daño ambiental colectivo alguno a través de sus actos lícitos, y que jamás cometió actos ilícitos.

Tampoco se aplica a Solvay Indupa el régimen de responsabilidad solidaria establecido en el artículo 31 de la Ley General del Ambiente, ello en razón de que Solvay Indupa acreditó su desvinculación de los hechos que se investigan en la presente causa.

Por lo tanto, Solvay Indupa no forma parte de ningún grupo de posibles responsables, categoría necesaria para el nacimiento de esta responsabilidad.

El artículo 33 de la Ley General del Ambiente debe ser declarado inconstitucional, en cuanto asimila la prueba pericial con los dictámenes emitidos por organismos gubernamentales. Ello, en razón de que el Poder

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Legislativo no puede arrogarse la facultad de reglamentar la sana crítica judicial ni violar el principio constitucional de división de poderes. Por otra parte, debe tenerse presente que dichos dictámenes deben ser emitidos por quienes participan en esta causa como codemandados.

En el hipotético y poco probable caso de que Vuestra Excelencia considere a Solvay Indupa responsable, debe considerarse que la Ley General del Ambiente no tiene efecto retroactivo, ya que el legislador decidió no darle dicho alcance. Así lo establece el texto claro del artículo 3° del Código Civil, así como también el artículo 19 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, la Ley General del Ambiente es inaplicable a todas aquellas actividades desarrolladas con anterioridad a la fecha de su sanción, que tuvo lugar en noviembre de 2002. La eventual, hipotética y poco probable condena debe ser limitada, de acuerdo a ello.

En lo que respecta a las medidas cautelares, no se verifica ninguno de los requisitos necesarios para su dictado con respecto a Solvay Indupa. Mi representada no debe contribución alguna a ningún fondo de compensación ambiental, ya que jamás causó daño ambiental colectivo de especie alguna. Además, en lo que hace a la anotación de litis, ésta es totalmente improcedente por no darse los extremos necesarios previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para su dictado.

En otro orden de ideas, la demanda interpuesta adolece de defecto legal manifiesto por sus imputaciones genéricas y sus graves errores conceptuales, que la descalifican como pieza jurídica, que impiden el adecuado ejercicio de la defensa en juicio, lo cual dejamos aquí sentado.

Finalmente, en virtud de las manifestaciones expresadas por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable en relación a la existencia de más de 3.500 empresas contaminantes en la cuenca, existe un litisconsorcio necesario, por lo cual corresponde entonces que todas las empresas individualizadas en el listado solicitado por la Excelentísima Corte deben ser citadas a comparecer como terceros en la presente causa.

En razón de todo lo expuesto, la demanda debe ser rechazada en todos sus términos en lo que respecta a Solvay Indupa, con expresa imposición de costas a la actora. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición de contestación de demanda YPF S.A.

Dr. DRIOLÉ LASPIUR.- Excelentísima Corte, señores ministros: mi nombre es Rogelio Driolé Laspiur, soy abogado y actúo en representación de YPF S.A.

YPF contestó demanda y ofreció prueba solicitando, por las razones expuestas en dicho escrito, el rechazo de la misma en relación con YPF. Esta presentación sólo contiene una muy sucinta referencia a algunas de las peticiones y argumentos volcados en el escrito de contestación de demanda. En consecuencia, esta presentación no podrá ser considerada e interpretada sin tener en cuenta la totalidad de los términos de la contestación de demanda.

Un primer aspecto sobre el que hemos hecho hincapié es que la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo es muy antigua, inclusive muy anterior al año 1991. Es de público conocimiento que se trata de una cuenca históricamente contaminada desde la época colonial. Esto ha sido afirmado por el Frente Actor y ha sido plenamente reconocido por los Estados demandados; está plenamente acreditado. Ya existía daño ambiental con las características denunciadas en la demanda mucho antes de 1991, año en que YPF S.A. comenzó a operar como tal.

Otra cuestión relevante es la obligación de indemnidad del Estado Nacional a favor de YPF S.A., en virtud de la cual mi representada ha solicitado la citación del Estado Nacional. Hasta el 31 de diciembre de 1990 era el Estado Nacional quien operaba los activos e instalaciones petroleras bajo su control, primero directamente y luego a través de YPF Sociedad del Estado. Las plantas de YPF S.A. ubicadas en la cuenca fueron operadas de esta forma por el Estado Nacional: durante 60 años, la planta de líquidos de Dock Sud; por 30 años, la planta de GLP de Dock Sud, y 16 años, la planta de líquidos de La Matanza.

El Estado ha asumido la obligación de mantener indemne a YPF S.A. por todas las contingencias generadas o que tengan por causa hechos anteriores al 1° de enero de 1991, conforme al artículo 9° de la ley 24.145 y, por los hechos o causas anteriores al 27 de mayo de 1993 en relación a la planta de GLP de Dock Sud, conforme al acuerdo del 17 de diciembre de 1992 con Gas del Estado Sociedad del Estado.

YPF S.A. ha solicitado la citación del Estado Nacional para que éste dé cumplimiento a esta obligación de indemnidad, asumiendo en forma directa cualquier eventual condena que pudiera tener por causas, hechos o circunstancias anteriores a dichas fechas.

Nos vamos a referir ahora las instalaciones, ubicación geográfica y actividades de YPF S.A. en la cuenca.

YPF opera tres plantas en la cuenca: la terminal de combustibles y la planta de GLP ubicadas en Dock Sud, y la terminal de combustibles La Matanza. Las dos plantas que YPF S.A. opera en Dock Sud se encuentran ubicadas en el extremo inferior de la cuenca, en uno de los vértices que forman el Riachuelo y el Río de la Plata. Estas plantas -y acá lo vemos en la proyección- reciben los efectos de la contaminación de la cuenca generada aguas arriba de su localización.

Tenemos entonces el Riachuelo; hacia arriba está la cuenca, hacia abajo el Río de la Plata. La planta de combustibles líquidos está prácticamente en la intersección entre el Riachuelo y el Río de la Plata, y la planta de GLP está sobre el Dock Sud.

Las tres plantas de YPF S.A. son instalaciones de almacenaje y despacho de combustibles. Ninguna lleva a cabo procesos industriales de producción. No son establecimientos industriales. Sus mínimos y no continuos efluentes no son industriales; no son derivados de un proceso industrial, por lo que ni siquiera les pueden caber las genéricas imputaciones que en esta causa se efectúan a los efluentes industriales como causa de la contaminación.

YPF no ha contaminado ni contamina el ambiente. Las tres plantas cuentan con plantas de tratamiento de los mínimos efluentes líquidos asociados a su actividad no industrial. Las plantas cumplen con las normas ambientales vigentes. Cuentan con auditoría externa de seguridad y planes de contingencia debidamente aprobados.

La gestión ambiental de las tres plantas se encuentra certificada en los términos de las normas ISO 14001.

No existe ninguna imputación concreta referida a YPF S.A. No existe tampoco ninguna relación de causalidad explicada siquiera entre una conducta de YPF S.A. y un daño. Y cuando digo "una conducta de YPF S.A. y un daño" no estoy exagerando. No existe ninguna explicación. Sólo se incluyen genéricas referencias a las causas y factores que habría

ES COPIA
E8. COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

contribuido o continuarían contribuyendo a la contaminación de la cuenca, que no se vinculan en nada a YPF S.A. Ejemplo: efluentes cloacales y tratamiento, basurales, basurales en las márgenes del río y aportes de otras industrias, pero en ningún caso YPF.

Las causas de la contaminación de la cuenca responden a hechos de terceros por los que YPF S.A. no debe responder. Y esto surge de las propias afirmaciones del Frente Activo, que atribuye causas a las inundaciones periódicas, el incontrolado desarrollo urbano e industrial, una deficiente cultura ambiental, volcamiento e infiltración de efluentes cloacales sin tratar, basurales a cielo abierto y acumulación de basura en las márgenes de los ríos, vertidos de origen industrial que carecen de tratamiento e incumplen los límites legales. No es el caso de YPF S.A., que no tiene vertidos industriales y además los mismos cumplen con los requisitos legales.

Detener los aportes es condición previa para recomponer, y eso requiere de la obra pública, y la obra pública a esos fines es responsabilidad del Estado. La cesación de aportes depende en gran medida de obras públicas y actos positivos a cargo del Estado: saneamiento cloacal, desagües pluviales, obras para controlar inundaciones, etcétera.

Hay que distinguir obras de infraestructura para detener aportes o controlar inundaciones de los trabajos de recomposición del ambiente propiamente dicho. Corresponde al Estado el asumir el costo de tales obras públicas y trabajos.

Los actores incluyen pretensiones que exceden lo previsto en la Ley General del Ambiente. De lo informado por los estados demandados surgiría que la recomposición sería técnicamente factible a través de un proceso gradual que el Estado estaría intentando. Si esta recomposición es posible en el marco del principio constitucional de razonabilidad y teniendo en cuenta el uso de los cuerpos receptores, no corresponde la constitución de fondos ni el otorgamiento de indemnizaciones.

Sostenemos que en este caso es inaplicable el artículo 31 de la Ley General del Ambiente y la pretensión del Frente Actor de solidaridad.

De las afirmaciones de la actora y de los Estados demandados surge que en la cuenca existirían zonas que presentan contaminación y otras que no. El área geográfica de la cuenca es de gran extensión. Está formada por el río, sus 232 afluentes y su área territorial de influencia, la que supera los 2.400 kilómetros cuadrados y donde viven más de tres millones y medio de habitantes.

La participación en el daño que exige la norma no debería referirse a un daño genérico a la cuenca, sino a daños concretos que se demuestren causados por el sujeto participante.

Es irrazonable pretender que cualquiera de las sociedades demandadas fuera responsabilizada por recomponer la contaminación derivada de hechos, actos u omisiones consumadas y daños producidos en los últimos 200 años, fuera del ámbito temporal de su actuación, desde la época colonial. O por hechos, actos u omisiones consumadas y daños producidos en un área geográfica dentro de la cuenca totalmente ajena a la de su actuación; ejemplo, daños ocurridos aguas arriba.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Le quedan 5 minutos para finalizar.

Dr. DRIOLÉ LASPIUR.- Gracias.

No es razonable tampoco el pretender la aplicación de una solidaridad cuando según el Frente Actor existe un número relevante de empresas que vuelcan sus efluentes -aproximadamente 3.500- que no han sido demandadas y que deben ser identificadas. Hoy no se sabe a ciencia cierta si contaminan o no, y si por lo tanto deben ser parte en este juicio. Aplicar la regla de la solidaridad en este caso significaría arribar a una sentencia irrazonable, contraria a derecho y de cumplimiento imposible.

Conclusiones: 1) La contaminación denunciada existía antes del año 1991 en que YPF S.A. comenzó a operar como tal; 2) El Estado Nacional debe responder manteniendo indemne a YPF S.A. por cualquier contingencia de causa anterior al 1º de enero de 1991, en los términos de la ley 24.145; 3) El Estado Nacional debe mantener indemne a YPF S.A. en relación a cualquier pasivo o actividad desplegada con anterioridad al 27 de mayo de 1993, relacionada con la planta de GLP sita en Dock Sud; 4) La demanda es improcedente en relación a YPF S.A., quien no ha contaminado ni contamina.

Muchas gracias, señores ministros.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Señor Presidente: ha concluido la lista de las empresas citadas para hoy.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Lorenzetti).- Citamos entonces para mañana a las empresas restantes.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- El Tribunal pasa a un cuarto intermedio para mañana a las 10 horas, en que realizarán las exposiciones de contestación de demanda todas las empresas que restan, a fin de concluir con esta audiencia.

Si las empresas que expusieron en la fecha lo desean, pueden pasar por este escritorio para firmar el acta. Si no, pueden pasar más tarde por la Secretaría.

- Es la hora 12 y 45.

Carlos Augusto Brizuela
Taquígrafo

ES COPIA FI
CONSTE.

39



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

- En Buenos Aires, a los treinta días del mes de noviembre de 2007, en la Sala de Audiencias del Palacio de Tribunales ubicada en Talcahuano 550, 4º piso, se reúnen los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Carlos Fayt. A la hora 10 da comienzo la Audiencia.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Lorenzetti).- Continuamos con la audiencia.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- La Corte Suprema va a continuar escuchando las exposiciones sinópticas de las partes que contestan demanda.

Recordamos el lapso de exposición de quince minutos como máximo y la conveniencia de identificarse los expositores con respecto a los datos de identidad y la condición en la cual lo hacen. Gracias.

Comienza exponiendo la representación de Aguas Argentinas.

Dr. GARIBASUALDO.- Buenos días, Excelentísima Corte: mi nombre es Martín Garibasualdo, soy apoderado de Aguas Argentinas.

Hemos presentado recién nuestra contestación de demanda y brevemente trataremos de sintetizar el contenido de la misma.

Aguas Argentinas, en primer lugar, hace una alusión al alcance de la litis puntualmente en relación con la empresa. Hacemos una síntesis de los antecedentes del caso, especialmente para dejar constancia de que se alude a Aguas Argentinas una o dos veces, y que las actividades sobre las cuales se alude en el escrito de demanda y los productos o sustancias sobre los cuales se alude no alcanzan a la empresa Aguas Argentinas.

Entonces, a partir de esto nosotros lo que decimos es que resulta difícil desentrañar de qué se la acusa a la empresa y que resulta difícil ejercer el derecho de defensa en estas condiciones. Por eso, vamos a oponer después una excepción de defecto legal.

Decimos que no se la vincula claramente a la empresa. Se alude a ciertos daños pero no se dice cuál es la relación que tienen esos daños respecto de la empresa. Después explicamos también la situación particular que tuvo Aguas Argentinas. Fue concesionaria desde el año 93 hasta 2006, en que el Estado dispuso la rescisión del contrato a partir del decreto 303/06.

También aclaramos algo que ni siquiera se dice en el escrito de demanda: que la concesión abarcaba una zona que sólo parcialmente coincidía con una parte de la Cuenca Matanza-Riachuelo, y no es precisamente el área señalada en la demanda como principal punto de origen de los daños que se denuncian.

Seguidamente explicamos que toda la actividad de Aguas Argentinas fue desarrollada en su calidad de concesionaria de servicios públicos en virtud del título habilitante otorgado por el Estado Nacional y en cumplimiento de las obligaciones fijadas por éste. Esas obligaciones predeterminadas por el Estado en el marco regulatorio, en el contrato de concesión, fueron adecuadamente cumplidas por la empresa, y en aquellos casos excepcionales en lo que ello no fue así la conducta de la empresa fue evaluada a la luz

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

de las pautas preestablecidas, aplicándose de corresponder las consecuencias previstas por las partes.

En consecuencia, Aguas Argentinas se ajustó siempre a las instrucciones, directrices, normas contractuales y legales que emanaron de los diversos órganos estatales.

Una aclaración que nos parece importante, ya que se alude en el escrito de demanda a efluentes industriales, es que la condición de concesionario del servicio público de Aguas Argentinas en la zona no implicó siquiera, a la luz de las decisiones del Ente Regulador, que Aguas Argentinas haya tenido alguna responsabilidad genérica sobre los vertidos industriales de las empresas ubicadas en ese territorio.

Al contrario, cabe señalar que a pesar de las pretensiones en sentido contrario de esta empresa, el Ente Regulador, que en ese momento era el ETOSS, decidió en numerosas oportunidades que las industrias habilitadas por órganos estatales para realizar vertidos por medios propios no se encontraban obligadas a contratar el servicio de cloacas con Aguas Argentinas, pues se interpretó que la obligación de conexión a la red en el marco de la concesión sólo alcanzaba a las descargas de tipo domiciliario.

Aquí nos remitimos al artículo 4° de la Resolución ETOSS 141/95, que permite a las empresas desagotar sus efluentes en otros cuerpos receptores aptos. Citamos expedientes administrativos en donde el ETOSS se expidió en este sentido y, con posterioridad a ello, la empresa Aguas Argentinas interpuso un recurso de alzada que también fue desestimado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 869/04. Todo esto concluyó en una causa judicial en donde se impugnan todos estos actos administrativos.

En consecuencia, independientemente de estas controversias, lo que queremos dejar en claro es que lo cierto es que hasta el fin de la concesión el Ente Regulador mantuvo su criterio y sus decisiones produjeron sus efectos propios.

Posteriormente nos referimos a la rescisión, a las cuestiones judiciales que se derivaron de la rescisión de la concesión, a la implicancia que tuvo la legislación de emergencia en la concesión desde el año 2002 hasta el 2006, la grave situación económica financiera que debió atravesar la empresa, y también las diversas circunstancias que se derivaron de ello a nivel judicial.

Como consecuencia de esto, y a la luz de la resolución de Vuestra Excelencia del 20 de junio de 2006, en la que dispuso que en esta causa se iba a examinar el tema de la prevención, la recomposición del daño colectivo y, en ausencia de toda posibilidad, el resarcimiento de este daño colectivo, la empresa Aguas Argentinas quiere destacar lo siguiente: en primer término, que Aguas Argentinas ya no desarrolla actividad económica alguna en la zona en cuestión, por lo que no puede cumplir ninguna obligación en materia preventiva; en segundo lugar, a partir de la pérdida de su condición de concesionaria con jurisdicción sobre la zona en cuestión la empresa tampoco está en condiciones fácticas ni jurídicas de realizar las requeridas tareas concretas de recomposición o saneamiento; y en tercer término, finalmente Aguas Argentinas no podría ser condenada a indemnizar un daño colectivo cuando la propia demanda omite describir con un mínimo detalle cuál es la conducta dañosa que se imputa a la empresa y, en cualquier caso -como fuera dicho-, dado que Aguas Argentinas ha actuado en su calidad de concesionario, lo ha hecho como gestor de los intereses nacionales, provinciales y municipales en la materia, cumpliendo con todas las reglas en juego, sin tener ninguna responsabilidad, además -como hemos

dicho- sobre el vertido industrial de las empresas no conectadas al servicio, alternativa que el ETOSS permitió expresamente.

Seguidamente, habida cuenta de estas circunstancias particulares en las que se encuentra Aguas Argentinas en este proceso, nos referimos en la contestación de la demanda a ciertos puntos de la demanda para demostrar que no se alude a la empresa.

Posteriormente precisamos cuál es la afectación puntual que se plasma en el derecho de defensa de la empresa. Es decir, si uno no sabe de qué lo imputan uno no puede ni allanarse ni oponer prescripción ni efectuar las negativas en debida forma ni saber si tiene que citar a terceros. En este caso puntual nos planteamos si no hubo ciertas empresas que hace muchos años han contaminado quizá en la cuenca y no han sido traídas a juicio, o sea que si en una demanda no figura claramente cuáles son las causas, cuáles son las imputaciones y todas estas condiciones propias de un escrito de demanda, resulta difícil ejercer el derecho de defensa y, como consecuencia de esto, ofrecer y acompañar prueba.

Como corolario de todo lo expuesto, pedimos a Vuestra Excelencia que aplique un fallo del año pasado, "Asociación de superficiarios de la Patagonia c/ YPF", en el cual Vuestra Excelencia analizó -entendemos- un caso parecido al de Aguas Argentinas, y entre otras cuestiones Vuestra Excelencia dijo que si en un escrito de demanda no se indican claramente cuáles son los hechos que se imputan, cuáles son los presupuestos fácticos que constituyen los elementos esenciales de la relación jurídica invocada, no puede sustituirse la actividad de la parte. Y llegó hasta el punto de decir que si no esto sería un juego de sorpresas y se lesionaría el titulado deber de probidad.

Por supuesto Vuestra Excelencia puso de resalto la importancia de una causa de estas características, en donde está en juego el medio ambiente y las condiciones propias de estos procesos complejos, pero como si fuera el otro platillo de la balanza, sopesó también el derecho de defensa, el principio de congruencia, el principio de igualdad de las partes, etcétera, etcétera, que es lo que solicitamos nosotros que apliquen en el caso particular de Aguas Argentinas.

Finalmente, en subsidio de lo anterior y también como defensa de fondo, ya que Vuestra Excelencia dispuso que no hay excepciones previas, oponemos la excepción de falta de legitimación pasiva. Decimos que en la demanda, si bien no se imputa a Aguas Argentinas claramente de qué se la acusa, sin perjuicio de ello, en las condiciones en las que se encuentra ese escrito de demanda entendemos que no puede ser demandada Aguas Argentinas, ya que en primer lugar no reviste el carácter de concesionario del servicio actualmente. Como hemos dicho, con el decreto 303/06 el Estado rescindió el contrato; a la luz del decreto 304/06 le asignó la prestación del servicio a AySA y, en consecuencia, Aguas Argentinas no puede prevenir, no puede recomponer, es decir, como se dice en estos casos en los que se plantea la excepción de falta de legitimación pasiva, no es el titular de la relación jurídica sustancial, y por eso entendemos que Aguas Argentinas, en las condiciones actuales, no estando operando servicio, no puede ni prevenir ni recomponer, no puede cumplir con una obligación de hacer o de no hacer, y como consecuencia de esto, ya que Vuestra Excelencia ha dispuesto que en ausencia de la posibilidad de remediar o recomponer se dispondrá un resarcimiento de daño colectivo, la empresa tampoco -entendemos- puede ser condenada por esto último.

Por las razones expuestas solicitamos a Vuestra Excelencia que en la oportunidad que estime pertinente haga lugar a esta excepción de falta de

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA D:

legitimación pasiva opuesta y, en consecuencia, rechace la demanda respecto de Aguas Argentinas.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición ante la Corte AySA.

Dr. ALBARELLO.- Excelentísima Corte: buenos días. Soy Andrés Albarello, apoderado de Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima, AySA.

Con la contestación de la demanda AySA ha dado formal cumplimiento a la carga procesal que se le impuso. El tema principal, desde el punto de vista de AySA, es la presentación del plan de acción de la empresa en la región. Por ello, el ingeniero Donolli, director de Planificación de AySA, expondrá al respecto, al cual le cedería la palabra.

Ing. DONOLLI.- Buenos días. Mi nombre es Carlos Donolli; pertenezco a la Dirección de Planificación Técnica de la empresa.

Lo que vamos a presentar es el plan. La empresa AySA tiene la responsabilidad de dar los servicios de agua y cloaca en la Ciudad de Buenos Aires y veintiún partidos del Gran Buenos Aires. Dentro de los planes directores de la empresa, presentados a partir de marzo de 2006, hay objetivos claros de dar el servicio de agua y cloaca a los 10 millones de habitantes de este perímetro.

Acá vamos a hacer un zoom sobre la Cuenca Matanza-Riachuelo. Vamos a ver rápidamente la visión global de todo el plan.

Este es un programa de obras e inversiones que lleva a un objetivo final de incorporación de habitantes, tanto de agua como cloaca; y hay distintos objetivos, asegurando las metas de calidad de servicio, que son las que establece el marco regulatorio para AySA.

Lo que se hace en este plan es una identificación global de las obras esenciales; algunos son proyectos que ya están terminados y otros son proyectos que se van a ejecutar en los próximos años.

Este es el objetivo que está fijado por el concedente, la Subsecretaría de Recursos Hídricos, para toda el área. Al 2012 tenemos que tener una cobertura del servicio de agua potable del 95 por ciento, y 85 para cloaca; y al 2017, cumplir para ambos el servicio completo, universal.

Esta es una idea general del servicio de agua potable para todo el perímetro de la concesión de AySA. Hoy hay 7.400.000 habitantes servidos, y una producción total de 4.700.000. En cuanto a la producción de agua, el 95 por ciento proviene de la potabilización de las aguas del Río de la Plata; el otro 5 por ciento aproximado proviene de la explotación del recurso subterráneo. Las dos plantas que hoy funcionan coordinadamente y vinculadas son la planta San Martín y la planta Belgrano.

El resultado del plan global para la expansión de agua se ve en esta filmina, que se basa en agregar una planta en el Paraná de las Palmas para 900.000 metros cúbicos/día, y que va a integrar junto con las otras dos plantas el esquema general de producción de agua para los 10 millones de habitantes. Esta planta del Paraná de las Palmas, que tiene el proyecto terminado y está pronta a licitarse, tiene además un objetivo extra concesión, dadas las singularidades fuera del perímetro y dentro del perímetro, digamos, las limitaciones en la calidad del agua subterránea, y siendo la potabilización del agua superficial la única fuente segura de largo plazo.

1945

Dentro ya de la Cuenca Matanza-Riachuelo, haciendo un zoom sobre la Cuenca Matanza-Riachuelo, vemos que en La Matanza hay una subcuenca o un subconjunto con una gran demanda de servicio, y pensamos llegar a servir hasta 570.000 habitantes, con las inversiones en redes primarias y redes secundarias del orden de 320 millones y 123 millones.

Vamos a ver un detalle de este plan, que está en plena ejecución en este momento. Tiene 160.000 habitantes servidos, que se han ejecutado con la modalidad de Agua más Trabajo, con la participación del ENOHSA y de AySA. Con esto nosotros nos aseguramos en los próximos años dar servicio de agua segura en toda esa zona.

Vemos en el extremo izquierdo inferior el desarrollo de baterías y de una planta de tratamiento por ósmosis para llegar en tiempo y forma con la cantidad y la calidad de agua que nos determina el marco regulatorio; y se va a complementar con el aporte de agua desde la estación La Matanza, que está en la parte central del partido.

Otra subcuenca con una gran demanda de servicio es la zona de Temperley, la zona alta de Lomas de Zamora, donde estamos desarrollando trabajos para incorporar cerca de 100.000 habitantes. Esas obras comprenden obras que hoy en este momento están en su etapa de finalización y para habilitarse durante enero o febrero, que es una cañería de impulsión que viene de la estación elevada de Lanús hasta Temperley, y que va a permitir desarrollar las redes en la zona celeste, que están hoy en plena ejecución.

Esteban Echeverría es otra zona dentro de la cuenca con una demanda importante de servicio, para lo cual tenemos que desarrollar una batería de pozos, la batería La Lata, con una demanda de 135.000 habitantes.

Acá vemos un detalle. Esta batería hoy está funcionando, la vamos a ampliar, y vemos en color gris el radio servido y en otro color más oscuro la zona de expansión presentada. Acá también hay un desarrollo de construcción de redes por el sistema de Agua más Trabajo.

Tengo que decir que el sistema de Agua más Trabajo es un sistema donde se usa mano de obra local y en la cual AySA o el ENHOSA en su momento proveían los materiales y la mano de obra. La colocación la hacen trabajadores locales, personal local, vecinos, con cooperativas y con la supervisión de los técnicos de AySA.

La batería Ezeiza-Unión también es un desarrollo para los próximos años y hay una gran demanda de agua, y acá seguramente para la calidad del agua subterránea deberemos agregar una planta de tratamiento por ósmosis. Estamos estudiando las alternativas para desarrollarla.

Acá se ven algunos nombres, como el que dice Ezeiza; son parte de los proyectos. Todo el proyecto se divide en subproyectos para su ejecución en forma coordinada.

Ahora vamos a ver el tema del desagüe cloacal, que es el otro servicio que presta la empresa. Acá vemos la situación actual del servicio al 2007, donde hay 5.700.000 habitantes servidos.

Hay varios establecimientos de depuración con tratamiento secundario que descargan en los cursos como el Río Reconquista y el Río Matanza-Riachuelo. Está el establecimiento Norte, la planta depuradora Sudoeste y la planta El Jagüel. El 80 por ciento del servicio o de los caudales son descargados en Berazategui, en el emisario actual, a 2.500 metros de la costa. Hoy este sistema tiene sobrecargas hidráulicas en el sistema central y hay problemas operativos en las horas pico.

COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

El plan desarrollado y consolidado desde marzo de 2006 para llegar a la meta de 10.000.000 de habitantes, que es una cantidad importante que hay que incorporar -casi 40 por ciento adicional al servicio actual- consiste en agregar plantas de tratamiento en los ríos interiores en el corto y mediano plazo, y el agregado de una descarga más en el Río de la Plata para solucionar y permitir regularizar el sistema operativo del sistema cloacal.

Estas plantas son: la ampliación del establecimiento Norte, la planta Hurlingham, que hoy ya está habilitada y traspasándose a AySA para su operación, la planta Sudoeste, que hoy tiene un crédito del Banco Interamericano de Desarrollo gestionado por la Secretaría de Ambiente y está en plena ejecución con los colectores y las redes, la planta Gregorio de Laferrère, que es una planta que pensamos va a permitir darle cloaca al sistema y completar el servicio de agua que estamos logrando en La Matanza, la ampliación de la planta El Jagüel, la planta Fiorito, pensada para resolver un problema muy crucial en una zona bastante compleja desde el punto de vista sanitario y, como mencioné, las obras más significativas, que son la planta Riachuelo, con su descarga al Riachuelo, y la planta Berazategui, que hoy está en licitación, con su nueva descarga a 7 kilómetros de la costa.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Cinco minutos finales.

Ing. DONOLLI.- Voy a hacer un pantallazo rápido sobre las subcuencas de este plan. En la cuenca sudoeste hay 305.000 habitantes por incorporar, y ya he mencionado que parte de estas obras están en plena ejecución en este momento con el crédito del Banco Interamericano de Desarrollo.

En la cuenca Laferrère hay 373.000 habitantes y es el objetivo tener un tratamiento secundario con descarga en el Río Matanza en el corto y mediano plazo.

La subcuenca Fiorito, que conjuntamente con la planta Berazategui va a permitir dar servicio a una zona bastante amplia de Lomas de Zamora y Lanús, que hoy no pueden descargar en las cloacas máximas.

La planta El Jagüel hoy está funcionando y se prevé hacer un módulo en los próximos dos años. Hay otros módulos a posteriori, hasta el 2018, para completar la cantidad de dos metros cúbicos por segundo y llegar a los 465.000 habitantes.

Lo que vemos ahí es la planta Berazategui, que hoy está en etapa de licitación, y junto con la planta Riachuelo está en gestión con una aprobación técnica primaria del Banco Mundial para la financiación fundamentalmente de estas dos obras.

Acá vemos un esquema de lo que llamamos el Sistema Cloacal General y donde vemos cómo lo vamos a transformar para tener un desarrollo sustentable de corto y mediano plazo que inclusive da margen a largo plazo para tener otras opciones técnicas.

Este tema ha sido tratado por supuesto con la Secretaría de Ambiente. Estamos trabajando con los técnicos y funcionarios de la Secretaría de Ambiente, Recursos Hídricos y del APLA.

Vemos ahora detalles de los proyectos que están en pleno desarrollo para el sistema de la planta Riachuelo y que están siendo discutidos y analizados también con técnicos del Banco Mundial. La mayoría de los conductos, como el colector de la margen izquierda, son construcciones en túneles de gran diámetro, de tres a cuatro metros de diámetro, y hoy

estamos analizando y discutiendo con los profesionales del Banco Mundial, de la Secretaría de Ambiente y de Recursos Hídricos, las mejores soluciones técnicas que podamos adoptar acá.

A continuación se pueden ver más detalles, pero quedo a disposición por si hay alguna pregunta sobre las soluciones técnicas que estamos implementando.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición COTO CICSA S.A.

Dr. CARQUIO.- Buenos días, Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación. Yo soy Miguel Carquio, apoderado de la empresa COTO CICSA, quien concurre a este proceso judicial a contestar demanda en tiempo y forma respecto de los aspectos que supuestamente se le imputan en relación y vinculado al conflicto medioambiental.

Trataré en lo posible de no reiterarme para no aburrir a los señores jueces, pero algunos aspectos sustanciales de lo que ha sido nuestra contestación de demanda parecen ser necesarios de remarcar en esta audiencia pública.

En primer lugar tenemos que expresar nuestra preocupación porque como quizás a nadie escapa en esta sala, COTO CICSA es una empresa dedicada principalmente al supermercadismo; es la empresa de capitales nacionales más importante en esta rama; emplea a más de 18.500 personas; tiene más de 100 sucursales, conformadas por hipermercados, supermercados y minimercados, razón por la cual siempre que nos toca actuar en representación de la compañía pensamos que las cuestiones que vinculan a los aspectos de derecho patrimonial están vinculados a la actividad supermercadista. Bueno, éste no es el caso.

Nos ha sido bastante dificultoso entender, luego de leer más de cuatro cuerpos, tres demandas, por qué COTO CICSA estaba involucrada en este conflicto. Debo decirles, señores jueces, que COTO CICSA aparece nominada una sola vez en las más de 800 páginas que tiene este reclamo; y esa vez aparece nominada en la lista de reclamados, pero sin explicar de ninguna manera, bajo ninguna forma, de ninguna circunstancia, por qué es objeto de este reclamo.

Por supuesto que desentrañamos rápidamente -como ustedes podrán imaginar- que la cuestión estaría vinculada seguramente al frigorífico propiedad de esta compañía que opera en la Cuenca Matanza-Riachuelo. Este frigorífico de propiedad de la compañía que opera en la ruta nacional N° 3 fue adquirido por la compañía en el año 97 y básicamente se dedica -y no voy abundar demasiado en esto- a lo que se denomina en la industria el ciclo uno y ciclo dos, con autorizaciones correspondientes de todos los organismos de control como SENASA, etcétera, para la realización de la faena correspondiente y la producción de los productos que finalmente llegan a la góndola, porque este frigorífico opera exclusivamente para el abastecimiento de los supermercados COTO. En este frigorífico trabajan 400 personas; se faenan 20.000 cabezas mensuales de ganado, y la operación de este frigorífico, contrariamente a lo que ocurre en la industria argentina en materia frigorífica, opera con apego absoluto a todas las normas que supuestamente y conforme los demandantes así proclaman, se violarían por parte de frigoríficos y compañía.

En segundo lugar debo decir también que el frigorífico COTO no realiza actividad de curtiembre, cosa que es muy importante porque esto la descarta como afectante del medio ambiente en lo que a esta actividad refiere. De modo tal que supuestamente -y digo supuestamente porque no

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

sabemos por qué estamos acá-, supuestamente tendríamos que estar acá por la actividad frigorífica, por la faena.

Ahora, nos preguntamos los abogados que trabajamos en la contestación de estas demandas, seguramente estaremos acá por el incumplimiento de autorizaciones que el poder de policía o el Estado en sentido lato establece para el ejercicio de esta actividad. Bueno, chequeamos todas las autorizaciones que la compañía nos hizo llegar y observamos también con preocupación que las certificaciones que esta actividad requiere se encontraban absolutamente dadas por todos los organismos que intervienen en la materia: el certificado de aptitud ambiental, otorgado por la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires; el permiso de descarga de efluentes gaseosos; el certificado de inscripción en el Registro Provincial de Generadores de Residuos Patogénicos; el trámite de exención de inscripción como generador de residuos especiales; el permiso de CEAMSE para disposición de residuos sólidos; la habilitación de sus aparatos sometidos a presión; habilitaciones del SENASA como frigorífico, como saladero kosher, y habilitación de lumbricado; certificado de final de obra de tratamiento de efluentes industriales; presentación de declaraciones juradas bajo el decreto 674/89, 776/92, etcétera.

Como el tema vinculado a las autorizaciones estaba absolutamente cumplimentado pensamos que estábamos acá -insisto, pensamos porque no sabemos por qué estamos acá- porque violábamos el régimen de tratamiento de efluentes y residuos, pero -sorpresa también para nosotros- el régimen de tratamiento de efluentes y residuos previsto por la provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional se encontraba no tan sólo cumplido sino que inspeccionado por la Secretaría de Política de Medio Ambiente de la Provincia de Buenos Aires y por el órgano nacional.

Pero, señores jueces, quiero decirles que COTO conforma el 3 por ciento de las industrias de la cuenca que cumple con todas las normas ambientales. Este es un informe no nuestro sino de la ACUMAR, la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo, del año 2007, que está expresado, por supuesto, en extenso en la contestación de demanda: 3 por ciento de las industrias que operan en la cuenca cumplen con las normas ambientales; 97 por ciento restante, no. Del 97 por ciento restante, aquí no hay una sola compañía.

COTO sí trata sus efluentes y sí lo hace en forma adecuada; COTO procesa sus efluentes en una planta de tratamiento de efluentes líquidos que fue construida en los años 60 por los anteriores propietarios del frigorífico, que fue modificada, ampliada, mejorada, mantenida, etcétera. Dicha planta de tratamiento permite a COTO volcar efluentes en el arroyo Chacón, con la seguridad necesaria de que esos efluentes no causan daño alguno, cuestión absolutamente comprobada y revisada por los órganos del Estado. No utiliza ni utilizó jamás plomo, tolueno, cromo, cadmio, benceno, xileno, mercurio, arsénico, cianuro, fenoles.

Pensamos que quizás, más allá de tener las autorizaciones y más allá de tener los tratamientos de efluentes, nos convocaban a este proceso porque a pesar de todo esto y por ahí por un régimen laxo que puede existir en el Estado nacional o provincial, nosotros no éramos inspeccionados convenientemente y los demandantes habrían observado esta situación. Bueno, no: somos inspeccionados y controlados periódicamente por la provincia de Buenos Aires, por sus secretarías, por el Estado nacional y por el municipal. En la contestación de demanda, señores jueces, nosotros referimos muy puntualmente a cada una de estas inspecciones y al resultado de las mismas, porque nos ha parecido esclarecedor para todos lo que estamos acá, por supuesto que en lo que refiere a la empresa COTO, saber cuántas veces, cómo, de qué manera, hemos sido inspeccionados.

Creemos sí que ha habido una arbitraria elección en lo que refiere a las empresas demandadas. ¿Y por qué pensamos esto y por qué lo hemos sostenido cuando contestamos demanda? Solamente 44 empresas fueron demandadas, cuando existen más de 3.500 empresas en la cuenca; 44 de 3.500. Solamente dos frigoríficos fueron demandados, cuando existen más de 220 frigoríficos; 255 empresas fueron sujetos de medidas preventivas establecidas por la ley 26.168; 54 de ellas fueron clausuradas. No están aquí ahora en esta audiencia pública. Sin embargo, COTO no ha merecido ninguna sanción, no ha sido reprobado, no ha sido sancionado, no ha sido clausurado y está aquí porque se lo menciona como una de las empresas integrantes de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Nos preguntamos, ¿no hubiese sido lógico demandar a todos esos frigoríficos, 220? ¿No sería lógico demandar a quien tiene plantas sin tratamiento de efluentes? ¿No sería lógico demandar a los que fueron sancionados, clausurados, prevenidos? No, se nos demanda a nosotros.

Hemos expuesto al contestar demanda que, más allá de los aspectos que hacen a este régimen novedoso de la responsabilidad ambiental, que tanto todos los hombres de derecho celebramos, claramente los presupuestos de la responsabilidad tienen que estar dados para un reclamo de este tipo. Nosotros creemos que aquí claramente hay una interrupción del nexo causal, y así lo hemos expresado en el momento de contestar demanda, y entendemos que hay una interrupción clara del nexo causal porque, más allá de lo que todos nos hemos sorprendido el día de ayer cuando se ha sostenido desde el Estado Nacional que las autorizaciones, los certificados y demás son inocuos, es decir que cuando el capital llega a la Argentina se pone en la tierra a producir, someterse a las reglas del Estado no genera ningún beneficio. Pareciera ser que habría que actuar u operar en la marginalidad, porque la marginalidad ni siquiera nos va a traer acá un reclamo. Más allá de todo eso nosotros entendemos que si las autorizaciones o los parámetros o las pautas del Estado Nacional o de las secretarías provinciales no son las adecuadas, esto es una responsabilidad que no puede imputarse a aquella empresa que se ha acogido a ellas. Habrá que analizar si es responsabilidad del Estado Nacional, provincial o municipal, que ha determinado las pautas a las cuales las empresas deben ajustarse.

Nosotros nos hemos ajustado a todas y cada una de las decisiones del Estado en sentido lato.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Cinco minutos finales.

Dr. CARQUIO.- Ya termino.

El daño reclamado. Hemos hecho también allí un análisis profundo sobre el daño que se reclama, que es difícil de analizar. Yo creo que la Corte ha definido muy bien, por lo menos ha centrado el objeto de la pretensión.

La empresa COTO celebra que haya preocupación por este tema y celebra que haya un fondo común de recomposición, que haya realizaciones de obras de bien común, que se reparen los daños reversibles, si se hubieran causado, e irreversibles y demás. Ahora, el punto es por qué COTO tiene que estar acá. Creo que COTO, cuando ha cumplido con todas y cada una de las normas que se dispusieron a ese efecto, debería ser espectador de este proceso y no participar de él.

No obstante, participando hemos tenido muchas preocupaciones, señores jueces, en lo que hace al derecho de defensa en juicio, como aquí ya se ha dicho reiteradamente.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

No nos hemos animado a oponer excepciones. Las hemos enunciado, pero no nos hemos animado, porque todos los hombres de derecho sabemos que las excepciones generan incidencias y rige el principio objetivo de la derrota en la imposición en costas. Consecuentemente con ello, frente a demandas de 500 millones de dólares cualquier cuestión previa puede generar un incidente, y nos ha parecido muy prudente de nuestra parte no sugerir como "un hacer" a la empresa COTO.

Hemos referido sí que esta cuestión está prescripta, sea cualquiera el principio que se tome de prescripción: bienal, decenal; está prescripta. También hemos planteado que aquí hace falta integrar esta litis. Nosotros estamos convencidos de que esta Corte lo va a hacer en este proceso heterodoxo.

Y ya para terminar digo que citando el precedente judicial que ya muchos han referido aquí respecto a la Asociación de Superficiarios de la Patagonia, más allá de los aspectos ambientales, más allá de lo novedoso de la cuestión, creemos que no estamos ante un tribunal de equidad sino que estamos ante un tribunal de justicia, y la empresa COTO espera que como tal se aplique la ley. Eso es lo que reclamamos, eso es lo que esperamos, y estamos convencidos de que así va a ser. Nada más, muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Expone Cervecería y Maltería Quilmes S.A.

Dr. FRANCO.- Excelentísima Corte, me llamo Horacio Javier Franco. En representación de Cervecería y Maltería Quilmes cumplo en realizar la presentación oral requerida en la sentencia interlocutoria del 22 de agosto de 2007.

La posición de Quilmes puede sintetizarse de la siguiente forma: Quilmes no produce ni produjo ningún daño ambiental ni daño moral colectivo en el ámbito de la Cuenca Matanza-Riachuelo, tanto en su Planta Llavallol, que fuera operada por su antecesora Bieckert S.A. como tampoco en su Planta Sur, que fuera operada por su antecesora Buenos Aires Embotelladora S.A.

En la Planta Llavallol, sita en el partido de Lomas de Zamora, Quilmes opera actualmente un depósito de botellas nuevas vacías y no realiza actividad industrial alguna.

En la Planta Sur, radicada en el barrio de Pompeya de la Ciudad de Buenos Aires, Quilmes elabora y envasa bebidas gaseosas, jugos y bebidas isotónicas. Su principal insumo es el agua y en menor porcentaje azúcar, edulcorantes, concentrados de jugos, dextrosa y jarabe de maíz.

En ambas plantas, Quilmes siempre desarrolló actividades vinculadas a la industria de bebidas para consumo humano. No elabora ni jamás elaboró sustancias peligrosas. No utiliza ni jamás utilizó sustancias peligrosas como materia prima, y siempre operó con todas las habilitaciones correspondientes.

La posición de Quilmes coincide con otros argumentos ya vertidos en esta audiencia en lo que se refiere al defecto legal manifiesto de la demanda y la consecuente violación del derecho de defensa.

Excelentísima Corte: el Código Procesal exige que la demanda judicial sea una herramienta acotada y precisa como un arpón. No puede ser vaga e imprecisa como un mediomundo. La demanda presentada por la actora es rica en generalizaciones y dogmatismo, pero pobre en fundamentación jurídica y respaldo probatorio. La demanda presentada por la actora, Excelentísima Corte, no es un arpón, es un mediomundo.

En efecto, los actores ni siquiera identificaron las circunstancias de modo -por no decir las de tiempo y lugar- en que la supuesta contribución de Quilmes a la contaminación de la cuenca se habría producido. En tales condiciones, mal puede alguien defenderse adecuadamente.

Como no puede demostrarlo, la actora pretende que el nexo causal se tenga por presumido. La actora se permite afirmar que la autoría no puede ser objeto de debate, que se debe tener por probado el nexo causal por su sola alegación por parte de la actora. Si las cosas fueran como la actora lo plantea, la misma intervención de la Excelentísima Corte sería innecesaria, ya que sólo cabría que refrende lo invocado por la actora.

Ese razonamiento no resiste el menor análisis. Lo cierto es que la acreditación de un nexo causal entre una actividad y un daño es inexorable a efectos de tornar operativo el deber de resarcir. Y para ello se debe aplicar la Teoría de la Causa Adecuada. Como enseña Mosset Iturraspe -uno de los letrados que representa a los actores- la Teoría de la Causa Adecuada ha dado pruebas acabadas de su aptitud para adaptarse y dar respuesta apropiada a los planteos ambientales.

En un curioso contrapunto con lo escrito por Mosset Iturraspe, la actora invoca una contrateoría, la llamada Teoría de las Probabilidades. J.B. Ruhl, profesor de la Florida State University, es el principal gurú de la contrateoría. La actora lo cita obsequiosamente, como argumento de autoridad. Sin embargo, el Profesor Ruhl no es profeta en su tierra. En los Estados Unidos es un autor poco conocido y casi nada citado. Los principales tratadistas norteamericanos no lo nombran en sus obras. Quizá lo desconocen, quizá lo ignoran: lo cierto es que ni siquiera se molestan en contradecirlo.

Ensalzado por unos pocos académicos locales y largamente ignorado por los más reconocidos tratadistas de su país, el profesor Ruhl sostiene que en materia ambiental el nivel de evidencia que debe exigirse es el de probabilidad. Pero afirma que basta con que dicha probabilidad sea ligeramente superior al 50 por ciento para fundar una sentencia. Así lo repiten también sus seguidores locales. Sin embargo, algo ligeramente superior al 50 por ciento no es una probabilidad. Algo ligeramente superior al 50 por ciento equivale a arrojar una moneda al aire.

Es evidente que la posición del profesor Ruhl es extravagante. Adoptar esta contrateoría implicaría cambiar nuestro sistema de la sana crítica, inherente a la Teoría de la Causa Adecuada, por un Sistema de las Libres Convicciones.

Excelentísima Corte: en la patria del profesor Ruhl, así como en la nuestra, la Teoría de la Causa Adecuada goza de muy buena salud y de una vitalidad envidiable.

Lo cierto es que la Teoría de la Causa Adecuada es la única y verdadera Teoría de las Probabilidades, toda vez que exige hacer un cálculo de probabilidades prescindiendo de la realidad del suceso ya acontecido.

No cabe aplicar ningún otro criterio que no sea el de la Teoría de la Causa Adecuada para juzgar los hechos que se investigan en la presente causa. Ello en razón de que nadie puede ser juzgado conforme a criterios que no sean los de la ley.

Nuestro Código Civil adopta la Teoría de la Causa Adecuada y la Ley General del Ambiente no lo contradice ni lo deroga.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Excelentísima Corte: hay reclamos ambientales serios y fundamentados. También hay reclamos ambientales opinables y oportunistas. La precisión del reclamo ambiental es directamente proporcional a su seriedad. No parece que quien tiene hambre y sed de justicia pretenda rehuir el debate acerca de la autoría.

Los actores demandan a Quilmes por el solo hecho de estar emplazada dentro del ámbito de la cuenca. Pero también estigmatizan el simple hecho de ser una industria. Según ellos, todo aquel que ejerce una actividad industrial en algo malo andará. Y lo cierto es que Quilmes no se disculpa por ser una industria.

Excelentísima Corte: el riesgo es inherente a todas las actividades humanas, no solamente a la actividad industrial. Cuando una empresa adopta todas las medidas de seguridad necesarias, el riesgo no se traduce en daño. Cuando se adoptan todas las medidas de seguridad necesarias, el riesgo se torna lícito y no antijurídico. El riesgo inherente a las actividades humanas no genera el deber de reparar; se requiere daño -daño, no riesgo- para que se genere el deber de reparar.

Excelentísima Corte: la actividad industrial no es sinónimo de negligencia ni de imprudencia ni de falta de mantenimiento. No es así, al menos en el caso de Quilmes.

La contaminación de la cuenca, tanto presente como pasada, fue provocada en su mayor parte por la inocultable desidia estatal en materia de saneamiento a lo largo de las últimas seis décadas. El Estado Nacional no negó esta circunstancia evidente y se allanó tácitamente a la demanda, a través de las manifestaciones vertidas por la autoridad ambiental en el marco de la presente causa.

Según los datos proporcionados por la misma doctora Picolotti, más del 80 por ciento de los vertidos contaminantes que se arrojan diariamente en la cuenca son de origen cloacal; menos del 20 por ciento son de origen industrial. Si restamos los vertidos que, según la doctora Picolotti, corresponden a la industria de la curtiembre del cuero y los frigoríficos, nos encontramos con que menos de un 6 por ciento de los vertidos contaminantes corresponden al resto de la industria. Pero con respecto a ese resto de la industria -no nos engañemos- no todas las empresas son iguales.

Es un error creer que el sector empresario constituye un todo homogéneo. Existen empresas notoriamente infractoras -quién puede negarlo- pero también existen empresas cumplidoras e incluso, empresas ejemplares. Hay empresas que, como Quilmes, invierten tiempo, dinero y dedicación en cumplir y aún superar la ley vigente, pero también hay empresas que jamás han invertido en implementar prácticas y tecnologías ambientales apropiadas. Esa clase de empresas es tradicionalmente invisible para el contralor estatal; casi nunca hubo detección ni persecución ni castigo contra esa clase de empresas. Muchas de ellas jamás recibieron la visita de ningún inspector. La enorme mayoría de ellas ni siquiera son parte de la presente causa. Esas son las empresas que mejoran su rentabilidad al desentenderse de los costos ambientales; no las empresas que -como Quilmes- pueden acreditar una pretensión de excelencia en materia ambiental. Quilmes no es responsable solidario, junto con las empresas que externalizan sus costos ambientales y a las que nadie inspecciona.

Excelentísima Corte: han sido demandadas 44 empresas que representan apenas el 1,5 por ciento del total de las empresas radicadas en la cuenca.

19m

No todas las empresas demandadas son contaminantes, y la enorme mayoría de las empresas que contaminan no han sido demandadas.

La contaminación de la cuenca responde, entonces, al hecho del soberano, en primer lugar, y también al hecho de terceros por los que Quilmes no debe responder. En efecto, no existe ninguna norma que imponga a Quilmes la obligación de reparar los daños ambientales provocados por la falta de saneamiento estatal ni por las omisiones estatales en el ejercicio de su poder de policía ni por la actividad de terceras empresas o individuos.

El artículo 3° del Código Civil establece que las leyes, sean o no de orden público, no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario. La misma Excelentísima Corte dijo que la atribución de efecto retroactivo a una ley requiere de una disposición que así lo prevea de modo categórico. Es decir, la retroactividad no puede ser declarada de manera implícita; la retroactividad no puede inferirse.

La Ley General del Ambiente no tiene efecto retroactivo, ya que el legislador omitió darle ese alcance. El artículo 3° del Código Civil es claro e intergiversable; su alcance no puede ser ampliado. Una norma publicada el 28 de noviembre de 2002, que no se arroga efecto retroactivo, no puede crear una figura de daño aplicable al pasado. Y mal puede hablarse de una supuesta imprescriptibilidad del daño, si esa figura de daño es anterior a la misma existencia de la norma no retroactiva que la crea. El instituto de la prescripción, Excelentísima Corte, no se mezcla con el instituto de la retroactividad.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Cinco minutos finales.

Dr. FRANCO.- La Excelentísima Corte en el pasado se pronunció en contra de la aplicación retroactiva de normas que consagraban nuevas figuras de daños. Es muy fácil comprobar esto. Así sucedió, por ejemplo, con la figura de daño moral creada por la ley 17.711. Por lo tanto, la Ley General del Ambiente es inaplicable a todas aquellas actividades desarrolladas con anterioridad a la fecha de su sanción, que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2002.

En conclusión, mi representada considera que no debe contribución alguna a ningún Fondo de Compensación Ambiental, ya que jamás causó daño ambiental colectivo.

Corresponde citar como terceros a todas las empresas existentes en la cuenca que hayan sido identificadas en el listado que la Excelentísima Corte solicitó a la Autoridad de Cuenca, a la provincia de Buenos Aires y a la ciudad de Buenos Aires, a través de su sentencia interlocutoria del 22 de agosto de 2007. En primer lugar, porque existe un litis consorcio pasivo necesario con respecto a esas empresas, pero principalmente porque así lo exige cualquier noción de justicia. No citar a esos terceros implica renunciar a la verdad jurídica objetiva.

En suma, Excelentísima Corte, Quilmes ha sido traída irresponsablemente a este proceso por la parte actora, quien le imputó responsabilidad por el solo hecho de su proximidad territorial con la Cuenca Matanza-Riachuelo, sin tener conocimiento alguno de su realidad ni de las características de sus actividades. También resulta particularmente censurable la actitud de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales y de otros terceros, quienes a pesar de su familiaridad con la temática ambiental se han permitido colocar en la misma bolsa a empresas honorables junto con empresas notoriamente infractoras.

13

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En razón de todo lo expuesto, la demanda debe ser rechazada en todos sus términos en lo que respecta a Quilmes, con costas a la actora. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición Danone Argentina S.A.

Dr. ARANOVICH.- Excelentísima Corte: buenos días. Soy Fernando Aranovich, abogado y apoderado de Danone Argentina S.A.

Mi mandante es una empresa que elabora productos alimenticios muy conocidos, básicamente yogures, postres y quesos crema, y no lo hace en la Cuenca Matanza-Riachuelo, como irresponsablemente se ha afirmado en esta demanda, porque no posee ningún establecimiento en dicha cuenca.

Los productos que elabora Danone son fabricados y distribuidos desde su establecimiento, sito en el partido de Almirante Brown. Y como expresamente reconoció el intendente de Avellaneda en su exposición ante esta Corte, la planta de Danone en el partido de Longchamps no contamina y sus efluentes debidamente tratados se vuelcan a conductos pluviales que no son parte de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

En la contestación de demanda mi mandante ha solicitado que como defensa de excepción previa, y si no como defensa de fondo, se la excluya de la misma por cuanto no integra la Cuenca Matanza-Riachuelo. Ha acompañado los estudios hidrológicos y cartográficos del Instituto Geográfico Militar, además de ofrecer pruebas periciales, que acreditan que su único establecimiento está localizado fuera de dicha cuenca.

No obstante, ha reconocido que hace más de nueve años poseyó durante un período breve -menos de tres años- una planta en el partido de Cañuelas, que fue vendida dos veces posteriormente. En el período en que mi mandante poseía dicha planta, dedicada también a la elaboración de productos lácteos, cumplía con absolutamente todas las normas provinciales y nacionales en materia de tratamiento de efluentes. Nunca fue objeto de clausuras, sí de reiteradas inspecciones; no fue multada y tampoco lo ha sido en su actual establecimiento del partido de Almirante Brown.

La planta industrial de Almirante Brown, que será objeto de una ampliación e inauguración en las próximas semanas sumamente importante, cuenta con una planta de tratamiento de los efluentes líquidos que cumple con todos los estándares no sólo nacionales sino los exigidos por la Unión Europea.

Los efluentes líquidos debidamente tratados son volcados a conductos pluviales, lo que dado los certificados que así lo autorizan demuestra su absoluta inocuidad. Y de esos conductos pluviales circulan entubados hacia el Arroyo Las Perdices, que vuelca directamente en el Río de la Plata. Nada de ello pertenece a la Cuenca Matanza-Riachuelo.

En consecuencia, mi mandante entiende que por aplicación del principio de congruencia debería ser excluida de esta demanda. Si la actora ha sostenido que debe ser considerada como responsable solidaria de un daño causado por contaminación en razón de una planta de la que no es propietaria, que ha vendido hace más de nueve años, no puede ser sancionada por dicho motivo.

En la planta actual que Danone posee en Longchamps no se genera ningún tipo de residuo especial ni peligroso. Los efluentes gaseosos son lanzados a la atmósfera luego de su absoluto filtrado, asegurando absoluta inocuidad para personas y animales.

1950

Los residuos peligrosos son tratados por empresas habilitadas para ello y dispuestos en los centros correspondientes.

Dado que mi mandante ha tenido su planta en Cañuelas hace más de nueve años y durante un breve período, considera que no podría aplicársele retroactivamente la Ley General del Ambiente, que fue publicada en el Boletín Oficial en noviembre del año 2002, cuatro años después de que Danone hubiera vendido su planta a terceros.

Como bien expresaron algunos de los colegas que me precedieron, las leyes, salvo que dispusieran expresamente su retroactividad, sólo pueden ser aplicadas para el futuro. Por lo tanto, la Ley General del Ambiente, que no lo ha previsto, no debería aplicarse a Danone por una planta que no es de su propiedad, que ha vendido hace más de nueve años, y que había sido transferida a terceros cuatro años antes de dictarse la Ley General del Ambiente.

De todos modos, mi mandante reitera que aun durante el breve período en que explotó la planta Cañuelas, ésta cumplía con todas las regulaciones provinciales y nacionales. Las inspecciones que se hicieron no dieron motivo a la aplicación de ninguna sanción y jamás a una clausura. Y menos ha ocurrido eso con la planta modelo que tiene en Longchamps.

En toda la demanda que aventuradamente ha incluido a mi mandante no se hace ninguna imputación concreta a Danone. Hay solamente una mención genérica de su nombre sin explicarse cuándo contamina, dónde contamina y por qué contamina. Los productos que elabora son absolutamente inocuos. Se utiliza solamente agua para la limpieza de esqueletos y elementos, y los residuos especiales que se generan como consecuencia del envasado de dichos productos son debidamente triturados, tratados y enviados por empresas habilitadas al efecto a los centros de disposición de esos residuos.

Por lo tanto, mi mandante ha solicitado que se haga lugar a una excepción previa para que se desestime la acción contra ella. En caso de que la Excelentísima Corte no lo considere procedente, que como defensa de fondo se rechace la acción contra Danone por no integrar la Cuenca Matanza-Riachuelo, por haber tenido una planta en ese breve período anterior a la sanción de la Ley General del Ambiente, que además cumplía todas las exigencias legales, y por tener un solo establecimiento que está fuera de la cuenca, en el partido de Almirante Brown.

Además, ha solicitado que se cite a los terceros: el Estado Nacional, el Estado provincial y la Ciudad de Buenos Aires, por cuanto Danone no sólo no contamina sino que no regula, no legisla ni controla el cumplimiento de las normas vigentes por parte de terceras empresas, muchas de las cuales pueden ser contaminantes y, como han dicho quienes me precedieron, no han sido citadas en esta demanda.

Aparentemente se habría elegido a grandes empresas, sumamente solventes, sin siquiera hacer un análisis serio de su actividad y el grado de cumplimiento de las normas por las mismas.

Danone no solamente cumple las normas provinciales y nacionales sino además exigentes normas privadas como las normas ISO y los propios estándares que fija la Unión Europea. Nada más, gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición Molinos Río de la Plata.

Dr. MACCHIAVELLO.- Buenos días, mi nombre es Gabriel Macchiavello y soy apoderado de Molinos Río de la Plata.

15

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En primer lugar, cabe aclarar que Molinos es una empresa alimentaria y que no vuelca efluentes ni hace vertidos al Riachuelo. Es decir que descarga sus efluentes en la colectora cloacal de AySA y tiene una adecuada gestión ambiental, que contrasta con la mayoría de las 3000 industrias que se encuentran ubicadas en la cuenca.

La defensa de Molinos está planteada básicamente porque esta parte entiende que tanto los escritos de la parte actora como la del Frente Activo de los terceros no le permiten defenderse adecuadamente.

La demanda no contiene una imputación circunstanciada que permita su contradicción. No hay descripción de acción ni omisión. Molinos no está citada ni referenciada ni una sola vez, ni en los escritos de la parte actora ni de los terceros.

¿Y por qué está incluida Molinos en esta demanda? Acá también se lo ha dicho: por estar ubicada en la vera del Riachuelo. Ahora bien, la parte actora y los terceros tenían posibilidades de investigar previamente antes de incluir a Molinos en la demanda. El Código Procesal Civil y Comercial prevé las diligencias preliminares. Bastaba hacerlo para poder tener los elementos necesarios para incluirla en una demanda. Y es claro que lo pudo hacer, porque de la prueba que ofrece la parte actora se ve que está muy referida a hacer una investigación muy detallada de las empresas que están incluidas en la demanda.

Para poder imputar responsabilidad por daño ambiental -lo que la parte actora no hizo- tendría que decir cómo estaba el estado del ambiente antes de que Molinos produjera el supuesto daño ambiental. Debo recordar que para la Ley General del Ambiente daño ambiental es toda alteración relevante y negativa al ambiente.

Debía también decir al menos qué modificación introdujo Molinos, qué entidad tuvo, qué efectos concretos generó. No se pretende que la parte actora haga un relato detallado y minucioso con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero sí al menos establecer los presupuestos básicos de la relación jurídica que invoca, esto es, cómo estaba el ambiente antes de que se produjera el daño que se imputa y qué efectos se produjeron.

Se debe explicar claramente cómo se participó, con acciones y omisiones. Como dice Santís Melendo: a la demanda se viene con hechos que se afirman; todos los hechos que no se afirman no están dentro de la demanda.

De la lectura de la demanda surge que se la incluye por desarrollar una actividad riesgosa. Es cierto que toda actividad industrial es riesgosa. Nadie puede negar eso. ¿Cómo una parte demandada puede negar si hay riesgo o no hay riesgo! Lo que sí puede negar son hechos concretos, imputaciones concretas. Y la parte actora pretende confundir autoría con presunción de causalidad. La causalidad son hechos que deben probarse; la autoría también. Y crear riesgo, presumir causalidad por crear riesgo es renunciar anticipadamente a identificar quién causa un daño ambiental. La Ley General del Ambiente responsabiliza a quien causa el daño.

Y si algunas empresas se dedican a actividades similares o diferentes a Molinos, eso no implica per se que Molinos también haya cometido un daño ambiental. Esta dilución de responsabilidad del verdadero causante del daño, entre muchos, lo único que hace es alentar y promover que se continúe contaminando. Lo que dijo esta Corte es que el primer requisito de los temas ambientales es la prevención, posteriormente la recomposición y finalmente, como obligación sustitutiva, es aportar a un fondo.

Así como los elementos sustanciales del proceso deben estar en la demanda y no aparecer en la prueba para que el proceso no se convierta en una caja de sorpresas -la parte demandada no puede contestar, no tiene toda su defensa si los hechos aparecen en la prueba-, de la lectura de la demanda se advierte una prolífera prueba que pretende realizar la parte actora de hechos no afirmados, no alegados. Entonces, el verdadero contenido de este juicio aparecerá luego de producida la prueba, etapa en la que mi parte no podrá defenderse adecuadamente. Son años de derecho procesal y el derecho a defensa, como dicen los procesalistas, como dice Couture, es el hecho de defenderse bien; no es el solo hecho del derecho de defensa que puede estar reconocido teóricamente, sino la posibilidad procesal de defenderse y de defenderse adecuadamente.

Con estas generalizaciones, conjeturas, sin una descripción particular, tampoco es posible citar a terceros. No se conoce quiénes pueden ser los responsables. Condenar en estas condiciones sin poder citar a terceros, lo único que va a promover es que los verdaderos culpables de la contaminación sigan contaminando y queden ocultos.

Entonces, es claro que la Corte, así como dispuso, mandó averiguar qué otras empresas producen actividad contaminante o tienen un impacto individual o acumulativo de esas actividades, Molinos solicita en los términos del artículo 94, que todas esas personas físicas o jurídicas que resulten incluidas en el informe que solicitó Vuestra Excelencia sean citadas al juicio porque si no, se corre el riesgo -como dije antes- de condenar a inocentes y no permite que participen en el juicio los verdaderos responsables.

En cuanto a la petición de la actora de constituir un fondo para recomponer un recurso ambiental, no está previsto en la ley en forma directa sino en forma sustitutiva. El artículo 41 de la Constitución establece que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer y en ese sentido, el artículo 28 sigue la misma línea en la cual el daño ambiental debe ser remediado y no pagar a fondos que sean manejados ya sea por el Estado o por ONG's.

Molinos, como dije, no descarga sus efluentes líquidos al Riachuelo ni a ningún curso de agua de la provincia de Buenos Aires; no genera vertidos líquidos peligrosos ni tóxicos que puedan causar contaminación al Riachuelo. No es posible endilgarle la producción de daño ambiental. Existe una gran diferencia entre quienes vierten al Riachuelo y quienes no lo hacen. También hay una diferencia entre quienes tienen planta de tratamiento y quienes no. Molinos no vierte al Riachuelo y tiene planta de tratamiento de efluentes.

Tampoco utiliza en su proceso productivo arsénico, cianuro, plomo, cromo, fenoles, cadmio, benceno, tolueno, xileno, sulfuro, mercurio, organomercuriales, pesticidas u organoclorados. Tiene el correspondiente certificado de aptitud ambiental otorgado por la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires; cuenta con permiso de emisiones gaseosas a la atmósfera, también otorgado por autoridades provinciales.

Esta parte también plantea prueba limitada a los pocos hechos que tiene la demanda y efectúa una importante oposición a la prueba por no seguir el principio de congruencia, porque lo que se pretende es investigar y no probar y -así nos enseñaron los maestros de derecho procesal- en un proceso hay que demostrar hechos afirmados y no hay que investigar y, como dije, no debemos convertir este proceso en una caja de sorpresas.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROV. DE BUENOS AIRES

De modo que el petitorio es que se rechace la demanda con respecto a Molinos y se cite a terceros que desarrollan actividades contaminantes en el curso de agua Riachuelo. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición Rasic Hermanos S.A..

Dr. PERASSO.- Señores miembros de este Excelentísimo Tribunal: buenos días. Soy el doctor Ernesto Perasso y comparezco en representación de Rasic Hermanos S.A. Es pues que en cumplimiento de lo expresamente dispuesto por Vuestra Excelencia en auto de fecha 22 de agosto de 2007, vengo a exponer lo que considero es una síntesis de las defensas esgrimidas por mi parte en favor de mi representada, así como también de las pruebas de las que intentamos valernos. Expondré asimismo sintéticamente cuál es la línea argumental seguida por mi parte.

Destaco que en primer término se procedió a poner de manifiesto una negativa puntualizada de todos los hechos que expuestos en la demanda no se encuentren debidamente acreditados o no nos consten.

Negamos asimismo enfáticamente haber sido partícipes de la contaminación que motiva la presente demanda, en especial porque la empresa que represento no genera ninguno de los desechos a los que se le atribuye el eventual daño, tales como el cromo, el mercurio, el benceno, etcétera. También entendemos que debería haberse explicitado en qué medida se nos imputa la contaminación y en qué proporción se supone que hemos concurrido a la misma, así como también por qué no se ha demandado a la totalidad de las empresas que operan en la Cuenca Matanza-Riachuelo.

En la contestación de demanda que trataré de explicar sintéticamente se comienza por decir quién es Rasic S.A., pues ello ayudará a comprender por qué decimos que esta empresa no contamina y cumple con toda la normativa legal vigente.

Rasic Hermanos S.A. es una empresa agroindustrial líder en el sector avícola de la República Argentina, encontrándose radicada en el país desde hace más de cuarenta años. A lo largo del tiempo ha sido reconocida por la calidad de sus productos, operando una marca que es garantía de calidad: Cresta Roja. Emplea en su proceso productivo en forma directa más de 2.500 personas, haciéndolo en forma indirecta con más de 5.000.

Por sus características se trata de una empresa casi única en la avicultura en la Argentina, ya que realiza absolutamente todo el proceso productivo en forma integral. Posee granjas propias de reproductores, planta de incubación, granjas de engorde, molino donde procesa su propio alimento -más de 1.000 toneladas diarias-, planta de procesado y un centro logístico de avanzada. Actualmente procesa en sus dos plantas de faena más de 300.000 pollos diarios, o sea aproximadamente 150.000 toneladas anuales de alimento.

Todos estos procesos productivos se realizan bajo estrictos controles de bioseguridad y aplicando procedimientos y normas reconocidas internacionalmente, lo que ha valido a la empresa poder competir y exportar a los mercados más exigentes del mundo, tal como lo es la Comunidad Europea.

Ponemos también de manifiesto en la contestación de demanda que no existen elementos que permitan atribuir responsabilidad a mi representada. Sostenemos asimismo que no hay nexo causal entre los daños que dicen haber sufrido los reclamantes y el accionar de nuestra representada.

En primer lugar, como se ha dicho, Rasic es una empresa avícola que sólo produce materia orgánica y que no incorpora en su proceso productivo materiales metales pesados, como el plomo, cromo, cadmio, benceno, tolueno, mercurio, etcétera, que conforme surge de la propia demanda son los grandes contaminantes de la cuenca y los causantes de los supuestos males que aquejan a los actores.

El proceso desarrollado en las plantas donde se imputa puede haberse generado la contaminación es sintéticamente el siguiente: de los galpones de cría y engorde llegan los pollos vivos a la planta de faena o un playón donde se los traslada a la noria. Allí son insensibilizados, desangrados, pasados a la sala de escaldado, luego son pelados, eviscerados, lavados y enviados a la cámara frigorífica.

Como consecuencia de este proceso se generan residuos sólidos, líquidos y gaseosos. La sangre, plumas y vísceras son enviadas al sector rendering o autoclave, donde son pasibles de un proceso de cocción para ser transformados dichos residuos, una vez reciclados, en proteínas que luego se agregan al alimento balanceado.

Los residuos no derivados del proceso industrial son mandados al CEAMSE mediante la utilización de transportistas debidamente habilitados. Las emisiones gaseosas son tratadas eficazmente y monitoreadas por la Secretaría de Política Ambiental. Los efluentes líquidos son tratados mediante un procedimiento biológico, acompañado de un lavado de suelos y un sembrado de bulbos y plantas acuáticas que sirven también para monitorear el estado de las aguas de la laguna.

Como muestra del buen funcionamiento de esta planta de depuración basta con ver que en las propias lagunas hemos puesto gansos y patos que dan muestra de la inexistencia de contaminación de las aguas, ya que de lo contrario morirían.

Para terminar esta breve exposición, dejo constancia de que el funcionamiento de nuestras plantas de procesamiento se encuentran monitoreadas por todas las autoridades sanitarias y ambientales, que poseemos todas las autorizaciones necesarias para funcionar y que siempre lo hemos hecho en cumplimiento de la ley.

También hemos sostenido que la gran responsabilidad por los hechos acontecidos y que sirven de base al presente reclamo son preponderantemente responsabilidad de los Estados Nacional, provincial y municipal.

Cabe precisar entonces que la responsabilidad del Estado es absolutamente mayor y es esa responsabilidad la que surge de la propia Constitución Nacional en sus artículos 41 y 42, en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, así como también en las leyes específicas de esta materia.

Son entonces los funcionarios públicos quienes por mandato legal deben velar por la protección del medio ambiente general. Son ellos a quienes compete el dictado de las leyes, decretos y resoluciones que permitan por parte de todos los habitantes el goce del derecho constitucional de un ambiente sano.

Son ellos quienes otorgan habilitación a las empresas para funcionar, los que establecen el marco legal para que se desarrollen sus procesos productivos industriales y determinan todas las pautas para desarrollar cada de las actividades.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Son también los funcionarios del Estado quienes no han realizado las obras necesarias ni ejecutado las plantas de saneamiento acordadas y, en algunos casos, hasta malgastándose los fondos asignados para tales cometidos. Son también los funcionarios públicos los que ejercen el poder de policía y los que en suma deben marcar el camino a seguir en forma efectiva para la preservación del medio ambiente.

De todo esto surge claramente que sólo sería posible entonces responsabilizar a mi representada si se acreditara algún incumplimiento por parte de la misma, que ese incumplimiento tenga relación directa con los daños causados y, por último, se determinara la participación de Rasic Hermanos S.A. en el daño por el cual se reclama.

Mi parte ha ofrecido prueba tendiente a acreditar las manifestaciones vertidas. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- El Tribunal escucha la exposición de Fábrica Justo S.A.

Dr. POSSE MOLINA.- Excelentísimo Tribunal: mi nombre es Iván Posse Molina, soy el abogado apoderado de Fábrica Justo. Esta fábrica se encuentra ubicada en Villa Soldati, a 15 kilómetros del epicentro que se ha determinado como causante del daño. Estamos en la calle Fructuoso Rivera, somos del ramo alimenticio, nuestros únicos productos, que son para el ramo de la alimentación, consisten en colorante caramelo, que es elaborado a partir del jarabe de glucosa o de azúcar de caña, el caramelo líquido, elaborado a partir del calentamiento de azúcar de caña, y la esencia de vainilla, elaborado también a partir de soluciones de vainilla y ethyl, que son saborizantes.

En los procesos que se realizan, para el colorante de caramelo solamente se utiliza un proceso simple. No voy a dar las fórmulas, pero consiste solamente en una agitación, solubilización, un calentamiento, una reacción, enfriamiento y la filtración, señores ministros. Para el caramelo líquido solamente el calentamiento en pailas y para la esencia de vainilla es una disolución en una mezcla de agua potable y alcohol. Es decir, ninguna de las materias primas utilizadas: jarabe de glucosa, azúcar, el catalizador y el agua misma pueden ser atribuidas como contaminantes de alguna manera del ambiente o los desagües.

Se dirá por qué fábrica Justo. Quizá es un elemento común que otros han dicho, pero también nos preguntamos por qué nosotros, y podemos develar que nosotros voluntariamente nos sometimos al plan de gestión ambiental y manejo de la cuenca hídrica, que tuvo un excelente resultado en 1997.

Pero si hubieran advertido los demandantes que nos han mencionado, en ese informe hemos salido sumamente favorecidos, y tuvimos observaciones pequeñas, que nosotros hemos tomado íntegramente, de tal manera que podemos decir con bastante orgullo que no tenemos ningún motivo para poder ser calificados medianamente ni siquiera de contaminantes.

Lo único que tenemos, que son los desagües industriales, generados en el establecimiento pero provenientes del lavado de pisos, laboratorios y fábrica en general, como así también la descarga de los líquidos de purga de la caldera y los desagües producidos por el enfriamiento de los reactores, también llamados aguas blancas porque no se contaminan con el producto, son conducidos al sistema de enfriamiento en una unidad primaria para pasar luego a la cámara de aforo y toma de muestras y de allí a la colectora. Los desagües producidos por el lavado de tanques, lavado de filtros de prensa y los líquidos neutralizadores del lavado, son separados y secados, de los cuales se obtienen subproductos.

Consideraciones finales. Parece un lugar común, pero nosotros ni hemos contaminado ni contaminamos, señores ministros. Tenemos todos los tratamientos adecuados para que vayan a la colectora absolutamente inocuos y neutros. Hemos estado diez lustros en Villa Soldati, señores ministros, y si es posible pensamos estar cincuenta años más en un ambiente sano y limpio. Estamos integrados a la comunidad, comprometidos con ella y queremos seguir estándolo. Muchas gracias, señores ministros.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición Curtiembre Francisco Urciuoli e hijos S.A.

Dr. ARGENTINO.- Buenos días, Excelentísimo Tribunal. Mi nombre es Daniel Argentino y soy apoderado de Curtiembre Francisco Urciuoli e Hijos S.A..

Después de escuchar a mis colegas he decidido modificar parte de la presentación porque creo que buena parte de los aspectos jurídicos ya fueron tratados más de una vez, y hay algunos temas que tendrían que ser resaltados.

Me pregunto por qué demandan a Curtiembre Francisco Urciuoli e hijos S.A., y cuando leemos el expediente lo único que encontramos es una nota periodística publicada en una revista, en la que el título dice una cosa y la nota dice otra, en la que Urciuoli está mal escrito, como está mal escrito en la demanda. Se demanda y ni siquiera se conoce bien el nombre de la empresa.

Mi representada es una PYME; tiene veinte años de antigüedad. Es tan PYME que representa el 0,67 por ciento de las exportaciones de cuero del país; no el 20 ni el 30 ni el 50 ni el 80 por ciento; es una PYME.

¿Cómo aparecemos ahí? Realmente no lo sabemos. A alguien se le ocurrió porque, por otro lado, cuando hacemos el planteo de excepción de falta de legitimación nos preguntamos, dentro de las contradicciones del Frente Actor, por qué en un momento se habla de 69 empresas contaminantes, en otro momento de 44. Hay serias contradicciones en el Frente Actor y creo que esto, los defectos de la presentación del Frente Actor devienen en la aplicación necesaria, siguiendo los principios de lógica jurídica, de la defensa de falta de legitimación pasiva, porque no acreditan de manera cierta o con un principio de certeza mínima que la accionada es responsable de la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Hay otro tema que me gustaría resaltar y es que, de alguna manera, el Estado Nacional en la otra audiencia y hoy AySA, Aguas Argentinas y -si hubiera correspondido- Obras Sanitarias de la Nación, vienen y dicen: "Yo no tengo nada que ver".

Hubo un plan para hacer cloacas que no se cumplió. Hoy se prometió otro plan de cloacas que no sé cuándo se va cumplir, y para cuando se cumpla, si se cumplen los plazos, la zona en la que está situada mi representada va a tener cloacas en el 2017.

Villa Diamante, Su Señoría, tienen las napas a veinte centímetros de profundidad. Esto es producto de dos cosas. Cuando se rectificó el Riachuelo toda esa zona era un meandro del Riachuelo que fue rellenada de dos formas. Primero, con lo que se sacó de los lodos del primer Riachuelo y, segundo, con la quema. Pero cuando digo "quema" estoy hablando de la quema oficial que tenía la Municipalidad de Lomas de Zamora y la Municipalidad de Lanús en toda la zona.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

21



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Los terrenos se rellenaron así durante cuarenta o cincuenta años. Yo lo llegué a ver. Pasar por la ribera del Riachuelo cuando yo tenía ocho o nueve años era pasar por la quema. Hasta que no se creó el CEAMSE ese lugar era el de disposición de política pública. Esos terrenos hoy tienen una gran cantidad de asentamientos, villas miserias en un primer momento, después se van haciendo barrios, pero están edificados sobre terrenos donde nunca se debía haber edificado.

Lo más grave es otra cosa. Esa quema a cielo abierto que estaba de los dos lados del Riachuelo -porque el Defensor del Pueblo explica muy bien que desde el cementerio de Flores al Riachuelo había una quema- del otro lado era algo parecido; hoy sigue drenando -en términos técnicos, sigue lixiviando- y va a seguir lixiviando muchísimo más tiempo.

Más allá de que coincido con mis colegas en que la aplicación de la ley sobre la que se nos está reclamando no puede ser retroactiva, quiero dejar en claro que esos lixiviados van a seguir lixiviando durante muchos más años. Entonces yo me pregunto dentro de diez años cómo vamos a tratar esos líquidos que no van a ser ni industriales ni domiciliarios.

Hay otro tema que tiene cierta resonancia jurídica pero no es tan importante desde ese ángulo, pero que tiene importancia. La doctora Romina Picolotti reconoció claramente que el 80 por ciento de la contaminación se debía a la falta de cloacas. Cuando termina de hacer su exposición dice que el 20 por ciento restante se debe solamente a tres industrias. De todo un tejido de industrias solamente las curtiembres son responsables, los frigoríficos son responsables y las galvanoplastias; las demás industrias no existen.

Hay un tema técnico, y gira la demanda y el estudio del Defensor del Pueblo muchas veces sobre esto, y es el cromo. Yo quiero dejar aclarado que el cromo que utilizan las curtiembres es cromo trivalente. No se utiliza cromo hexavalente, por una cuestión muy simple: el cromo hexavalente no curte. Si ponemos cromo hexavalente dentro de un proceso de curtido, el cuero sale sin curtir; ergo, no sirve poner cromo hexavalente.

Según la EPA 200, según el Leather Technology Center, es el cromo 3 seiscientos veces menos tóxico que el 6. Cuando habla del cromo esta norma EPA, que no cita el Defensor del Pueblo porque es de estudios posteriores a la que cita él, dice que el cromo tiene poca o ninguna toxicidad. Hoy la EPA -estamos hablando de un Instituto de Agua de los Estados Unidos- no tiene al cromo como un elemento peligroso. El libro *Chromium*, del Departamento de Salud de los Estados Unidos, dice que los peces no acumulan en sus cuerpos cromo significativamente proveniente del agua.

Las reservas mundiales de cromo se encuentran en forma mineral como cromita. Anualmente se consumen doce millones de toneladas. De los doce millones de toneladas, la industria curtidora mundial utiliza sólo el 1,3 por ciento; la industria metalúrgica consume el 79 por ciento; la industria química, el 13, y dentro de ese 13 está el 1 por ciento de los cueros; la industria de refractarios, el 8 por ciento.

La Organización Mundial de la Salud atribuye los contenidos de cromo en aire en las ciudades normalmente al cemento Portland -porque el cemento Portland, dentro de sus componentes, tiene cromo-, los fabricantes de productos químicos y los colorantes o fábricas de refractarios. Eso es lo que dice la Organización Mundial de la Salud. Evidentemente el Frente Actor piensa otra cosa. Cree que el cromo que se utiliza dentro de las curtiembres es un polvo; normalmente es líquido, con lo cual es muy difícil que esté en el aire. Y vuelvo a repetir: el porcentaje de cromo que utiliza a nivel mundial la industria curtidora es solamente el 1,3 por ciento.

No me queda muy claro por qué están demandadas las empresas que están demandadas. Hay empresas de gran envergadura que han demostrado o demostrarán -no es mi tema- que no son industrias o que no tienen efluentes; se demanda a pymes que prácticamente no existen -porque una empresa de 180 personas no es una gran empresa que pueda haber contaminado el Riachuelo-, y se deja afuera a 5.000 industrias. Creo que olvidar que mi representada es una pyme que solamente tiene un porcentaje mínimo dentro de las exportaciones de cuero es un tema importante.

Por último, quiero resaltar dos temas, nada más. El seguro ambiental. Hasta el día de la fecha no hay seguro ambiental de acuerdo con los términos de la norma legal, y yo me pregunto quién tiene que legislar sobre el tema. Ninguna compañía de seguros quiere tomar el riesgo del seguro porque el estado no termina de tomar las determinaciones, decretos y las resoluciones necesarias para que esto se pueda aplicar; por lo tanto me encuentro imposibilitado de cumplir con una de las normativas.

Para terminar, dentro de la documentación que presentó la Secretaría de Política Ambiental en relación con mi representada, hace veinte días, se hacía mención y se acompañaba una carta documento según la cual se le reclamaban los certificados de aptitud ambiental y determinadas normas de los últimos cinco años.

Esa carta documento fue contestada a los dos días que se había enviado, y esto fue hace cuatro años, demostrándose que se habían hecho todas las presentaciones en tiempo y forma. Esa parte del instrumento administrativo no la acompañó. Desde ya, muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Expone Curtiembre Ángel Giordano S.R.L.

Dra. MANFREDI.- Buenos días, Excelentísimo Tribunal: mi nombre es Claudia Manfredi, soy apoderada de la curtiembre Ángel Giordano e Hijos y en cumplimiento de la manda judicial vengo a exponer sucintamente un resumen de lo que fuera la contestación de demanda que obra en Secretaría.

Como primera alusión, diré que mi mandante es una pequeña y mediana empresa que se dedica a la elaboración y manufactura del cuero, que no es responsable del daño ambiental y que ha hecho todas las acciones, ha cumplido todas las normativas que han estado a su alcance.

Recalco que su actividad ha sido, desde 1986 -en que tuvo el primer permiso- hasta la fecha, una actividad pública, pacífica y legal; legal en el orden municipal, legal en el orden provincial y legal en el orden federal. ¿Por qué acentúo esto? Porque cuenta y ha contado con todos y cada uno de los permisos de vuelco, certificados de evaluación ambiental, certificados de efluentes, todos los requisitos que le ha pedido cada una de las autoridades correspondientes.

La demanda, como pieza introductoria de la instancia, y todas las ampliaciones que ha hecho el Frente Activo, adolece de defectos muy graves que la tornan prácticamente insustancial como pieza para imputar responsabilidad. Tanto es así que mi defendida ha considerado oportuno interponer como defensa de fondo la excepción de defecto legal, atento no cumplir ni siquiera mínimamente con los incisos del artículo 330 del Código Procesal, como así tampoco ha podido tratar de conseguir desmembrar el objeto que presuntamente hemos hecho.

Tratando de averiguar por qué hemos sido demandados, ya que hemos cumplido -y en Secretaría obra la documentación que así lo acredita- con todos y cada uno de los requisitos legales, llegamos a esta conclusión, que

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

me permito leer: "Agradecimientos. El Comité Ejecutor del Plan de Gestión y de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo y los consultores ambientales que han realizado el estudio piloto de industrias agradecen a los responsables del gerenciamiento y a los empleados de la curtiembre Ángel Giordano S.R.L. su valiosa ayuda prestada, sin las cuales no habría sido posible desarrollar los trabajos técnicos que se presentan en este informe". Es decir que por haber colaborado en el año 1997 con el Estado, abriendo la fábrica, abriendo los contenidos de los procesos productivos, esta parte ha obtenido como respuesta del Estado ser incluida en la demanda.

Leí textualmente porque el Plan de Gestión y de Manejo le hizo sugerencias en su oportunidad, hace diez años -lo recalco, hace diez años-, para perfeccionar su elaboración y el tratamiento de sus residuos. Tanto es así que a diez años vista -también la documentación que así lo acredita obra en Secretaría- esas sugerencias han sido totalmente cumplidas. Y digo totalmente cumplidas porque es política de esta empresa -sabiendo la mala prensa que tiene y de la que goza- tener un compromiso social. Y tanto es así que en función de su política de compromiso social ha intervenido en cuanta jornada, ciclos de conferencias, mesa redonda, ha sido invitada para conocer los adelantos tecnológicos, para conocer nuevas opiniones sobre las nuevas políticas de polución.

La responsabilidad social de la empresa queda acreditada porque ella es socia fundadora de lo que se denomina ACUBA, Asociación Curtidoras de la Provincia de Buenos Aires, que en Lanús ha construido y se encuentra construyendo una planta de reciclaje de efluentes industriales. Es una planta en la que se han invertido hasta el año 2000 aproximadamente entre 6 y 7 millones de dólares.

Una observación: ACUBA en un principio estaba conformada por 189 curtiembres. El crack del año 2000 redujo las 189 curtiembres a aproximadamente 40. Eso hace que 40 curtiembres tengan que sostener el mantenimiento de una planta que es en sí oneroso, con lo cual las pone en un estado de tratar de mejorar esa planta de tratamiento de efluentes.

Actualmente esa planta se encuentra en estado de mejoramiento, porque del 2000 hasta ahora la tecnología ha quedado un poco fuera de vigencia. Entonces, actualmente se está construyendo y tratando de, sobre esa planta, rehacerla para ponerla a la altura de los tiempos.

Eso es lo más importante en cuanto a los aspectos de por qué estamos siendo demandados.

De la parte jurídica voy a hacer referencia a que mi representada tiene un poco más de veinte años, pero el Riachuelo tiene más de 200 años de polución. Imputarle a esta parte, por su actividad, por su producción, porque es industria, porque produce, porque es PYME, porque da trabajo, porque forma a su vez una cadena de trabajo, no puede ser imputada así como así, gratuitamente, de industria dañosa.

Por lo tanto, he solicitado que una vez que se tenga acceso al informe de la Secretaría de Política Ambiental que obra en Secretaría, se cite a todas y cada una de las empresas que vuelcan en la Cuenca Matanza-Riachuelo, a fin de que estén a derecho, y hasta tanto solicito se suspenda el procedimiento. Muchas gracias, buenos días.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición Curtiduría A. Gaita S.R.L.

Dr. VIOLET.- Buenos días, Excelentísimo Tribunal: soy el doctor Violet, vengo por Curtiduría A. Gaita y el doctor Naumovich es letrado patrocinante de dicha curtiduría, quien va a exponer el sustento jurídico.

Como lo sostuvimos en la audiencia oral y pública de septiembre del año pasado, Curtiduría Gaita no contamina. Venimos a este proceso negando todos y cada uno de los hechos relatados por la actora y desconocer la documental presentada por la misma. Nos vamos a basar en prueba documental que ha quedado en Secretaría a disposición de la actora. Dicha prueba ha sido sacada de la futura pericia de ingeniería que pidió la actora en el punto 8.5.4 del inicio de demanda, con lo cual hemos cumplido antes que se realice la pericia con todos los puntos solicitados por ella.

La realidad de los hechos, Vuestra Excelencia, es que Curtiduría Gaita es traída injustamente ante estos estrados, ya que de la abundante prueba documental presentada por la actora en ninguna de ellas se nombra a mi mandante como contaminante, y sólo por ser una empresa de renombre y estar debidamente habilitada en la Cuenca Matanza-Riachuelo es traída a estos estrados.

Todas las empresas que estamos demandadas nos preguntamos por qué estamos acá. Es fácil: la actora pretende hacer valer como prueba en contra de mi mandante un informe del Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental Cuenca Matanza-Riachuelo realizado por la consultora Sisteval, con la colaboración de Cowi, en el año 1997, la cual está glosada a las presentes actuaciones en Anexo 2, en la Caja 7, en lo que respecta mi mandante.

Con respecto esta prueba, presumo, tengo la certeza de que la actora no leyó el informe y solamente nos incluyó en la misma, debido a que en la conclusión final de dicho informe dicha consultora, aparte de hacer una serie de recomendaciones, dice textualmente: "Es importante reflejar que los cambios efectuados en esta empresa, traslado de las operaciones realizadas de ribera y apelambrado, modifican el contenido de este estudio en relación a las medidas propuestas." Es decir que la única prueba que supuestamente tendría la demandada en contra de mi mandante sería este único informe porque después no hay nada -es más, ni en el escrito de inicio de demanda- que nos nombre como empresa contaminante.

Estos cambios que manifiesta el informe son debido a las nuevas instalaciones construidas, las cuales incluyeron no sólo una nueva planta de tratamiento de efluentes líquidos sino también un laboratorio de monitoreo diario de esos vuelcos, todo esto autorizado por las normas nacionales, provinciales y municipales, adelantándose así a las recomendaciones del informe de Sisteval, quedando demostrado que mi mandante siempre se ha preocupado por no contaminar y preservar el medio ambiente, haciendo desde mucho tiempo atrás, antes del informe de Sisteval, inversiones en este tema.

Dentro de las recomendaciones de ese informe solicitan que se pongan en marcha las normas IRAM 14.001, de sistema de gestión ambiental, las cuales en mi empresa -a la cual represento-, en la actualidad dichas normas están en proceso, lo mismo que las normas de seguridad y salubridad ocupacional, de acuerdo a la norma internacional ISO 3.801.

Mi mandante desde sus inicios, hace más de veinticinco años, ha cumplido con las normativas municipales, provinciales y nacionales de habilitación y permisos, los cuales se adjuntan en original y copia, y para el caso de desconocimiento de los mismos solicito se libren los oficios correspondientes a las entidades municipales, Direcciones de Salubridad y de Saneamiento, Secretaría de Política Ambiental, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y para la Autoridad del Agua.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Como se puede observar a lo largo de toda la trayectoria que tiene la empresa, siempre ha estado a derecho y cumplido con las leyes, decretos y ordenanzas, sean nacionales, provinciales o municipales, por lo que es injusto que hoy mi mandante esté atravesando por un juicio en donde se supone o se presume que contamina sólo por el hecho de ejercer la industria de curtiembres.

Pero a la prueba presentada por la actora también debemos destacar que esta dignísima Sala, en una resolución del 20 de junio del corriente año, le manifestó a la actora que el escrito introductorio tampoco se basa en estudios actualizados, ya que remite a publicaciones periodísticas o informes presentados por diversos organismos hace varios años, cosa que la actora no presentó ningún informe actualizado y sólo presentó los informes que constan hoy en el expediente.

Además, en lo que respecta a mi mandante, debemos destacar que de las personas damnificadas y de acuerdo a los estudios que obran en el expediente, ninguna está contaminada con cromo. Es más, ninguna de las personas que están en el expediente que son damnificadas viven cerca de la curtiembre de mi mandante.

Con respecto al cromo, como ya lo expresó mi colega, las curtiembres usan cromo trivalente, que lo utilizan para el curtido, y el Convenio de Basilea no lo considera peligroso ni pesado ni cancerígeno. También está ratificado por la ley nacional 23.922.

A modo de ejemplo podemos citar que la Comunidad Europea deja utilizar barros de plantas de tratamiento con contenido de cromo trivalente como fertilizante para la agricultura. Esto es debido a su baja toxicidad y a que el mismo no es cancerígeno. De todas maneras, con relación al cromo, en la audiencia pública de informe de septiembre del año pasado yo hice una extensa mención acerca del cromo que este Tribunal, si así lo considera necesario, se puede fijar en dicho informe.

Con respecto de los residuos especiales industriales que mi mandante maneja, para este punto la empresa terceriza todo lo que sea reciclado de cromo, lavado de cisternas, químicas, termodestrucción de residuos peligrosos, transporte de recortes de cuero, viruta, grasa, cabezas de vaca, pelos y barros industriales, los cuales son llevados a diferentes lugares para su procesamiento y mi mandante se encuentra inscrita para estos tratados en la Secretaría de Política Ambiental. Como expresamos en el párrafo anterior, vamos a citar a modo de ejemplo que mi mandante, a través de la empresa Carmocal S.A., recicla y lava todo lo que sea envases, cisternas y contenidos de productos químicos utilizados para el proceso del curtido y pelambre de cueros. La empresa Pelco es la encargada de destruir todo lo que sean aceites, grasa, trapos embebidos o todo material que pueda ser nocivo o contaminante para el medio ambiente, y a través de la empresa Transporte Andreolo, es la encargada de llevar los residuos generados al CEAMSE.

El doctor Naumovich ahora va a hacer uso de la palabra con respecto al sustento jurídico.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Cinco minutos, doctor.

Dr. NAUMOVICH.- Buenos días, Excelentísima Corte. Yo soy el doctor Leonardo Naumovich. Voy hacer una breve reseña dado que mis colegas han abundado en cuanto al escaso sustento jurídico en la pretensión de la actora.

Vemos que la actora pretende solamente valerse de presunciones mediante publicaciones que son desactualizadas, de diferentes publicaciones, y que ninguna de ellas en forma directa imputan a mi representado.

Aquí vemos que pretende probar un nexo causal inexistente entre mi mandante y el estado del supuesto daño que pretenden reclamar los actores. Evidentemente, esto da lugar a la pretensión de falta de legitimación pasiva.

Para que haya responsabilidad objetiva por vicio o riesgo de la cosa debe probarse que ella es propiedad del demandado y que intervino en el hecho generador del daño, lo que aquí no se prueba.

En el presente, la relación de causalidad entre el hecho y el daño debe acreditarse por el demandante del resarcimiento en forma apropiada.

Si bien no es imprescindible una certeza absoluta, sí debemos enfatizar que en este caso concreto no existe siquiera una sola sanción de violación a las normas ambientales por parte de mi representado.

Jamás le ha sido impuesta a lo largo de toda su trayectoria industrial una sanción por contaminar. De este modo se desvanece la presunción que pretende hacer valer la actora.

También podemos agregar que no ha podido acreditar veracidad ni verosimilitud en sus dichos a través de los informes, los cuales se encuentran desactualizados.

Los actores, basándose en que mi representado y las restantes empresas demandadas trabajan o manipulan productos químicos, solamente con ello presumen una negligencia. Presumen que hacen un mal uso de los mismos e intentan valerse de ello, de la propia actividad industrial, la cual de por sí no es contaminante, sino el manejo irresponsable de ella sí puede generar un riesgo.

La actividad industrial por sí no es riesgosa. La actividad industrial debe realizarse en un marco de desarrollo sustentable, tal cual lo hace mi representado.

En resumidas cuentas, si Vuestras Excelencias admitieran la barbaridad de hacer responsable a las empresas y a las industrias por el solo hecho de ser industrias, caeríamos en un estado de inseguridad jurídica, ya que cumpliendo y respetando las normas ambientales, invirtiendo en tecnologías limpias y menos contaminantes de última generación, como lo ha hecho mi representado, y es condenado al pago de una indemnización por el solo hecho de realizar una actividad industrial que se tilda de riesgosa, lo más probable es que no sólo mi representado sino la mayoría de las empresas aquí demandadas se replanteen si ante tal inseguridad jurídica se puede seguir produciendo y generando fuentes de trabajo, ya que vivirán pensando cuándo las volverán a demandar bajo la presunción de que contaminan por el solo hecho de ejercer, como lo establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna, una actividad lícita, que en este caso sería industrial.

En el hipotético caso de que se hiciera lugar a la pretensión de los actores sin identificar a la empresa contaminante, sin aportar pruebas concretas, verdaderas y verosímiles de la actividad industrial y de su responsable, toda empresa será considerada riesgosa por el simple hecho de serlo, de manejar elementos químicos, aunque realicen actividad dentro del marco de las normas que habilitan las industrias. Se encontrarían en la

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

27



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

incertidumbre de que cumplir con las normas no los resguarda de las peticiones infundadas y generalizadas, como lo vemos en la demanda que ha incoado la actora.

La realidad, Vuestra Excelencia, es que no existe una prueba concreta, contundente, ni una certeza que indique que Curtiduría A. Gaita S.R.L. haya contaminado o esté en la actualidad contaminando, pero sí podemos acreditar -y así lo hacemos en la contestación de demanda presentada- en forma fehaciente y concreta que mi representado posee habilitación, permiso para desarrollar la actividad, y no se le ha aplicado siquiera un apercibimiento por contaminar, pese a las diversas inspecciones a las que ha sido sometido por los diferentes organismos de contralor, tanto nacionales como provinciales y municipales.

En consecuencia, se desprende que hemos obrado siempre acorde a derecho, respetando la normativa vigente en lo que atañe al medio ambiente. Prueba de ello -reitero- es la falta de sanciones frente a los reiterados análisis y revisiones que ha hecho la autoridad.

Por otra parte, el solo hecho de que la actora, como lo hace en la demanda...

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Su tiempo se ha agotado, doctor.

Dr. NAUMOVICH.- ... manifieste que el legislador no previó, cuando creó la norma, el daño a terceros, no trae aparejado en consecuencia responsabilidad por parte de quien cumple fielmente con esa ley, siendo que mi mandante siempre respetó y cumplió con las habilitaciones, permisos y parámetros permitidos.

También existe otro principio general...

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Repetiré que su tiempo se ha agotado, doctor.

Dr. NAUMOVICH.- Gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición Sadesa S.A.

Dr. ZAMBRANO.- Buenos días, mi nombre es Pedro Zambrano y vengo por la empresa Sadesa.

En primer lugar, quiero destacar que Sadesa no es una PYME, es una planta, una de las empresas más importantes que se encuentra radicada en la Cuenca Matanza-Riachuelo. No solamente cuenta con plantas en el país sino que también cuenta con plantas en distintos lugares del mundo. Exporta el 95 por ciento de su producción y entre sus clientes se encuentran Nike, Adidas, Mercedes Benz, que le exigen estándares de producción y calidad ambiental superiores a las que se requieren en el país, y también que manejen adecuadamente determinados productos.

Esa es una de las razones por las cuales Sadesa es una empresa líder en gestión ambiental y, a diferencia de la gran mayoría de las empresas que se encuentran radicadas en la Cuenca Matanza-Riachuelo, cuenta con una planta de tratamiento de efluentes líquidos que no solamente tiene tratamiento primario sino que también tiene tratamiento secundario. Y lo hace con tecnología de punta.

Es por eso que Sadesa pide como prueba el reconocimiento judicial de su planta por parte de esta Corte para, como este letrado, abrumarse por la tecnología que utiliza para el tratamiento de sus efluentes líquidos y gaseosos.

Sadesa no vierte efluentes líquidos al Riachuelo sin tratamiento previo, como ya lo dije, y cumple con los parámetros -los supera- de vertido exigidos por la legislación provincial y por la ACUMAR.

Además de la planta de tratamiento primario y secundario cuenta con una planta de recuperación de cromo, de tal manera que recupera el 95 por ciento del cromo que utiliza originalmente.

Su planta de tratamiento de efluentes líquidos es modelo. Inclusive, su tecnología no se encuentra en otros lugares del mundo.

Existe por esto una gran diferencia entre las empresas que tienen esta planta de tratamiento y las que no, y Sadesa tiene una de las mejores del país.

Por eso, quiero resaltar que el hecho de utilizar productos químicos en un proceso industrial, tales como el cromo trivalente, no implica contaminación o daño alguno ni que la actividad de Sadesa sea peligrosa, en el sentido de que la peligrosidad de un producto químico depende de la eventual exposición al medio, su cantidad, concentración, biodisponibilidad. Hasta el oxígeno es peligroso si lo es en exceso. Y es por esto que el manejo de las sustancias químicas efectuado por Sadesa se realiza bajo estrictas normas de seguridad y protección ambiental.

Sadesa cuenta con el certificado de aptitud ambiental exigido por la ley 11.459, y también con el permiso de explotación de recurso hídrico para el vertido de efluentes otorgado por la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires. También se encuentra inscrita en el Registro Provincial de Generadores de Residuos Especiales y cuenta con el certificado de habilitación especial que requiere la ley 11.720 de la provincia de Buenos Aires. También le ha sido otorgado el permiso de emisiones gaseosas a la atmósfera y nunca ha sido sancionada ni clausurada a lo largo de su existencia en la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Sobre estas condiciones particulares de Sadesa y que quizá no haga falta reiterar aquí lo que se ha dicho a lo largo de todas estas exposiciones, quisiera únicamente resaltar que así como no cabe presumir la provocación de un daño ambiental por el hecho de desarrollar una actividad industrial, tampoco se debe presumir relación de causalidad por desarrollar un rubro de una actividad industrial. Esta presunción de causalidad es tan sólo un prejuicio contra las industrias. Se pretende una condena por lo que se es, no por lo que se hizo. Esta imputación basada en un prejuicio viola el derecho de defenderse en un juicio y también lleva a soluciones injustas, como ha sido destacado en este ámbito. Contradice el artículo 41 de la Constitución Nacional, pues la aplicación de esta errónea doctrina sólo puede generar más daño ambiental porque si el verdadero responsable no es condenado, entonces no hay duda que eso es una invitación a seguir contaminando. La sentencia pretendida sería entonces inútil, si de prevenir daños ambientales se trata.

Justamente por esta razón es que el artículo 27 de la ley 25.675 obliga a remediar el daño ambiental a quien lo cause. Cuando la ley establece el principio "Quien contamina, recompone", lo hace fundamentalmente para que el contaminador deje de contaminar. Y hay que recordar que en materia ambiental, tal como lo destacó esa Corte dos veces en su sentencia del 20 de junio de 2006, lo primero es prevenir, que es lo que hace Sadesa justamente con el desarrollo de tecnología de punta en el tratamiento de sus efluentes.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A grandes escalas la llamada responsabilidad colectiva traiciona el fin último de la responsabilidad jurídica, sea civil, ambiental, penal o administrativa, porque la función de la responsabilidad es lograr que los individuos cumplan las normas que aseguran la convivencia social. En un enorme caso como éste, con 3.000 industrias, tres Estados, catorce municipios y millones de habitantes, diluir la responsabilidad de los verdaderos culpables entre muchos inocentes promueve que aquellos se amparen en el anonimato para seguir contaminando. Y todo esto se agrava hasta el absurdo cuando se advierte que la solidaridad ante daños ambientales, si finalmente se decide aplicarla, pese a los graves defectos de la demanda, tendrá por consecuencia que por la simple razón de ser más solventes, muchos inocentes pagarán todo el daño que hicieron otros, y éstos saldrán indemnes.

"¿Para qué dejar de contaminar si paga otro?", se preguntarán los que no fueron elegidos por la parte actora y no fueron citados al juicio. Y ésta es básicamente la razón por la cual mi representada solicita la citación de las empresas contaminantes que señala el informe exigido al Estado Nacional y a la provincia de Buenos Aires, pues es la única manera de asegurar justamente la finalidad última del artículo 41 de la Constitución Nacional, que es prevenir el daño ambiental. De nada sirve recomponer si igualmente el daño ambiental se sigue generando.

Por todo lo expuesto solicito entonces, y como se pide en la contestación de demanda, que se la rechace con respecto a Sadesa y se cite a los terceros responsables. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición S.A. Luppi Hermanos.

- Luego de unos instantes:

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Si no están presentes, realiza su exposición Tea.

- Luego de unos instantes:

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Si tampoco está, expone Daimler Chrysler Argentina.

Dr. MILANI.- Señores Jueces: buenos días. Yo soy Carlos Milani, gerente de Legales en Daimler Chrysler Argentina y vengo a exponer sucintamente ante este tribunal, conforme ha sido ordenado en el auto interlocutorio del mismo en esta causa, tratando de sintetizar brevemente la contestación de demanda que hemos hecho días atrás.

Primero quiero decir que Daimler Chrysler Argentina está en el país desde el año 1951. Antes se denominaba Mercedes-Benz Argentina, que es una empresa que creo que todos los que están presentes aquí la reconocen, y opera en una planta industrial que está ubicada en la localidad de Virrey del Pino, en el partido de La Matanza, a más de cuarenta kilómetros de la desembocadura del río y en la parte que la parte actora denomina como la cuenca alta.

Es una empresa que siempre se ha desempeñado con especial conciencia y preocupación por el cuidado del medio ambiente, así como por el cuidado del bienestar del personal que trabaja en su establecimiento -que actualmente emplea a más de 2.000 personas- y de la comunidad en general. Desde hace más de cuarenta años, como ustedes comprenderán, mi mandante tiene distintas plantas de tratamiento de sus efluentes en forma previa al vuelco al río Matanza. El actual sistema de tratamiento de efluentes que prevé un tratamiento físico químico y un tratamiento mecánico biológico, se

encuentra funcionando desde el mes de diciembre de 1994, e implicó una inversión de más de 2,5 millones de dólares.

Hemos presentado en la demanda fotografías y pruebas documentales que dan cuenta de nuestra planta de tratamiento de última generación y, fundamentalmente, de todas las instalaciones que tratan los efluentes como consecuencia de la producción industrial en la fabricación de automotores.

Daimler Chrysler ha cumplido y cumple con la normativa vigente, y esto ha sido corroborado por todos los organismos de control pertinentes en la materia. Y creo importante remarcar estos aspectos, uno por uno.

Los efluentes líquidos tratados por nuestra empresa, que descargan en la cuenca, cumplen todos los parámetros de vuelco establecidos en las normas vigentes, incluyendo la resolución 1 de 2007 de la ACUMAR. Hemos presentado estudios de laboratorios externos acreditando la calidad de los vertidos de las plantas en los últimos diez años. La propia Secretaría de Medio Ambiente, a través de la Dirección de Prevención y Recomposición Ambiental, ha aprobado la calidad de sus vertidos y ha manifestado que los mismos no contaminan.

Mi empresa tiene certificada su gestión ambiental bajo las pautas más exigentes a nivel mundial, las normas ISO 14.001. Los efluentes líquidos de Daimler Chrysler en 14 sobre 17 parámetros cumplen con los requerimientos del Código Alimentario Argentino para agua potable de uso domiciliario apta para la alimentación y uso doméstico. La propia ACUMAR ha efectuado inspecciones en la planta y ha verificado que se cumple con todos los permisos y habilitaciones exigidos por las normas ambientales que le son aplicables, incluyendo el certificado de aptitud ambiental que la planta obtuvo en tres oportunidades.

Se ha constatado por dicha dependencia ACUMAR que Daimler Chrysler aplica los principios de mejores técnicas disponibles, mejores prácticas ambientales y producción limpia.

Y un aspecto que queremos resaltar es que el Centro de Investigaciones Medioambientales de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, provincia de Buenos Aires, ha efectuado análisis en cuanto a ecotoxicidad sobre los efluentes de mi mandante y sus resultados demuestran no sólo que están dentro de esos parámetros, que están permitidos por la legislación vigente, sino que no causan absolutamente ningún daño a seres vivos.

Los efluentes de mi mandante, en forma individual o junto con otros, no causan daño. No hay entonces ni siquiera posibilidad de imputar responsabilidad por la supuesta causalidad acumulativa, como surgiría del Frente Activo de la demanda, ya que mi mandante nada acumula y sus efluentes no son ecotóxicos, e insisto, no causan daño alguno.

Es importante volver a resaltar que la planta está ubicada a más de 40 kilómetros de lo que es la desembocadura o la cuenca del río, en lo que se denomina la cuenca alta, zona respecto de la que todas las presentaciones que se han efectuado en el expediente califican como de aceptable calidad.

Por lo tanto, creo que un aspecto meridiano a esta altura del relato es tratar de decir que Daimler Chrysler Argentina cumple y ha cumplido con la normativa y la legislación aplicable en cada oportunidad en que ésta estuvo vigente.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Entonces, ¿por qué mi mandante, que está ubicada en una zona no contaminada y que no contamina, debería responder por algo que no sólo no ha causado sino que ocurre aguas abajo en el Río Matanza-Riachuelo? Si fuera así, indudablemente se produciría una flagrante violación al principio de legalidad previsto por la Constitución Nacional.

Mi mandante no es responsable, señores jueces, de la descripción de la cuenca efectuada por el Frente Activo. No descarga efluentes de tipo alguno sin tratamiento previo, no genera residuos ni es responsable de la falta de cloacas, de la provisión de servicio de agua potable ni de la caracterización hidrológica de la cuenca, ni causa daño alguno descargando al aire, agua o suelo sustancias como plomo, mercurio, cromo, xileno, y cientos de sustancias que puedan considerarse tóxicas. No es una industria petroquímica ni alimenticia ni una curtiembre. Es una empresa automotriz, fabrica, y cumple todos los requerimientos legales a rajatabla.

No puede ser considerada responsable de la compleja situación institucional o de la acción o inacción de los distintos gobiernos que se han sucedido en los últimos 50 años. No hay factor de atribución alguno que pueda de alguna forma serle atribuible ni justificar imputación de responsabilidad a mi parte en la contaminación de la cuenca.

Mi parte sólo está ubicada en la cuenca, pero no la contamina. El solo hecho de estar ubicado en un determinado lugar no puede ser un motivo de atribución de responsabilidad, y si se condenara a Daimler Chrysler por sospecha, por posibilidad, por probabilidad jurídica, por algo que no hizo, se violarían principios constitucionales de igual o mayor jerarquía de los que supuestamente se busca proteger en estas actuaciones.

Quizá desde el punto de vista estrictamente jurídico una cuestión importante es que no hay relación de causalidad entre el accionar de mi mandante y el daño reclamado. La actora, el Defensor del Pueblo, las ONGs, podrán o pueden utilizar las teorías más modernas o más antiguas, las más estrictas o flexibles para intentar responsabilizar a mi parte, pero cualquiera sea esta teoría, el criterio de apreciación utilizado requiere un elemento fundamental: haber desarrollado alguna conducta dañosa. Y mi mandante no lo ha hecho.

Desde el punto de vista de la Ley General del Ambiente es importante destacar que la misma no es de aplicación a mi mandante, pues si con sólo describirse el daño o mencionarse una serie de personas como posibles causantes fuera suficiente para hacer aplicable la solidaridad del artículo 31 se estaría aplicando una norma en forma irracional y sin que se den los presupuestos para dicha aplicación.

El Frente Activo interpreta dicha ley en forma totalmente equivocada, y la interpretación que efectúan implica desde ya violar principios constitucionales de igual o mayor jerarquía que los que pretenden proteger.

El mero hecho de estar localizada en la cuenca y desarrollar actividad industrial no habilita a las ONGs a imputar responsabilidad a Daimler Chrysler, basándose en una supuesta falta de determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, ya que para que el artículo 31 de la Ley General del Ambiente sea aplicable se requiere una participación en la comisión del daño, lo que no ha ocurrido, no se ha demostrado y ni siquiera es alegado expresamente respecto de mi parte en estos autos.

Daimler Chrysler Argentina ha desarrollado fundamentalmente una actividad lícita cumpliendo la ley. Mi mandante no es generador de efluentes que contaminen la cuenca ni ha cometido ilícito alguno, con lo

cual incluirla dentro del grupo de sospechosos en función de tal situación de sospecha y hacerla responsable es una aberración jurídica y una interpretación equivocada de la Ley General del Ambiente.

El daño ocasionado en la cuenca baja y media del Río Matanza-Riachuelo, señores jueces, comenzó a producirse hace más de 200 años. La Ley General del Ambiente fue sancionada en el año 2002 y, por lo tanto, esta ley no resulta aplicable al caso de autos sino en la medida del daño producido a partir de su entrada en vigencia, so perjuicio de contrariar el principio de irretroactividad de la ley, sentado por el artículo 3° del Código Civil, tal cual se ha reiterado por mis colegas en las anteriores presentaciones.

La Ley General del Ambiente no establece que sus efectos se aplicarán retroactivamente, con lo cual sus previsiones no son de aplicación a situaciones jurídicas originadas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Nuestra empresa no puede ser obligada a resarcir daño alguno, pues no lo ha causado, y vuelvo a insistir en este aspecto, porque creo que es importante tener en cuenta quién está del otro lado en esta situación.

Creo que es importante destacar, a esta altura de mi relato, la acción o inacción del Estado, que en definitiva produciría un quiebre en cualquier relación de causalidad que se pretenda imputar a mi representada, insistiendo que Daimler Chrysler se ha limitado a desarrollar una actividad totalmente lícita. Ha seguido a pie juntillas, como antes he mencionado, las indicaciones impartidas por las autoridades competentes en punto a la gestión ambiental. Y en cuanto a las regulaciones ambientales es el Estado Nacional o provincial, en su caso, quien determina con toda precisión cómo debe desarrollarse esa actividad y qué recaudos deben establecerse para evitar el deterioro del ambiente.

El Estado, *lato sensu*, además de otorgar permisos estableció parámetros y condiciones que debían ser satisfechos en punto a la normativa ambiental. Si esas instrucciones son erróneas o han sido tomadas con ligereza o sin el estudio que la situación requería, pues entonces, señores jueces, la culpa de un tercero -en este caso el Estado- por el que Daimler Chrysler no debe responder, que consecuentemente destruye cualquier relación de causalidad, debe fluir en la pretensión de responsabilidad que se pretende imputar.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Cinco minutos finales.

Dr. MILANI.- Mi parte, en su contestación de demanda, ha planteado la inconstitucionalidad de la Ley General del Ambiente, fundamentalmente los artículos 27 y 33, en la medida en que puedan ser interpretados para responsabilizar a mi parte por ejercer actos lícitos y regulados por el Estado, aunque sea aplicada en forma retroactiva, o se otorgue a los dictámenes emitidos por organismos del Estado la fuerza probatoria de los informes periciales, por afectar el principio de división de poderes previsto por la Constitución Nacional. Además, en este caso, porque los Estados que producen o producirán informes son codemandados y, por lo tanto, no son imparciales ni ajenos a estas actuaciones.

Por último, se ha solicitado la integración de la litis con una serie de industrias que surgen de los informes oficiales acompañados a estos autos. Mi parte entiende que citar a estas empresas volverá extremadamente complejo el proceso, no lo desconoce. No obstante, no se entiende por qué Daimler Chrysler Argentina -que nada tiene que ver en esta causa, y aun si lo tuviera- debe afrontar su defensa y no participan por el contrario las

ES COPIA FIEL
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

industrias que los propios órganos de control consideran que más contribuyen a la contaminación de la cuenca.

Ante la defección de la actora hemos planteado la citación de los mismos, por lo cual los señores jueces deberán, a nuestro entender, disponer que la litis se integre también con ellos. No vemos otro camino.

El resultado útil de este proceso depende de la participación de todos los eventuales contaminantes, a fin de lograr una adecuada recomposición del ambiente.

Por último, resalto que la ACUMAR inspeccionó la planta Daimler Chrysler hace un tiempo y constató que la misma trataba y trata sus efluentes líquidos en forma previa al vuelco al Río Matanza, contando con todos los permisos y habilitaciones exigidos por las normas ambientales, y que aplica las mejores técnicas disponibles, prácticas ambientales y producción limpia.

En su presentación del 9 de noviembre de 2007 la ACUMAR menciona como principales objetivos el Plan Integral de Saneamiento Ambiental en materia de industrias, el instalar plantas de tratamiento y encauzar el funcionamiento de las empresas a la normativa ambiental vigente y según mejores tecnologías y prácticas disponibles. Precisamente así lo dice. Todo lo que la ACUMAR proyecta realizar de aquí en adelante en el marco del plan integral de saneamiento ambiental en materia de industrias, Daimler Chrysler Argentina o Mercedes-Benz en su tiempo lo ha implementado desde que prácticamente se instaló en la Argentina. Hemos tenido la primera planta de tratamiento allá por los años 50 y 60, que todavía está en funcionamiento en el barrio aledaño a la planta.

Daimler Chrysler es una empresa -insisto- que desarrolla sus actividades con un profundo respeto al medio ambiente y el desarrollo sustentable. Desde ya que respeta el reclamo de los ciudadanos a vivir en un ambiente limpio, a vivir en un ambiente sustentable, y conforme a los postulados de la Constitución Nacional, pero no es la responsable de la situación actual, nada tiene que ver con ella y no puede ser entonces condenada a recomponerla, con lo cual solicitamos el rechazo de la demanda impetrada contra su parte. Eso es todo. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición Frigorífico Regional General Las Heras S.A.

Dr. DALLOCHIO.- Buenos días. Excelentísima Corte: Horacio Dallochio, abogado, en representación del Frigorífico Regional Las Heras, vengo a contestar la demanda incoada, en tiempo y forma y de conformidad con la resolución prevista de fecha 22 de agosto de 2007 y 4 de octubre de 2007, solicitando desde ya el rechazo de la misma en lo que respecta a mi parte, con expresa imposición de costas.

Esta parte intentará evitar reiterar argumentos que han expuesto mis antecesores en cuanto al defecto legal en que incurre la acción incoada, en tanto no ha formulado una imputación concreta en la cual sustente su acción y eventualmente oponer como defensa de fondo la falta de acción.

La particular naturaleza de la acción en la cual los actores y los terceros accionan por el daño ambiental generado a la cuenca Riachuelo-Río Matanza exige abocarse a un responde diferente a una típica contestación de demanda. Es así que más allá de las negativas que se efectuarán, se debe en primer término considerar la situación del pasado y del presente de la cuenca Riachuelo-Río Matanza.

Esta parte está conteste en que nos encontramos ante una situación ambiental inadmisibile y por cierto trágica, ya que el Riachuelo es, sin lugar a dudas, el primer río que se contaminó en nuestro país, hecho que comenzó a producirse hace ya más de ciento cincuenta años. El origen de la contaminación tiene casi tantos años como la Patria misma, y ya en la Asamblea del año 13 tomó intervención en esta cuestión y dispuso la expulsión de las curtiembres y saladeros del ejido urbano. Más de cien años después, en el curso del año 1991, se creó el Plan Pro Saneamiento de la Cuenca para limpiar el Riachuelo hasta la altura del Puente de la Noria, el que por razones diversas el Estado no implementó.

En el año 1995 se creó el Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y de Manejo de la Cuenca Hídrica, integrado por la Secretaría de Recursos Naturales, la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tan sólo inició tareas de limpieza superficiales.

Así y sólo a modo de una prieta síntesis debe de señalar que a lo largo de la historia se fueron dictando normas que, de algún modo y por cierto sin eficacia alguna, intentaron poner límites a la contaminación de la cuenca.

No hay duda que en un comienzo fueron los saladeros y los establecimientos destinados al tratamiento del cuero los que se situaron en el área colindante al Riachuelo, pero a partir del año 1930, al comenzar en nuestro país el proceso de industrialización, se instalaron en la cuenca industrias petroquímicas que reemplazaron a las anteriores y que, ante la falta de planificación e intervención de la autoridad, permitió el vuelco de sus efluentes. De todos modos, en ningún momento se puede evitar llamar a la responsabilidad evidente que siempre tuvo el Estado en estas cuestiones.

La alta contaminación del Riachuelo tiene muchas décadas y no faltamos a la verdad si afirmamos con total contundencia que hace más de cincuenta años que sus aguas están totalmente putrefactas como en la actualidad se denuncia y sustentan o pretenden sustentar los actores en su acción. Así las cosas, las condiciones de la cuenca eran absolutamente insalubres antes del año 1987, fecha en la cual se inició la actividad industrial de mi mandante y, en consecuencia, resulta inaceptable que se la intente responsabilizar por el estado en el que hoy se encuentra la misma. No es éste el espacio que corresponde emplear para formular una exhaustiva negativa de las imputaciones efectuadas, y sólo basta manifestar que no es cierto que Frigorífico Regional Las Heras vierta líquidos contaminantes.

A lo largo del presente esta parte reiterará en más de una oportunidad que Frigorífico Regional Las Heras no produce ni genera daño al medio ambiente a través de sus efluentes líquidos ni de ninguna otra forma.

Tanto en la presentación de la demanda como así quienes se han agregado como terceros reconocen que las aguas de la cuenca desde su nacimiento hasta la desembocadura del río Chacón, es decir el denominado Tramo I del río Matanza, tienen un estado de calidad aceptable, tramo en el cual, precisamente, se vierten los líquidos utilizados en el proceso industrial por mi conferente.

La empresa comenzó a producir a mediados del año 1987 y la autoridad de aplicación, ya en aquel entonces, le exigió para otorgarle la habilitación a los fines de su funcionamiento que contara con una planta de tratamiento de aguas. A sus efectos se acompañan con la contestación de la demanda los planos que acreditan su cumplimiento y su constante remodelación.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

La totalidad de los líquidos que se utilizan para la matanza y faena de reses pasan por la planta de tratamiento para, finalmente, ser volcados al arroyo Marre. El efluente líquido sólo posee carga orgánica, lo suficientemente tratado como para no ocasionar un consumo excesivo de oxígeno en el cuerpo receptor, es decir, no hay desechos de productos químicos en tanto éstos no son utilizados en el proceso industrial.

Los estudios llevados a cabo en el arroyo que recibe los líquidos demuestran que hay una concentración aceptable de oxígeno disuelto, y no hay evidencia de mortalidad de peces ni otro signo de degradación ambiental. A tal efecto se acompaña copia del análisis físico químico del agua residual llevado a cabo por la Autoridad del Agua dependiente del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires de fecha 26 de junio de 2006. En su exposición, el Municipio de la Ciudad de General Las Heras reconoció que en el ámbito no hay degradación ambiental.

No surge del escrito inaugural, tampoco de su ampliación o de las presentaciones realizadas por los terceros, ningún dato concreto en virtud del cual se pueda imputar a esta parte daño ambiental. No se puede con seriedad atribuir a mi representada responsabilidad por los daños que la contaminación del Riachuelo hoy provoca. Más allá de las distintas teorías sobre la responsabilidad o daño al medio ambiente, cualquiera sea que se acepte, todas ellas son contestes en que si no existe actividad contaminante no puede haber daño, y sin daño no hay responsabilidad.

La demandada hasta el presente ha cumplido con las exigencias de la legislación vigente y previstas por la autoridad de aplicación. Es permanentemente auditada y jamás fue sancionada ni llamada la atención. Esta parte además considera que en el sub-lite no resulta aplicable la ley 25.675, y en particular el artículo 31.

La pretensión de los actores en el sentido de que se haga efectivo el principio de responsabilidad objetiva, y que esta responsabilidad a su vez sea solidaria y alcance a todos los demandados por igual, resulta sin dudas irrazonable y violatoria de numerosos principios constitucionales, entre ellos el de propiedad y legalidad.

Ahora bien, más allá de lo previsto en el artículo 31 de la ley citada y con las dificultades que esta tarea puede ocasionar, se requiere de parte de esta Corte una precisa discriminación sobre el alcance de las responsabilidades que le pudiera caber a cada uno de los accionados conforme su participación directa en los hechos, el tiempo en que su accionar contribuyó a la polución de la cuenca y el tipo de sustancia que se volcó en la misma.

En la cuestión de marras, en la que sin dudas las responsabilidades son sustancialmente distintas, los juzgadores tienen la obligación de captar esa distinta realidad, más allá de la rigidez con que se pretende hacer valer las normas citadas.

La pretensión esgrimida por los actores al sostener que todos los demandados tienen el mismo grado de responsabilidad no es aceptable, puesto que es incomparable la responsabilidad que le puede caber al Estado Nacional, que a través de su inacción posibilitó la degradación creciente en el tiempo de la cuenca acuífera, en tanto siempre tuvo cabal conocimiento del problema y sólo se limitó a dictar normas que en la mayoría de los casos nunca fueron aplicadas, con una persona que descarga desechos con el pertinente tratamiento.

Vale subrayar que a lo largo de las voluminosas presentaciones de las accionantes resulta imposible detectar la imputación concreta sobre el daño que pudiera generar Frigorífico Regional Las Heras o qué tipo de sustancia contaminante es la que vierte.

En la cuestión de marras, en la que sin dudas las responsabilidades son sustancialmente distintas, los juzgadores tienen a su cargo captar esa distinta realidad, más allá de la rigidez con la que pretende que se aplique la parte actora.

Por las razones expuestas, esta parte solicita que se rechace la demanda contra mi conferente, con costas. Ofrece prueba documental, informativa y pericial técnica.

Finalmente, adhiere a las presentaciones que han efectuado quienes me antecedieron, en el sentido de que se cite como terceros interesados a la totalidad de las empresas instaladas en la Cuenca Riachuelo-Matanza, por constituir un litisconsorcio necesario.

La correcta atribución de responsabilidades es imprescindible para arribar a la verdad jurídica objetiva, y en este sentido se debe tener presente que entre las muchas empresas de la industria frigorífica instaladas en la cuenca sólo mi mandante ha sido emplazada.

Debo señalar que anteriormente la empresa COTO atribuyó por sí su presentación a su frigorífico, dado que la misma Corte la había incluido entre las empresas alimenticias y de bebidas. En la cuenca hay más de 200 frigoríficos, y no resulta aceptable que el único requerido haya sido esta parte.

Por lo tanto, reitero que solicito el rechazo de la demanda con respecto a Frigorífico Regional Las Heras. Buenos días.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza su exposición Central Dock Sud S.A.

Dr. LAFALCE.- Excelentísima Corte, señores ministros: mi nombre es Hugo Pedro Lafalce y soy letrado apoderado de Central Dock Sud.

Debo señalar, en principio, cómo se constituyó Central Dock Sud. Se constituyó con motivo del proceso de privatización de Servicios Eléctricos Gran Buenos Aires, SEGBA, en el año 1992.

Su objeto consiste en la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque y, por tal motivo, como su actividad es de interés público, cuenta con un marco regulatorio específico que está controlado por las autoridades nacionales y provinciales.

A raíz de las profundas modificaciones que se introdujeron en el mercado eléctrico, en el año 1996 Central Dock Sud inició la modernización de sus instalaciones, y lo hizo de tal forma que permitió la implementación del denominado ciclo combinado.

A tal punto es así que la utilización del ciclo combinado es la mejor tecnología que existía a nivel mundial y se alcanzaron los mayores niveles internacionales de control ambiental.

Por tal circunstancia, CAMMESA, que es la sociedad que administra el Mercado Eléctrico Mayorista, le otorgó a Central Dock Sud la habilitación del ciclo combinado para operación comercial en enero de 2001, y luego fue ratificada en forma plena en junio de 2001.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

Dicho proceso de modernización y ampliación de Central Dock Sud le demandó una inversión total de más de 392 millones de dólares, lo que evidencia la magnitud del emprendimiento que llevó a cabo mi conferente. Esto ocurrió, repito, varios años antes de la sanción de la Ley General del Ambiente.

Otra cuestión que creo que es relevante consiste en determinar y poner de relieve que Central Dock Sud no integra ni conceptual ni físicamente el denominado Polo Petroquímico Dock Sud. Es decir, la naturaleza de su actividad no tiene ninguna similitud con ninguna de las actividades de las empresas codemandadas.

En segundo término, Central Dock Sud está ubicada en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. En cambio, el Polo Petroquímico Dock Sud se asienta frente al Río de la Plata y se halla sujeto a la jurisdicción portuaria y de la Prefectura Naval. Vale decir, Central Dock Sud no está frente al Río de la Plata.

En cuanto al proceso productivo de mi representada, como es de público conocimiento consiste en la generación de energía eléctrica para la comunidad. Normalmente utiliza gas natural como combustible principal para el funcionamiento de sus unidades, el cual llega a la misma por medio de un gasoducto que gestiona la empresa Metrogás.

Los gases que se emiten se hallan siempre por debajo de los parámetros admisibles fijados por la normativa legal nacional y provincial, como ya aclararé más adelante.

Una de las características preponderantes de Central Dock Sud es que posee un consistente sistema de gestión ambiental, no solamente por la denominada Unidad de Ciclo Combinado, tecnología que como ya dije es una de las más avanzadas actualmente en el mundo, sino que además posee certificaciones como la ISO 14.001 de su sistema de gestión ambiental, que sirve para que la organización le garantice a los terceros, a sus accionistas, a sus clientes, a sus proveedores, que cuenta con un sistema de gestión apropiada que le permite desarrollar su política ambiental, sino que también cuenta con la certificación ISO 9001, que especifica los requisitos para los sistemas de gestión de la calidad aplicables a toda organización que necesite demostrar su capacidad para proporcionar productos y servicios que cumplan los requisitos de sus clientes y, sobre todo, las reglamentaciones y normativas que le son de aplicación.

En el año 2003 mi representada certificó su sistema de seguridad y salud ocupacional según la normativa internacional OAS 18.099 y las normas IRAM 3800 del año 1998, que garantizan que se cumplen con los más altos estándares de seguridad y salud ocupacional de la compañía.

Además, Central Dock Sud se adhirió a los diez principios de la Global Compact de las Naciones Unidas, que es una normativa voluntaria de principios básicos en materia de derechos humanos, trabajo y el medio ambiente, lo que demuestra en forma irrefutable el compromiso que ha asumido mi mandante con la sociedad, en especial la cercana a su entorno.

En lo concerniente a los efluentes líquidos debo aclarar que Central Dock Sud no arroja al Riachuelo residuos tóxicos ni peligrosos ni desechos sólidos ni líquidos. Sólo vierte los líquidos que provienen de sus desagües pluviales en el Canal Dock Sud.

La central no sólo no arroja líquidos al Riachuelo sino que utiliza agua del canal Dock Sud para el sistema de refrigeración de su ciclo combinado, previo filtrado de la misma, y luego de hacer el proceso de

refrigeración, el agua captada que permite contribuir al movimiento de renovación del agua del canal, se dirige por un conducto al Río de la Plata debidamente filtrada.

Central Dock Sud cuenta con la autorización de la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires, conforme la resolución 312/04, por la cual se le dio el permiso de vuelco de dichos efluentes. Por otra parte controla mensualmente dichos vertidos, efectuando análisis químicos, como lo establece la resolución 504/01 de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires.

Ya he señalado que Central Dock Sud cuenta con un proceso de generación de energía eléctrica acorde con los más altos estándares internacionales de control de emisiones e inmisiones.

Seré lo más sintético posible en el sentido de que presenta en forma periódica ante el Ente Nacional Regulador de la Electricidad sus planes de gestión ambiental, sus estudios y monitoreos permanentes sobre sus efluentes gaseosos. Los límites de emisión para centrales térmicas han sido fijados por la Secretaría de Energía de la Nación y complementados por las resoluciones pertinentes del ENRE, todo lo cual demuestra que la Central tiene la obligación de presentar monitoreos de sus emisiones a la atmósfera.

Además del cumplimiento de las normas nacionales, la central cumple también con lo dispuesto por las normas vigentes en la provincia de Buenos Aires como la ley 5.965 y el decreto 3.395/96 y normativa complementaria. Es necesario puntualizar que el sistema tanto aprobado en la provincia de Buenos Aires como seguido por la ACUMAR asegura que quienes obtienen el permiso de descarga de efluentes gaseosos no se encuentran contaminando el recurso aire, ya que se emite en concentraciones de sustancias debajo de cuyos valores se estima que no existen efectos adversos para los seres vivos.

En lo referente a los residuos, Central Dock Sud no vierte residuos de ningún tipo en basurales clandestinos o a cielo abierto. Por el contrario posee sistemas de recolección y clasificación de residuos y tiene contratistas que no sólo se ocupan de recolectar sino también de transportar y tratar la disposición final de los mismos, conforme a la legislación vigente, y están debidamente autorizados.

En lo concerniente al seguro exigido por el artículo 22 de la ley 25.675, como ya se ha señalado reiteradamente por los oradores que me precedieron, el mismo todavía no ha sido implementado, ya que la Superintendencia de Seguros de la Nación no aprobó hasta el presente el modelo pertinente, no obstante lo cual la Central cuenta con un seguro de responsabilidad civil de operaciones y productos, contratados por empresas de primera línea del sector.

Pasando al tema del enfoque procesal, diré que mi representada ha negado toda responsabilidad, opuso la prescripción liberatoria como defensa de fondo, lo que también está relacionado obviamente con la irretroactividad de la ley, de la cual ya han hablado otros letrados que me han precedido.

Enfatizo que la actividad productiva de Central Dock Sud no es idónea para generar una alteración relevante que modifique negativamente el ambiente ni sus recursos, ni el equilibrio de los sistemas o los bienes o valores colectivos. La imputabilidad no puede formularse en forma amplia e indiscriminada, como se ha consignado en la demanda, sin que exista una relación de causalidad adecuada, es decir, sin especificar cuál es la

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

actividad antijurídica, acción u omisión que desarrolla cada uno de los codemandados y, en su caso, en qué porcentaje dicha actividad ocasionaría un daño ambiental colectivo material y/o moral resarcible.

Hay un notorio defecto técnico en la forma de proponer la demanda que no sólo dificulta el derecho de defensa de mi representada sino que además diluye la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora con motivo de la medida cautelar que ha impetrado. Insisto en que entre el hecho de la persona física y/o jurídica y el daño ambiental debe mediar como requisito *sine qua non* una relación de causalidad adecuada. Si ésta no existe, el perjuicio es extraño o ajeno al obrar del agente y no hay responsabilidad. Consecuentemente, si se contaminó por agentes o causas ajenas, Central Dock Sud no debe responder solidariamente, ya que tal solución sería injusta e inequitativa, máxime que generalmente el ejercicio de repetición, la experiencia demuestra que es ilusorio y no arroja efectividad alguna, lo cual le ocasionaría un empobrecimiento indebido. Mi parte ha ofrecido prueba documental, informativa y pericial técnica.

Concluyendo, mi representada se remite a todas las demás consideraciones y defensas que ha vertido en sus contestaciones de demanda, y a los reclamos de los terceros adherentes. Respondo que ya se presentaron en autos con la documental, la exposición sinóptica y el soporte magnético requeridos.

Concluyendo, mi parte solicita el rechazo de la demanda incoada en su contra y la consecuente liberación de toda responsabilidad al respecto. Muchas gracias.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Realiza la exposición Petro Río.

Dr. JONES.- Buenos días, Excelentísima Corte: soy Carlos Raúl Jones, letrado apoderado de Petro Río Compañía de Petróleo S.A., codemandada en las presentes actuaciones.

Creo que es importante resaltar cuál es la actividad de mi representada. Fundamentalmente su actividad consiste en el almacenaje de hidrocarburos, prestando servicios de recepción, almacenaje, expedición y despacho de fueloil y gasoil. Petro Río no desarrolla actividad industrial alguna. Así lo ha calificado la Secretaría de Política Ambiental, que rechazó la categoría de mi empresa como industrial, señalando que la misma no realiza actividad industrial. En consecuencia, entendemos que no puede causar contaminación alguna en el Riachuelo. Así también, no hay pruebas de que mi instituyente haya incurrido en ningún supuesto de daño ambiental. Tampoco puede inferirse que lo pueda causar en el futuro. La actividad de mi mandante no se encuentra tipificada entre las actividades de riesgo al medio ambiente. No es industria, no procesa ni fracciona.

En consecuencia, voy a hacer una síntesis del escrito de responde de la demanda, en donde comenzamos con la excepción de defecto legal -como de previo y especial pronunciamiento- en el modo de proponer la demanda, entendiendo mi parte que es una demanda oscura, que viola el principio o el precepto constitucional de la defensa en juicio. Lo ha resuelto Vuestra Excelencia en el caso "Asociación de Superficiarios de la Patagonia" y con fundamento en la omisión y oscuridad en la que incurre la demanda, situándonos en un verdadero estado de indefensión, porque omite, fundamentalmente, señalar cuáles son las conductas antijurídicas en virtud de las cuales Petro Río provocó o contribuyó a provocar o a aumentar el daño ambiental de la cuenca.

En nuestra contestación de demanda manifestamos que la actora lo hace sobre la base de imputaciones genéricas. Realizando expresiones tales como

"el Riachuelo, en su parte inferior está fuertemente contaminado", obligaría a nuestra parte a suponer por vía hipotética la infinidad de conductas susceptibles de afectar el ambiente de la cuenca para defender la ausencia de imputabilidad a Petro Río en cada caso, circunstancia que transgrediría las más elementales reglas del derecho procesal.

En cuanto a la relación de causalidad argüida por la actora, carece de prueba sobre la existencia de relación entre Petro Río y el daño alegado. Decide sostener su imputación sobre la base de presunciones y no de indicios realmente ciertos. Por lo tanto, deben darse por no acreditadas.

En cuanto a la defensa de mi mandante, se describe en el responde que la actividad de la planta, su funcionamiento, la gestión integral de los residuos, se expresan y detectan a través de planes de emergencia, inspecciones y auditorías realizadas por distintas autoridades.

Asimismo, la actora se refiere al concepto de resarcimiento por los bienes colectivos dañados en forma reversible e irreversible. Los actores reclaman una indemnización por los bienes supuestamente dañados en forma irreversible. Reclaman el resarcimiento del daño moral colectivo.

A mi entender, ninguna de estas pretensiones puede prosperar, pues en lo que se refiere a la reparación de los bienes supuestamente dañados en forma reversible, los actores reclamaron una indemnización destinada a un fondo común de recomposición, ante lo cual Vuestra Excelencia señaló que no existían elementos serios que permitan fundar una decisión.

En relación con los bienes dañados en forma irreversible, corresponde señalar también que la actora dejó de lado el sistema establecido por la Ley General del Ambiente, que habilita a los damnificados a solicitar una indemnización sustitutiva. En cambio, la actora reclamó el resarcimiento del daño moral colectivo.

Es importante denunciar un proceso judicial pendiente, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 14 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, caratulado "Cicero, María Cristina y otro c/ Antivari y otro s/ Daños y Perjuicios", cuyo objeto coincide parcialmente con el aquí demandado, en tanto se pretende la reparación del daño ambiental supuestamente existente y atribuible a Petro Río en la zona de Dock Sud.

Por tal motivo, debe excluirse del objeto procesal de estas actuaciones la pretensión indicada y declararse inadmisibles en este proceso contra nuestra representada, pudiendo presentarse los aquí actores en la mencionada causa "Cicero" para actuar como terceros, conforme lo normado por el artículo 30 de la ley 25.675.

También y para el supuesto de que no prospere la excepción de defecto legal, oponemos la falta de legitimación pasiva manifiesta, ya que la actora jamás menciona en su demanda a Petro Río como titular o cotitular de la relación jurídica sustancial en que funda su pretensión, ni menos aún señala acto u omisión imputable a aquélla que pudiera originar algún daño. Tampoco surge de la prueba acompañada ni de las ampliaciones ni de las pruebas ni de las presentaciones aportadas por los terceros, lo que implica la no participación de mi instituyente en el daño alegado en los términos de los artículos 4, 7, 27, 28, 31 y concordantes de la ley 25.675.

Como defensa de fondo oponemos la prescripción, según lo establece el artículo 4037 del Código Civil. Estamos, según nuestro criterio, frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, el plazo sería de dos años.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En el ofrecimiento de prueba quiero resaltar la prueba pericial, en donde se solicita la designación de tres peritos en ingeniería: uno ambiental, otro industrial y un tercero especializado en química.

También en la pericia médica se solicita designación de médicos legistas especializados en pediatría, toxicología y psiquiatría.

Quiero resaltar nuevamente que mi mandante realiza una actividad de almacenaje de hidrocarburos y que la propia Secretaría de Política Ambiental la ha calificado como una empresa no industrial porque no fracciona. En consecuencia, entiendo que con respecto a Petro Río la demanda debe ser rechazada en todos sus términos, con expresa imposición de costas. Muchas gracias, buenos días.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Si no hay representantes de las empresas Covic, Islington y Textil Lugano, ha concluido la exposición de todas las empresas, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Lorenzetti).- Muy bien, muchas gracias, buenos días.

Sr. SECRETARIO (Dr. Abritta).- Las partes que han expuesto pueden pasar por mi escritorio para firmar el acta. El expediente es retenido en Secretaría para toda consulta que se quiera realizar.

- Es la hora 13 y 15.

Carlos Augusto Brizuela
Taquígrafo

M. 1569 XL "Mendoza Beatriz
Silvia y otros c/ Estado
Nacional y otros s/ daños y
perjuicios (Daños derivados de
la contaminación ambiental del
Río Matanza - Riachuelo)"

1964



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Señor Secretario:

Con referencia a la audiencia celebrada los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2007, se acompañan las desgrabaciones efectuadas por la Dirección de Ceremonial y Prensa del Tribunal, tanto en soporte papel como magnético.

Secretaría, 6 de febrero de 2008.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EXPOSICION SINOPTICA

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

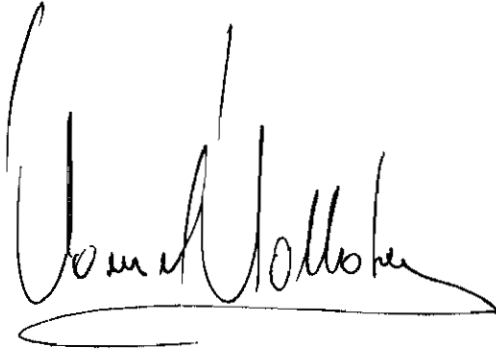
Miguel Araya, Daniel E. Sallaberry y Santiago A. Kaplun, por la representación que tienen acreditada -como apoderados de la parte actora-, con el patrocinio letrado de los **Dres. Jorge Mosset Iturraspe y Horacio Rodolfo Belossi**, manteniendo el domicilio constituido en la calle Tucumán 1429 piso 7 Depto. "D" (zona 102), y **Andrés M. Napoli** por la representación otorgada, en autos caratulados: **"MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIACHUELO"** Exp. M 1569/04 ORI, a VV.EE. dicen:

- Las defensas y/o excepciones de defecto legal revisten carácter restrictivo, aún más si se analizan luego de contestada la demanda y ofrecida la prueba.
- Ninguna demandada demostró estado de indefensión.
- Los hechos expuestos en la demanda fueron controvertidos.
- La prueba documental aportada y las constancias del expediente suplen cualquier falencia que se pudiera endilgar.
- Los planteos de las accionadas deben considerarse precluidos y/o abstractos en virtud de la resolución firme del 26/12/07 "por contestada la demanda".
- Para arribar a una justa decisión será necesario que el Máximo Tribunal cumplimente el mandato constitucional (Art. 41 CN) y aplique principios específicos e innovadores en materia ambiental y procesal ambiental (ley 25.675) en conjunción con los trascendentes derechos que están en juego y los millones de personas afectadas por la catastrófica contaminación de la Cuenca.
- Diferencias con ASSUPA: En autos todas las demandadas contestaron demanda, ofrecieron pruebas y contrvirtieron los hechos; la actora aportó toda la documental inherente a la situación de la Cuenca; las históricas omisiones del Estado en materia ambiental, determinaron una carencia de documentación actualizada; el objeto se expresó con claridad contra Estados y empresas debidamente individualizados; el correcto uso de las facultades ordenatorias e instructorias desplegado por la Excma. Corte (art. 32 LGA), ha posibilitado que todas las cuestiones que hubieran podido resultar insuficientes en la demanda, hayan sido enderezadas.
- Se niega categóricamente la autenticidad de toda la documental acompañada por las accionadas sin perjuicio de los específicos reconocimientos y manifestaciones que se realizan en cada una de las contestaciones que se agregan a los respectivos legajos.

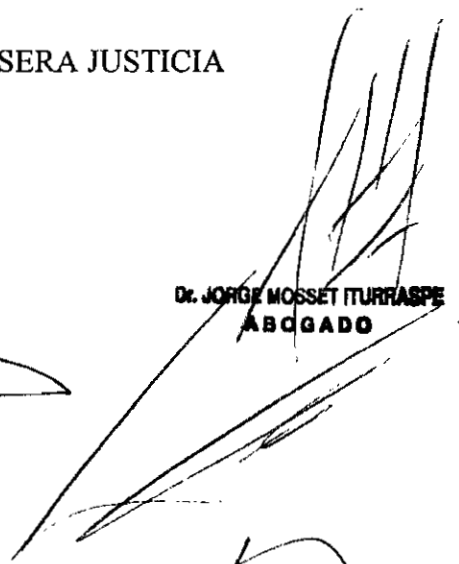
ES COPIA FIEL.
CONSTE.


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

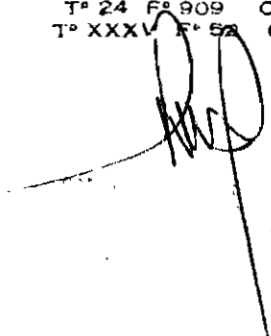
Proveer de conformidad que SERA JUSTICIA



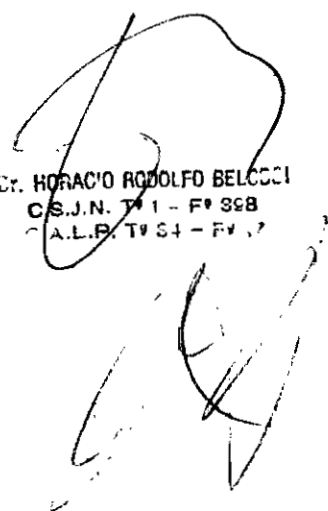
DANIEL E. SALLABERGER
ABOGADO
T° 24 F° 909 C.S.J.N.
T° XXXV F° 52 C.A.L.P.



Dr. JORGE MOSSET ITURRASPE
ABOGADO



ANDRES M. NAPOLI
ABOGADO
CPACF T° 50 - F° 87
CABI T° 24 - F° 313

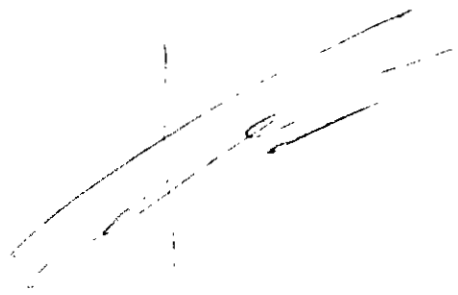


Dr. HORACIO RODOLFO BELLOCCHI
C.S.J.N. T° 1 - F° 398
C.A.L.P. T° 54 - F° 17

DANIEL E. SALLABERGER
ABOGADO
T° 24 F° 909 C.S.J.N.
T° XXXV F° 52 C.A.L.P.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
MESA DE ENTRADAS

FEB 08 29 12 44



DEPOSITO. 1 COPIAS
CARATULA APT. 5° APT. 4167



CONTESTAN TRASLADO.-

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Miguel Araya, Daniel E. Sallaberry y Santiago A. Kaplun, por la representación que tienen acreditada -como apoderados de la parte actora-, con el **patrocinio letrado del Dr. Jorge Mosset Iturraspe y Horacio Rodolfo Belossi**, manteniendo el domicilio constituido en la calle Tucumán 1429 piso 7 depto. "D" (zona 102); y **Andrés M. Napoli**, por la representación acreditada como letrado apoderado de la **Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Diego Ramón Morales** en su carácter de apoderado del **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, **Alfredo Alberti**, quien concurre como apoderado de la **Asociación Vecinos de la Boca**, manteniendo el domicilio legal constituido en Monroe 2142, 1ro. "B" en los autos caratulados: **"MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ESTADO NACIONAL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIACHUELO"** Exp. M 1569/04 ORI, a VV.EE dicen:

I.- Que, en su carácter de integrantes del frente activo, vienen en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido respecto de las excepciones y/o defensas de defecto legal deducidas por las demandadas, solicitando que oportunamente se disponga su rechazo, con imposición de costas.

II) ASPECTOS GENERALES DE LA EXCEPCION DE DEFECTO LEGAL.

La jurisprudencia y doctrina son contestes en sostener que la excepción de defecto legal debe ser analizada con criterio restrictivo, de manera tal que para que resulte procedente no puede haber duda alguna respecto a que de no hacerse lugar a la misma se colocaría a la excepcionante en un grado de indefensión de tal magnitud, que su legítimo derecho de defensa quedaría conculcado, por resultarle imposible la contingencia de contradecir (conf. Fenochietto: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado...", Tomo 2, pag. 380, ed. Astrea; Morello: "Código Procesal Civil y Comercial... Comentado y

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Anotado" IV-B pag 226, ed. Platense, 1990; Palacio: "Derecho Procesal Civil", VI, pag 111).

VV. EE se han expedido en numerosos fallos: "... la omisión y oscuridad de la demanda debe colocar al demandado en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas ni ofrecer pruebas (Fallos: 319:1960; 311:1995; 319:1960 y 326:1258).

En otras palabras, para que ello ocurra, es decir para que se meritúe que la demanda es tan defectuosa como para provocar una parálisis defensiva, no basta con que se la considere oscura, sino que debe impedir el ejercicio del derecho de defensa.

Como la excepción tiene efecto suspensivo, en la mayoría de los casos no podrá apreciarse con exactitud en que medida se imposibilitó ello; pero cuando sin perjuicio del planteo de la excepción, se contestó demanda y se ofreció prueba, su evaluación resulta aún mas restrictiva, ya que su principal fundamento aparece - por aplicación de la regla de la sana crítica- muy debilitado y con fuerte presunción de insustancialidad.

Y aquí ya no importa si ello ocurrió por estrategia procesal de la excepcionante o por carga impuesta por el Tribunal: contestada la demanda y ofrecida la prueba, el carácter restrictivo de la excepción se torna notoriamente manifiesto.

Mediante esta excepción se pretende que del escrito de demanda no es posible desentrañarse en modo alguno: a) quién demanda; b) a quién se demanda c) por qué se demanda; o, d) qué se demanda. Es decir que la parte accionada, al no poder responder a alguno de estos cuatro interrogantes, por ser manifiesto que el actor no los ha precisado en su escrito, queda en un estado de indefensión de tal magnitud que le resulta imposible articular un responde eficaz, o desde otro ángulo, allanarse a la pretensión de la actora por no lograr captar lo que el accionante pretende. Esto no se da en el caso de autos, por las particularidades que el propio proceso tiene, lo que hace que los elementos contenidos en el Art. 330 del CPCCN no puedan leerse ni interpretarse del mismo modo que en los procesos individuales clásicos.

Sin perjuicio de lo expuesto, seguiremos los elementos que enumera el artículo 330 CPCCN para la explicación que pretendemos dar:

1. *El nombre y domicilio del demandante.* Esto aparece de manera muy clara en los escritos indicados. Cada una de las personas ha sido identificada por su nombre específico y además con sus domicilios.
2. *El nombre y domicilio del demandado.* Respecto a los demandados se hace una copiosa enumeración de cada uno de los demandados con sus domicilios. Este requisito es cumplido por los escritos de demanda y de los terceros.
3. *La cosa demandada, designándola con toda exactitud.* El tema, la cosa que se pretende, se encuentra claramente enunciada, aún cuando las demandadas aleguen que no, pero esto lo analizaremos a continuación.
4. *Los hechos en que se funde, explicados claramente.* Los fundamentos de la demanda han sido claramente expuestos en todos los escritos elevados al Excmo. Tribunal y principalmente en la demanda y las presentaciones y ampliaciones formuladas por los terceros.
5. *El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.* Este punto también ha sido desarrollado y está contenido en los escritos de demanda y de terceros.
6. *La petición en términos claros y positivos.* La petición que se hace ha sido tan clara como las normas que reglan los procesos por daños de incidencia colectiva.

Por otro lado, como explica Morello (ob. cit.) si del cuerpo de la demanda no surgen los elementos necesarios, pero en las restantes constancias del expediente se suple tan omisión, la excepción no podrá prosperar. Además, siendo la prueba documental parte integrante de la demanda, y toda vez que las dudas planteadas por la parte excepcionante se despejan con la lectura de la documentación obrante en el expediente, el defecto legal alegado se tornará improcedente.

En cuanto a los pasos procesales que inciden respecto a estas defensas, recordemos que en el proceso los escritos de demanda y de los terceros han pasado por el visado tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Procuración General de la Nación. Recordemos que los jueces podrían rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan (conforme lo reglado por el artículo 337 CPCCN). Esto no ha sucedido, y – por el contrario – se ha proveído positivamente a cada presentación de esta parte, sin necesidad de que se tenga que hacer ningún tipo de precisión.

CONSTE.-


 NORA CAMAROTA
 PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Nada se dice en el Dictamen del 20.12.2004 firmado por Ricardo Bausset respecto a vicios graves en la manera de proponer la demanda por parte de la actora. Tampoco la Excma. Corte ha encontrado estos inconvenientes cuando despachó de manera positiva la presentación de los actores aceptando su competencia originaria. A mayor abundamiento, la precisión de los términos de la demanda fue lo que permitió al Címero Tribunal edificar en este caso - y no en otro - su más fina doctrina respecto a la competencia originaria, la que a la luz de otras resoluciones anteriores redobla los pareceres de la mayoría del Tribunal al respecto.

De no haberse estado ante una demanda precisa, con una descripción adecuada y clara de la cosa pretendida y los hechos que la fundan, no se podría haber definido una doctrina como la del auto del 20.6.06 que justamente se posa sobre una diferenciación entre las dos pretensiones que incluía la demanda. Dice la Corte al respecto que:

“6) Que en este estado de la causa corresponde al Tribunal delimitar las pretensiones con precisión a fin de ordenar el proceso, debiendo, a tales fines, distinguirse dos grupos.

La primera reclamación se refiere al resarcimiento de la lesión de bienes individuales, cuyos legitimados activos son las personas que se detallan en el considerando primero, y que reclaman por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente (punto 6. fs. 56 vta./75).

La segunda pretensión tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente (fs. 75/76). En este supuesto los actores reclaman como legitimados extraordinarios (Constitución Nacional, arts. 41, 43, y 30 de la ley 25.675) para la tutela de un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento (art. 28, ley citada). En la presente causa y tal como fue planteada la demanda, la acumulación de pretensiones intentada resulta inadmisibles en esta jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues la adecuada ponderación de la naturaleza y objeto respectivos demuestra que no todas ellas corresponden a la

competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional".

De adolecer la demanda de vicio grave como se pretende la Corte no podría haber realizado la prospección que hace, la que además provoca una mutación en su doctrina respecto a su competencia originaria, cuestión que ha valido un elevado reconocimiento de la doctrina, fundamentalmente en lo que hace a la utilizada¹.

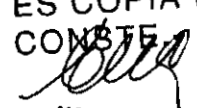
Hasta aquí, y solo por aplicación de los criterios generales sobre la excepción de defecto legal, puede afirmarse su inadmisibilidad, ya que:

1) La supuesta omisión y oscuridad de la demanda endilgada por las accionadas, no las ha colocado en un verdadero estado de indefensión, ni les ha impedido contestar la demanda instaurada en su contra, ni se han visto privadas de oponer las defensas que consideraron pertinentes, ni ofrecer las pruebas que entendieron hacen a su derecho.

2) La carga de la afirmación de los hechos expuestos en la demanda ha sido cumplida, al punto tal que los mismos han sido controvertidos por las accionadas, y ofrecido pruebas tendientes a descalificarlos.

3) Los elementos necesarios de la demanda han sido cumplimentados, pues la pretensión, los sujetos demandados y el fundamento están claramente explicitados.

¹ ver comentarios al despacho del 20.6.06 en estos autos de MORELLO, Augusto M.: "Aperturas y contenciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", JA, 2006-III, 304. SABSAY, Daniel: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la sustentabilidad de la Cuenca Matanza Riachuelo", LL, 11/07/2006, p. 4.- PIGRETTI, Eduardo A.: "Aciertos y desaciertos del fallo que anotamos" (caso Mendoza) ED 20-11-2006.- CAMPS, Carlos: "Derecho procesal ambiental: nuevas pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Revista de Derecho Ambiental 7, Julio / Septiembre 2006, p. 201, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina, Editorial LEXIS NEXIS. GIL DOMINGUEZ, Andrés: "El caso "Mendoza": hacia la construcción pretoriana de una teoría de los derechos de incidencia colectiva", Suplemento La Ley, 22/08/2006, p. 31.- VALLS, Mario F., "Sigue la causa M. 1569 XL- Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza- riachuelo)", CJN, 20/06/2006", en www.eldial.com. Suplemento Derecho Ambiental, 2006.- ESAIN, José -GARCIA MINELLA, Gabriela: "Proceso y ambiente: Mucho más que ...Corte a la contaminación", Revista de Derecho Ambiental 7, Julio / Septiembre 2006, p. 220, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina, Editorial LEXIS NEXIS.- RODRIGUEZ, Carlos: "La defensa de los bienes públicos ambientales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación", DJ 2006-2-703.- BARBIERI, Gala: "El activismo judicial tuvo que enfrentar, una vez más, a la disfuncionalidad administrativa", Suplemento La Ley Administrativo, p. 54, 6 de septiembre 2006.

ES COPIA FIEL
CONSTE

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

4) Las restantes constancias del expediente y la prueba documental aportada suplen la endilgada falencia de la demanda.

III) LA EXCEPCION Y DEFENSA DE DEFECTO LEGAL EN ESTE PROCESO COLECTIVO AMBIENTAL:

VV.EE no pueden dejar de meritar que la excepción bajo tratamiento ha sido planteada en un proceso colectivo ambiental de enorme trascendencia institucional, jurídica, socio-política y económica.

El derecho ambiental constitucional -derivación lógica del art. 41 CN- resulta capital para la realización del proyecto social delineado por el constituyente.

Su mandato aparece primigenio e involucra a los tres poderes del Estado, pues es de ellos la responsabilidad de dar las respuestas para su cabal cumplimiento.

En ese contexto, cabe preguntarse si la excepción bajo tratamiento es una cuestión netamente procesal que puede resolverse exclusivamente por aplicación de las normas estatuidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o si por el contrario, por encima de tal clásica concepción se imponen principios constitucionales (art. 41 CN) y específicos e innovadores en materia ambiental y procesal ambiental (ley 25.675).

Esta parte sostiene que para arribar a una justa decisión será necesario que el Máximo Tribunal cumplimente el mandato constitucional; pondere aspectos procesales específicos en conjunción con los trascendentes derechos que están en juego y los millones de personas afectadas por la catastrófica contaminación de la cuenca Matanza - Riachuelo.

No está de más destacar que este complejo proceso colectivo ambiental que fuera iniciado en el mes de julio de 2004, representa un juicio inigualable con singularidades propias que lo convierten en un arquetipo.

Este proceso colectivo ambiental se halla regimentado por la ley 25.675, norma que faculta a los Magistrados -entre otras atribuciones- a disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso a fin de proteger efectivamente el interés general, superando así, la concepción clásica del juez civil.

Estimaré entonces el Máximo Tribunal que no corresponde apegarse a una concepción individualista - a todas luces argüida por los excepcionantes - en virtud del principio consagrado por el art. 41 de la Constitución Nacional, que expresamente establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, sumándose a ello el deber de preservarlo.

En otro orden de ideas, se destaca que la introducción de la excepción de defecto legal vulnera una de las reglas determinadas por la resolución dictada por la Excma. Corte el día 22 de agosto de 2007, acápite II, punto 4): "...Cada escrito de contestación será precedido, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación, de una exposición sinóptica que no podrá exceder de cuatro páginas. No se admitirán excepciones ni ningún otro planteo de carácter previo, por lo que toda defensa deberá ser introducida con la contestación de la demanda....".

Sorprende a esta parte que se haya admitido un acto de desobediencia a la resolución dictada y se haya ordenado su sustanciación, en particular cuando por resolución firme del 26/12/07 se tuvo por contestada la demanda. Por consiguiente, las demandadas solo podían haber argüido el defecto legal como defensa de fondo y no excepcionarse.

Por aplicación del principio de preclusión no existe la posibilidad de que se retrotraiga el proceso. En consecuencia, en el hipotético e improbable supuesto de que la excepción resultara admitida, esta parte deberá proponer la demanda según las pautas que indique VE.EE.

Ello implicaría una ampliación de la demanda, un nuevo traslado a las excepcionantes, un nuevo traslado a la actora de hechos nuevos y de la documental que aportaran, lo cual incluso afectaría el derecho de las accionadas no excepcionantes, quienes al no haber interpuesto la excepción o habiéndolo hecho como defensa de fondo, no podrían contestar el nuevo traslado, atento a resultar ajenas a la incidencia planteada en la litis por algunas de las codemandadas que conforman un consorcio pasivo voluntario. Es decir que aquellas codemandadas que han burlado lo dispuesto por esta Excma. Corte, resultarían a la postre beneficiadas, en desmedro de las demás partes.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Si bien es cierto que este es un proceso que denota cierta elasticidad, se reitera que de modo alguno puede violentarse el principio de preclusión, ni tampoco beneficiar a las codemandadas, pues es por demás obvio que los Estados y las poderosas empresas excepcionantes contaron con todos los medios (extenso plazo, información, recursos, asesoramiento, etc.) para contestar la demanda colaborando con el Tribunal. Por el contrario -y a no dudarlo- eligieron refugiarse en un insostenible ardid, mientras continúan desarrollando de manera plena sus actividades contaminantes aún a costa la vida y la salud de millones de habitantes.

Como indica Lugones en "Derecho Procesal Ambiental" "Problemas del Derecho Ambiental en Materia de Prueba" (que muchas veces exceden lo probatorio) en el que cita a quien a la fecha es el Presidente del Máximo Tribunal, Lorenzetti Ricardo: "Las normas fundamentales del derecho privado", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995 pags. 48, 97/103: "... en materia de derecho civil se producen modificaciones también. Se pasa de considerar al sujeto como ser aislado a considerarlo 'en situación', con relación a los demás individuos. Al inicial principio favor debitoris ... lo reemplaza el principio favor debilis ...".

Pues bien, y aunque resulte una obviedad destacarlo, ocurre una paradoja: la actora y las demás partes que conforman el frente activo, son la parte débil de la contienda, pero su acción procura la satisfacción de intereses colectivos que pertenecen a la sociedad toda.

La interposición de la excepción de defecto legal en este proceso colectivo ambiental, resulta así una demostración de que aquéllos que la han efectuado no alcanzan a interpretar la trascendencia mayúscula que tiene este litigio.

Así se expresó y lo ha señalado la Excma. Corte en su resolución de fecha 20/03/07, en la que subrayó en forma repetida que: "...presenta un conjunto de circunstancias, de toda índole e implicancias que la torna de una complejidad extrema, a la par de exhibir una inusitada trascendencia pública e institucional...".

Por ello, en lugar de hacer planteos defensivos que tienen un efecto claramente obstructivo y dilatorio, deberían propender a colaborar con el Tribunal y las autoridades competentes para erradicar el innegable flagelo que significa el catastrófico estado que presenta la Cuenca Matanza Riachuelo.

Es que la acción instaurada tiene como principal objetivo la defensa de aquél derecho que se encuentra por encima de los demás: el derecho a la vida, a la salud, a un medio ambiente sano.

Como bien se ha dicho, el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona, preexistente a toda legislación positiva.

Por cierto vale recordar que no se trata de la vida o la salud de unas pocas personas, sino que existe un interés colectivo de millones de habitantes que se encuentran en riesgo, algunos ya sufriendo enfermedades y otros que han fallecido como consecuencia de las patologías originadas en la contaminación ambiental.

Un escalón debajo vienen los demás derechos, entre ellos el derecho de defensa en juicio, que los excepcionantes aducen -en forma equivocada- que se vería conculcado, por lo que ellos consideran una demanda oscura, plena de ambigüedades y generalidades.

Sostienen las empresas excepcionantes que sus intereses se encuentran afectados y que por ende en tal condición no pueden válidamente ejercer su derecho de defensa en juicio en forma adecuada.

Lo afirmado no resulta verosímil, en tanto que las empresas bien conocen cuáles son las sustancias que utilizan o almacenan en forma habitual en su proceso productivo, y que pueden resultar "agresivas" para el medio ambiente.

Resulta evidente también que históricamente no ha existido un criterio uniforme a nivel oficial, sino una total omisión de planificación en la radicación indiscriminada de industrias o depósitos de sustancias peligrosas.

Seguramente -y aún dejando de lado los casos de corrupción- ha primado sobre el impacto ambiental, el interés de la radicación de una nueva fuente de trabajo, que la misma era susceptible de generar.

El resultado de esa "política" se patentiza trágicamente a la vista de todos. No es necesario reiterar -dado que es público y notorio- el estado de degradación que presenta la Cuenca Matanza/Riachuelo; es como si su primer nombre de modo premonitorio haya signado la suerte de esa vía otrora navegable.

Es que como bien sostiene el Dr. Jorge W. Peyrano en su comentario al fallo "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Yacimientos Petrolíferos

ES COPIA FIEL
CONSTE.-


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fiscales S.A. y otros" publicado en La Ley 2006-F, 416, "...cada demandado sabe ¡Qué duda cabe! cuál actividad empresarial lleva a cabo y también necesariamente debe conocer cuáles prácticas contaminantes se le endilgan normalmente a la actividad que desarrolla. Creemos que ello es bastante -a la luz de que se trata de un proceso colectivo de recomposición del daño ambiental, instaurado contra varios codemandados con injerencias diferentes en la producción de aquél- para que no pueda atribuirse a la demanda una imprecisión, de una gravedad tal, como para justificar el progreso de una excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda que en la duda debe desestimarse. Además debe recordarse que se ha propugnado, desde tribunas especializadas "que en los procesos colectivos el pedido y la causa de pedir serán interpretados extensivamente".

"Por añadidura tampoco aparece francamente contrario a derecho que se postergue para la etapa de prueba una identificación más precisa de elementos esenciales para la defensa de los demandados, cuando se memora que el Tribunal ambiental posee una disponibilidad inusual del material fáctico que puede justificar legalmente una transitoria imprecisión fáctica de la demanda, imprecisión que pudo en buena medida, ser salvada -como se ha visto- por los propios demandados...".

La deducción de la excepción de defecto legal prevista en el art. 347 inc. 5 del ritual, presupone la adopción de un acto defensivo voluntario con todas las consecuencias jurídicas que de él se derivan.

Por ello se advierte una flagrante contradicción en la actitud de las demandadas excepcionantes que, habiendo deducido el planteo como excepción (violando así la regla establecida por el decisorio ut-supra transcripto) - lo que presupone que se encontraban en un verdadero estado de indefensión - a renglón seguido proceden a contestar la demanda y ofrecer las pruebas que consideran adecuadas en defensa de sus intereses.

Resulta trascendente reiterar que conforme lo ut-supra señalado, por resolución dictada en fecha 26/12/07 el Excmo. Tribunal ha decidido tenerles "por contestada la demanda", lo que convierte en "abstracto" el tratamiento del presunto defecto legal que le atribuyen.

Se reitera que la presente demanda encuentra su fundamento en el Derecho Constitucional Ambiental (arts. 41 y 43 de la C.N. y su norma operativa: ley 25.675), con lo que las reglas de procedimiento tradicionales deben flexibilizarse y ser operativas acordes al Derecho que se pretende garantizar.

La aplicación mecánica del Código ritual para imputar defecto legal a una demanda cuyo objeto responde a presupuestos sustancialmente distintos de aquéllos que se tuvieron en mira al dictar la normativa de procedimiento, recae en un excesivo rigor formal que por cierto se opone al espíritu y texto de la norma del art. 41 de nuestra Carta Magna.

Los derechos que se encuentran en juego (como ya se señaló: el derecho a la vida, a la salud, a la integridad psicofísica) justifican acciones expeditas.

Ante circunstancias de catastrófica contaminación como las que exhibe la Cuenca, con graves perjuicios para el interés público en general y daños manifiestos que padecen quiénes han entablado esta demanda, deben aplicarse medidas y procedimientos de igual entidad, dejando de lado el proceso tradicional.

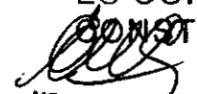
El proceso colectivo ambiental presupone un cambio radical que no admite un planteo meramente dilatorio al interponer la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, en particular cuando no solo la acción deducida contiene todos los elementos exigidos por el art. 330 del Código Procesal, sino que además las constancias y pruebas agregadas al expediente fulminan la excepción opuesta.

Pretender leer los artículos del CPCC tal como se lo hace en un juicio individual, pero en un proceso por daño ambiental de incidencia colectiva es un despropósito. Estaríamos ante una parcialización de normas, si se pretende darle al código una naturaleza que tuvo en su inicio, pero que hoy no puede conservar para estos derechos nuevos. Las demandadas sostienen su excepción haciendo exigibles requisitos que se da de bruces con la Constitución, pues desconocen los mandatos contenidos en los Arts. 41 y 43.

Estamos ante una causa de naturaleza ambiental. Por ello, las normas procesales deben abreviar en las fuentes del derecho ambiental y no las del código de comercio o código civil. Las reglas que provienen del sistema de legalidad ambiental serán las prioritarias. Las otras son supletorias. Son las reglas

ES COPIA FIEL.

CONFIRMA.-


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ambientales las que tendrán la primacía. Estas informarán los viejos contenidos con nuevos perfiles. En esta lectura se debe dar primacía a la ley n° 25.675 que dará todos los espacios procesales principales a los que deberán adaptarse las otras normas.

La ley n° 25.675 es una ley marco, la cual por su propia naturaleza incluye al denominado “Principio de Supletoriedad”, el cual también ha sido adoptado de manera progresiva por diferentes ordenamientos jurídicos, como sucedió en los Estados Unidos con la “National Environmental Policy Act” (NEPA), en México con la “Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente”, en Venezuela con la “Ley Orgánica del Ambiente”, y en Chile mediante la Ley n° 19.300 sobre “Bases Generales del Medio Ambiente”, por sólo mencionar algunas de las más destacadas y que rigen en el continente americano².

Todos estos plexos normativos tienen la característica de regular el conjunto de la protección del ambiente, dejando subsistentes los ordenamientos jurídicos preexistentes que versan sobre temas específicos, y que tienen que ver con la misma protección al ambiente.

En tal sentido, las leyes marco, por así decirlo, se superponen a la legislación ambiental preexistente, modificándola mediante reglas generales, sobre la materia, a cuyas prescripciones quedan, por lo habitual, subordinadas las reglas especiales contenidas en los ordenamientos jurídicos preexistentes, en el sentido de que se aplican sólo de manera supletoria. En todos estos ordenamientos, al igual que lo que sucede en nuestro país, las disposiciones de la ley marco prevalecen sobre las de las leyes especiales.

² Raúl Brañes afirma que “en materia de leyes generales o marco se ha avanzado de una manera pareja en casi toda la región: como se ha dicho, en la actualidad diecisiete de los veinte países de América Latina cuentan con este tipo de leyes y, en los restantes tres países, se está trabajando desde hace mucho tiempo en ese sentido. Por otra parte, allí donde ya se cuenta con estas leyes se sigue trabajando en eventuales modificaciones a las mismas. Las tareas jurídicas pendientes respecto de estas leyes, consiste en su desarrollo mediante otras normas legales, reglamentarias y técnicas, que regulen las situaciones de que tratan con las especificidades que en cada caso son necesarias. Se trata de una tarea de complementación y adecuación que permita el desarrollo de una legislación propiamente ambiental, que reemplazará de manera paulatina a la legislación sectorial de relevancia ambiental y a la legislación de relevancia ambiental “casual” que, en la actualidad, sigue ocupando un espacio importante dentro del conjunto de la legislación ambiental”. “Manual de derecho ambiental mexicano”, Editado por la Fundación Mexicana para la Educación Ambiental y el Fondo de Cultura Económica, México, 2004, pp. 116/117.

Fuera de los antecedentes comparados enunciados y a efectos de verificar la regla de supletoriedad en la ley argentina es necesario destacar que el Art. 3º de la Ley n° 25.675 dispone:

“La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta”.

Estamos ante el desembarco de esta regla esencial para la mecanización de la ley: el *principio de supletoriedad*. Recordemos que la regla clásica dispone que la ley general no deroga las leyes especiales anteriores, salvo abrogación expresa o manifiesta incompatibilidad³. En esto la ley viene a marcar una diferencia respecto a otras normas, pues ella no dispone la expresa derogación de leyes especiales anteriores, ni las excepciona totalmente, sino que establece la prioridad de los contenidos de la LGA respecto a los de la “legislación específica sobre la materia”, los que sólo pervivirán en la medida que “no se opongan a los principios y disposiciones contenidas en la ley marco”.

La imposición del artículo 3º de la Ley n° 25.675 sin ser una derogación de todas las normas especiales anteriores, lo es respecto a las que sean contrarias a sus mandatos. No las deroga, sino que las hace sobrevivir en la medida que no contraríen los contenidos que la LGA trae. Esto hace que las leyes anteriores se mantengan vigentes, oficiando - desde el desembarco de la ley 25675 - como el desarrollo de sus artículos en esos espacios particulares, a pesar de que muchas de ellas sean normas dictadas en tiempos anteriores.

Este es un fenómeno común en una disciplina como el ambiente donde su regulación históricamente puede provenir de leyes especiales dictadas en tiempos muy lejanos, derivadas de derechos fundamentales pertenecientes a otras generaciones (la mayoría de estas leyes reglamentan derechos de primera generación).

Por ello, y hasta tanto estos sistemas no sean reformados por el Legislador, las nuevas reglas nacidas desde la novel disciplina, obligarán a la mutación de los mandatos contenidos en esas leyes específicas. En ese contexto la aplicación de la

³ CSJN 4.6.45, JA 1945-III-69; CFCórd. 13.11.58, JA 1959-II-682; CCom., 23.3.38, LL 10-32; SCB, 11.11.58, JA 1959-I-503; STSFe, 4.5.54, J 5-13 citado en Acdeel Ernesto Salas, “Código Civil anotado, y leyes complementarias anotados”, T 1, 2da edición actualizada, Depalma, Buenos Aires 1992, pp. 19.

ES COPIA FIEL.

CONSEJO

NORA CAMAROTA
PROSECUTORA
CORTE SUPLENTE
ADMINISTRATIVA
DE LA NACION

regla de *supletoriedad* cobra notable relevancia, en la medida en que hace pervivir las leyes previamente dictadas de manera de no dejar huérfano al sistema, pero que al mismo tiempo obliga a que dichas normas no contraríen el nuevo cuerpo reglamentario del derecho fundamental de tercera generación.

Recordemos que, tal como lo señala Brañes⁴, esta regla es distintiva de las leyes marco. La misma implica disponer como supletorios de ella y sus reglamentos las demás leyes y sus correspondientes reglamentaciones, que rigen materias especiales. En ese horizonte, dispone la ley general argentina que las leyes específicas - según su artículo 3 - mantendrán su vigencia en cuanto no se opongan a sus principios y disposiciones. Con esto dice presente la *regla de supletoriedad*, elemento distintivo de las *leyes marco*.

Para comprender los artículos de las normas específicas, con contenidos que abreen en materia ambiental, tenemos entonces que considerar los contenidos de la ley general del ambiente n° 25675. Desde ella y hacia ella, como ley interpósita entre el art. 41 CN y el resto de la legalidad ambiental argentina debemos interpretar las normas inferiores.

El código procesal no escapa a esta lógica. Todo el código es (cuando se pone al servicio de una pretensión ambiental) código de procedimiento ambiental hasta que se dicte un cuerpo específico que regle la materia. Su artículo 330 cuando demarca los contenidos de una demanda, al pasar al sistema ambiental debe ser leído desde y hacia el nuevo contenido derivado de la legalidad ambiental, el que emana principalmente desde la ley general del ambiente.

Por eso es que no hay generalidad como se dice, sino que el ambiente dañado es en sí mismo una colectividad, abarcando los cinco sistemas ecológicos.

En el caso de autos, el daño ambiental muestra dos características fundamentales que particularizan los contenidos de la demanda impetrada: a) La presencia de un daño colectivo masivo, b) Un daño continuo y acumulativo.

El derecho al ambiente no es un derecho aislado del hombre, sino que se lo regla a partir de éste, y por ello siempre deberá haber una afección al hombre. Lo que sucede es que en éstos casos la afección no es en la faz individual sino colectiva. Los dañados no son individualizables, sino que resultan ser una pluralidad de sujetos, (demandantes legitimados, afectados, ONG's o Defensor del Pueblo) quienes accionan con ese interés colectivo que los identifica, que al mismo tiempo los diluye, integrándolos definitivamente con el del resto de los individuos que lo componen. No existen pues afecciones de carácter individual,

⁴ Raul Brañes, op cit. Pg 116/117

sino que las mismas pertenecen a eso conjunto o colectivo que los agrupa e identifica y que, por lógica consecuencia torna compleja la legitimación para accionar.

La acción generadora del daño, en el caso de autos es de imposible localización en un único punto temporal, ya que es producto de todo un proceso dilatado en el tiempo. Sabemos que los daños en nuestro caso se han producido por una sucesión de actos que se han venido generando de manera continua y continuada en el tiempo, los que individualmente no han tenido entidad para provocarlo, pero que a partir de la serie progresiva han generado un daño mayor que la suma de los que cada uno de esos pequeños actos lesivos han dado.

Por estos dos motivos es que en autos no se pueden aplicar de manera directa los elementos clásicos de la demanda civil y solicitar precisiones sobre cuál fue el vuelco que hizo que la empresa tal integre la nómina de demandas, lo cual resultaría de imposible cumplimiento.

Otro punto que las demandadas pretenden se debería precisar es el modo exacto de contribución por las demandadas al daño que se pretende reparar. La *relación de causalidad* que se pretende debería describir con *certeza* cuáles son las personas, autoras de cada acto contaminante que ha contribuido de manera continua y acumulativa al daño que hoy sufre la cuenca.

En estos aspectos la responsabilidad por daños ambientales ofrece matices nuevos. Será fundamental tener en cuenta la distinción entre la causalidad propia de la lógica y de las Ciencias Naturales, y la imputación jurídica de un acto determinado a un agente, a los efectos de la responsabilidad civil por daños al ambiente, la que surge dentro de la órbita de la ciencia jurídica, la que denominaremos *Imputación Objetiva*. Porque recordemos que como sostiene COSSIO "la teoría de la causa en derecho no es una teoría física, sino una teoría moral".

Es que los científicos tienden a exigir un alto grado de prueba que se acerca a la certidumbre total, para admitir una determinada relación de causa a efecto. El Derecho, en cambio, busca en primer lugar, los criterios que le son propios encontrar al sujeto agente e imputarle la responsabilidad que le corresponda. Por ello, los requisitos jurídicos de la causalidad están pensados para asegurar que se imputa la responsabilidad al sujeto agente y no a otra persona.

La consecuencia de éste criterio será que el demandante tendrá derecho a ser indemnizado por el demandado en base a un criterio no de certeza en relación a la causa efecto, sino a una *mera probabilidad* de su existencia.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Así lo manifiesta el jurista americano *ELLIOT* en el caso concreto de responsabilidad por desechos tóxicos: ***“Los casos de responsabilidad por productos tóxicos tratan del bien y del mal, de la codicia e indiferencia de las compañías, y del riesgo de lo desconocido. Pero, por encima de todo, los casos de responsabilidad por productos tóxicos tratan sobre la redefinición de nuestra moral pública para una nueva era en la que debemos enfrentarnos a la verdad problemática de que no entendemos totalmente las relaciones entre las cosas que hemos hecho y nuestra salud y bienestar”***⁵.

En idéntico sentido se manifiesta *RUHL* para quien el nivel de evidencia que debe probarse es una cuestión de probabilidad, no de posibilidad, bastando con que aquella sea superior al 50 por ciento.

Entonces - como sostiene uno de los juristas españoles que más ha trabajado los aspectos de la responsabilidad por Daño Ambiental *CARLOS DE MIGUEL PERALES* - ***“será fundamental entender que al referirse al nexo de causalidad en éstos supuestos de daños al ambiente, no deberá hablarse de certidumbre o posibilidad, sino de probabilidad”***⁶.

La cuestión de la causalidad será procesalmente una cuestión de hecho. De todas maneras en éste tipo de juicios recordemos que no se utilizan criterios rígidos sino esquemas flexibles. El que se ha impuesto por la doctrina comparada es el de la “condición peligrosa” según el cual si la acción u omisión crea un peligro capaz de provocar el suceso dañoso, tal acción u omisión puede considerarse como causa eficiente del daño efectivamente ocurrido, según una valoración *ex post*. Este es el criterio seguido por la *UmweltHG* alemana.

No resulta aceptable que los excepcionantes afirmen que no existe una relación de causalidad adecuada, cuando la demanda también resulta muy clara al respecto: resultan de aplicación las presunciones de causalidad.

Así lo sostuvo quién hoy es el Presidente de la Corte en su obra -citada en la demanda- "Presunciones de causalidad y responsabilidad - Cuestiones modernas de responsabilidad civil" (Ed. La Ley 1988), y así lo ratificó en "Las normas fundamentales de Derecho Privado" (Ed. Rubinzal-Culzoni, 1995, págs. 497 y ss.).

Es que resulta fuera de toda discusión que tanto las sustancias utilizadas en los procesos de producción (que en la demanda han sido debidamente

⁵ Elliot, the future of toxic torts: of chemophobia, risk as a compensable injury and hibryd compensation sistems, publicado en "Houston Law Review", Houston, 1988, vol 25, p. 782.

⁶ Carlos de Miguel Perales, La responsabilidad civil por daños al medio ambiente, segunda edición revisada y actualizada, Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 165.

individualizadas: plomo, cromo, mercurio, arsénico, tolueno, benceno, etc.) como los residuos o desechos industriales resultan sustancias peligrosas.

Se reitera que los estudios aportados al momento de iniciarse la demanda, sin perjuicio de la ulterior corroboración que brindan aquellos incorporados por la Secretaría de Medio Ambiente, indican que tanto las sustancias de uso habitual en los procesos industriales como los desechos de las mismas, han sido hallados en el agua, el suelo, el aire y en las personas que han sido objeto de análisis de sangre y/u orina.

No obstante ello, al tratarse de una presunción resulta susceptible de prueba en contrario, por lo que cabe concluir que la excepción de defecto legal que se contesta responde a un afán obstruccionista que tiene como único objeto el de dilatar la tramitación de este proceso de importancia histórica.

Todo lo expuesto, nos convence de que la demanda y los escritos que obran en el expediente cumplen perfectamente con todos los requisitos que exige el artículo 330 pero abocados a un proceso por responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva.

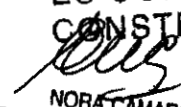
Por otro lado, se ha decidido que basta con que la demanda contenga los elementos necesarios "aunque sea en forma sucinta", para que corresponda el rechazo de la excepción de defecto legal fundada en que el actor no ha relatado en forma detallada las circunstancias y exigencias que invoca.

La demanda imputa claramente a los Estados comprometidos por su inacción, circunstancia que resulta determinante en la situación de catástrofe ambiental que presenta la Cuenca Matanza Riachuelo.

Al señalarse los "Presupuestos de la Responsabilidad" punto 5.1 de la demanda se expresó que: "La contaminación del ambiente -agua suelo y aire- se origina en hechos positivos de las empresas con motivo de sus procesos productivos y en el caso del Estado en acciones (desvío de fondos específicos a fines ajenos a la remediación de la Cuenca Matanza Riachuelo) y omisiones (no ejercicio del poder de policía y contralor)...".

Las empresas y/o industrias responsables han sido debidamente individualizadas y se ha explicado que la voluminosa prueba documental aportada junto con la demanda autoriza a atribuirles prima facie dicha responsabilidad, toda vez que se trata de informes oficiales.

Considérese que los dictámenes ambientales agregados al proceso emitidos por organismos del Estado, tienen la fuerza probatoria de los informes periciales. (Art. 33 de la LGA).

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta demanda ha sido realizada con rigor profesional, con sustento en documentación en poder de la Secretaría de Medio Ambiente, que fue secuestrada en la causa "BRITE, María del Carmen y otros c/ ESTADO NACIONAL..." que tramitara por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nro. 7; y demás documentación disponible a la fecha de su interposición -julio 2004-. En ese sentido, observe la Excm. Corte que la casi totalidad de la instrumental agregada por las accionadas (auditorías informes, inspecciones, actas, sanciones, permisos, declaraciones juradas, plan de obras, etc.) resultan de fecha posterior a su inicio.

Debe destacarse que si algún dato falta en la demanda es porque la obtención de los estudios técnicos que podrían acrecentar sus fundamentos, resultan altamente complejos, ya sea por su elevado costo económico, que solo puede ser costado por el erario público y excede largamente la posibilidad de pago de los accionantes (que por otra parte han planteado oportunamente un beneficio de litigar sin gastos), o de dificultosa obtención por la complicada madeja de complicidades que existen entre el poder económico y el poder político de los funcionarios de turno.

De no ser así no hubiera sido necesario la promoción de una acción judicial de trámite dificultoso -como lo fue "BRITE..." para la obtención de la documental que sirve de base instrumental para imputar responsabilidad a quiénes se encuentran demandadas.

De la documental aportada surgen cuáles son los elementos nocivos para el Medio Ambiente que han sido hallados en los estudios oficiales y en la sangre y/u orina de varios de los actores, que resultan coincidentes con los que utilizan en el proceso industrial o almacenan las empresas.

Se insiste: la demanda fue presentada en el mes de julio del año 2004, y en ella se reclamaban también los daños y perjuicios individuales sufridos por los actores (cuya tramitación VV.EE. dispusieron fuera llevada a cabo ante los Juzgados competentes de Primera Instancia).

De modo que no existe un retaceo de datos que puedan resultar útiles al proceso promovido. La demanda cuenta con los elementos necesarios. En ella se imputa responsabilidad a los Estados e industrias concretamente individualizadas por contaminación ambiental de la cuenca Matanza - Riachuelo.

Tal circunstancia no obsta a que oportunamente y por aplicación del principio de las cargas probatorias dinámicas, los demandados puedan demostrar

que no son responsables ni han participado en forma alguna en la contaminación de la Cuenca.

No se puede admitir que los excepcionantes sostengan que se encuentran en estado de indefensión, cuando están en inmejorable posición para demostrar -tal como sostienen en sus contestaciones de demanda-, que la producción y/o almacenamiento y/o transporte y disposición de sustancias que corresponden a sus procesos productivos, no producen contaminación alguna, ¿o acaso pretenden que en la demanda, la actora les explique a cada uno de ellos la forma en que funcionan sus procesos y el manejo y disposición que hacen de las sustancias que generan para así poder ejercer su derecho de defensa?.

Resulta absurda entonces la supuesta indefensión alegada así como la vulneración de su derecho de defensa en juicio, cuando las excepcionantes conocen profunda y profesionalmente la actividad que realizan, y por ende tienen en sus manos el más amplio abanico de medios probatorios para demostrar -como sostienen- que no contaminan.

Además debe tenerse en consideración que tal como se expuso en el escrito de inicio, resultan de aplicación los principios de la responsabilidad objetiva, es decir independientes de la culpa o el dolo del sujeto.

La presente acción encuadra en las previsiones de los artículos 27/34 LGA no debiendo investigarse si existió culpa en la producción del daño existente, por ende resulta irrelevante que se obligue a esta parte actora a efectuar un relato minucioso acerca de cómo contaminan las empresas demandadas.

Tal como se expresó oportunamente "el daño ambiental y sus efectos sobre las personas, dan pie a una atribución objetiva, a título de riesgo creado o riesgo de empresa, que deja afuera el debate sobre la culpabilidad de las contaminantes, sobre sus negligencias, imprudencias o impericias, de conformidad con lo establecido por el Arts. 27 y 28 de la Ley n° 25.675

Todos estos conceptos deben entenderse por reproducidos respecto a aquellas demandadas que opusieron el defecto legal como defensa de fondo, ya que todas ellas han manifestado que así lo han hecho en virtud de la ordenado por la Excm. Corte en su pronunciamiento de fecha 26/12/2007.

De todos modos, es obvio que si las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda resultan hoy inadmisibles, con más razón resultarán improcedentes las planteadas como defensas de fondo, conforme al curso del proceso.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETAR
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ATIVA
ION

IV) LAS DIFERENCIAS CON "ASSUPA": La gran mayoría de las excepcionantes han citado en apoyo a la defensa de defecto legal deducida, el fallo "Asociación de Superficiarios c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otros", que a criterio de esta parte a no resulta de aplicación en estas actuaciones, en virtud de las siguientes razones.

En "ASSUPA", a excepción de dos de las accionadas, las demás empresas involucradas interpusieron la excepción de defecto legal con efecto suspensivo. En tal planteo, se abstuvieron y reservaron su derecho de contestar la demanda una vez que el escrito de inicio fuera propuesto de conformidad a la normativa procesal.

Muy distinta es la situación que se presenta en estos actuados en donde las excepcionantes procedieron en todos los casos a contestar la demanda, y a ofrecer pruebas tendientes a controvertir y descalificar los hechos expuestos en la demanda.

En "ASSUPA" la Excma. Corte endilga a la actora que por su condición de organización defensora del medio ambiente, debía contar con información más precisa que fundara la acción incoada, o que pudo "requerir la información necesaria a la Secretaría de Energía y a las demás autoridades nacionales y provinciales de administrar y suministrar la información ambiental...".

Muy distinta es la situación de esta parte, integrada por un grupo de vecinos residentes en la cuenca, afectados en su salud, que a la fecha en que promovieron la demanda (julio de 2004) aportaron toda la documental inherente a la situación de la Cuenca, en poder del Estado, previo secuestro que se ordenó en la causa "BRITE..." y agregaron los demás estudios que a esa fecha existían.

En tal sentido ha quedado suficientemente claro que las históricas omisiones del Estado en materia ambiental, determinaron una carencia de documentación actualizada acerca de la situación de la Cuenca Matanza-Riachuelo, al punto que ha sido necesario que la Excma. Corte resolviera exigir a "ACUMAR" en su decisorio de fecha 22/08/07 un informe pormenorizado en el cual se revelara la actual situación existente en la Cuenca.

La ausencia total de control y ejercicio del poder de policía por parte del Estado ha quedado graficado en la respuesta dada por la Dra. Romina Picolotti, al

este Excmo. Tribunal cuando manifestó el organismo a su cargo sólo contaba con dos inspectores y tres vehículos para controlar la totalidad de las empresas radicadas en la Cuenca.

Prueba de ello es que la intervención de la Universidad Nacional de Buenos Aires, fue requerida posteriormente a efectos de analizar ese plan, destacándose que sorprendía el alto grado de improvisación que se advertía, lo que resulta demostrativo del escaso tiempo y la falta de estudios científicos con los que dicho plan se trazó.

Por consiguiente, no se puede atribuir a la parte actora la falta de recolección de estudios o informes oficiales, porque los que a la fecha de promoción de la demanda existían fueron aportados en las diligencias preliminares y en la demás instrumental acompañada.

En "ASSUPA" se atribuye a la ONG accionante una falta de exactitud de la cosa demandada; la imprecisión de los hechos en los que se funda el reclamo y la falta de identificación de las empresas responsables del eventual daño ambiental.

En dichas actuaciones VV.EE en el despacho inicial en ASSUPA – como ya hemos citado – modificaron el tipo de proceso ordenando que pasara de un amparo a un proceso de conocimiento. Evidentemente, se verificaban inconvenientes que aquí no se presentaron.

En dichas actuaciones VV.EE expresaron que la actora omitió documentación de la que pudo y debió haberse valido, y con la que pudo haber expuesto con la precisión esperable una demanda judicial, cumpliendo así con los requisitos previstos por el art. 330 del ritual.

Muy diferentes son las circunstancias en que se desarrollan los presentes obrados, pues si alguna falencia se verificara en la demanda, ésta no es producto ni de la improvisación, ni de retaceo de información, ni de omisiones imputables a esta parte, sino consecuencia de la ausencia de estudios, informes o relevamientos oficiales actualizados que hubieran podido incrementar el sustento explicativo de la catastrófica contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo.

Además, y tal como se explicitó anteriormente se trata en todos los casos de estudios sumamente complejos desde el punto de vista científico y

ES COPIA FIEL
CONSTE.-
NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

extremadamente onerosos, que de manera alguna ni podían ni pueden ser abonados por el grupo de vecinos accionantes.

En otras palabras, debe ponderarse en forma distinta la acción promovida por "ASSUPA", que según expresó V.E. omitió datos que se encontraban a su alcance antes de entablar la demanda; de los presentes obrados en donde los actores han proporcionado toda la información disponible en poder de las autoridades competentes, previo requerimiento judicial y agregado los demás estudios e informes existentes a la fecha de la interposición de la demanda.

Otra diferencia que puede mencionarse con la demanda promovida por "ASSUPA", es que la Causa Mendoza tiene un objeto claramente determinado que expresa "...venimos a iniciar demanda por daños y perjuicios y condena a no hacer y condena a hacer en contra de: ... y contra quién o quiénes en definitiva resulten responsables por los daños y perjuicios sufridos por nuestros mandantes a consecuencia de la contaminación ambiental...".

Dejando de lado el reclamo resarcitorio de los daños individuales que en su origen integraron parte del objeto de la demanda, y que por decisión dictada en fecha 20/06/06 fueron derivados para su tramitación a los Juzgados de Primera Instancia, en el punto "7" de dicho escrito se explicitan los rubros a los que ha quedado limitada la presente pretensión: la recomposición y el daño moral colectivo.

Se hizo referencia al art. 41 de la Constitución Nacional en la que se menciona el termino "recomposición" con significado de la necesaria reparación del status quo del ambiente dañado, diferenciándose aquellos bienes colectivos que se consideran han sido objeto de un daño reversible, de los irreversiblemente dañados.

También se citó doctrina y jurisprudencia respecto al daño moral colectivo, a la que por razones de economía procesal corresponde remitirse.

En "ASSUPA" se atribuye a la accionante, el no haber designado adecuadamente los suelos, subsuelos y cursos de aguas afectados... existe una insuficiente referencia a una vasta región geográfica...".

En los presentes actuados la demanda resulta inobjetable, toda vez que hace referencia a la ubicación y descripción de la Cuenca, con aportación de

croquis y planos, que no dejan duda alguna a ese respecto (véase punto "4. Hechos-Consideraciones ambientales y legales").

A tenor de esas constancias, tampoco en este aspecto hay analogías que permitan aplicar similares fundamentos a situaciones fácticas marcadamente distintas.

En "ASSUPA" también se atribuyó a la actora la falta de identificación de las empresas responsables de los daños denunciados.

Como se advierte en la presente acción en el punto 2. Objeto. la demanda es precisa respecto de cuáles son las demandadas con su razón social y domicilio respectivo.

Debe destacarse una vez más que estas empresas no han sido demandadas por el sólo hecho de encontrarse instaladas en la Cuenca (como infundadamente pretenden), sino porque la voluminosa y profusa documentación incorporada y citada expresamente en la demanda (ver acápite "8" en especial sus anexos "2", "3" y "4", a la que corresponde remitirse por razones de economía procesal, da sustento suficiente para comprometer su responsabilidad en la catastrófica contaminación.

El torpe argumento que utilizan en el sentido de que ni siquiera se las menciona al relatarse los hechos, o la circunstancia de que se denuncia su nombre en una o dos ocasiones, debe ser desestimado. La responsabilidad de un agente en la configuración de un daño no se mide por la cantidad de veces con las que se lo señale al momento de describirse los hechos.

Por contrario sensu sería absurdo que por el sólo hecho de ser mencionado un determinado número de veces, esto determinaría un mayor grado de participación en la contaminación, que otro agente que fuera citado por única vez.

Cuando en la demanda se utilizaron las expresiones "las industrias" o "las empresas" se hizo referencia a las 44 demandadas, a las que por razones obvias no tiene obligación de volver a mencionar.

No se trata de "una generalidad" como pretenden las excepcionantes, sino la manera de referirse a todas y cada una de las empresas demandadas.

ES CORRIENTE
CONSTE.-

[Firma]

NORA CAMAROTA
PROSECUTORA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Es esta otra marcada diferencia que no autoriza a que los fundamentos dictados en "ASSUPA", resulten válidamente aplicables en "MENDOZA...".

Se reitera que aún en el hipotético e improbable supuesto que VV.EE. entendiera que la demanda de autos padece de deficiencias que pudieran generar duda respecto a la procedencia de las excepciones de defecto legal interpuesta, se pone de relieve que el correcto uso de las facultades ordenatorias e instructorias desplegado por la Excma. Corte, por aplicación del art. 32 de la LGA, ha posibilitado que todas las cuestiones que hubieran podido resultar insuficientes en la demanda, hayan sido enderezadas.

En efecto, la acertada posición del Máximo Tribunal, propia de Jueces comprometidos con la solución de este juicio, ha superado con creces la concepción del derecho procesal clásico, despejando así toda posibilidad de que la excepción resulte admisible.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por VV.EE, las contestaciones a cada una de las excepciones de defecto legal opuesto por las accionadas, se responden por separado para su incorporación al legajo individual respectivo.

V) CONTESTAN TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Que, se niega la autenticidad de toda la prueba documental agregada por las accionadas, sin perjuicio de que se contesta el traslado conferido por separado para su incorporación al legajo respectivo con relación a cada una de ellas.

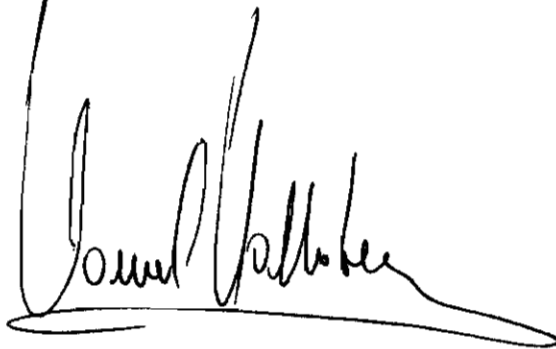
VI) PETITORIO: Por lo expuesto de la Excma. Corte solicitan:

1) Se tenga por contestado el traslado conferido a las defensas de defecto legal, y se las rechacen con costas. Ello sin perjuicio de lo que resulta de cada responde por separado.

2) Se tenga por desconocida la autenticidad de la documentación aportada por las accionadas, sin perjuicio de lo que resulta de cada responde por separado.

1982

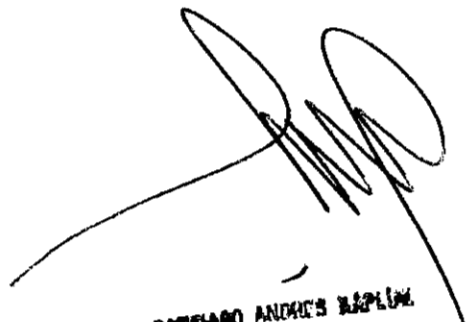
Proveer de conformidad que SERA JUSTICIA



DANIEL B. SALLABERRY
ABOGADO
T° 24 F° 909 C.S.J.N.
T° XXXV F° 52 C.A.L.P.



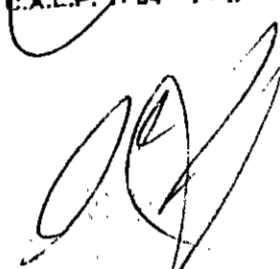
DR. JORGE MOSSET TURRASPE
ABOGADO



SANTIAGO ANDRES ESPINO
ABOGADO
C.F. DE T° 45 F° 15
GUIN 20-23670782-8



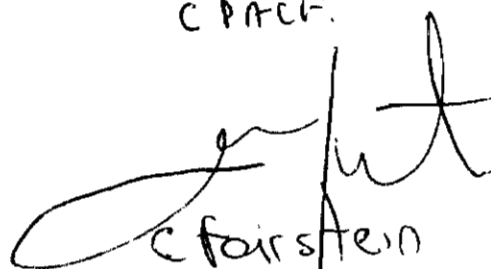
DR. HORACIO RODOLFO BELOSZI
C.S.J.N. T° 1 - F° 308
C.A.L.P. T° 34 - F° 17



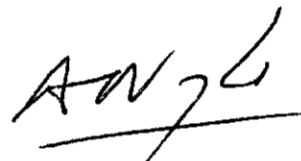
Diego A. Morales
T° 69 F° 721
CPACF.



ALBERTO ALBERTI
Asociación de Vecinos La Boca

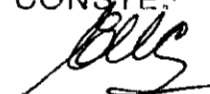


C. Fairstein
T° 62 F° 595
CPACF



ANDRES M. NAPOLI
ABOGADO
CPACF T° 50 - F° 870
CASI T° 24 - F° 815

ES COPIA F
CONSTE.



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
MESA DE ENTRADAS

FEB 08 29 12 41

DEPOSITO... 1... COMIS
CARATULA ART. 5° AC 400

FERNANDO E. FERNANDEZ
PROSECRETARIO JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

FORMULAN MANIFESTACIONES

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Miguel Araya, y Daniel E. Sallaberry por la representación que tienen acreditada -como apoderados de la parte actora-, manteniendo el domicilio constituido en la calle Tucumán 1429 piso 7 depto. "D" (zona 102), con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Rodolfo Belossi, en los autos caratulados: **"MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ESTADO NACIONAL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA RIACHUELO"**, Exp. M 1569/04 ORI, a V.S. dicen:

Que de conformidad a lo requerido en el punto 4 de la resolución dictada en fecha 26/12/2007, vienen a expresar que las empresas que a continuación se mencionan han sido oportunamente notificadas de la demanda y vencido el plazo conferido no se han presentado a tomar la intervención que les corresponde.

Se trata de: "COVIC S.A.", "SORIALCO S.A.", "T.E.A. S.A.", "S.A. WPPI HNOS. Y CIA. LTDA." y "TENANCO S.A.", que han sido notificadas mediante los oficios cuyas copias se encuentran agregadas a estos actuados.

Por consiguiente respecto de las nombradas corresponde que se las declare en situación de rebeldía (en los términos previstos por el art. 59 y conc. del C.P.C.C.), y se les dé por decaído el derecho que han dejado de usar, de responder la demanda.

Con respecto de "ISLINGTON S.A.", "TEXTIL LUGANO S.A.I.C.F. y A.", "V DE BERNARDI S.A." y "DISTRIBUIDORA QUIMICA S.A.", atento a que no ha sido posible su notificación vienen a desistir de la acción impetrada a su respecto.

Finalmente respecto de lo solicitado por el Sr. Defensor Oficial, viene a solicitar que se libre oficio al Registro de las Personas de la Prov. de Buenos Aires, a los efectos de que remita las partidas requeridas -quedando los letrados-suscribientes autorizados para su diligenciamiento-.


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

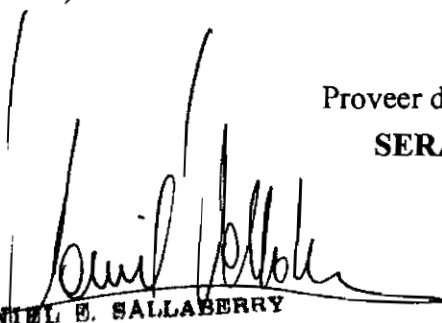
PETITORIO. Por todo lo expuesto de V.S. solicita:

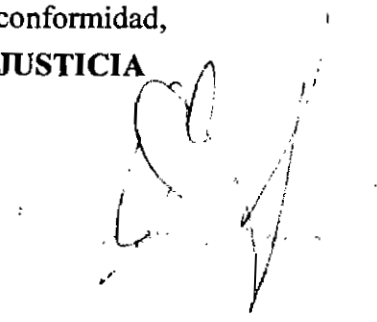
1) Se declare la rebeldía y se les dé por perdido el derecho de contestar la demanda a "COVIC S.A.", "SORIALCO S.A.", "T.E.A. S.A.", "S.A. WPPI HNOS. Y CIA. LTDA." y "TENANCO S.A.".

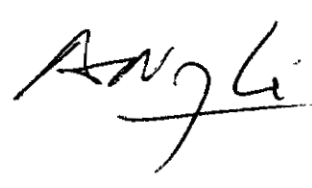
2) Se tenga por desistida la acción respecto de "ISLINGTON S.A.", "TEXTIL LUGANO S.A.I.C.F. y A.", "V DE BERNARDI S.A." y "DISTRIBUIDORA QUIMICA S.A."

3) Se libre el oficio solicitado.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA

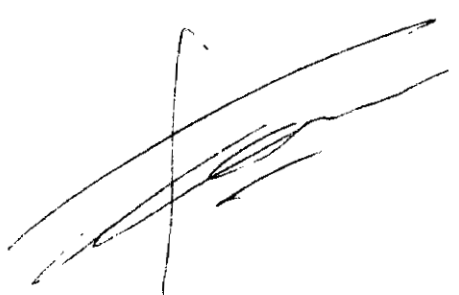
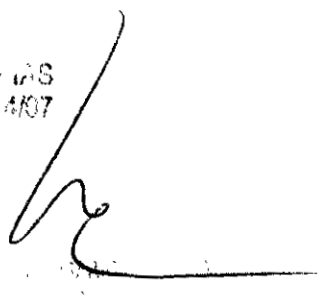

DANIEL E. SALLABERRY
ABOGADO
T° 24 F° 909 C.S.J.N.
T° XXXV F° 52 C.A.L.P.


Sr. HORACIO RODOLFO BELLOCCI
C.S.J.N. T° 1 - F° 998
C.A.L.P. T° 34 - F° 17

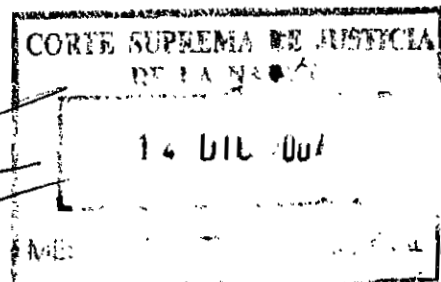

ANDRES M. NAPOLI
ABOGADO
CPACFT 50 - F° 87
CASI T° 24 - F° 313

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
MESA DE ENTRADAS**

FEB 08 29 12 51


**..... DEPOSITO.....COPIAS
.....CARATULA ART 5° A 107**


1984



SOLICITA

Señor Juez:

Félix Juan Rodolfo ISLA RODRIGUEZ VISSIO, T° 28 F° 182 CSJN T.E. 0111544136158 ZONA 108 , autorizando a Maria Fernanda Viejo, con domicilio legal constituido en la calle Lavalle 1444, 4° Piso, Of. "M", Capital Federal. TE 43754762 - 1544136158 , en los autos caratulados: "MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ Daños y Perjuicios", (Expte. N° 1569/04 M), a V.S. digo:

1-

Salvo que una causa sea reservada la misma puede ser cotejada por cualquier ciudadano de la Republica Argentina.

Hete aquí que en la oportunidad de constituirse a realizar tal cotejo, la Dra Fernanda Viejo- con titulo en tramite- no le permitieron cotejar la causa de marras.

2-

Mas alla de considerar que no debo fundar de manera alguna mi solicitud para cotejar los presentes actuados, pongo de manifiesto que como apoderado estoy tramitando en el Juzgado Contencioso Administrativo N 1 de la Provincia de Buenos Aires, con jurisdicción en Lomas de Zamora causas en los que estoy solicitando la remediación del ambiente colectivo asi como del propio de los actores.

3-

Al desconocer el objeto de los presentes actuados asi como en los hechos en que se fundan, me veo imposibilitado de determinar: si hay identidad de objetos; si los hechos son similares; si se aplica o no, asi como la constitucionalidad del Gestor Ambiental de la Ley de Presupuestos Minimos de Politica General del Ambiente, por lo expuesto manifiesto que cotejare los autos de marras.

Proveer de conformidad, Será Justicia.

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1

FELIX JUAN RODOLFO
ISLA RODRIGUEZ VISSIO
ABOGADO
T° 28 - F° 182 C.I. A.C.F.
EXIX-PP378 C.A.S.I. - LEY PREA SS. AS. 040484-0
I.B.C.M. 907-0405-1-6
RESP MONOTRIBUTO - CU 12-10921

1985

PIDE BUSQUEDA. SUSPENSION DE TERMINOS.

Señor Juez:

Félix Juan Rodolfo ISLA RODRIGUEZ VISSIO, T° 28 F° 182 CSJN T.E. 0111544136158 ZONA 108 , autorizando a Maria Fernanda Viejo, , con domicilio legal constituido en la calle Lavalle 1444, 4° Piso, Of. "M", Capital Federal. TE 43754762 - 1544136158 , en los autos caratulados: "MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ Daños y Perjuicios", (Expte. N° 1569/04 M), a V.S. digo:

Que ante la imperiosa necesidad de formular peticiones en los autos arriba mencionados no encontrándolos ni en letra ni en paralizados pese a haber sido solicitados en reiteradas oportunidades en Mesa de Entradas, vengo a solicitar se decrete su inmediata búsqueda.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

J: SECRE DEMANDAS ORIGINALES / S:

FELIX JUAN RODOLFO
ISLA RODRIGUEZ VISSIO
ABOGADO
T° 28 - F° 182 C.P.A.C.F.
T° XIX - F° 379 C.A.S.L. - LEG. PREY. BS. AS. 040484-C-11
I.B.C.M. 901-040543-8
RESA MONOTRIBUTO - CUIT: 20-10929844-7



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

CONSEJO DE JUSTICIA
MEXICO

MAR 08 17 29 19

DEFENSOR
CAPACITACION

ENRIQUE HORACIO AYALA
PROSECUETARIO JEFE
CORTA SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



M. 1569. XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)."

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 18 de marzo de 2008.

1.- Con la presentación efectuada el pasado 29 de febrero por los demandantes y por los terceros que han tomado intervención en dicho escrito, que se agrega a fs. 1969/1982 de estos autos principales, tiénese por contestado el traslado conferido a fs. 1907/1908, punto 3, con respecto a las defensas de defecto legal introducidas por las codemandadas indicadas en dicha providencia, así como con respecto a la documentación agregada con la totalidad de las contestaciones de demanda que ofrecieron dicho medio probatorio.

Asimismo y en lo que hace a las contestaciones de la naturaleza indicada efectuadas por separado con particular referencia a las cuestiones singulares introducidas por los distintos demandados, estése a lo proveído en cada uno de los legajos respectivos.

2.- A la presentación de fs. 1983: a) En mérito a lo que resulta de las constancias de recepción que obran a fs. 250, 253, 845, 236 y 256, dase a las codemandadas "COVIC S.A."; "SORIALCO S.A."; "TEA S.A."; "WIPPI HNOS Y CIA LTDA"; y "TENANCO S.A.", respectivamente, el derecho de contestar la demanda y se las declara rebeldes en los términos del art. 59 del Código Procesal. Notifíquese personalmente por el medio que la representación actora considere apropiado; b) En consideración a la falta de notificación y a lo dispuesto en el art. 304 del ordenamiento procesal, se tiene por desistida la pretensión con respecto a los codemandados "ISLINGTON S.A."; "TEXTIL LUGANO S.A.I.C.F. y A."; "V. DE BERNARDI S.A."; y "DISTRIBUIDORA QUÍMICA S.A."; c) Toda vez que las partidas de que se trata son susceptibles de ser solicitadas por los interesados o, en todo caso, directamente por pedido del letrado patrocinante, no ha lugar a la orden judicial requerida.

ES COPIA FIEL.

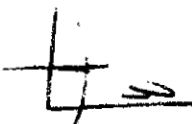
CONSTE.

Nora Camahota
NORA CAMAHOTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

3.- En cuanto a la contestación efectuada el pasado 26 de febrero por el Defensor del Pueblo de la Nación, que se agrega a fs. 1965/1968, por no adecuarse a la regla establecida en la citada providencia de fs. 1907/1908 en cuanto a la unificación de las contestaciones en una presentación única de todo el frente activo, y por no presentarse el supuesto de excepción previsto en el punto 3.II.a, desglósese la pieza de fs. 1965/1969 para su devolución al peticionario y estese a la contestación efectuada por el frente actor, según lo proveído en el punto precedente.

4.- Toda vez que los terceros interesados que voluntariamente han tomado intervención en el proceso integrando el frente activo: Fundación Greenpeace Argentina, Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos, y sujetos presentantes en la causa V. 625. XLII "Verga Ángela y otros c/ Estado Nacional y otros s/ medida cautelar", no han contestado el traslado corrido a pesar de haber sido debidamente notificados, expresen en el plazo de cinco días lo que consideren conducente sobre la actuación omitida y la continuidad de su participación en esta causa. **Notifíquese por secretaría con copia de la presente.**

5- A la presentación de fs. 1984/85, se hace saber al peticionario que: a) en cuanto a la consulta de las actuaciones, deberá estar a lo proveído a fs. 1906, punto I, frente a una petición análoga de su lado; b) que el Tribunal ha dispuesto que el expediente se encuentre en un local especialmente acondicionado de esta secretaría para toda consulta que formulen lo sujetos habilitados; y, c) que en lo sucesivo deberá abstenerse de efectuar peticiones que han sido objeto de oportuna respuesta por el infrascripto.


CRISTIAN S. ABRITTA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia
de la Nación
Caracas

En el día 25 de mayo de 1954, en la Sala de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, se celebró una sesión pública, a las 10:00 de la mañana, para el efecto de recibir el informe del Jefe de la Policía Nacional, Sr. General de División, Sr. Juan José Rodríguez, sobre el estado de la Policía Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 de la Constitución de la República.

El Sr. Jefe de la Policía Nacional, Sr. Rodríguez, informó que la Policía Nacional, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1954, ha mantenido un alto grado de actividad, tanto en el aspecto de la seguridad pública, como en el de la lucha contra el delito.

El Sr. Jefe de la Policía Nacional, Sr. Rodríguez, informó también que la Policía Nacional, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1954, ha mantenido un alto grado de actividad, tanto en el aspecto de la seguridad pública, como en el de la lucha contra el delito.

25

Seoane

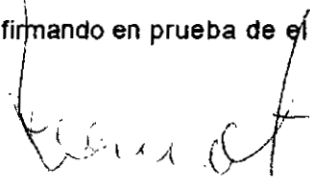
ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

Nora Camarota

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En de de Siendo las
..... horas, solicité en el domicilio precedentemente
indicado al/los requeridos y si/no habiéndolo encontrado le entregué copia de la
presente a

firmando en prueba de ello ante mi que doy fe



EDUARDO H. DERRA
DJER

FARN
FUNDACIÓN AMBIENTE
y RECURSOS NATURALES

Corte Suprema de Justicia

Le. sp. *Vacc.*

iii

$\frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{x}} \right) = \frac{\partial L}{\partial x}$

FROM : SAC, NEW YORK (100-8769) (P)
TO : DIRECTOR, FBI (100-371101) (P)

[illegible]

La U. S. de L. C. ha colto al volo l'occasione per "accettare" il "proposito" di "rivedere" la "posizione" di "L. C.".

[illegible]

1. The above information is being furnished to you for your information only. It is not to be used for any other purpose without the express written consent of the Bureau of the Census.

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right) = \frac{1}{4}$

See ref 3

[illegible]

3 COPIA FIEL.
CONSTE.-

CLF

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
ORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En 25 (veinticinco) de marzo de 2008. Siendo las 14.20 horas, solicité en el domicilio precedentemente indicado a los requeridos y no habiéndolo encontrado le entregué copia de la presente a l. que dijo ser Arturo Vargas, en su calidad de suplente del edil fiscal, con la copia de la microcopia de la denuncia, al no responder nadie a casa de la casa en el estado de familia

firmando en prueba de ello ante mi que doy fe

J. Carlos Arturo


J. Carlos Arturo
Fiscal del Edil

Arturo

Corte Suprema de Justicia
de la Nación
Buenos Aires

1911

En el día 15 de Mayo de 1911, en la Sala de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se celebró una Sesión Pública, a las 10 horas de la mañana.

Asistieron: Los señores Justices de la Corte, señores Justices de Sala y señores Abogados.

Se leyó el acta de la Sesión anterior, y se aprobó por unanimidad.

Se leyó el expediente de don Juan José de los Ríos, y se acordó que se le conceda la gracia de indulto, en virtud de la amnistía decretada por el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la Ley N.º 10.000, de 1910.

Se leyó el expediente de don Juan José de los Ríos, y se acordó que se le conceda la gracia de indulto, en virtud de la amnistía decretada por el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la Ley N.º 10.000, de 1910.

25

En el día 15 de Mayo de 1911, en la Sala de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se celebró una Sesión Pública, a las 10 horas de la mañana.

[Firma]

Se acordó que se le conceda la gracia de indulto, en virtud de la amnistía decretada por el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la Ley N.º 10.000, de 1910.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

[Firma]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En 25 (veinticinco) de marzo - de 2008. Siendo las
14:00 horas, solicité en el domicilio precedentemente
indicado a los requeridos y al no habiéndolo encontrado le entregué copia de la
presente a el que dejó su Walter Latorre, implicado
de del delito, con la copia de la denuncia por
matrimonio.

firmando en prueba de ello ante mi que doy fe



ACTO

1990

Secretaria, 26 de marzo de 2008.

En el día de la fecha se dio cumplimiento con el desglose ordenado precedentemente. Conste.

CLL

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

COPIA FIEL.
CONSTE.-

CLL

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1991



ACTUACION NOTARIAL
LEY 12.990 - RUBRICA



FEDERICO UGARTE POSSE
ESCRIBANO
MAT. 1770

B.003624599



17-19-91/0001

1 FOLIO n* 28.- PRIMER TESTIMONIO.- ESCRITURA NUMERO ONCE.-
2 En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República
3 Argentina a los quince días del mes de enero de mil nove-
4 cientos noventa y tres, ante mí Federico UGARTE POSSE,
5 Escribano Titular del Registro Notarial número 1022 de
6 esta Ciudad, COMPARECE Beatriz María ALASIA de HEREDIA,
7 argentina, viuda, nacida el 22 de abril de 1942, titular
8 de la Libreta Cívica número 4.278.887, domiciliada legal-
9 mente en la calle Junin número 45, tercer piso, de esta
10 ciudad, persona hábil de mi conocimiento, doy fe, así como
11 que concurre a este acto en su carácter de PRESIDENTE del
12 Consejo de Administración de la FUNDACION GREENPEACE AR-
13 GENTINA, con sede social en esta Capital calle Junín nu-
14 mero 45, piso tercero, acreditando la existencia de la
15 fundación y el carácter invocado con la siguiente docu-
16 mentación: a) Con la escritura de constitución de fecha 12
17 de Enero de 1987, pasada ante el Escribano de esta Ciudad
18 David P. Rocca al folio 25 del Registro Notarial número
19 116 a su cargo, y escritura rectificatoria de fecha 31 de
20 agosto de 1987, pasada al folio 546, por ante el nombrado
21 Escribano Rocca, y cuyos estatutos fueron aprobados por la
22 Inspección General de Justicia por Resolución número
23 000884, de fecha 14 de diciembre de 1987, dictada en el
24 expediente numero C 10.139.- Copia de estos instrumentos
25 debidamente certificados corren agregados al folio 71, de

ES COPIA FIEL.
CONSTE

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION

Dr. LUIS RODOLFO MURGA
Abogado
C.P.A.C.F. Tº 17-Fº 624
C.A.S.I. Tº XVI-Fº 223



10024509

este mismo Registro, Protocolo del año 1990.- Y b) El carácter invocado por la compareciente surge del Acta del Consejo de Administración que en su original tengo a la vista y en fotocopia debidamente certificada corre agregado al folio 23, de este mismo Registro, Protocolo del corriente año, doy fe.- Y la compareciente en el carácter invocado y acreditado, DICE: Que viene por este acto a dar cumplimiento lo resuelto por el Consejo de Administración, según Acta que tengo a la vista y copiado en lo pertinente dice así: "ACTA 27 En la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de enero de 1993, siendo las 15 hs., reunidos en la sede social de la Fundación Greenpeace Argentina, se reúnen los integrantes del Consejo de Administración, Presidente Sra. Beatriz María Alasia de Heredia, Secretaria: Tani Marilena Adams y Tesorero: Stephen Gregory Sawyer.- Preside la reunión la Presidente Sra. Beatriz M.A. de Heredia, quien manifiesta que se han autoconvocado para tratar los siguientes puntos del orden del día: 1) Designación de apoderados generales de administración, 2) Designación de apoderados judiciales y 3) Designación de las personas que firmarán el Acta. Seguidamente la Presidente constando que la reunión es unánime y dado que no se formulan objeciones a la constitución del acto, propone tratar el primer punto del orden del día.- ... SEGUNDO: DESIGNACION DE APODERADOS JUDICIALES: Que se decide luego



ACTUACION NOTARIAL
LEY 12.990 - RUBRICA



FEDERICO UGARTE
ESCRIBANO
MAT. 8776

B 003624600

de un intercambio de ideas sobre el particular, otorgar poder general judicial a favor de los Dres. Martín Prieto y Luis Rodolfo Murga, para que en nombre de esta Fundación, actuando en forma conjunta, separada, alternativa o indistintamente, tomen la intervención que corresponda, inicien y prosigan hasta su total terminación todos los asuntos judiciales existentes actualmente, que se inicien o deban ser iniciados en lo sucesivo, en todo el territorio de la República Argentina, y en que la mandante sea parte como actora, demandada, tercerista, querellante o interesada, en cualquier otro carácter, sin limitación, a cuyo efecto los facultan para presentarse ante los señores jueces y Tribunales del fuero y jurisdicción que competa, inclusive el fuero Penal, con escritos, escrituras, documentos, testigos y todo género de pruebas, entablando, prosiguiendo, contestando y rechazando demandas, contrademandas y reconvenciones, pongan y absuelvan posiciones; opongán y rechacen excepciones, prorroguen y declinen de jurisdicción; digan de nulidad, tachen, acusen, recusen, apelen, desistan, comprometan en árbitros o arbitradores, con o sin terceros, para el caso de discordia, imposición de multas, o sin ellas, firmando los documentos compromisorios del caso; nombren toda clase de peritos, contadores, tasadores, martilleros, escribanos, inventariadores, calígrafos, depositarios, administradores.

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-

Dr. LUIS RODOLFO MURGA
Abogado
C.P.A.C.F. 1º 17 - Fº 624
C.A.S.I. 1º XVI - Fº 223

NORA CAMAROTA

PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION



E 0031 24600

u otros para sus respectivos cometidos, que podrán soli- 11
citar; presten, exijan o rechacen juramentos, fianzas, 12
cauciones y caución juratoria, intervengan en incidentes y 13
lo promuevan, formulen y exijan rendiciones de cuentas, 14
pudiendo aprobarlas o impugnarlas, deduzcan tercerías de 15
dominio o de mejor derecho, reivindiquen, cobren y perci- 16
ban judicial o extrajudicialmente, den los correspondien- 17
tes recibos y cartas de pago, hagan, acepten o impugnen 18
consignaciones, pagos, depósitos, celebren arreglos y 19
transacciones, asistan y voten en reuniones de acreedores, 20
concedan y pidan quitas y esperas, aprueben y rechacen 21
concordatos, dividendos y adjudicaciones en pago, acepten 22
el cargo de Interventor o Síndico en los juicios de quie- 23
bra en que sea parte y la representen en tal carácter, 24
inicien y prosigan el juicio sucesorio de sus deudores, y 25
en general todos aquellos en los que tenga interés o par- 26
te, como heredera, legataria, o en cualquier otro carác- 27
ter, así como la acciones criminales, correccionales que 28
proceda, produzcan todas clases de informaciones, incluso 29
información veinteañal, interpongan todos los recursos 30
legales que correspondan, incluso los de inconstituciona- 31
lidad e inaplicabilidad de la ley y desistan, promuevan 32
querellas, fijen domicilios, reclamen y convengan daños y 33
perjuicios e indemnizaciones, renuncien al derecho de 34
apelar, y a la apelación, formulen denuncias, sobre 35



ACTUACION NOTARIAL

LEY 12.680 RUBRICA



FEDERICO UGARTE PUGA
ESCRIBANO
PAT. 9776

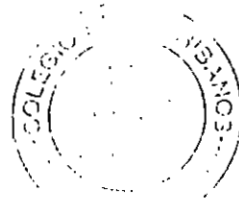
B 003624601

delitos cometidos contra los bienes e intereses de la
mandante, opongan e interpongan interdictos, pidan y
asistan a careos, declaraciones e indagatorias,
repregunten testigos, soliciten desalojos y lanzamientos,
audiencias y juicios verbales, y asistan a ellos, incluso
para el reconocimiento de firmas y el cotejo de letras,
designando los documentos comparativos, e indubitados,
acepten o impugnen pagos condicionales y bajo protesta,
pidan embargos preventivos y definitivos, inhibiciones,
quiebras, concursos y sus levantamientos, la venta y re-
mate de los bienes de la contraparte, de los deudores y
fiadores, o su adjudicación en pago; el libramiento de
oficios y exhortos, y sus diligenciamientos, inscripciones
y reinscripciones, y las consientan o se opongan a ella,
soliciten expedición de testimonios de escrituras publi-
cas, y de piezas judiciales y administrativas, desgloses,
inventarios, allanamientos, secuestros, compulsas,
comparendos, intimaciones, apercibimientos, certifica-
ciones, emplazamientos, y el auxilio de la fuerza pública
en caso necesario; hagan manifestaciones y declaraciones
simples y juradas, soliciten rectificaciones, confieran
poderes especiales y los revoquen, y en general practiquen
cuantos mas actos, tramites, gestiones y diligencias se
requieran en juicio y sean conducentes al mejor desempeño
de este mandato, ... Hace constar la otorgante que el

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

Dr. LUIS RODOLFO MURGA
Abogado
C.A.C.F. 17-fo 624
C.A.S.I. 1º XVI-fo 223

NOTA CHAMAROTA
PROSECUTORA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPLENTE DE JUICIO DE 18. MARZO



10364001

presente mandato se podrá sustituir en todo o en parte, el
que podrá ser revocado por instrumento público o telegrama
colacionado TERCERO: DESIGNACION DE DOS PERSONAS PARA
SUSCRIBIR EL ACTA: Sin otro tema para considerar, se de-
signa a la señora Presidente y a la señora Secretaria para
firmar el acta. No siendo para más, a las 19 horas, previa
lectura de la presente acta se procede a la firma de la
misma por los señores consejeros designados a tal fin y se
cierra la sesión. Hay cuatro firmas ilegibles.- Es copia
fiel, del Acta original, doy fe.- Y la compareciente con-
tinúa diciendo: Que confiere PODER GENERAL JUDICIAL a fa-
vor de las personas indicadas en el acta precedentemente
transcripta, con las modalidades de actuación, facultades
y condiciones que se detallan en la misma las que se dan
aquí por íntegramente reproducidas a sus efectos. LEIDA
por el Autorizante, la compareciente así la otorga y firma
por ante mí, doy fe.- BEATRIZ MARIA ALASIA de HEREDIA.-
Ante mí: FEDERICO UGARTE POSSE.- Está mi sello.- CONCUERDA
con su escritura matriz que pasó ante mí, al folio vein-
tíocho del Registro Notarial Un mil veintidos, a mi cargo,
doy fe.- PARA LOS APODERADOS expido el PRIMER TESTIMONIO
en cuatro sellos de Actuación Notarial numerados correla-
tivamente del B cero cero tres millones seiscientos vein-
ticuatro mil quinientos noventa y nueve al presente B cero
cero tres millones seiscientos veinticuatro mil



AGTUACION NOTARIAL
LEY 12.990 - RUBRICA



B 003624602

seiscientos dos, que sello y firmo en Buenos Aires, a los
diecinueve días del mes de enero de mil novecientos no-
venta y tres.-

L. R. Murga

FEDERICO USABIE - COMIS
ED. 1940
MAY. 27/77

Dr. LUIS RODOLFO MURGA
Abogado
C.P.A.C.F. Tº 17 - Fº 624
C.A.S.I. Tº XVI - Fº 223

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

Nora Camarota
NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1995



LEGALIZACION



COLEGIO

199805050582

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Capital Federal, República Argentina,
en virtud de las facultades que le confieren las Leyes vigentes, LEGALIZA la firma
y el sello del escribano don FEDERICO CARLOS HORACIO UGARTE POSSE
obstantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo
el N° 003127169 Serie L. La presente legalización no juzga sobre
el contenido y forma del documento.



Buenos Aires, Martes 5 de mayo de 1998

[Handwritten signature of Esteban E. A. Urresti]

ESTEBAN E. A. URRESTI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERO

Dr. LUIS RODOLFO MURGA
Abogado
C.P.A.C.F. T° 17-F° 624
C.A.S.I. T° XVI-F° 223

ES COPIA FIEL.
CONSTE.

[Handwritten signature of Nora Camarota]

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
ORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1596

ADHIERE- MANIFIESTA

Señor Juez:

Luis Rodolfo Murga, abogado apoderado de la Fundación Greenpeace Argentina, T°17 F°24 del C.P.A.C.F, con el patrocinio letrado del Dr. Andrés María Nápoli, To.50 Fo.870 del C.P.A.C.F, ello de conformidad con el poder acompañado en estas actuaciones, manteniendo el domicilio legal constituido en Monroe 2142, 1er piso "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos caratulados: "MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA RIACHUELO) EXPTE. 1569/04 ORI, a V.S digo:

I - Que de conformidad a lo ordenado en el punto 4 del auto de fecha 18 de marzo de 2008, vengo a adherir expresamente a todos y cada uno de los puntos planteados en la presentación del frente actor de fecha 29 de febrero de 2008, lo que solicita se tenga presente.

II - Que asimismo, vengo a manifestar expresamente la voluntad de la Fundación Greenpeace Argentina de continuar participando de en estos obrados, lo que también solicita se tenga presente.

Quiera V.S proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA.

ANDRES M. NAPOLI
ABOGADO
CPACF T° 50 - F° 870
CASI T° 24 - F° 315

Dr. Luis R. Murga
CPACF. T° 17 F° 24

ES COPIA FIEL
CONSTE.-



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Desglosa fs. 1994/2005

belly

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



2006
M. 1569. XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)."

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, *cuatro* de abril de 2008.

1.- A la presentación de fs. 1991/1996: Se tiene al doctor Luis Rodolfo Murga por parte en representación del tercero interesado "Fundación Greenpeace Argentinas", a mérito de la copia de poder acompañada en los términos del art. 47 del ordenamiento procesal.

Se hace saber que la adhesión intentada ha sido formulada extemporáneamente frente al plazo fijado a fs. 1907/1908, punto 3., apartado II., para contestar el traslado corrido.

En cuando a lo demás expresado en el sentido de mantener una intervención que fue admitida por el Tribunal frente a la petición voluntariamente formulada por la interesada, se tiene presente y se hace saber a los demandantes y a los demás terceros interesados, a los fines de su participación en los actos procesales comunes, que esta presentante continúa integrando el frente activo.

2.- A la presentación de fs. 1997/2002 formulada por la Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos: En la medida en que la presentación intentada ha sido formulada extemporáneamente frente al plazo fijado a fs. 1907/1908, punto 3., apartado II., para contestar el traslado corrido, desglósese por secretaría para su ulterior devolución al peticionario.

En cuando a lo demás expresado en el punto I. en el sentido de mantener una intervención que fue admitida por el Tribunal frente a la petición voluntariamente formulada por la interesada, se tiene presente y se hace saber a los demandantes y a los demás terceros interesados, a los fines de su participación en los actos procesales comunes, que esta presentante continúa integrando el frente activo.

ES COPIA FIEL
CONSTE.-

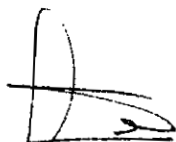
3.- A la presentación de fs. 2003/2005 formulada por los peticionarios en la causa V. 625. XLII "Verga Ángela y otros c/ Estado Nacional y otros s/ medida cautelar": En la medida en que la adhesión

belly

NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

parcial intentada ha sido formulada extemporáneamente frente al plazo fijado a fs. 1907/1908, punto 3., apartado II., para contestar el traslado corrido, desglóse por secretaría para su ulterior devolución al presentante.

En cuanto a lo demás expresado en el punto I. en el sentido de mantener una intervención que, *iura novit curia*, fue admitida por el Tribunal frente a una pretensión voluntariamente formulada por los interesados, se tiene presente y se hace saber a los demandantes y a los demás terceros interesados -a los fines de su participación en los actos procesales comunes- que estos peticionarios continúan integrando el frente activo.



CRISTIAN S. ABRITTA
J. DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Secretaría, 4 de abril de 2008 -

En el día de la fecha se dio cumplimiento a lo ordenado precedentemente.



NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recibí de la Secretaría Judicial n° 5 un escrito y un diskette del Defensor del Pueblo de la Nación, en la causa M. 1569/04 "Mendoza ...", según lo proveído a fs. 1986 vta.
Buenos Aires, 16 de abril de 2008


DANIELA PAULA PEARCE
C.P.A.C. 7.94 P. 002
C.A.L. 7.119 F. 120

ES COPIA FIEL.
CONSTE.-


NORA CAMAROTA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION